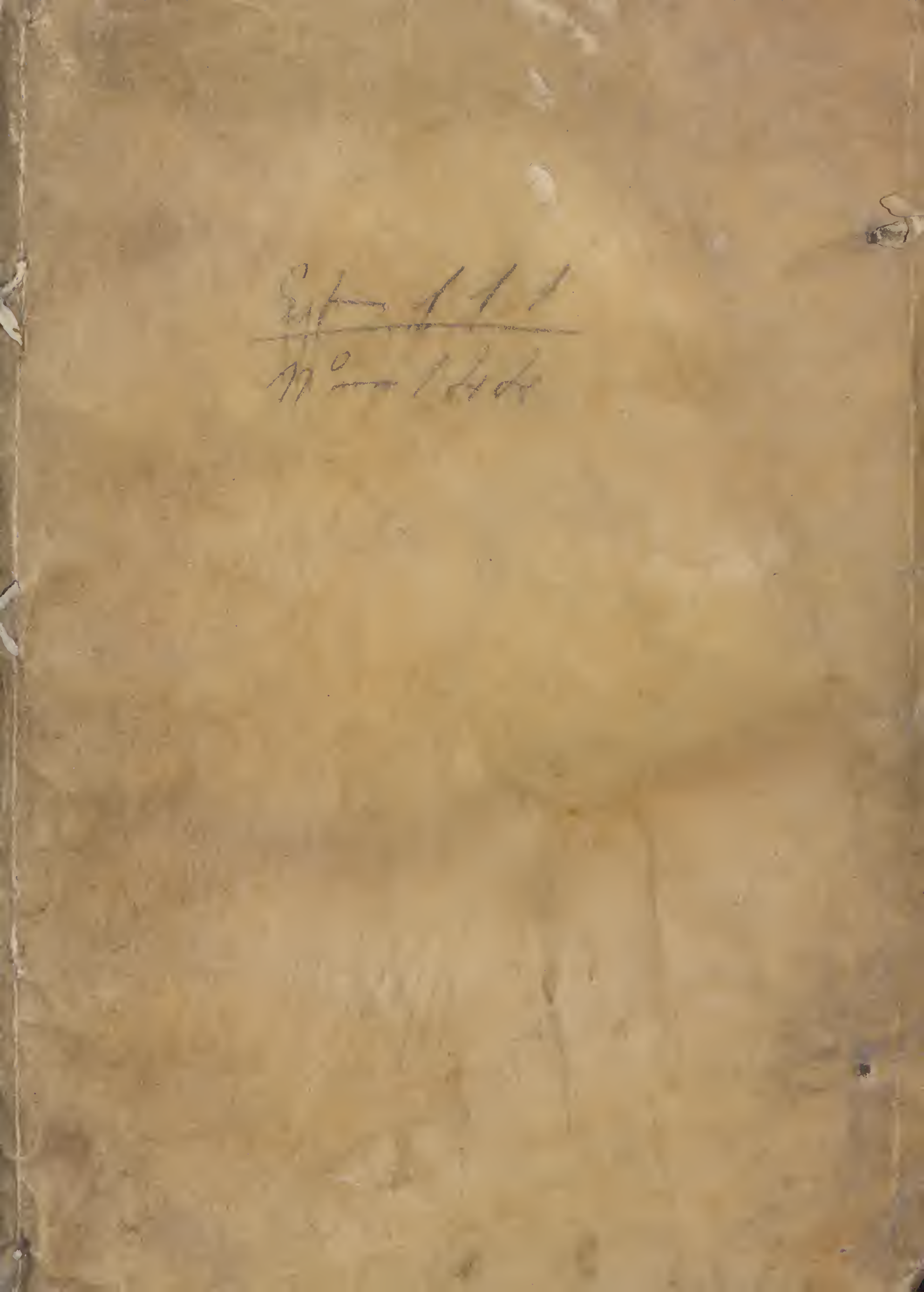

Est.— 111
Nº — 146

1 Manifiesto por D. Gaspar de Salcedo con el Fiscal [illegible]

sobre la Causa Criminal contra D. José Salcedo.

2.. Por Dª. Madalena Sotelo, con D. [illegible] y D. Luis [illegible]

3. Por [illegible] Navarro de la Torre con el [illegible] D. [illegible]

4.. Por Dª. Ynes Maria Faxardo y Luna con Dª. Leonor de [illegible]

5. Por D. [illegible] del Castillo con D. [illegible] en el [illegible] de Adrian [illegible].

6. Por D. Duarte [illegible] de Acosta en el pleito con D. [illegible] y D. [illegible] y D. [illegible]

7. Por D. Gabriel D. Carlos D. Antonio y D. Rodrigo de la Cueva y Riveda [illegible]

8. Por D. Juan Coldeson Gallego [illegible]

9. Por D. Alonso de [illegible] Ponce Portocarrera con el Convento de [illegible]

10. Por D. Catalina del Castillo, Viuda de D. Fran.co [illegible] con D. Luis [illegible]

11.. Por D. Antonio Bazan en el pleito con los patronos de las Obras pias fundadas por Antonio Perez Tribiño.

12.. Memorial de los Sastres de Sevilla [illegible]

13. Por D. Diego Phelipe del Pino y Osorio con D. Diego Lopez Malonz

14.. Memorial del [illegible] de S. Francisco

16.. Esposicion sobre el Rosario de Maria Santisima.

17.. Por Francisco Martin de la Plaza contra Fran.co Sanchez Garzon (Manuscrito)


BIBLIOTECA U. SEVILLA [illegible] RIA



MANIFIESTO
QVE SE HAZE EN HECHO, Y EN DERECHO.

POR

EL MAESTRE DE CAMPO GASPAR DE Salcedo, hermano legitimo de Ioſeph de Salcedo difunto, en la cauſa que contra el ſuſo dicho ſe ha ſeguido, y pende en el Real Conſejo de las Indias.

CON

El ſeñor Fiſcal de dicho Conſejo.

SOBRE

Que ſe declare à dicho Ioſeph de Salcedo, por leal, y buen vaſſallo de ſu Mageſtad, que Dios guarde, y ſe le reſtituyan à dicho Gaſpar de Salcedo, como ſu hermano, y legitimo heredero, todos los bienes, y hazienda que ſe le confiſcaron por la ſentencia de muerte, que contra èl ſe diò en dicha cauſa.



Rosa Indica nata Limæ anno 1586. et denata 1617. dedit odorem suauitatis Ecclesię sub Clemente 9º. P. M. anno 1668.

1 N esta Causa se diò sentencia por el Conde de Lemus, Virrey que fue del Perù, con parecer del Licenciado Don Pedro Garcia de Ovalle, Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima, en 12. de Octubre de 1668. por la qual condenò al Maestre de Campo Ioseph de Salcedo, en pena ordinaria de muerte, y que executada se le cortasse la cabeça, y se pusiesse en la Plaça publica del Pueblo de la Concepcion, y San Carlos, y que como à traydor, y aleve, se le derribassen las casas de su vivienda, y fuessen sembradas de sal, y asimismo le condenò en confiscacion, y perdimiẽto de todos sus bienes, aplicados à su Magestad, y su Real Fisco, y en todas las costas, y mandò que dicha sentencia se executasse sin embargo de apelacion, suplicacion, ò otro qualquier recurso.

2 Y por los señores del Real Consejo de las Indias en 30. de Septiembre del año proximo passado aviendose apelado de la referida, se pronunciò otra, por la qual se revocò aquella, y se declarò no aver cometido el dicho Ioseph de Salcedo el delito de traidor, y lesa Magestad; y antes bien se le diò por bueno, y leal vassallo: y en quanto à las demas penas impuestas por dicha sentencia se le absolviò; y diò por libre, y se le condenò en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados para la Camara de su Magestad; y en quanto à la otra mitad, se mandò que se entregasse à la parte que legitimamente los aya de aver, y le pertenezca.

3 Y asi la pretension del dicho Gaspar de Salcedo se reduce à que se confirme la sentencia del Consejo en lo que es favorable, y se reforme en quanto à averle condenado en perdimiento de la mitad de los bienes de su hermano; y no averselos mandado entregar todos libremente, y sin costa alguna.

4 Por ser esta causa de las mas graves que ha avido en aquel Reino, y causado tanto escandalo à todo el mundo la execucion de ella, à vista del conocimiento que se tenia de la persona de dicho difunto, de su obrar, zelo, Christiãdad, y del riesgo à que tantas vezes se puso en defensa del servicio de su

Ma-

Mageſtad para conſervacion de la paz, y quietud de aquel Reino; ſe deſpachò cedula de ſu Mageſtad à cõſulta del Real Conſejo de las Indias, para que dicho Virrey remitieſſe à èl eſta cauſa para el reconocimiento de ſus meritos, y por no averla querido obedecer dicho Virrey, con el pretexto de que avia ordenes repetidas para que las cauſas criminales que ſe fulminavan en las Indias ſe feneciessen en dichos Reinos, y no ſe remitieſſen à Eſpaña; por cuya razon el dicho Gaſpar de Salcedo pidiò ſegunda, para que la Audiẽcia hizieſſe compulſarla, y con efecto le dieſſe vn traslado, y por el Licenciado Don Iuan del Corral, ſiendo Fiſcal del Conſejo, ſe hizo inſtancia para que ſin embargo de dicha reſpueſta ſe remitieſſe dicha cauſa original, para lo qual ſe diò por ſu Mageſtad la cedula ſiguiente.

LA REINA GOVERNADORA.

5 Conde de Lemus, primo, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù, en carta de quatro de Iulio del año paſſado de ſeiſcientos y ſetenta y dos, aviſais de la cedula de treinta de Septiembre de ſeiſcientos y ſetenta, en que os embiè à mandar remitieſſedes la cauſa original, que fulminaſteis à Ioſeph de Salcedo, en el aſsiento de Puno, de que reſultò condenarle à muerte (cuya pena ſe executò) dexando vn tanto autorizado, advirtiendoos lo que ſe avia eſtrañado no la huvieſſedes embiado con la de ſu hermano Gaſpar de Salcedo: à que reſpondeis que nunca ſe avia obſervado embiar cauſas criminales al Conſejo; por eſtar declarado, que no aya grado, ni inſtancia para èl, no ſolo en la ley recopilada, ſino es en diferentes cedulas de las Indias, y en eſpecial en las de los años de quinientos y veinte y dos, quinientos y quarenta y dos, y quinientos y ſeſenta y tres, que eſtavan en el tomo ſegundo de las impreſſas; con cuya atencion nunca ſe avia admitido apelacion, ſuplicaciõ, recurſo, ni otro remedio alguno en cauſas criminales, y dezis fuera de graviſsimo inconveniente lo contrario, no ſolo por la retardacion que tuvieran à tanta diſtancia, ſino por el mal exemplo que ſe daria à la vindicta publica en la ſatiſ-

ſatisfaccion de la pena que correſponde à cada delito : y refèris la cauſa por que embiaſteis la de ſu hermano : y que eſtando para remitir los autos originales de la de Ioſeph de Salcedo, en conformidad de la dicha cedula de treinta de Septiembre de ſeiſcientos y ſetenta, os avia preſentado Gaſpar de Salcedo, otra, ſu fecha de treinta de Noviembre de ſeiſcientos y ſetenta y vno, en q̃ os mandava embiaſſedes copia autorizada de ellos; y que ſe entregaſſe à la parte de Don Antonio de Montes de Oca, como marido de Doña Ioſepha de Salcedo; y que con eſta contrariedad de ordenes meditado el inconveniente de entregar los autos à la parte, en que ſe podia recelar alteraſſe, quitaſſe, ò mudaſſe hojas, aviades ſuſpẽdido la remiſsion, hasta que preciſamente ſe os ordenaſſe los autos que aviades de embiar, y en què forma: y paſſais a diſcurrir muy por menor lo demas que ſe os ofrece en eſta materia. Y aviendoſe viſto en el Conſejo Real de las Indias, juntamente con copia de la dicha cedula de treinta de Septiembre de ſeiſcientos y ſetenta, y de la que ſe deſpachò à inſtancia de Don Antonio Montes de Oca, de treinta de Noviembre dèl, y las que vos citais, con lo que en razon de ello dixo, y pidiò el Fiſcal del dicho Conſejo; ha parecido deziros que averos mandado en la cedula citada de treinta de Septiembre embiaſſedes los autos originales, que ſe fulminaron contra Ioſeph de Salcedo, no tiene contrariedad con lo que ſe os ordenò en la de treinta de Noviembre dèl, en que ſe os mandò ſe entregaſſe copia de ellos à la parte de Don Antonio Montes de Oca, marido de Doña Ioſepha de Salcedo: porque mi voluntad fue que ſe executaſſen entrambas, y que por vna, y otra vinieſſen al dicho Conſejo, y aſsi deviſteis cumplir lo que por ellas os mandè, ſin que para dexarlo de hazer os eſcuſaſſe lo diſpueſto por las que citais de quinientos y veinte y dos, quinientos y quarenta y dos, y quinientos y ſeſenta y tres, del tomo ſegundo de las impreſſas, que diſponen que las cauſas criminales ſe concluyan en viſta, y reviſta en las Audiencias de las Indias; pues eſto no puede, ni deve entenderſe quãdo yo por tenerlo por cõveniente, mando que qualeſquier proceſſos, aſsi civiles, como criminales, ſentenciados, y executoriados,

dos en las Audiencias de essos Reinos, y en otros qualesquier Tribunales, se remitan al Consejo, ò à quien yo tuviere por bien, para que se reconozca la forma, y justificacion cõ que se ha obrado, assi en el progresso, como en la determinacion de ellas, ò para otros efectos de mi Real voluntad. Y el averseos estrañado que no huviessedes embiado cõ la causa de Gaspar de Salcedo, la de su hermano Ioseph, de quien se hizo justicia en esse Reino, no mirò à que lo deviessedes hazer conforme à derecho; ni por razon de falta de jurisdicion para lo que obrasteis, pues segun las disposiciones, y cedulas que citais, que se tienen presentes; las causas criminales, y su execucion, se fenecẽ en las Audiencias de las Indias, sin apelacion, ni recurso al dicho Consejo; sino à que siendo esta de la importancia que se dexa considerar, y en que han estado tan à la mira essas Provincias, y teniendo conexion con la de Gaspar de Salcedo, que juzgasteis por conveniente embiarla al Consejo, para que en èl se reconociesse, era muy de la razon para todo que la huviessedes remitido, aun sin aguardar orden para ello: y assi os mando, que sin embargo de lo que representasteis remitais precissamente en el aviso que lleva este despacho, que es yente, y viniente, vn tanto autorizado de los autos que se fulminaron contra el dicho Ioseph de Salcedo en la causa por q̃ se le condenò a muerte; y que lo dispongais de forma, que no se venga sin èl. Y assimismo embiareis en la primer ocasion de Galeones, como se os ha ordenado en la dicha cedula de treinta de Septiembre de seiscientos y setenta los originales; y para mayor prevencion quedarà allà copia autorizada dellos, que assi cõviene al servicio del Rey mi hijo. De Madrid à quince de Iunio de mil seiscientos y setenta y tres. Yo la Reina. Por mandado de su Magestad, Don Gabriel Bernardo de Quiros.

6 En virtud desta cedula tuvo cumplimiento la remission de dicha causa original, y juntamente vn traslado de ella por la que se diò à pedimiento de dicho Gaspar de Salcedo, y de aquella por decreto del Consejo se le mandò dar traslado; con vista de la qual diò peticion apelando de dicha sentencia, y presentandose en el Consejo por via de recurso, nulidad, y quexa, ò por el mejor medio que huviesse lugar

de

de derecho, de que ſe mandò dar traslado al ſeñor Fiſcal, y por ſu parte ſe introduxo articulo, para que ſe declaraſſe no tener obligacion à reſponder à dicha apelacion, fundandoſe en las miſmas razones que motivò dicho Virrey para no embiar dicha cauſa; y en que avia ordenes, y cedulas, en que ſe prohibe la reviſta de las criminales en el Conſejo; y eſtando concluſo ſe mandò, que ſin embargo de dicho articulo reſpondieſſe derechamente, ſin perjuicio de ſus excepciones, y aviendolo hecho ſe diò la ſentencia de que ſe pide reformacion en lo que es en perjuicio de dicho Gaſpar, y contrario à ſu pretenſion.

7 Por no aver memorial impreſſo del eſtado deſta cauſa es preciſo (aunque ſe procurarà por no moleſtar, que ſean breves) hazer algunos preſupueſtos, aſsi para entrar en el conocimiento de lo que ſe le imputa à dicho Ioſeph de Salcedo, y cauſa que diò al litigio, como para aſſentar los fundamentos legales, que le aſsiſten, para verificar concluyentemente la inculpabilidad, y innocencia con que ſe hallò; y deſvanecer en todo lo que ſe le imputò por la acuſacion, y no arreglados procedimiẽtos, que huvo en el juizio, nulidades, y injuſticia notoria, que contuvo dicha ſentencia.

8 Es hecho conſtante, y que conſta de informaciones, y inſtrumẽtos preſentados, aſsi en eſta cauſa, como en la que ſe fulminò contra dicho Gaſpar de Salcedo (de que ſe harà mencion individual adelante) que eſtando el año paſſado de 1665. governando el aſsiento de la Ycacotta el Licenciado Don Andres Flores de la Parra; tuvieron los de la Nacion Vizcaina vn diſguſto con vnos Indios, de que reſultaron algunas heridas, y muertes, y principalmente la de vn Religioſo de San Franciſco; y aviendo procedido à la averiguacion dello dicho Governador, y comprovadoſe concluyentemente, que los principales culpados, y motores de aquel ruido avian ſido los de la dicha Nacion, executò la pena de muerte en vno, y condenò a deſtierro del aſsiento à ſeis; con cuya execucion de todo; aſsiſtida de tanta juſticia, quedò el aſsiento en paz, y quietud, y ſe mantuvo en ella deſde San Iuan de dicho año de 1665. haſta Octubre, ſin que perſona alguna tuvieſſe motivo para quexarſe.

9 Estando en este estado, se nombrò por el Govierno de Lima por Governador de dicho asiento à Don Angelo de Peredo, y llegando à èl por dicho mes de Octubre se le diò la possession por el dicho D. Andres Flores de la Parra, diziendole como le entregava el asiento quieto, y sossegado; y que para q̃ se conservasse en esta forma, y se continuasse la paz que avia entre los vezinos, no avia mas medio que no consentir en èl los de la Nacion Vascongada, por que tenia experimentado que eran los que vnicamente lo alborotavan todo, queriẽdo ser dueños de el asiento, y apoderarse de todos los minerales, teniendo los naturales muy belicosos, y falta de vnion con los demas vezinos, y Andaluces, que alli avia; y que desde que avia desterrado algunos, y executado la pena de muerte en otro, se hallava todo aquel parage sin necessidad de persona, que les acordasse la autoridad, y potestad de la Iusticia, por que era tanta la paz, y conformidad con que todos se mantenian, que desde dicho destierro no se avia fulminado causa contra ninguno.

10 Y que esta representacion se la hazia, assi por cumplir con su obligacion, y el servicio de su Magestad, como por que avia tenido vna carta sin firma, en que se le dezia, q̃ luego que los Vizcainos supieron, que dicho Don Angelo de Peredo iva por Governador del Asiento, dezian publicamente, que iva beneficiado de la Nacion, y que era suyo por estar casado con Vizcaina, y que les avia dado palabra de ayudarles en todo, y de disponer se apoderassen de el asiento, y quedassen dueños de todo, y que con efecto le mostrò esta carta à dicho Don Angelo de Peredo, como todo consta de la probança hecha en la pregunta 32. q̃ està en el quad. 3. fol. 44. de la causa hecha contra dicho Gaspar de Salcedo, en que lo depone assi dicho Don Andres Flores de la Parra.

11 Es tambien hecho cierto, que el dicho Don Angelo respondiò, que llevava orden del Govierno para introducir los Vizcainos, y que con efecto diò permisso para que los q̃ avia desterrado dicho D. Andres Flores de la Parra, bolviessen à el Asiento, con cuya entrada se bolvierõ à suscitar aquellos ruidos, que antecedentemente fomentavan, tenien-

niendo habilidad para querer persuadir, q̃ la culpa de estos la tenia la demas gente Andaluça, y Criolla; de que resultò (el que para pretextar, que por si solo no los podia castigar, y que era el medio mejor para lograr el cumplimiento de lo q̃ avia ofrecido a los de la dicha Nacion, mandar echar vando para que se convocasse la gente de las Provincias, y viniesse al asiento en cuerpo; y aviendo llegado, componiendose toda de Vizcainos, como consta de la probança hecha en el cargo quinto, que se hizo à dicho Gaspar de Salcedo, y juntandose con ellos prosiguiendo su intento, y no arreglãdose à lo que devia, tratò de desterrar algunos de los Andaluces, suponiendo ser los delinquẽtes: para lo qual embiò a llamar al dicho Gaspar de Salcedo, y aviendo consultado con èl esta resolucion, le respondiò, que tenia por mas acertado el sossegar primero la gente, porque si se executava à su vista el destierro, seria muy contingente el que se alborotasse, y que no aprobava el aver echado el vando, porque era descõfiar de la autoridad de la Iusticia, el valerse de aquellos medios, para que se administrasse, y sin mas motivo, que esta respuesta, mandò que quedasse preso el dicho Gaspar de Salcedo, de que se siguiò (viendo la poca justificacion que avia para ello) que los que avia alli se lo embaraçassen, y amotinarse vnos con otros, de calidad, que si Ioseph de Salcedo, y el dicho Gaspar, no se huvieran puesto à el lado de dicho Don Angelo de Peredo, pudiera peligrar, como consta de la probança hecha en el cargo quinto, que se le hizo à su hermano.

12 Sin mas causa que esta, el dicho Don Angelo de Peredo, se retirò al pueblo de Tiquillaca, desde donde à persuasiones de dicho D. Andres Flores de la Parra, que aun no avia salido de el Asiento, se bolviò à èl, y cõ efecto desterrò dichos Andaluzes, y à pocos dias con el supuesto incierto de que se bolvian à dicho Asiento, repitiò echar vando, para que se convocassen otra vez las Provincias, saliendo el susodicho el dia 24. de Noviembre para San Antonio de Esquilache, donde juntò mas de quinientos hombres de su faccion; donde dixo: Aora si, que estoy con los mios, y cumplirè la palabra, que tengo dada; como consta de la informacion q̃

pre-

presentò para el cargo 8. el dicho Gaspar de Salcedo, quaderno 2. fol.1692.B. Y aviendo tenido noticia de ello los q̃ se hallavan en el asiento, y que su animo de dicho Don Angelo era el que los Vizcainos se apoderassen de èl, y que venian en forma de exercito, lo desampararon, y se fueron al Pueblo de Iuliaca; y el dicho Gaspar de Salcedo con vn criado al Cuzco. Y el dia 29. de Noviembre de 1665. entrò en el asiento Don Angelo, alistados todos los Vizcainos, y los que Don Andres Flores de la Parra avia desterrado; y aunq̃ el Procurador del comun le protestò los daños, no tan solamente lo remediò, sino es que dixo: Aora es tiempo de aprovecharos de lo que pudieredes. Y se fueron al Ingenio de dicho Gaspar de Salcedo, y le quitaron vna puente de metales, quedando por dueños del asiento.

13 Y es constante, que los que se retiraron à dicho Pueblo, y estuvieron amparados de Iuan de Salazar, Governador de el Ampa, por orden que le diò el Govierno, à respuesta de aviso de este sucesso, solicitaron con vivas instancias la paz con el dicho Don Angelo. Y viendo que avian propuesto todos los medios que podian conducir à la quietud, y que no se conseguia, por dar gusto à los de dicha Nacion, se salieron de dicho Pueblo, y se vinieron al asiento en 8. de Março de 1666. y tomaron possession de las minas, que estavan apoderadas de dichos Vizcainos; de que resultò por la oposicion que estos les hizieron, algunas muertes, y herido el dicho Don Angelo de Peredo.

14 Teniendo noticia de esto el dicho Ioseph de Salcedo difunto, que se hallava en su ingenio, siete leguas de Puno, se vino à èl, y asistiò à curar en el Hospicio de S. Francisco al dicho Don Angelo, sin apartarse de èl, veinte y dos dias, dandole todo lo necessario, y dos mil pesos, para q̃ se aviasse à Lima, promulgando vozes de que estava muy malo, para que tantos como avia irritados contra èl no atropellassen el entrar à darle muerte, sin poderlo remediar el dicho Ioseph de Salcedo; estando de esto reconocido el dicho D. Angelo, y de lo mucho que devia à Ioseph de Salcedo, como despues se harà mencion.

15 Con noticia de estos sucessos se resolviò à quitar à dicho

dicho Don Angelo de Peredo ſu govierno; y en eſta conformidad ſe diò deſpacho por el Acuerdo, para que el Obiſpo de Arequipa paſſaſſe à governar el aſsiento de Puno, dandole facultad para poder indultar, y perdonar todos los delitos que ſe huvieſſen cometido en dicho aſsiento, como con efecto lo hizo, de que adelante ſe harà mencion. Y aſsimiſmo à conſulta ſuya ſe le diò permiſſo para que hizieſſe vn caſtillo, ò fuerre, para que eſtando guarnecido, y prevenido, ſirvieſſe de defenſa à qualquier atrevimiento que tuvieſſen, faltando al reſpecto de la Iuſticia para robar dicho aſsiento; el qual lo puſo en execucion, y antes de acabarſe (de que ſe quiere por la acuſacion ſacar delito contra el difunto, y ſe le hazen cargos) diò dicho Obiſpo aviſo a todo el Govierno, el qual embiò por Governador de dicho aſsiento à D. Ioſeph de Avellaneda: y eſtando en poſſeſsion dèl, los de la Nacion Vaſcongada, para invadirle, y apoderarſe dèl, como antecedentemente lo avian hecho, hizieron algunas juntas, y en particular en Caylloma. Y aviendolo ſabido dicho Don Ioſeph de Avellaneda, diò orden à Gaſpar de Salcedo para que juntaſſe gente, y la fueſſe à deshazer; el qual obedeciendo en todo, como leal vaſſallo, à coſta de mucho caudal proprio, y en contingencia muy proxima de la vida, la deshizo, y deſvniò los que eſtavan congregados en ella: porque ſe le dieron las gracias por el Govierno, por carta eſcrita en 1. de Febrero de 1667. en reſpueſta de otra de Don Ioſeph de Avellaneda, que eſtà en el quad. 5. fol. 689. y de otra de dicho D. Ioſeph, en que dà noticia de como eſtava la gente ſoſſegada con aver deshecho la junta.

16 Y ſin mas motivo que eſte, y ſolo con èl recelo de que ſe podian ocaſionar otros alborotos, el dicho D. Ioſeph de Avellaneda ſe auſentò, y deſamparò el aſsiento, dexando vn pliego cerrado, en que dexava nombrado por Teniente de Iuſticia a dicho Ioſeph de Salcedo, y a Don Iuan de Molina, ſin embargo de tener expreſſa orden del Govierno, para que de ninguna manera, por qualeſquier accidentes que huvieſſe, no ſe ſalieſſe dèl ſin primero dar cuenta, como conſta de la carta que eſtà preſentada.

17 Eſtando governando dicho Aſsiento los dichos Ioſeph

D ſeph

ſeph de Salcedo,y Don Iuan de Molina, dicha Nacion Vicaina,repitieron las juntas en Cavana; y Cavanilla, donde eſtava governando Don Franciſco Yello de Guzman para invadir dicho Aſsiento;con que à peticion de los Mercaderes de plata,y demàs vezinos de la Ycacota,Ioſeph,como tal Teniente,mandò perficionar,y acabar el fuerte, para poderſe defender de dichos Vixcaìnos, y que no robaſſen dicho Aſsiento.

18 Eſtando en eſte eſtado,y reſpecto de que Don Angelo de Peredo ſe avia querellado en elGoviemo yà,poniẽdo diferentes capitulos a los que en aquellos ruidos le parecian delinquentes,ſin tomar en la boca a dicho Ioſeph de Salcedo:llegò el Virrey,Conde de Lemus,a Lima,y con viſta de dicha querella,mandò baxaſſe Gaſpar, y le dexò preſo en el Puerto del Callao,y ſe le embiò ordẽ a Ioſeph para que le embargaſſe los bienes a ſu hermano, y Ioſeph lo executò como ſe le mandava;y dexandole preſo fue al Aſsiento dicho Virrey,y al tenor de la querella de Peredo, y de los puntos que contenia hizo cabeça de proceſſo contra dichos ſediencioſos,ſin hablar palabra de Ioſeph,porque antes bien eſte le previno caſa,y comida,y otras coſas,como ſe dirà a ſu tiempo:y deſpues de aver fulminado dicha cauſa,ſe hizo la cabeça de proceſſo contra dicho Ioſeph,ſin mas motivo que dezir que algunos teſtigos deponian en la general contra el ſuſodicho,de lo qual reſultò el ſacarle diferentes cargos,que ſe iràn refiriendo, y ſatisfaciendo en el progreſſo deſte manifieſto.

19 Supueſto lo referido,para la mas clara inteligencia deſte papel,ſe reducirà à tres articulos la defenſa deſta cauſa.

20 En el primero ſe fundarà,que Gaſpar de Salcedo es parte legitima,no ſolo para pedir la reſtitucion del credito de Ioſeph de Salcedo ſu hermano,y que ſe le declare por fiel, y leal vaſſallo, ſino es tambien para que ſe les reſtituyan todos los bienes,y hazienda que le pertenecian, y ſe le confiſcaron.

21 Y que la determinacion deſta cauſa vino legitimamente al Conſejo,ſin embargo de las cedulas que ſe proponen por el ſeñor Fiſcal.

22 Y asimismo, que en ella se procediò faltando al modo, y forma substancial de actuar.

23 En el segundo se darà satisfacion individual à los cargos que se le sacaron, por la qual se manifestarà la inculpabilidad con que se hallò dicho difunto, y se assentarà la validacion que tuvo el indulto concedido.

24 En el tercero se haràn manifiestos los servicios que hizo el dicho Ioseph de Salcedo à su Magestad; con que se desvaneceràn qualesquier presumpciones que por la acusacion se quieran proponer.

Articulo primero.

25 CON gran felicidad se halla quien tiene cercania à la suprema Regalia de su Magestad, y à sus Tribunales superiores, à quien la tiene distribuìda, pues assegura el que no se executen las determinaciones, quando olvidandose de la justicia, govierna la passion, pues la larga distancia deste beneficio dà lugar à q̃ se cumpla lo que se quiere, no lo que se debe. Y aunq̃ la parte de Gaspar de Salcedo està con el rendimiento que debe à la piadosa justificacion de su Magestad, que Dios guarde, sin embargo le queda el justo sentimiẽto, de que aunque se halla en estado que espera justamente el remedio de tantas tropelias como se vsaron con su hermano, no obstante no le ay ya para el desconsuelo de aver visto derramada su sangre con inculpabilidad notoria; y este sentimiento se vè declarado *en el lib. 2. de los Reyes, cap. 18. in fin.* donde teniendo David noticia de la muerte de Absalon su hijo, se lamentava, diziendo: *Fili mi Absalon, Absalon fili quis mihi tribuat, vt ego moriar pro te? Absalon fili mi, fili mi Absalon!* Palabras que parece pronuncia el fraternal amor de Gaspar de Salcedo con Ioseph su hermano.

26 Pero omitiendo fatigar la memoria con la representacion del sentimiento en la parte en que no puede conseguir alivio, se passa solo à poner los medios, buscandole en lo que puede, y espera tenerle.

27 A dos pretensiones se reduce el intento de Gaspar de

deSalcedo:la vna à que se le restituya su credito al dicho Ioseph de Salcedo, y à èl, declarandole por fiel, y leal vassallo de su Magestad, que Dios guarde; y la otra, à que se le buelvan todos los bienes, y efectos que quedaron por muerte de dicho Ioseph deSalcedo: y para entrambas es constante que es parte legitima para la introducion, y prosecucion de la causa. Para la primera, porque como hermano le toca el pedir que se le buelva, y restituya el credito, y pundonor que se le quita al difunto, y sus deudos, con la gravissima nota de declararle por mal vassallo, y traidor; y assi à qualquiera que se hallare con parentesco le permite el derecho que pueda hazer las defensas q̃ convinieren para no quedar con tan indigno padron en su familia, y posteridad, *Ex l. Non tantum, ff. de appell. & l. 6. tit. 23. p. 3.*

28 Y la razon es, porque el agravio hecho à vno de la familia, es visto comprehenderla toda, como lo assentò la Gloss. y Bartol. *in lex Cornelia, in princip. ff. de iniurijs*, Greg. Lop. *in dict. l. 6. lit. A. verb. Mancilla.* Por ser constante que nada ay que pueda importar mas que el credito, y la reputacion, *ex l. Iulianus, ff. si quis omissa causa testam. l. Reprehendẽda, C. de instit. & substit.* vbi Iason *notab.* 3. Castill. *decis.* 182. *num.* 1. Dom. Covar. *in regula peccatum, p. 1. relectionis, n. 6. Proverb. cap. 22. & Ecclesiast. cap. 7. cap. Ex meritò, 6. q. 1.* Molin. *de iust. & iur. tom. 5. disp. 37. n. 24.*

29 De tal suerte, que qualquiera cosa que sea contraria à esto se debe posponer, aunque sea la vida, por ser mas glorioso el morir con reputacion, que vivir sin ella, y mas en semejantes vassallos, que tan repetidas vezes (como se dirà despues) han sabido poner en contingẽcias proximas sus vidas, y gastar sus caudales, y haziẽdas, por no dar lugar à que se pusiesse el mas minimo escrupulo, en que faltavan à la zelosa obligacion de fieles vassallos, y assi en lo tocante à esto, ni se ha puesto, ni pudiera, duda de la legitimacion, *ex l. Isti quidem, §. penul. ff. de eo quod metus causa, l. Iuxta, ff. de manumiss. vindicta,* Cravet. *cons.* 168. *num.* 2. Capicio *decis. Neapol.* 5. *num.* 7. Menoch. *cons.* 96. *num.* 15. *& cons.* 98. *num.* 8. *& cons.* 302. *num.* 6. *& de arbitr. centur.* 4. *casu* 377. *n.* 19. Marco Tullio *Philippica* 3. ibi: *Ad decus, & libertatem nati sumus,*

aut

aut hac teneamus, aut cum dignitate moriamur. Y lo canoniça el Apostol S. Pablo *epist. 1. ad Corinthios cap. 9* ibi: *Expedit mihi magis mori, quàm vt gloriam meam quis evacuet.* Y refiriendo muchos con la doctrina y erudicion que siempre el señor D. Pedro Salcedo *ad leg. Regn. in l. 64. tit. 4. lib. 2. Recopil. n. 42.*

30 Y assi se tiene por cruel contra si mismo el que menosprecia la fama, y honra, Divus Augustinus *in sermone de communi vita Clericorum, relatus in cap. nollo, 12. quast. 1.* Tiber. Decian. *respons. 1. num. 133. lib. 3.* Morotio *respons. 99. num. 19.* Mario Muta *ad consuetudinis Senatus Panormitani cap. 6. n. 8.* Bursato *cons. 276. n. 16. tom. 2.*

31 Tampoco se puede dudar, que assi como el dicho Gaspar de Salcedo es parte legitima para lo referido, lo sea tambien para que se le buelvan, y entreguen todos los bienes, y efectos que se le embargaron, y confiscaron à dicho Ioseph de Salcedo: porque por los autos es constante que dicho Gaspar es hermano legitimo de dicho Ioseph de Salcedo; con que no se justificando, ni pudiendo, que avia dexado descendientes, ni ascendientes legitimos, es por disposicion de derecho su heredero legitimo, y como à tal le tocã, y pertenecen todos los bienes, y efectos que quedaron por su muerte, como lo assiẽta en estos mismos terminos Matienç. *in l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. glos. 3. num. 10.* ibi: *Ponanus autem fratrem testatoris petere hareditatem fratris sui ab intestato defuncti quam Titius possidet, qui se defendit dicens esse filius defuncti; si actor fratrem legitimus defuncti esse probaberit, non quidem absoluetur reus, nisi legitimus probationibus ostenderit se esse filium defuncti legitimus, quia hoc est fundamentum sua intentionis, quod probare tenetur alias condemnabitur ad bonorum restitutionem, cum actor probaberit suam intentionem, nempè esse fratrem defuncti, l. ex facto, §. penult,* vbi communiter DD. *ff. ad S. C. Trebell.* Maranta *in repetit. ad l. is potest, de adquirend. hared. num. 200.* Decio *cons. 652. num. 6.* & aliquos refert Cancer. *tom. 1. cap. 5. n. 64.*

32 De que resulta, que hallandose assistido de la regla de esta disposicion legal, quien pretendiere lo contrario està precisado à probar concluyentemente ò que el difunto de-

xò hijos, descendientes, ò ascendientes legitimos; ò que murió con disposicion contraria à la succession legitima, Bart. *in l. is potest, ff. de acquir. hered.* Cancer. *tom. 1. var. cap. 5. n. 63.* Grato *cons. 146. num. 7. vers. Et si dicam,* Boer. *quæst. 37. num. 9.* Ciriac. *tom. 2. controvers. 236. num. 29.* D. Covarr. *lib. 2. variar. cap. 6. n. 6.* vbi eius Add. plures refert.

33 Y la razon es, porque como estas materias son de hecho, aun no dan lugar à la presumpcion, con que es necessaria prueva, que lo concluya, ex vulgari regula *text. in l. in bello, 12. §. facti, ff. de captiv. & postlimin. revers. l. fin. §. licentia, C. de iur. deliberand. glos. in l. cum de lege, verb. hæredis, ff. de probat.* Dom. Molin. *de Hispanor. primogenijs, lib. 4. cap. 7. num. 33.*

34 Y aun que es verdad que por los autos se enuncia que el dicho Ioseph de Salcedo dexò hijos, tambien por ellos se vee, que estos no eran legitimos, ni consta que huviesse sido casado; y esta calidad precisa para embaraçar la successiō del hermano: tambiē era forçoso que se probasse asi, porque el matrimonio no se presume, ex adductis à Menoch. *lib. 6. præsumpt. 54. num. 12. & præsumpt. 55. num. 16. & lib. 3. præsumpt. 1. num. 1. & 2.* como porque siendo este el principal fundamento de su intencion, tiene obligacion de probarle, ex suprà adductis.

35 Ademas de que esta excepcion fuera buena para q̄ los interessados, si los huviera, la propusieran; pero no para el señor Fiscal, à quien no le toca, por no tener interes en que se buelvan à este, ò al otro los bienes, y asi como excepcion de tercero, està impedido de oponerla por derecho, *ex l. 1. & 2. ff. si ager vectigalis, l. 1. in fin. & l. 2. ff. uti possidetis, l. loci corpus, §. competit, in fin. ff. si servitus vendicetur, l. cum servū, C. de serv. fugitiv.* D. Solorç. *de iur. Indiar. lib. 2. tom. 2. cap. 8. num. 63.* D. Valenç. *cons. 83. num. 25.* Vela *dissert. 47. num. 1.* D. Salgad. *in labirinth. 2. part. cap. 22. n. 62. & seqq.* D. Olea *de cessione iurium, lib. 4. quæst. 6. num. 26.* que refierē muchos. Con que corre llanamente el que se deva reformar la sentencia del Consejo, en quanto no se le mandaron bolver, y restituir todos los bienes del difunto al dicho Gaspar, teniendolo desde luego por la parte legitima para ello.

En

En quanto à que se deviò ver, y determinar esta causa en el Consejo.

36 PRetendiòse por el señor Fiscal, que este pleito y causa no se avia de ver, ni determinar en el Consejo, valiendose para esto de las repetidas cedulas que ay, que son las incorporadas en la cedula que precediò para que se traxesse esta causa, en las quales se manda, que las causas criminales que se fulminassen en los Reinos de las Indias se fenezcan con las determinaciones, y executorias q̃ se acostumbra en ellos, sin que se puedan traer à estos.

37 Y este fundamento se desvanece con evidencia, aviendo orden expressa de su Magestad, y con dispensacion de las pragmaticas referidas: porque como dueño de todas las jurisdiciones, y instancias, puede mandar que dichas causas se traigan para vér, y reconocer lo que contienen, aunque estèn executoriadas, y sobre todo tomar la determinacion q̃ huviere lugar en justicia, como se assienta por la doctrina de la *l. Divus 27. ff. de pœn.* ibi: *Dumtaxat à Principibus fieri potest. Glos. in l. 1. §. fin. ff. de quæst.* ibi: *Principi eum scribere oportet, auth. quæ supplicatio, C. de precibus Imperator. offerend. l. unica, C. de sentent. Præfect. Prætor. l. 4. tit. 25. part. 3.* vbi Greg. Lop. *lit. A. & in l. 25. tit. 23. ead. part. lit. D.* Azeved. *in l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. num. 5.* Carrasco *ad leg. Reg. in tractat. de casibus Curiæ, num. 179.* Giurba *decis. 35. num. 2.* Pereira *de manu Regia part. 2. cap. 37. num. 37. versic. per intellectum*; plures conferens D. Iuan del Castillo *lib. 6. controvers. cap. 41. num. 126.*

38 Porque aunque el tercero aya adquirido derecho por la sentencia, es el Principe dueño de derogarle, por ser superior al derecho positivo, Cabedo *parte 2. decis. 67. nu. 2. & 5.* Fontanell. *decis. 390. num. 15.* Surd. *cons. 277. num. 11.* Scaccia *de appellation. quæst. 19. remed. 13. num. 21.* Paz *in prax. tom. 1. p. 7. cap. unico, num. 121.* Ponte *de potestat. Proregis, tit. 10. de diversis provisionibus, §. 1. num. 23. & seqq.* Y refiriendo muchos Dominicus Antunez *de donationibus iurium, & bonorum Regiæ Coronæ.*

39 Y principalmente aviendo tan justa causa, como se halla en esta, pues en lo principal de la execucion, en el modo

del

del proceder, y actuar, en la passion q̃ se mostrò para todo el dicho Virrey, y en la gravedad de la causa, y escãdalo q̃ della se siguiò, como adelãte se dirà, se convẽce la injusticia notoria: en cuyos terminos no solo le toca al Principe el conceder el recurso para q̃ se vean los autos: pero antes bien convienẽ los DD. en que fuera grave culpa el no dar la revision; como lo asientan Menoch. *cons.* 818. *num.* 124. *& seqq. tom.* 9. *& cons.* 1038. *num.* 4. *&* 5. Mendez *in prax. par.* 1. *lib.* 3. *cap.* 20. *num.* 15. *vers. vnde*, vbi alios refert Deciano *cons.* 47. *vol.* 1. Ciriaco *tom.* 1. *controvers.* 182. *num.* 86. vbi aliàs dicit peccare, Bobadilla *in Politic. lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 49. Solorçan. *de iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 4. Avendaño *in cap.* 1. *Prator. n.* 12. Greg. Lop. *per text. in l.* 1. *tit.* 23. *part.* 2. *& l.* 3. *tit.* 19. *part.* 3. Fontanell. *dict. decis.* 390. *num.* 5. cuyas palabras es preciso referir por ser propias del caso en que estamos, ibi: *Cum aliquam opressionem, cum aliquam vim, cum notoriam iniustitiã, vel quid simile intercessisse in his sententijs, vel aliquam sorditatem in iudicium, fuisse reus condemnatus monstraverit; tunc non audire vassallum est magna inhumanitas, deficeret enim de suo officio Rex, si hic suam supremam potestatem de subveniendis opressis, & illis demanius calumniantium liberandis non exerceret.*

40 Y no le quedando à dicho Ioseph de Salcedo recurso alguno por donde pudiesse remediar la suspension de la execucion de su desgracia, pues no solo no se le admitiò la apelacion que interpuso en el breve termino que huvo de quatro horas entre la sentẽcia, y la execuciõ, como dexamos dicho sup. n. sino es que antes bien el Virrey atropellò la oferta que en ella hazia de dar cien mil pesos de contado, y mil cada dia de los que se cõsumiessen en venir dicha causa al Consejo, y remitir su determinacion; quitando à la Real hazienda vn beneficio tan cõsiderable, que importaria probablemente *vn millon de patacones*, sin q̃ para esto pudiesse aver motivo justo, pues avia tantos en quien executar castigo, para el exemplo; y podia assegurar al dicho Ioseph, como lo hizo con su hermano, y governarse para la determinacion del Consejo, que es lo seguro, justo, y acertado; y mas quãdo para negarsele este recurso era menester que huviesse tenido

cul-

culpa, y contumacia en no apelar, como lo afsienta la Glossa en la *l. vltima, C. vt lite pendente*, para que afsi fuesse visto aver consentido à la sentēcia, cuyo caso aqui no puede darse, como lo afsientan los DD. referidos, y refiriendo otros muchos Menoch. *cons.* 1044. *num.* 4. Y el principal instituto de los Reyes, es favorecer à los que sin justicia se les ha oprimido, porque esta se la deven administrar, *cap. Regum*, 33. *q.* 5. Belarmino *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 6. *controv.* 5.

41 Y ademàs de esto en nuestro caso cessa la causa final, porque algunos de los DD. repugnan este recurso, que consiste en que no se quite el derecho adquirido à la parte por la sentencia dada, pues siendo el que en esta causa le tenia su Magestad, y su Real Fisco, y siendo el mismo el interessado, no puede aver duda en que pueda cōcederse este beneficio sin perjuicio de tercero, pues à qualquiera, aunque sea particular, le es licito el renunciar su derecho, *ex l. si quis in conscribendo, C. de pact. cap. gratum, de offic. delegat. glos. vlt. in cap. cū venissent, de testib. cap. ad Apostolicam, de regularib.* Greg. Lop. *in l.* 3. *tit.* 13. *partit.* 5. *glos.* 5. *in fin.* D. Valenç. *cons.* 2. *num.* 7.

42 Ademas de que aqui solo huvo vna determinaciō, que no es el caso de que con ella sola se pudiera dezir que avia adquirido derecho el tercero; y con lo que se sale de toda duda es, con estar ya estimado, y admitido por el Consejo, que es el mas solido, y verdadero fundamento, por la autoridad de tan supremo Senado, ex vulgari regula *text. in l. filius emancipatus*, 14. *in fin. principij, ff. ad l. Corneliam, de falsis*, D. Valenç. *cons.* 40. *num.* 55. D. Solorç. *de iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 55. y fuera contra toda razon el que despues de las repetidas cedulas de su Magestad, en cuya virtud se traxeron los autos, se han visto, y determinado, y reconociendo lo que por la parte de Ioseph de Salcedo se ha representado, quedarà sin efecto, y mas aviendose consumido tāto tiempo, y hechose gastos muy considerables, precisos, correspondientes al que ha que dura este litigio.

43 Principalmente quando aqui no se puede dudar de la voluntad expressa de su Magestad, como se convence por dicha cedula, que queda referida suprà num. en la qual no

solo

solo se manda al Virrey que remita dicha causa, sino es que antes se le reprehende el no averlo hecho; y mas quando reconociendo la gravedad de ella remitiò dicho Virrey volũtariamente al Consejo la de dicho Gaspar de Salcedo, en cuya conformidad se viò, y determinò en èl por executoria.

44 Y precediendo las causas referidas, y en el estado en que se hallava la causa, se pudiera avocar el conocimiento de ella, cuyo remedio no necessitava de dispensacion para lo prohibitivo, porque antes bien este es regular, y conforme à derecho, y assi lo assientan los DD. por la ley *iudicium solvitur, ff. de iudicij, & cap. vt nostrum, de appellation.* adonde vnos, y otros DD. D. Covarr. *pract. cap. 9.* Narbona *in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. glos. 1. ex, n. 196.* D. Iuan del Castillo *lib. 6. controv. cap. 21. num. 121.* donde refiere muchos, D. Salgado *de retentione Bullar. 2. part. cap. 31. num. 86.* Azevedo *in l. 45. tit. 4. lib. 3. Recop. num. 3. & seqq.* Bobad. *in Polit. lib. 2. cap. 16. n. 100. & seqq.* donde hablan latamẽte de la materia.

45 Y no se puede dezir, que dicha cedula fue solo para que su Magestad viesse los autos: porque esto se deve entender legalmente, y por medio de los Ministros del Consejo, y demas Associados, que por decreto de su Magestad se nombraron para esse efecto, pues de otra suerte no se lograra el intento principal à que se mirò, porque la revision obra nuevo conocimiento de la causa, como lo assienta Giurba *decis. 30. num. 19.* D. Larrea *decis. 77. num. 3.* Azevedo *in rubric. tit. 20. lib. 4. Recop. num. 4.*

46 Y assi para que esto se determine con el conocimiẽto que se deve de los meritos de la causa, se vee por los Ministros superiores, y los que el Principe gustare de nombrar, para que siempre se haga con toda puntualidad, y seguridad, como lo assienta Pereira *de revisionib. cap. 76.* y de otra suerte no se executara en todo el fin principal para que se pone este medio.

47 Y no solo se despachò dicha cedula de oficio, sino es que tambien se le entregò otra à la parte de dicho Gaspar de Salcedo, para que pudiesse vsar de ella, y valerse de su remedio, compulsandola, como con efecto lo hizo, y se remitiò a esta Corte, y se halla en la Escrivania de Camara.

Sobre

48 AViendose comprobado que el dicho Gaspar de Salcedo es parte legitima para la prosecucion de este litigio en las dos pretensiones referidas, y que la determinacion de esta causa vino legitimamente al Consejo: passarèmos à referir las nulidades que ay en ella, faltando al modo, y forma substancial de actuar, para que se reconozca la aceleracion, atropellamiento, y poca justificacion con que se procediò contra el dicho Ioseph de Salcedo.

49 La primera nulidad que ay en estos autos, y vna de las mas essenciales consiste en no averse puesto acusacion en forma, como se debia, segun la disposicion precisa de derecho, y con las calidades que estàn prevenidas por la *leg. Libellorum, 3. ff. de accusat. l. 14. t. 1. p. 7.*

50 La segunda, porque el auto de oficio proveido por el Virrey Conde de Lemus, en 16. de Agosto del año passado de 1668. la forma dèl se reduce à que cõviene averiguar los sucessos, y alborotos sucedidos en el asiento de Puno, reduciendose la cabeça de processo general à capitulos especiales, y en todos ellos nombrando la persona de Ioseph de Salcedo, haziendole perpetrador de lo q̃ en cada vno se contenia, y en esta forma se procediò à examinar los testigos de la sumaria, leyẽdoles para su respuesta cada cargo.

51 Siendo, como es cierto esto, resulta en derecho vna firme, y segura conclusion, de que toda la sumaria, dichos, y deposiciones de los testigos padecen nulidad insanable, tal, q̃ por ellos no se puede formar, ni dar sentencia, pues cõforme las disposiciones claras de derecho no puede el Iuez hazer al reo, ni à los testigos pregũtas especiales, sobre si Iuã, ò Diego cometiò tal delito, ni tampoco señalarles ningunas circunstancias dèl; pues desto no presume el derecho que el Iuez procediò como debia à la averiguacion sincera del delito, sino es que con la demonstracion del nombre, y circunstancias pretendiò que los testigos culpassen al que se les nombrava, y ponia delante, *ex leg. 1. §. Qui quæstionem, ff. de quæstion.* ibi: *Non debet specialiter interrogare an Lucius Titius*

tius homicidium fecerit, sed generaliter quis id fecerit, alterum enim magis suggerentis, quam requirentis videtur, & ita *Divus Trajanus rescripsit*. Bos. *tract. de indit. & consider. ante torturam, num.* 148. Simanc. *de Catholic. institut. tit.* 65. *n.* 59. Menoch. *de arbitr. lib.* 2. *cent.* 5. *cas.* 474. *num.* 53. Flam. Cartar. *in pract. interrog. reor. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 69. Scacia *de iudic. lib.* 1. *cap.* 86. *num.* 7. & 8. Guacin. *de defension. reor. defens.* 19. *cap.* 11. *num.* 3. Farinac. *cons.* 83. *lib.* 1. qui plures Ioan. Maria Bermigl. *cons.* 15. *num.* 23. Cyriac. *tom.* 1. *controv. contr.* 150. *num.* 98.

52 Aviendose recibido los dichos de la sumaria en esta forma, no puede de todos ellos resultar indicio contra Ioseph de Salcedo, por nacer de la forma de su examen vna nulidad, no en quanto à la solemnidad, sino es en lo formal, y substancial, para no poder hazer indicio, como lo reconocen los Autores citados, y en vn caso gravissimo lo decidiò el Colateral de Napoles, apud Grammat. *vot.* 34. *n.* 10. donde aviendo sido preguntado vno generalmente; y negado, le dixo el Iuez: Tu no quieres dezir la verdad, por no displacer à la señora Sabba; y advertido que el Iuez pretendia que la culpasse con la sugestion de este nombre, depuso contra ella, y se determinò ser nula esta confession, y que de ella no podia resultar indicio contra la persona que avia depuesto, sequitur, refiriendo à Gramm. Cyriac. vbi proximè *num.* 101.

53 Y entre las dos especies de sugestion, vna manifiesta, y otra oculta, conviene la desta causa à la primera, vt cum iudicio perpendit Scac. *vbi sup. num.* 8. ibi: *Circa modum istũ interrogandi testem occurrent, tunc nonnulla difficultates, & prima quotuplex sit suggestio?* Respondeo: *Duplex, aperta, & paleata, aperta dicitur quando de ea apertè patet ex interrogatione, vt purà, quia interrogatus sit, an Caius occiderit ense Sempronium, tali die in tali loco*, Guacin. *dict. cap.* 12. *n.* 1. ibi: *Suggestio in testibus duplex est, vna aperta, & alia paliata, aperta dicitur quando de ea apertè patet ex interrogatione, nempè quia, fuit testis interrogatus, an Caius occiderit pugione Sempronium, tali die, & tali loco*, Person. *dict. tractat. de indicijs, num.* 43.

Ni

54 Ni pueden sanar este vicio de nulidad las ratificaciones hechas en plenario destos testigos. Lo primero, porque siendo esta tan substancial en la forma de proceder en la inquisicion; de suerte, que aun no se puede formar indicio dellos contra el dicho Ioseph, por estar examinados, no solo contra prohibicion de derecho, sino es que por èl se presume aver depuesto, potius ad animum iudicis, quam ad rei veritatem, se sigue por legitima consequencia, que ni se pudo passar à mandar hazer culpa, y cargo contra el susodicho, ni à tomarle la confession, y menos à connumerarle entre los reos; pues es llana conclusion en lo criminal, que no precediendo legitimos indicios, nec reus potest examinari, nec inter eos connumerari, Marian. Socin. *cons*. 130. *num*. 34. *in fin*. Bos. *tit. de examin. reor. num*. 6. Sarm. *selectar. lib*. 3. *c*. 3. *sub num*. 4. Cart. *in pract. exam. reor. lib*. 1. *cap*. 2. *num*. 2. 5. & 6. Scacia *de iudic. lib*. 1. *cap*. 58. *num*. 8. & *seqq*. Guacin. *defens*. 20. *cap*. 8. *num*. 4.

55 Lo segundo, porque quando aviendo sugestion se pudiera passar à proceder en plenario, que se niega, como hemos fundado, porq̃ no resultando indicio contra el reo de semejantes deposiciones, por la nulidad que contienen, *ex* Scacia *de iudic. lib*. 1. *cap*. 86. *num*. 7. ibi: *Quod non sit interrogandus in specie de socijs quando non praecederet indicium, quia esset suggestio, & iudex propriam animam perderet, & processus ita per suggestionem factus non praecedentibus. Inditijs esset ipso iure nullus*, Iul. Clar. *lib*. 5. *sent. quaest*. 12. *vers. Retenta igitur versus finem, & remissivè ad eum locum, quaest*. 45. *vers. Debet autem*, Flamin. Cart. *in pract. interrog. reor. lib*. 4. *cap*. 1. *num*. 95. no se puede passar adelante, por ser el principio nulo; tampoco las ratificaciones pueden ser de estimacion alguna, pues si la primera deposicion la reprueba el derecho por incierta, es constante que la segunda no se estima, pues se hallan ya interessados ellos mismos en su ratificacion, y assi dize Bobadill. *lib*. 3. *Polit. cap*. 15. *num*. 46. que el negocio queda fraguado en las primeras deposiciones, porque despues los testigos siempre se ratifican, porque si variaran, se sujetavan à las penas que el derecho previene para semejantes casos, vt asserit Guacin. *in defens*. 19. *cap*. 2. y este

interès les haze ſoſpechoſos; para que à ſu ratificacion ſe crea; y aſsi encarga Bobadilla en el lugar referido, ſe atienda, como ſe haze el primer examen; y conſiderando la razon referida, dizen muchos, que ſi la primer depoſicion tuvo nulidad, no ſe han de examinar ſegunda vez, vt per Font. *decis.* 183. *num.* 7.

56 Y ſi aun la confesſion del reo, nullis præcedentibus inditijs, no baſta para pena ordinaria, vt tenet Guacin. *defenſ.* 20. *cap.* 8. *num.* 8. y no ſe convalida, aunque deſpues ſobrevengan, idem Guacin. *defenſ.* 30. *cap.* 38. quanto menos ſe convalidarà vna ſumaria nula, por la ratificacion de perſonas intereſſadas en mantener aquello que avian depueſto?

57 La tercera es, que aviendoſele ſacado ſiete cargos nuevos en plenario, no ſe le tomò confeſsion ſobre ellos, ni ſe le diò traslado de lo que deponian los teſtigos, y contenia la cauſa en el termino de la prueba; y aſsi la ſentencia que ſobre eſto cae contiene nulidad notoria, y los autos que ſe ſiguieron, como ſe aſsienta por la *l.* 2. & 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.* y la *l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 8. Vela *de delict. part.* 2. *cap.* 7. *num.* 21. Gregor. Lop. *in l.* 37. *tit.* 16. *part.* 3. *gloſſ. Debe el juzgador*, Avend. *reſponſ.* 1. *num.* 8. *in fin.* Iul. Clar. *lib.* 5. *receptar. ſent.* §. *fin. quæſt.* 61. Paz *in prax. tempore*, 8. *num.* 141. Azeved. *in leg.* 10. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recop. num.* 4. Rodrig. *de form. exam. proceſ. cap.* 8. *num.* 12. Anton. Gom. *lib.* 3. *var. cap.* 13. *num.* 21. & 22. D. D. Lorenç. Matheo *de re crimin. controu.* 25. adonde latamente defiende, que ſe pueda dar la tortura en ſumario, *præcipuè num.* 85. & 86.

58 Y la razon es, porque no ſe haziendo eſto, ſe le impedia de hazer ſu defenſa, que por ningũ derecho ſe le puede quitar, ni el que proponga los medios que conducen à ella, y tachas de los teſtigos que deponen, como lo aſſienta la *l.* 11. *tit.* 17. *part.* 3. ibi: *Seyendo la peſquiſa fecha en qualquiera de las maneras que de ſuſo diximos, dar debe el Rey, ò los juzgadores traslado de ellas à aquellos à quien tangere la peſquiſa de los nomes de los teſtigos, è de los dichos de ellos, porque ſe puedan defender à ſu derecho, diziendo contra las perſonas de la peſquiſa, ò dichos dellos.* Y lo miſmo aſſienta

ta

ta la *l.11.tit.1.lib.8.Ordinamēt.*vbi Didac.Per.verb. *Aya i pader,l.4.tit.1.lib.8.Recop.*ibi: *Aquel,ò aquellos cōtra quiē fuere hecha la pesquisa, ayan poder de demandar los nombres de los testigos,y los dichos de las pesquisas,y testigos,*& ibi latè Azeved.*cap.Olim,vers.Si verò,cap.Qualiter,& quando.* §.*Debet,de accusat.*Iul.Clar.*lib.5.sentent.*§.*fin.q.*49.*n.*1.ibi: *Quod etiamsi cōtra aliquem,procedatur per viam inquisitionis, danda sunt inquisitio nomina testium, contra eum productorum,necnō, & dicta ipsorum testium publicanda ad effectū, vt possit se ipsum defendere,& suas exceptiones proponere adversum eorum dicta,& personas,*latissimè Pareja *de instrum. edit.tit.6.resol.8.per tot.* con que aviendosele negado tan justa defensa al dicho Ioseph de Salcedo,se manifiesta la poca justificacion con que se obrò, y consiguientemente ser nulos los autos,y sentencia que en virtud de dichos cargos se diò,ex supr. adductis.

59 La quarta nulidad,que resulta destos autos,procede de que siendo esta causa de tanta gravedad,è importancia,la determinò el Virrey con solo vn Assessor,siendo assi q̃ para la de Gaspar de Salcedo su hermano huvo quatro, y por aver sido de contrarios pareceres,y alguno de que se remitiesse al Cōsejo; tuvo la dicha de que su determinaciō corriesse con el buen sucesso q̃ correspondia à su inculpabilidad,absolviendole della.

60 La quinta consiste en que en esta causa se procediò con mucha aceleraciō, y tropelia en la brevedad del termino, dandole solo doze dias para el de la prueba, en que no pudo justificar sus defensas,y mas cō el alboroto,è inquietud q̃ avia en el Assiento, siendo assi que siempre se debe dar el termino competēte,segun la naturaleza, y estado de las cosas,como lo assienta Pichard. *in manud. ad prax.p.3.* §.3.*num.*21.Guazin.*de defens.reor.defens.*24.*cap.*5.*num.*4. Azevedo *in l.*13.*tit.*7.*lib.*3.*Recop.*Dom.Matheu *cōtr.*25. *num.*77.

61 De tal suerte, que la sentencia dada con aceleracion,y atropellamiento, de forma,que probablemente no se ayan podido ver los autos, es ipso iure nulla, Alexand. *cons.*123.*num.*24.*lib.*4.Bant. *de nullit.cap.penultim.n.*32.

&

& 33. Anton. Gabr. *tit. de sentent. quæst. 6. n. 5. & 6.* Puteo *decis. 344. lib. 1.* Aviles *in cap. Prætor. cap. 5. gloss. verb. Trabaje, num. 8. & 19.* & facit illud Apostoli *epist. 1. ad Timoth. cap. 5. Nemini citò manus imponas*, D. Salg. *de Reg. protect. 1. p. cap. fin. num. fin. & 2. p. cap. 1. n. 35. & 3. p. cap. 9. n. 214.*

62 La sexta es, que en esta causa ay muchos autos, y en la principal della, sin estar firmados del Virrey, ni Assessor, cuyo defecto los constituye nulos, ex Ganaver. *decis. 7. vbi plures, l. 41. tit. 5. lib. 3. Recop.* Dom. Salgad. *labyr. 2. p. in add. cap. 3. num. 22.* Valeron *de transaction. tit. 2. quæst. 1. num. 9.*

63 La septima procede de que huvo persuasion de testigos para que dixessen contra el dicho Ioseph, sin noticia de lo que deponian, y contra la verdad, y esta con instãcias hechas por Don Iuan de Molina, proponiendo à los testigos, que seria del gusto del Virrey el que declarassen contra el susodicho; y de no lo hazer, tendria indignacion, que tiene mas fuerça que si para esto interviniera violencia, *ex vulgar. text. in leg. 1. §. Persuadere, ff. de servo corrupto*, vbi Dionis. Gothofred. *Scitè subiungit, qui persuadet, impellit, atque cogit sibi obtemperare, plus est etiam persuadere servo aliquid mali, quam compellere ad malum, & cogere: hoc enim casu servus animò innocens esse potest, imò est, quia vi cogitur; priori casu prorsus corruptus est*, & melior text. *in l. 1. tit. 19. part. 7. in fin.* ibi: *E aquellos q̃ traen essa manera, mas yerran q̃ si lo fiziessen por fuerça*, Bald. *in leg. 1. C. de petit. bonor. sub lib. 10. & notata in cap. Super litteris, de rescriptis*, D. Valẽç. *cons. 173. num. 63. & 64.*

64 La octava resulta de que aviendo los testigos de la sumaria citado otros, ò por q̃ lo avian oìdo de estos, ò por que sabian tambien lo que estos dezian, no se examinaron, debiendo hazerse, assi para que cõstasse de la verdad de la cita, como para que dixessen lo contrario, sino era cierto, en defensa del reo; y principalmẽte quando avia facilidad de examinar los citados, porque no estavan ausentes en partes remotas, ni se ignorava donde assistian, como lo assienta Noguer. en la *alleg. 29. num. 29. circa fin.*

65 Y esta omission mirò solo à que se ocultasse la verdad,

dad,y quedasse confuso,porque es precisa obligacion de el Iuez el inquirir por todos medios, asi la culpa del reo,como su inocencia,y con todo cuidado lo dispone la *l.3.tit.50.lib.4.Recop.*ibi:*Informandose asimismo el Iuez de su oficio por quantas partes pudiere de la inocencia del tal acusado, Auth, qui semen,C.quomodo,& quando iudex,l.Ampliore, vers.Sin autem,C.de appel.*vbi communiter DD.lo qual procede aun en las materias civiles,Bart.*in l.4.§.Hoc autem iudiciũ, ff.de damno infecto,& in l.penult.§.Ad crimen, ff. de publicis iudicijs,gloss.in cap.Iudicantem,30.quæst.fin.gloß.penultim.& in cap.Bonæ memoriæ,el 1.de postulat.Prælat.& l.Si non defendantur,ff.de pœn.l.1.§.Si quis vltro,ff.de quæstionibus*, Ant. Gom.*in l.76.Taur.n.13.circa fin.*

66 Y esto es en tanto grado, que no lo haziendo el Iuez,se le debe castigar,y peca,asi contra justicia, como cõtra conciencia,y reprehende mucho à los Iuezes que obran de esta manera Azeved.*in d.l.3.tit.10.lib.4.Recop.num.68.* porque solo vàn à que parezca culpado el que no lo està; y asi por lo referido deben examinar todos los testigos que se han citado, y de no lo hazer, resulta contra ellos gran sospecha de que obran con mal fin,como en estos terminos lo assientan Hond.*cons.17.n.46.*Hipol.Rim.*cons.360.n.55.lib.4.* Menoch.*de arbitr.lib.2.casu 475.n.6.& cons.98.n.54.lib.1.& cons.207.n.36.lib.3.& cons.410.n.53.& cons.431.n.46.ib.5.*Farinac.*plures referens in tract.de testib.q.69.n.92.* con que padeciendo estas nulidades la causa, y aviendose procedido en ella en lo formal tan irregular, como queda dicho,debiera correr llanamente la revision en el Consejo, sin otra circunstancia.

67 Y antes de entrar à discurrir sobre los cargos, no escusamos el assentar,que Ioseph de Salcedo,y Gaspar su hermano eran dueños de las principales minas, y ingenios del asiento,como primeros descubridores que fueron dellas; y que otras à que no podian asistir las avian dado à diferentes personas particulares que las labrassen, con quienes tenian alguna parte.

68 El oro,y plata que producen, y el credito de la riqueza de sus metales obliga al gran concurso q̃ de ordina-

rio aſsiſte en ellas,y en ſus aſsientos indiſtintamente, ſin diferencia alguna,aſsi de los Reinos de Eſpaña, como del de las Indias,procurando cada vno ſu comodidad; con que los que no tienen alguna,caudal,mina,ni ingenio en ellos (que ſon innumerables,y pocos los que la tienen) atienden à gozar de la plata,y adquirirla por todos los medios q̃ les es poſſible, privando à los dueños de ſus comodidades,lo qual es impoſsible conſeguir ſin ſequito grande de perſonas, con q̃ ſe reducen à parcialidades,que contraen entre ſi; de q̃ reſulta la turbacion frequente,diferẽcias,y diviſiones,y dellas muertes,robos,y hurtos de los metales, y otros accidentes, è inquietudes,como ſe ha reconocido, y experimentado en todos los aſsientos del dicho Reino de las Indias deſde ſu fundacion,y deſcubrimiento,ocaſionandolo todo el oro, y la plata,donde han ſucedido innumerables muertes, y otros caſos ſingulares,è inſolitos,ſin que jamàs ſe ayan caſtigado, por ſer el concurſo grande,è inciertas las perſonas que cometen los delitos,aunque cierto el cuerpo de ellos, reſpecto de los que aſsiſten en el aſsiento: y en la forma que atiende el derecho à la cauſa final,*ex leg. Ita autem, ff. de adminiſt. tutor. & ex text. ſpecie cum alijs in l. fin. ff. de hared. inſtit.* lo hazen todos à la de la plata,y oro; con que las muertes, deſdichas,y accidentes que ſuceden no ſe fundan en enemiſtad particular contraìda inter eos, & ipſorum ratione, ſino de dicha cauſa del oro, y plata.

69 Y por la miſma razon (etſi ad alium finem) en todas las Vniverſidades de la Europa, es ordinario, præcipuè en las de Salamanca, y Alcalà, donde en qualquiera opoſicion de Catedras ſe juntavan las naciones, y ha avido muchas muertes,que nunca ſe han caſtigado por dicha razon, y fundarſe los encuentros, diferencias, y diſſenſiones, no inter eos particulariter, ſino por razon de las Catedras, y quien las ha de llevar.

70 De cuya inquietud,y alborotos,y los que ocaſionã, ordenados al ſin referido,habla Azevedo *in l. 1. tit. 15. lib. 8. Recop. num. 24. & 25.* y tambien refiere Stephan. Aufrer. *in ſtilio Parlam. p. 4. de arreſt. §. 76.* & Boerius docuit alios referens *in tractat. de ſedicioſ. §. 7. num. 53.* hablando ambos de

la

la Vniversidad Aureliana in Francorum Regno, donde en vna dissension grave que sucediò en ella, vltra alia, vicini clamabant contra Scholasticos, dicentes: moriantur, moriantur, & tamen pœna tantum pecuniaria, condemnati fuerunt, con aver sido grande el excesso, y tumulto contraido, y las palabras de la calidad referida, con otras que prorrumpieron mas graves, y hechos à que procedieron.

71 De que se haze argumento al concurso de las minas, division, y parcialidades que ofrecen, y ocasionan, solo con respeto à dicha plata, que es el motivo, y causa final que obliga a todos à ocurrir à ellas, precisas las diferencias, è imposible el reparo, en que incurren todos los que passan à dicho Reino del de España, pues lo hazen solo con atencion à dicha plata, y llegando à èl, y reconociendo por experiencia ay menos de la que entienden, y hallandose sin recurso alguno, ocurren à los minerales, y en particular à los que tienen credito de riqueza, y metales.

72 Con que siendo el de la Icacota el que le ha tenido mayor en dicho Reino, se infiere legitimamente avrà sido grande la ocurrencia de personas à èl, porq̃ como dize Bald. *in tract. de schysmata, modum non cervant*, ibi: *Porrò multitudo modum non cervat.*

73 De que se saca, que el dicho Ioseph de Salcedo no puede tener culpa en los excessos contraidos por todos, ni ocasionado alguno, pues el que tiene en su casa tanta sobra de plata, y comodidades de minas ricas, casas, ingenio, y otros bienes, no busca à los q̃ à dicho asiento vàn sin ellos, por no tenerlos para quitarselos, ni motivo alguno para ofenderlos, sino es tratando de privarle de los suyos, y de la riqueza de las minas, de cuya plata quieren gozar violentamente, y sin derecho alguno, y esto estàtan connaturalizado en todos los asientos, que es preciso inquietar, perturbar, y ocasionar al que la tiene, y es dueño de ellas; excessos a que obliga la avaricia, y codicia, de que proceden muchas muertes, disgustos, y diferencias, como elegantemente lo considera el señor Don Iuan de Solorçano *de Indiar. gubern. lib. 1. cap. 15. num. 12. & seqq.* donde muy latamente dize de los peligros, dissensiones, y alborotos que se ocasionan;

na n; y concluye con los versos siguientes, tratando de la plata, y oro de las minas, ibi:

Te propter pugnæ fiunt, & bella moventur
Ad prædam, & sedes corpora nostra trahis.

Donde trae otros, que expressamente dizen han muerto mas personas por razon de la plata, y oro, que con el hierro, y armas, sobre que omito muchos; y es muy del caso el texto *in l. Si quemquam, 30. C. de Episc. & Cleric.* ibi: *Sicut famelicus panem, sic isti aurum desiderant.*

74 De donde se infiere legitimamente, que dicha costumbre tan antigua, assentada, y repetida en todos los minerales, es por razon de ellos, y de su naturaleza, pues como advierte el señor Don Iuan de Solorçano loco præcitato: aviendo mas de 50. años que saliò de dicho Reino, estava ya entablada en èl, y se ha continuado sucessivamente hasta oy con mayor fundamento, por el que han tenido los descubrimientos de minas, y riqueza de metales, como sucederà siempre, pues no ocurriendo à ellos gente, cessa la razon de labor, saca de metales, y de su beneficio; y concurriendo, son inescusables las diferencias, disgustos, y dissensiones; con que la costumbre reduce la materia à naturaleza, y vtilidad comun del Reino, y de su Magestad, y es el mejor interprete, *ex l. Si, de interpretatione, cum alijs, ff. de legib.*

75 Et ideò adhuc in delictis fit interpretatio, quæ legalis est, vt docuit Vulpell. *de treg. & pac. q. 6. quod adeo verum est quod loci consuetudo quamvis irrationabilis in iuxta, & reprobata excusat, cap. Sanè, vbi gloss. verb. Antiqua, de tempor. ordinand. gloß. etiam, in cap. Flagitia, 32. verb. Omnes, q. 7.* Farinac. *in prax. crimin. tom. 3. q. 93. num. 1. & seqq.* plures referens Azeved. *In dict. l. 1. tit. 15. lib. 8. Recop. num. 39. &* 40. ibi: *Consuetudo etiam si sit in Civitate acclamandi, & excitandi populum excusabit, vt non puniatur quis vt sediti osus,* Cravet. *alijs adductis, cons. 4. num.* 19. y Galeno en vno de sus Aforismos, dixo, tratando de materia no de inferior importancia: *Consuetudo et si sit mala opinio est.*

76 Con que adhuc quando el dicho Ioseph de Salcedo huviera incurrido en alguna culpa, de que se halla libre, pœna ei remitti deberet, assi por razon de dicha cos-

tum-

tumbre,como por la causa principal, fundada en dicha plata,y ordenada à ella, pues su fatalidad se originò de tenerla,y minas tan ricas; de que procede, que es el vnico fundamento de todo, y la sed,y avaricia de la plata tan inextinguible,è insaciable, que obliga à mayores accidentes,sin que aya remedio para satisfacerla, vt deducere licèt ex Divi Ambrosij sententia,*lib.2.officior.cap.26. quo habetur*,que el Capitan del pueblo de Dios, Iosue, pudo tener al Sol en medio de su curso, y no impedir la avaricia,y codicia de Acham, *vt patet*,ibi: *Itaque Iesus Nave qui potuit Solem sistere ne procederet: avaritiam hominum non potuit sistere,ne serperet ad vocem eius Sol stetit, avaritia non stetit*; con que todas las alteraciones,rumores, y diferencias del asiento han procedido deste fundamento, sin culpa alguna de dicho Ioseph de Salcedo, por la sobra de plata,caudal,y hazienda que tuvo, valiendose,en lugar de exercitar dicha avaricia, de expender con toda liberalidad la mayor parte en limosnas quantiosas, y en servir con ella à su Magestad,vt infrà specificè notabimus.



77 Y para todo convence la prueba hecha à favor de dicho Ioseph de Salcedo,y lo que sus testigos deponen contestes en la pregunta de su interrogatorio,sobre dichas inquietudes,dissensiones,y alborotos,y concurso de gente que ocurriò al asiento con la opinion de su riqueza, cō que se solicitan los disgustos, y encuentros que cada dia suceden,y ser el fundamento,y origen dellos, como tambien se comprueba de la carta de dicho Don Andres Flores, Governador que fue de dicho asiento, en razon de la gente que ocurriò à èl,con noticia de su riqueza, del de San Antonio, Vascongados, y otros.

78 Et prædictis accedit, quod res quælibet perpendi, & considerari debet,tùm ex obiecto, tùm etiam ex circunstantijs, & eodem modo delictum,ad hoc vt gravius, vel levius dicatur,*iuxt.text.in cap.Consideres, de pœnitentia,dist.5.& in cap. Aut facta pœnitentia, dist. 1.leg. Aut facta,ff.de pœnis*,Molina *de iust.& iur.tract.3.disp.24.n.5.* ibi: *Sed quædam esse longè graviora,atque atrociora, quàm alia,tùm ex obiecto,tùm etiam ex circunstantijs, & his tem-*

pus attenditur, persona, & res ipsa, vt docuit text. in l. Prætor, 7. §. Atrocem, ff. de iniurijs, & cum alijs Petr. Gregor. *sinthagm. iur. lib. 35. cap. 6. num. 3.* Medicis *de reg. iur. reg. 1. num. 97.* ibi: *Prædictis qualitatibus loci qualitatem addit, & docet iura omnia generaliter loquentia restringi debere, loci temporis causæ, & personarum ratione.*

79 Y en el caso presente, demàs de dicha costumbre, de qua proximè, omnium harum qualitatum concursus datur, la de la causa principal, fundada en la misma plata, que siempre ocasiona riesgos, y peligros per se simpliciter: la del lugar, minas, y asientos, de que de ordinario ay dissensiones, y disturbios, como han sucedido innumerables en todos los demàs asientos: la del tiempo, por ser el mas ocasionado para ofrecerlas, respecto de la grandeza de dichas minas, riquezas de ellas, y estado que tenian; y la de las personas, por el grande numero, y concurso que ocurriò à ellas, y ser, vt in plurimum, todas libres, sueltas, y sin caudal, que procuran adquirirle; y muchas de no buen proceder, arrojadas, y desvaratadas, que por atender solo à su propia comodidad, y tenerla, dàn motivos, y ocasiones à diferencias, è inquietudes, y las ofrecen con los medios que eligen para tenerla, todas circunstancias que reducen los disgustos, por graves que sean, à leves, en quanto al castigo, ex prædictis qualitatibus.

80 Et quia ex qualibet qualitatis diversitate actus, & dispositiones diversificantur, vti Beroi. *adductis alijs docuit, cons. 142. num. 11. & 12. lib. 3. vbi etiam expressè observat quod qualitas est, quæ ex loco, tempore, ipsa re, & personis resultat, & sit diversitas in qualitate*, quando en el caso presente no se diera concurso de tantas, *vnum ab alio diferre facit, vt supra latius retulimus, quare temporum, & locorum diversitas diversum delictum inducit, & in eo diversitatem eius qualitas*, Castrens. *cons. 132. colum. 2. lib. 2. verb. Nam diversitas.*

81 Con que la causa principal, y fundamento de las minas, con las demàs circunstancias referidas, de que ha dependido todo, ab origine, es la que se ha de atender: nã causa causæ; causati causa est, vt Bart. *scripsit in leg. 4. §. Actor,*

Actor, num. 2. ff. de re iudic. decis. Pedemont. 167. num. 28. Iason *in leg. Quominus, num. 17. ff. de flumin. vbi quod idem iudicandum est de causa causante effectum, quod de ipso effectu, & deficiente causa, causante deficit etiam causa causata, gloss. in leg. fin. verb. Nuptijs, C. de donat. ante nuptias, & sic semper primā causam inspicimus, cū secunda, nihil possit operari, nisi quantum in prima influitur, iuxta text. in leg. Prætor, §. Prædium, ff. de legat. 2. leg. Si quis domum, §. Hæc subiungi potest, ff. locati,* Angelo *cons. 1.10. col. penultim. vbi post Philosophum, docet quod causa prima in causarum influit.*

82 De que se infiere, que el dicho asiento, minas, y riqueza dellas ha sido el fundamento de todo lo sucedido, de que dicho Ioseph de Salcedo se halla libre, por no aver sido causa de accidente alguno, ni contraìdo mas culpa que la de tener haziendas, minas, y metales ricos, sin aver procedido acto, ni accion culpable por si, ni persona alguna en su nombre, sino exercitado continuamēte muchas dignas de loable credito, que le sirven de satisfacion, y desempeño en todo lo que le han acumulado.

83 De que se saca sin duda, que todo quanto se le ha puesto, y sin que aya prueba alguna contra dicho Ioseph de Salcedo, se funda por qualquier lado, y parte que se cōsidere en defensa propia, y natural, y no reducida à terminos formales de ella, & inculpatæ tutelæ, porque nunca ha muerto à persona alguna, ha mandado, ni ordenado, y todos los accidentes han provenido de las causas referidas, y costumbre de los asientos, y minas; con que teniēdolas, y tan ricas en el de la Icacota, ingenios, casas, y otros bienes, no puede aver juizio, ni discurso legitimo que le haga de que avia de procurar matar à otros, ni ocasionar disgustos, ni diferencias, pues fuera hazerlo el medio mas eficaz para quitarle la vida, y privarle de todos sus bienes; con que aviendolo pretendido tantos, y los que no tienen algunos, quando caso negado huviera procedido à alguna culpa, ò excesso de los que se le imputan, de necessidad reducia à seguridad, y resguardo de su persona, y hazienda.

84 En cuyos terminos quanto ſe obra tiene reſpecto à defenſa natural, ſin que pueda admitir otro ſentido, y por la hazienda, honra, y vida, no ſolo puede qualquiera defenderſe per ſe, ſino con gente para executarlo, ofender, y matar, vt in terminis tradunt DD. præcipuè Anton. Gom. *in leg.* 80. *Taur. num.* 64. *vbi alios refert, nec mirum; quia honoris metus in viris bonis maior eſt, quam mortis, leg. Iſti quidem*, 8. *cum alijs vbi gloß. &* DD. *ff. de eo quod metus cauſa.*

85 Y para la defenſa de la perſona, es conſtante que puede ofender, y matar, *ex vulgari regula text. in l. Scientiam*, 46. *§. Qui cum aliter, ff. ad leg. Aquiliam, leg. Vt vim, ff. de iuſtitia, & iur. l.* 1. *§. Cum arietes, ff. ſi quadrupes pauperiem feciſſe dicatur, & vtrobique communiter DD.*

86 Y eſta regla corre igualmente, y de la miſma manera, in bonorum defenſione, *cap.* 2. *de eo quod met. cauſ. gloß. in leg. Advocati, C. de advocatis diverſ. iudic. elegans text. in leg. Si vt allegas, C. ad leg. Corneliam, de ſiccarij*, ibi: *Si vt allegas latrocinantem peremiſti: dubium non eſt, eum qui inferendæ cædis voluntate præceſſerat, iure caſſum videri*; donde ſe ha de notar, que era ladron, y pretendia hurtar los bienes; y dize el Iuriſconſulto, que bien, y juſtamente le pudieran dar muerte, porque ſu voluntad era de matar; con que viene à ſer lo miſmo tratar de quitarle à vno los bienes, que la vida, quia pecunia hominis vita eſt, *vt expreſsè docet dict. gloſſ. in dict. leg. Advocati*, y de todo ſimul tratavan de privar à dicho Ioſeph de Salcedo, con las prevenciones que ſe hazian para conſeguirlo, como queda dicho; y lo miſmo pretendian en la junta hecha en Caylloma, para invadirle con tanta prevencion de armas, y perſonas, que ya ſe iban acercando à dicho aſſiento, è introducian en las Provincias circunvezinas; y acerca de eſto es la doctrina de Caval. *reſol. crim. caſu* 62. *vbi ait, quod armis prohibitis, & illicitis poteſt quis vti*, & idẽ con otros lo reſuelve *in caſu* 82. Carrer. *in prax. crim. §. Excuſat, num.* 5. *& §. In textu, num.* 13. Alexand. *conſ.* 113 *num.* 8. *lib.* 5. *vbi tenet quod ſe defendere dicitur, aggreſſorem offendens, non expectato, quod ab ipſo offendatur, & etiã*

illum

illum, qui se præparat ad offendendum (vt in casu præsenti) etiam si ad sit statutum, vel lex prohibens, Marsil. *qui eandem sententiam sequitur singulari*, 59. elegantius Bald. *in leg. multis in fin. num. 3. ff. de liberali causa, & in leg. si ex plagijs, §. Tabernarius, ff. ad legem aquileam*, Bertasol. *cons.* 130. Grammatic. *cons. criminal.* 18. *num.* 3. *qui loquitur in se præparante ad defensionem, leg. si quis, ff. ad legem Corneliam, de siccarijs*, ibi: *Si quis percusorem ad se venientem gladio percuserit, non vt homicida tenetur, qui defensor propriæ salutis in nullo peccare videtur.*

87 Y assi no se puede dezir sedicioso, ni delinquente el que se defiende à si, y al bien comun, como lo hazia dicho Ioseph de Salcedo; y principalmente temiendo la invasion Boerio *de sedic. §. 7. num. 46. immo*, es licito el resistirse con todo conato, etiam occidendo, *vti num. 47.* resolvit, alios referendo; y esta misma opinion sigue como indubitable Hieronymus de Tortis ab eod. Boer. relatus Armill. *verb. seditio, fol. 390. vbi quod pars quæ resistit non dicitur delinquens, leg. si quis fumo, §. Quod dicitur, ff. ad legem Aquiliam quã habetur, quod potest quis alium destruere.*

Articulo Segundo.

88 AViendose fundado en el primer articulo, que Gaspar de Salcedo es en todo parte legitima para la prosecucion de este litigio, y que esta causa se traxo legitimamente al Consejo, para que en èl se determinasse; y aviendo referido las diversas nulidades que tiene el processo, y que ellas solas bastavan para absolver à dicho Ioseph de Salcedo de la culpa que se le imputa, sin que se necessitasse de passar à examinar la suma inculpabilidad con que se hallò, y que los ruidos, disturbios, y alborotos sucedidos en la Icacota, se ocasionan de la concurrencia de personas que assisten à las minas: sin embargo para que esta se manifieste con realidad, y se estè en la inteligencia de que no huvo justificacion alguna para la sentencia que en èl se executò, y la que le assiste para la

pre-

pretension de oy,passarèmos en este articulo à referir los cargos que se le hizieron,declarando en lo que consisten, y satisfaciendolos con evidencia.

Cargo Primero.

89 EL primer cargo que se le haze al dicho Ioseph de Salcedo es,que fomentò, y auxiliò juntamente con Gaspar su hermano à muchas personas que causaron las sediciones, y heridas dadas à Don Angelo de Peredo,dando lo necessario à los de Iuliaca, y ayudandoles con polvora,y municiones.

90 La comprobacion de este cargo se reduce à las deposiciones de Iuan Lopez de Asturrisaga, Iuan Fernandez Barba,Domingo Pantoja,Don Iuan de Molina, y otros,en que solo dizen,que es verdad que las muertes, robos,y demas insultos que han cometido en el asiento los Andaluzes,no solo eran del sequito de Gaspar, sino del de Ioseph,sin dar razon alguna de su deposicion; con que de ninguna suerte prueban,ni se les debe dar fee, *Authent.de testib.§.Et licet*, ibi: *Aut etiam causam testimonij forte faciant manifestam*.Et ibi Glos.*in verb.Causam,vers. Item nota, textus in l.solam, C.de testib. vbi communiter DD.text in cap.cum causam extra de testib.* ibi: *Prudenter inquirens de causis*,Bos.*in tit.de oposit.contra testes, num.* 73.Mascard.*de probationib.lib.*1.*in præfat.*5.*num.*120.Farinac.*de testib.quæst.*7.*num.*1.*& seqq.*porque para esto era necessario que con toda claridad expecificassen porquè lo sabian,y mencionassen con individualidad, què muertes,què robos,què delitos,è insultos eran los que avian sucedido;y esto aunque no se les preguntasse expecificamẽte la razon,Iulio Clar.§.*fin.quæst.*53.*num.*21.Farin.*quæst.* 21.*num.*102.Surd.*cons.*151.*num.*75. Mascard.*de probat. conclus.*749.*num.*12.porque basta que el Iuez les pregunte,que què saben,para que estèn obligados à dar la razon; porque en aquella pregunta se entiende implicita la de por què lo sabe,como lo asienta Felin.*in cap.cum causam, num.*2.*vers.Fallit primò,de testib*.Corradio *tit.de testib.in*

par-

parte dicta testium assumendo rubrica de causa non redita, num.29. in 5. limitat. Mascard. *de probat. lib.3. concl.*1369. *num.*51. alios referens Farin. *d.q.*70.*n.*5.

91 Y el Dotor Gabriel de Molina, examinado en la causa general, dize, que lo sabe por averle dicho al testigo el Licenciado Collazos, que quando la gente estava en Iuliaca èl avia ido desde el asiento de la Icacota à la Ciudad de Lima; y antes de salir dèl echò voz que iva por el Cuzco, y con esta noticia Ioseph de Salcedo, por mano de Iuan de Ibarra, le diò vn pliego para q̃ se le diesse en dicha Ciudad à Gaspar de Salcedo su hermano; y que el dicho Licenciado Collazos no fue por el Cuzco; y que yendo por el camino de Arequipa, en aquella Ciudad avia abierto, y leìdo el dicho pliego; y què viò que era escrito del dicho Ioseph de Salcedo, y en èl le dezia à su hermano Gaspar, que tuviesse buen animo, que la gente de Iuliaca estava pagada, y contenta; y que no les faltava plata; y que cada dia se iba agregando mas gente.

92 Y este testigo por lo mismo que contiene su deposicion, se convence su incertidumbre; lo primero, porque se refiere à vna carta, que ni se ha visto, ni se ha presentado; con que todo lo que à ella se refiere no haze fee, *ex l. asse toto, ff. de hared. instituend. auth. si quis in aliquo documento, C. de edendo, l.*1. *C. de mandat. Princip. l. vnic.* &. ibi Bald. *C. de super indic. lib.*10. Alex. *cons.*26. *col.*3. *vers Nec habet, lib.*5. Simon de Petris *de interpret. vltimar. voluntat. lib.*2. *interpret.*3. *dubit.*1. *solut.*2. *n.*246. Alvarad. *de coniectur at. mente defunct. lib.*4. *cap.*2. *n.*28. & 29. Casan. *cons.*50. *n.*12. Castill. *lib.*4. *controu. cap.*43. *n.*24. Noguer. *alleg.*32. *n.*65. & *alleg.*20. *n.*113. Parej. *de instrum. edit. tit.*7. *resol.*9. *n.*3. *vbi plures.*

93 Lo segundo; porque se refiere à Diego Collazos que supone le dixo llevava dicha carta, y este de ninguna manera se ha examinado; con que por ambos medios se manifiesta la inhabilidad de este testigo, pues solo dize de oidas, que de ninguna manera haze prueba, ni presumpcion, *ex l.*28. & 29. *tit.*16. *p.*3. & *alijs infra referendis.*

94 Y mas quando la noticia para deponer la tiene el tes-

testigo por aver aviertoꝰ vna carta agena, que es grave delito, y le corresponde la pena de falso, *ex l.2. ff. ad l. Cornel. de falsis, vbi DD. & in cap. cum olim Magister, de officio Iudicis delegat. cap. ad audientiam, de crimine falsi, l.4. §. Si epistola, ff. de furtis*; y refiriendo diferentes cedulas de su Magestad, y muchos lugares D. Solorç. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 12. num. 36. & seqq. vsque ad fin.*

94 Y quando dicha carta se huviera presentado, no se justificava ser de dicho Ioseph de Salcedo con solo dicha deposicion; porque para esto es menester, que huviera dos testigos mayores de toda excepcion, que se la huvieran visto firmar para la *l.119. tit. 18. p.3.* & ibi Greg. Lop. *glos.6.* Cancer. *lib.1. variar. cap.26. n.15.* Fontan. *de pact. nuptialib. claus.6. glos.3. p.3. n.1.* Menoch. *cons.260. post Principium, & n.39.* Alexand. Tretacinch. *cons.14. n.1.* Gaito *de credito cap.2. tit.7. n.2859. cum seqq.* D. Valenç. *cons.183. n.17. & 18.* sin que para esto pudiera influir en cosa alguna la comparacion de letra, ò conocimiento della; porque en causas criminales no se admite la *l. comparationes C. de fide instrum.* como lo asienta Mascard. *de probat. lib.1. concl.330. n.25.* Gaspar Anton. *Thesaur. quæst. forens. lib.1. q.24. n.26.* Farinac. *cons.70. n.14.* Anton. Fabr. *in C. Theodosiano, lib.4. tit.14. defin.71. n.1.*

95 Viendo la acusacion que no se avia vestido este cargo con la justificacion que se debia, se valiò de vn testimonio de vna deposicion que por el Marques de Mayo se tomò à Don Iuan de Bargas y Reynoso, en virtud de orden de dicho Virrey, en que le mandava, que al punto prendiesse al susodicho; y precediendo su declaracion al tenor de los puntos de esta causa, executasse sentencia de muerte en èl, en la qual depuso que Ioseph de Salcedo remitia plata à sus hijos; y que estos la repartian, y que no supo quien dava las municiones; y que la causa de dichos disturbios, fue porque el hijo de dicho Don Angelo de Peredo embiò à pedir à dicho Ioseph de Salcedo veinte mil pesos; y que por no averle embiado mas de seis, dixo, que se lo avia de pagar, que mejor gente era la Vizcayna, y avia de hazer que se apoderassen de las minas.

Y

96 Y esta declaracion (caso que dixera algo contra dicho Ioseph) se halla sin efecto, por averse hecho cien leguas el asiento, y sin citacion del difunto, siendo tan precisa, que no se puede sanar, *l.4.tit.16.p.3.* vbi Gregor. Lop. D.Covarr. *lib.2.variar.cap.8.n.5.* Maranta *de ordine iuditior.p.6.cap.de citatione,num.26.* Baiard. ad Clarum *in §.fin.q.55.n.14.* Mascard. *de probationib.in proœmio,q.5.n.36.& concl.431.n.111.& concl.682.n.1.* Ægidio Bos. *tract.crimin.de oposit.contra testes,num.34.* Aceb. *in l.10. tit.17.lib.4.Recopil. à num.48.* plures alios referens Barbos. *in cap.2.de testib.n.2.*

97 Principalmente quando se presentò dicha declaracion estando conclusa la causa, y sin aver tenido noticia de ella el dicho Ioseph de Salcedo, para que hiziesse su defensa, privandole por todos medios de ella; con que tiene nulidad notoria, como dexamos fundado suprà num.

98 Ademàs de que caso negado que faltara lo referido, el dicho Don Iuan de Vargas no dize que el dicho Ioseph remitiesse la plata à sus hijos para que socorriesse la gēte, que es lo peculiar del cargo; y si estos la distribuìan en ella, no induce prueba, ni indicio contra su padre, como hecho ageno, Alexand. *cons.206.num.15.vol.2.l.Pater familias testamento,ff.de haredib.instituend.* ibi respondit: *Neminem ex alterius facto alligari hareditati, neque exharedari posse,l.servus furiosi,ff.de manum.l.ab agnato,ff.de curator.furios.l.fin.ff.qui,& à quibus,l.1.& per tot.C.ne filius pro patre,* Cephal. *cons.243.n.12.* Aym. Cravet. *cons.6.n.68.* D.Valenç. *cons.129.n.83.*

99 Porque siendo la persona diferente, y el caso distinto, y de hecho suyo, no es capaz para inducir la mas leve presumpcion contra Ioseph de Salcedo, quia diversitas facti, diversum Ius, inducit, sicut, & diversa ratio, latè Bertaquin. *verb. Diversitas, vbi multos cumulat, & eodem modo diversa qualitas actus, & dispositiones diversificat,* Beroio *cons.141.n.11.& 12.lib.2.*

100 Et constito sine veritatis præiuditio, negando el supuesto de que Ioseph de Salcedo avia socorrido la gente; adhuc hæc præstatio per se minimè delictum induceret,

ret, nam quando qualitas facti infert delictum, tunc non sufficit, quòd constet de facto, nisi etiam constet de facti qualitate, hoc est, que efectivè se diò, y por el mismo à quien se le imputa la culpa, y para que se cometiesse el delito, *cap. 1.* & ibi Ancharrano *not at de homicidio in 6.* Farinac. *conf. 37. num. 1. tom. 1.* Ægid. Bos. *in prax. crimin. tit. de delict. num. 4.* Bart. *in l. Palium, §. Docere, ff. ne quis eum qui in Ius vocat. est.*

101 Y aunque estuviera probado el hecho del socorro, estando tan pobres, y exaustos, y sin el mas leve conocimiento de su intento (pues de esto no ay, ni puede aver testigo que deponga le tuviessen de invadir el assiẽto; y antes lo contrario, que era solicitar el medio de la paz, como se manifiesta de toda la causa, y descargos hechos por Iuan de Salaçar, y cartas que se escrivieron desde Iuliaca à la Icacota) este acto se debe creer se hizo por via de caridad, y socorro, y mas quando siempre fue el dicho Ioseph tan liberal con todos los que se hallavan necessitados; por lo qual no se puede inducir delito, por reducirse à obra pia, y tan acepta à Dios, vt docuit Boer. cum alijs, *tract. de seditios. §. 4. num. 3. in medio, text. in l. legata inutiliter, vbi scribentes, ff. de adimend. legat.* porque era preciso que para constituir este acto culpable se huviesse probado que el socorro lo dava con animo de la invasion; y que cooperò en la entrada, y que estuviessen alli para el fin que sucediò, por ser estas las calidades que le podian constituir delito; y assi lo assientan los DD. *in l. meritò, ff. pro socio, glos. in cap. absit, 11. q. 3. & in cap. in scripturis, 96. dist.* latè Palac. Rub. *in alleg. haresis, §. 2. col. 3.* Bart. *in l. non solum, §. Sed vt probari, ff. de noui oper. nunciatione,* Farin. *latè q. 85. à principio,* Gracian. *discept. 541. num. 4. & 5.* D. Valenç. *conf. 39. n. 30. & 31.* y refiriendo muchos D. Salgad. *laber. 2. p. cap. 9. num. 9.* Y siendo assi, que era necessario se probasse lo referido, no ay justificacion alguna en los autos; y assi en quanto à la noticia de la entrada de Iuliaca, no hizo la acusacion reparo alguno.

102 Y aunque parece que por ser el mandato, y tratado de dificultosa probança, no era necessario tan rele-

van-

vante prueba. Sin embargo, lo que no se puede dudar es, q̃ los indicios, y conjeturas deben ser indubitables, Bald. *in l. quicunque, C. de servis fugitiu.* Boer. *decis.* 164. *n.* 4. Bruno *de indicijs, q.* 8. *num.* 9. *p.* 2. Mascard. *de probation. concl.* 822 ademàs, que aqui era necessaria prueba concluyente del animo, por presumirse à iure la ignorancia, præcipuè ad excusationem delecti, *ex l. verius, ff. de probat. l. penult. C. de his qui sibi ad scrib. in testament.* Glos. *in l.* 1. *ff. de receptatorib.* Anton. Gom. *tom.* 3. *variar. cap.* 3. *num.* 10 *in fin.*

103 Y en terminos de receptador, ò auxiliador Tiber. Decian. *in tract. crim. lib.* 7. *cap.* 34. *n.* 7. ibi: *Ad hoc autem vt præstantes opem consiliũ, & favorem puniantur oportet probari, quod sciverint per principalem cui opem ferunt commiti crimen læsæ Maiestatis; aliàs non tenentur;* Avend. *de exequend. mandat.* 2. *p. cap.* 7. *n.* 11. *vers. Sextò infertur,* Gut. *cons.* 36. *n.* 23. donde dize: *Que non est prohibitum delinquentibus, alimenta præstare causa miserationis immo est licitum, & permißum,* Farin. *lib.* 1. *cons.* 37. *n.* 16., donde dize expressamente, que es menester dolo ex parte del que dà el socorro; y el calificar este animo solo pudiera ser no aviendo otra causa à que poder atribuir el socorro, vt expresse consideraverit Bart. *dict. loco,* & Decian. *d. n.* 7. diziendo, que siempre que se puede dar otra causa, etiam colorata, se libra el reo de la pena; y lo mismo asienta Acebed. *in l. fin. tit.* 18. *lib.* 8. *Recop. n.* 7. *cum seqq.* Farin. *d. cons.* 37. *n.* 16. donde dize expressamente, que es menester dolo ex parte del que dà el socorro; y el calificar este animo solo pudiera ser no aviendo otra causa à que poder atribuir dicho socorro, vt dicit Bart. *d. loco,* & Decian. *d. n.* 7. Acebed. *in l. fin. tit.* 18. *lib.* 8. *Recop. n.* 7. *cum seqq.* Farin. *d. cons.* 37. *n.* 16. donde con Bald. y Carrer. dize, que para que el acto sea ilicito, y punible, nõ sufficit probare factum, nisi etiam probetur dolo, & scelere commissum, *ex l.* 1. §. *Itẽ, ff. ad Silanianum,* ibi: *Liquere igitur debet scelere interemptum.*

104 Y para que quede sin el menor resquicio la acusacion, no se escusa por la defensa el alargarse à darle à

aque-

aquella de varato el que aun caso que justificara que el difunto hiziesse dicho socorro à la gente de Iuliaca, y los auxiliasse, no por esso se le podia considerar delinquēte, por ser constante de la sumaria, y demàs autos, que el averse retirado à dicho Pueblo, fue con la noticia que tuvieron de que dicho Don Angelo venia con toda la gente Vazcongada à assaltar el asiento; y asi esto no puede mirar à delito; y antes se debe alabar el que quisiessen evitar el riesgo proximo que podian esperar, estandose alli, con el retiro, que era el vnico medio de que cessasse, y quitar la ocasion de los alborotos, y riesgos que se ocasionaran por los que le venian acompañando, que eran enemigos declarados; y se debe tener por respeto el apartarse de la violencia; y mas quando era el numero de personas tanto, y abrigado de la autoridad de la Iusticia, contra la qual no podia aver embaraço, ni resistencia que impidiesse su arrojo.

105 Y esto se manifiesta mas, considerando que à estos les asistia el justo temor de aver dicho publicamente el dicho Don Angelo, que los Vizcaynos avian de quedar por dueños del asiento, y que los avia de favorecer para esse efecto, y las amenaças que el hijo avia publicado contra ellos, por no averle dado el dicho Ioseph de Salcedo los 20U. pesos que le pidiò. E introducido los q̄ avia desterrado dicho Don Andrès Flores de la Parra, sin embargo de averle amonestado no lo hiziesse, y tenido tan repetidos avisos de como el medio eficaz de conservar la paz, y quietud en dicho asiento, era el no consentir se poblasse de Vizcainos; pidiendose asimismo por el Procurador general, protestandole los daños que de lo contrario avia de resultar. Y asimismo aver entrado en la Icacota con vanderas tendidas, como cabeça de los Vizcainos.

106 Concurriendo con esto el que reconociendo el Governador de Iuliaca que era conforme à razon el huir del peligro, los amparò alli quando se retiraron, teniendo orden para ello del Govierno, que se le embiò à consulta que de todo lo que passava avia hecho, con cuyo acto

quedò desvanecida qualquiera culpa que en esto se podia considerar; porque deviò obedecer al mandato del superior, *ex l. non videntur*, 127. *§. qui iussu*, *ff. de reg. iur.* vbi DD. Mascard. *concl.* 531 *num.* 90. Farinac. *quæst.* 89. *num.* 64. Giurba *cons.* 33 *num.* 3. D. Lorenç. Matheu *controvers.* 78. *num.* 3.

107 De que se infiere, que del acto de aver salido del asiento, retiradose al pueblo de Iuliaca, y asistir en èl hasta el dia que procedieron al rompimiento, è invasion, ni se deve hazer juizio para inducir delito, ni la materia es capaz dèl, pues no fueron delinquentes; antes bien se retiraron con causa tan legitima, y estavan amparados por la Iusticia de dicho asiento, y dependientes de la resolucion del Govierno, como queda dicho, & ideò el averles dado plata à esta, ò à aquella persona, viendoles padecer sin recurso, maximè charitatis officio, non facit ad rem, ni perjudica à dicho Ioseph, caso negado que los huviera socorrido.

108 Y para que se reconozca que fue justo el temor que tuvieron quando se retiraron à Iuliaca; despues de aver ponderado los actos que se han referido, que califican la passion con que procedia el dicho Don Angelo de Peredo, no se escusa el referir otros muchos, para que del todo quede justificada dicha passion. Y el primero es, que asi como llegò al asiento, le dixo Don Andrès Flores de la Parra, que alli se le entregava quieto, y sossegado, y que avia seis meses que no avia ruidos, por no aver Vizcaìnos, que no los consintiesse. Y èl respondiò, que llevava orden del Virrey para introducirlos, y luego introduxo ocho, que Parra tenia desterrados, por averse querido levantar con el asiento; como consta de vna informacion que se hizo à pedimento de Gaspar de Salcedo, el año de 66. con muchos testigos que lo deponen asi, quaderno 7. fol. 288. 1432. despues de lo qual entrò mucho numero de Vizcaìnos con escopetas, y pistolas; y empeçò à aver ruidos, robos, y muertes, y le tratavan de vos, por la mucha amistad con que corrian; y por mas especial consta del fol. 285. de los desacatos que hizieron los Vazcongados, asi

 en

en la Icacota,como en San Antonio de Esquilache.

109 Lo segundo,por vn testimonio dado por Gregorio de Morales,Secretario del mismo Don Angelo, en forma de deposicion,en que dize,que la culpa de todas las inquietudes la tuvo dicho Don Angelo; por averse apassionado por los Vizcainos.

110 Lo tercero,por dos peticiones que se presentaron por los del Asiento ante dicho Don Angelo, en que piden,no consienta que entren los Vizcainos,porque erã los que le alborotavan. Y deviendo poner remedio, solo dixo que se pusiessen cõ los autos,como consta del quad. 7.fol.60.hasta el 70. Y asimismo aviendose provehido vn auto contra los Vizcainos,en forma de cabeça de processo,no lo firmò, ni hizo diligencia en su virtud; como tambien consta del fol.43.y 55.de dicho quad.

111 Lo quarto, porque el mismo Don Angelo lo confiessa en vna carta que escrive al Virrey, y està en el quad.4.fol.106.en que dize le saque del Asiento,porque le tienen por sospechoso,por inclinarse a la Nacion Vazcongada.

112 Manifiestase tambien la passion de dicho Don Angelo,de que aunque solicitaron los de dicha Iunta la paz,y que se les dexasse venir al Asiento para la conseruacion de sus haziendas,no diò lugar à ello, porque quedassen por dueños los Vazcongados;pues aunque despachò exortatorio al dicho Iuan de Salaçar, Corregidor del Ampa,para que aquella gente estuviesse con quietud, y viniessen al Asiento con ella. Y asimismo embiò à Don Francisco Pareja,Don Pedro de Villa Alvarado, y otras personas de suposiciõ,para que pactassen al tenor de vna instruccion,que les diò el medio para que entrasse la gente en el Asiento,que entonces se hallava en el pueblo de Atuncolla. Y tambien es cierto que aviendoles propuesto los medios,dixeron que obedecian el llamamiento de dicho Don Angelo;pero que dificultavan la paz,estando en el Asiento los Vazcongados que avia desterrado Don Andrès Flores de la Parra,y los demàs sediciosos: y que para conseguirla suplicavan al señor Don Angelo, se sirvies-

viesse de embiar del Asiento dichos desterrados, quedando en èl todas las Naciones, y los que tenian haziendas, tratos, y que fuessen quietos. A què se respondiò, que era impossible, y que se alegràra tener otros docientos Vizcainos mas. A que se bolviò à replicar por los de la dicha Iunta, instando en lo mismo, y proponiendo los dichos Comissarios que aceptasse aquel medio, por las consequẽcias que se podian seguir de llegar à rompimiento; nunca quiso venir en èl, diziendo era contra su pretension, y la de dicha Nacion; y que asi entrassen peleando, q̃ èl haria lo mesmo: como lo deponen dicho Don Pedro de Villa Alvarado, que fue quien llevò la instruccion en la causa de dicho Gaspar de Salcedo, quad. 7. fol. 107. y lo mesmo el Licenciado D. Luis de Ledesma, fol. 115. B. Y añade que respondiò dicho Don Angelo, que era impossible tener efecto la propuesta, y que no estava bien à su reputacion el mandar salir à ninguno de los Vizcainos, hallandose en Puno la gente de Iuliaca; y que dicho Don Luis le embiò à otras personas que lo reduxessen, y la respuesta què les diò fue tocar al arma, formar sus Compañias, salir fuera del Asiento con la gente, provocandoles al rompimiento; y que el dia siguiente entraron los de Iuliaca, y de el encuentro resultò retirarse con su gente el dicho D. Angelo à las casas fuertes, y de alli le sacaron los Sacerdotes, y al verle los de la Iunta, à publica voz dixeron: Viva el Rey, y nuestro Governador Don Angelo de Peredo, à quien hemos de obedecer.

113 Y esto se halla justificado con las deposiciones de treze testigos contestes, que son los mesmos que fuerõ con las instrucciones, como consta del quad. 7. desde fol. 85. hasta 193. de la causa de dicho Gaspar de Salcedo. Concurriendo con esto las cartas escritas por dicho Iuan de Salaçar al Govierno, en que dize, que la gente està muy sujeta, y que estavan aguardando el orden de lo que aviã de executar; y tan pobres, que no tenian que llegar à la boca, ni con que lavar vna camisa, quad. 4. fol. 233.

114 Y otra escrita à dicho Don Angelo, en que le dize, padecen las mayores necessidades del mundo, y que

Y no

no falta mas de comerse vnos à otros, quad. 4. fol. 338.

115 Y otra escrita por el mismo à Don Antonio de Mendoza, en que le dize, como la gente no es ociosa, ni mal entretenida, sino es està retirada de aquel Governador que entrò en el Asiento aquellos enemigos de todos, fol. 727.

116 Ay tambien otra carta escrita por Don Francisco Laso de la Vega, fol. 136. en que cuenta la entrada de Don Angelo en la Icacota, con vanderas tendidas, como era parcial de los Vizcaìnos, opuesto à los Salcedos, como les robaron las minas.

117 Y como todos estos actos eran antecedentes precisos, de que no teniendo dicha Nacion Vazcongada rienda alguna (pues el Governador, que era el que los avia de castigar, este era el que mas los inducia para que cometiessen los delitos que su depravada intenciõ los dictava) executassen lo que quisiessen; se siguiò con efecto que dichos Vizcaìnos hiziessen infinitas muertes, delitos, y robos, que por ser tantos, no se expressan aqui, y solo se referirà vno, que con averle cometido, quando no constàra en los autos de otros muchos, este solo bastava para hazer vn juizio segurissimo, de que quien hizo semejante arrojo, cometeria todos los demàs, pues todos ellos juntos fueron menos que este. Y fue, que estando dichos Vizcaìnos en San Antonio de Esquilache, queriendo matar à vn moço Criollo, sobre defender que no le robassen las minas de su amo, de las quales, y de todo el Asiento se apoderaron con violencia los susodichos; y huyendo dellos se metiò en la Iglesia, acogiendose al sagrado de vn Sacerdote, el qual sacò el Santissimo Sacramento, y pidiendolos que por aquel Señor no le matassen, fue tãta su ceguedad, que sin embargo vno de dichos Vizcaìnos le tirò por entre la Casulla vn caravinazo, de que muriò, y con su sangre mãchò la Hostia, como consta del quad. 7. fol. 935. y 944. B. y de vna carta escrita por el Obispo al Govierno, que està en el quad. 5. fol. 666. y por la deposicion del Cura que purificò la Iglesia, que dize lo mismo, y està quadern. 7. fol. 1354.

118 Y vltimamente fueron tantos los excessos que hizieron dichos Vazcongados, que se viò obligado el Fiscal à pedir se proveyesse de remedio, para reparar los disturbios que causavan los susodichos; como consta del pedimiento que diò en 2. de Diziembre de 1666. y està en el quaderno 5. fol. 627. & 629. B. Passando à tanto su arrojo, que aun el mismo Don Angelo que los auxiliava, les escriviò vna carta à dichos Vizcaìnos que se juntavan en el ingenio de Miguel de Torres para assaltar el Asiento, en la qual les dize, que se sossieguen, y no hagan lo que pretendian, como consta de dicha carta, que està quad. 6. fol. 1213.

119 Pero como à la mala inclinacion de los dichos Vizcaìnos se les avia juntado los imprudentes, quanto arrojados consejos del dicho Don Angelo, con la calidad de tener assegurado el partido de no ser molestados por la Iusticia, lo que al principio avia sido audacia en dichos Vazcongados, se hizo despues costumbre, siendo en ellos regla la desorden, y blasones los insultos; con que no bastò el aviso que yà les dava, de que se quietassen, y fue preciso que el dicho Don Angelo (ò de arrepentido, ò de temeroso, viendo que èl avia sido el que los avia dado alas para aquellos delitos) escriviesse vna carta al Virrey, dandole cuenta de como intentava desterrar à los Vazcongados, por ser los que alborotavan el Asiento.

120 Y sin embargo fue necessario para aquietarlo el buen zelo, y autoridad de Ioseph de Salcedo, el qual lo compuso, y sossegò todo con los medios mas prudentes, y suaves, asistiendo à la Iusticia con mas de cien hombres, para que fuesse temida, y respetada, que es el medio mas eficaz para conservar en paz, y quietud à las Republicas.

121 Y por reconocerlo asi, se lo escriviò al Govierno Don Andrès Flores de la Parra, y el mismo Don Angelo de Peredo, embiando à dezir, que Ioseph de Salcedo era el que lo avia sossegado todo, asistiendo à la Iusticia con la gente referida, y que no avia de quien echar mano sino es dèl, ponderando su buen modo de proceder, y que asi se le devia premiar. Por lo qual el Virrey, Conde de

Santiſtevan, le diò las gracias al dicho Ioſeph.

122 De todo lo qual reſulta vna excluſion notoria de que Ioſeph, ni los de ſu ſequito fueſſen los que fomentaron dichos ruydos, y alborotos; y conſiguientemente, q̃ quien los ocaſionò, y moviò, fueron el dicho Don Angelo de Peredo, y los de la Nacion Vazcongada, por lo qual aviendo ſido eſtos los autores de dichos delitos, ſe deven tener, conforme à derecho, por los perpetradores dellos, y como à tales ſe les avia de aver caſtigado, *ex l. quoniã multa facinora, C. ad leg. Iul. de vi publica*, Iul. Clar. *lib. 5. ſent. §. homicidium, verſ. Bene vetum eſt*, Plaça *de delict. lib. 1. cap. 12. num. 3.* Menoch. *de arbitrar. lib. 2. caſu* 362. Gutierr. *pract. lib. 4. quæſt. 13. num. 23.* Greg. Lop. *in l. 8. tit. 18. part. 7.*

123 Reconociendo, pues, la acuſacion que ſe hallava convencida de la incertidumbre, y poca juſtificacion que contenia el cargo, le arrimò à èl vno de los que ſacò en plenario, que como queda dicho, padecen nulidad notoria, y aſsi ſe deven deſeſtimar, como ſi no eſtuvieran hechos.

124 Pero como la verdad no ſe puede obſcurecer por ningun medio, no ſe ha querido valer la defenſa de ſolo la cõcluſion referida, ſino es que para que ſe reconozca, que aun deſpues de examinado lo que contienẽ dichos cargos, reſulta mayor juſtificacion en el modo de proceder del dicho Ioſeph de Salcedo, ſe paſſarà à darles ſatisfacion à cada vno de ellos donde tocare, y por tener el que aqui ſe añadiò en plenario, por incidente del que queda referido, ſe pone aqui el primero.

Cargo añadido al Primero.

125 ESte ſe reduce à dezir, que dicho Don Angelo quinze dias antes que los de la Iunta de Iuliaca invadieſſen el Aſsiento, tuvo preſo al dicho Ioſeph de Salcedo, por cauſa de que los fomentava, y al cabo de ocho dias le ſoltò à ruego de algunos, y luego que entrò dicha gente, que ſe componia de los que antiguamente

eran

eran de su sequito, y de Gaspar de Salcedo, su hermano, quienes eran cabeças de vando, estuvieron siempre à su obediencia.

126 La comprobacion deste cargo se reduce à dezir algunos testigos, que dicho Ioseph tuvo el Assiento por carcel; sin saber la causa; y por ellos mismos se manifiesta la falta de verdad con que se halla, porque Don Iuan Bueno de Roxas dize, que la prision fue quando se estava juntando dicha gente en Iuliaca: y que esto fue por rezelo de que no se ausentasse, que no comprehende lo contenido en dicho cargo.

127 Y Don Iuan de Molina dize, que dicha prision fue ocho dias antes de la invasion; con que aviendo durado el congresso tres meses, se manifiesta la contrariedad q̃ padecen estos dos testigos, y assi ninguno dellos prueba, *ex cap. nihilominus, 3. quæst. 9. cap. si testes. §. item qui falso, 4. quæst. 3. cap. quod autem, 23. quæst. 7. cap. solicitudinem, de appellationib. cap. licet causam, de probationib.* ibi: *Plures tamen illorum, reprobantur, quia sibi invicem evidentissimè contradicunt*, Abbas *in cap. nostra, 32. num. 2. & 3. de testib.* Farinac. *quæst. 65. num. 2. & seqq.* vbi plures refert.

128 Y siendo la contradicion en el tiempo, quando deste pende ser, ò no ser delito, no prueban los testigos, *leg. qui falso, vel variè, de testib.* Alex. *cons.* 116. *n.* 1. Ponte *cons.* 63. *num.* 1. Honded. *cons.* 87. *num.* 123. Paciano *cons.* 117. *num.* 21. Giurb. *cons.* 79. *num.* 25. Menoch. *de præsumpt. lib.* 1. *quæst.* 25. *num.* 25.

129 Y caso negado que estè testigo concluyera, se halla excluido de que se le deva dar fee, por ser vn hombre facinoroso, y delatado publicamẽte por la Iusticia por perpetrador de atrozes delitos, y agressor de dos muertes alevosas, executadas la vna en vn miserable Indio, y otra en vn cuñado suyo, de vn valazo, como se prueba de la doctrina del *cap. super eo, & ibi glos. & cap. testimoniũ, de testib.* & Barbos. *in d. cap. super eo, & cap. constituimus, 3. quæst. 5.* Farinac. *quæst. 56. num. 26. cum seqq.*

130 Ademàs, que tambien se halla excluido, por ser enemigo de dicho Ioseph de Salcedo, como se manifiesta

de

de todo el contexto de los autos, publicando que lo avia de destruir, que es la mayor tacha que se puede considerar, Bart. *in l. in quæstionib. ff. ad l. Iul. Maiestate*, Gigas *de crimine læsæ Maiestat. tit. quomodo, & per quos crimen læsæ Maiestatis probetur, quæst.* 2. De tal suerte, que esto mismo corre aunque el enemigo depusiera en el articulo de la muerte, y estando recibiendo el Santo Sacramento de la Eucharistia, Tiber. Decian. *tract. crim. lib. 7. cap. 45. n. 19. cap. per tuas, de simonia*, vbi DD. Mascard. *de probationibus, concl.* 462. *num.* 31. *& concl.* 1043. *num.* 3. Menoch. *de arbitrar. cas.* 239. *num.* 8. *&* 11. *& de præsumpt. lib.* 3. *præsumpt.* 37. *ex num.* 36. Anton. Gom. *lib.* 3. *variar. cap.* 12. *num.* 14. vbi Ayllon plures confert, probat etiam *l.* 13. *tit.* 16. *part.* 3. vbi Greg. Lop. D. Valenç. *cons.* 161. *num.* 58.

131 Y este animo depravado lo puso en execucion, pues es cierto que assi como llegò el Virrey al Assiento, le diò memorial, en que le suponia aver cometido dicho Ioseph muchos delitos, y que avia dispuesto que los de dicha Iunta de Iuliaca, y otros delinquentes saliessen al parage de las Lagunillas, por donde avia de passar dicho Virrey con su gente, y que apremiada, y compelida esta, les diesse perdõ general; acto que califica del todo la enemistad referida, y de que se infiere que el dicho Don Iuan de Molina, mas fue delator, que testigo, y como à tal deverse repeler en todas sus deposiciones, *cap.* 1. 4. *quæst.* 3. *cap. forus, §. in omni de verb. significat.* Bossio *tit. de denunt. num.* 2. Roland. *cons.* 98. *num.* 36. *volum.* 4. Y con mas expressiõ el Texto, en la *l. Divus, ff. de custod. reor. text. & notat a in l. ea quidem, per glos.* & DD. *C. de acusat.* Mascard. *de probat. lib.* 1. *concl.* 506. *n.* 1. Farinac. *quæst.* 52. *num.* 127. siendo la razon porque à todos derechos resiste ser acusador, y testigo en vna misma causa, *cap. acusatores,* 3. *quæst.* 5. Farin. *quæst.* 60. *n.* 64. *&* 65. vbi quod non facit indicium, etiam si acusator sit Princeps.

132 Y deseando que el odio que tenia al dicho Ioseph de Salcedo, se lograsse à pesar de su inocencia, se passò à andar solicitando publicamente testigos que dixessen contra el difunto; y el que respõdia, no tenia nada que de-

zir,

zir, les contimidava, diziendoles expressamente, que jurassen contra el dicho Ioseph de Salcedo, que asi darian gusto al Virrey, y de lo contrario experimentarian su rigor, y castigo.

133 Ademàs, que quando las conclusiones referidas no desvaneciessen la estimacion que podia tener semejante deposicion (que se niega) es de advertir, que ella misma està justificando la inculpabilidad de dicho Ioseph de Salcedo, pues passando el dicho Don Iuan de Molina à dar la razon por què le avia soltado dicho Don Angelo, dize, que fue para que asistiesse à su ingenio dicho Ioseph, con que se manifiesta, que si dicho Don Angelo de Peredo supiera, ò huviera presumido que auxiliava, y pagava la gente de Iuliaca (que si fuera cierto no lo podia ignorar, por aver sido este el motivo de su prision) no le aproximàra al pueblo de Iuliaca, que està muy inmediato de su ingenio, donde sin embaraço alguno pudiera socorrerla.

134 Y por los mismos autos, probanças, y descargos hechos por dicho Ioseph de Salcedo, queda corroborada sin controversia la incertidumbre que contiene lo que se le imputa: porque por las confessiones que se tomaron à Don Estavan Ramirez, Bernavè Rosales, y Lorenço Corona, reos en esta en esta causa, y ratificados en tortura, consta que quien fomentò dicha Iunta, solo era Don Francisco de España, y el Licenciado Mestas; con que dando persona cierta de la comission deste delito, quedò excluìdo de averle cometido el dicho Ioseph de Salcedo, *ex l. maiorem, 4. C. ad l. Cornel. de falsis*, Anton. Gom. *tom. 3. var. cap.* 13. *num.* 12. Menoch. *de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 29. num. 5. & seqq.* cum alijs infra referend.

135 Concurriendo con esto el que por probanças hechas por el difunto se califica concluyentemente, que en la ocasiõ de la Iunta que se hizo en Iuliaca, no tuvo parcialidad alguna, ni sequitò; antes defendiò à muchos de los Vazcongados en la ocasion de la invasion del Asiento de la Icacota, que salieron huyendo, dãdoles dinero para el avio; de manera, que se hallaron muy agradecidos, y

dezian mucho bien dèl, que es à lo que se deve estar, y diferir; assi por ajustarse à aquello que consta por tantos medios, como por deponer à favor del reo, ex Ruino *cons.* 158.*num.*14.*lib.*5. Menoch. *de arbitrar. casu* 526. *n.*39. *l. Arrianus, ff. de obligationibus, & actionibus, & l. favorabiliorat,* 167. *ff. de reg. iur.* y aunque sean menos, como se fundarà infra.

136 Y vltimamente por lo que hasta aqui consta, no se verifica que el dicho Ioseph de Salcedo capitaneasse à la gente, que es lo peculiar del cargo, y solamēte se vale la malicia de la acusacion, para ponerle al dicho Ioseph de Salcedo el rotulo de cabeça de vando, de la deposicion de Antonio de la Cruz Cardenas, que dixo en la causa general, que oyò à Domingo Pantoja, que Ioseph Capitaneava la gente de Iuliaca: y ademàs de faltar los indicios, y calidades que se requierē para esto, como dirèmos despues, esta deposicion no puede ser de substancia alguna, y està convencida de falsa; porque aviendose examinado mucho numero de testigos, ninguno toma en la boca tales palabras: de que se haze notorio este arrojo de deponer, pues si fuera cierto, aviendo tantos que desde luego se mostraron enemigos del dicho Ioseph, lo huvieran declarado. Y assi, no solo ay prueba; per o antes bien presumpciō de falsedad, Bald. *in cap. cum causam, col.* 6. *de testib. idem, & Salicet. in l. testium, C. de testib.* D. Valençuel. *cons.* 163. *n.* 75. & 90. Giurba *cons.* 70. *num.* 36. *plures referens, & cons.* 91. *num.* 25. *in med.* Farinac. *de testibus, quaest.* 66. *num.* 272. & *seqq.*

137 Y para que se procediera legitimamente à darle al dicho Ioseph de Salcedo el castigo establecido al que es cabeça de vando, como principal autor para la *l. quoniam multa, C. ad l. Iul. de vi publica,* y la *l.* 8. *tit.* 10. *part.* 7. que es la concordante, era menester que lo huviesse sido, y que con su assistencia, consejo, y ayuda se huviessen cometido las muertes, y alborotos que se dizē, y hecho la invasiō de la Icacota, por ser este requisito preciso por los mismos textos, por la *l. quoniam multa facinora,* en las palabras que dize, *alijs vim inferre certantibus*: y las de la ley de la Partida

8.

8. ibi: *Esta pena ha lugar tambien en aquellos que llegan los homes para hazer la fuerça, como en los otros que vienen con ellos para fazerla à sabiendas.*

138 Desuerte, que quando las leyes ponen al agressor las penas que merecen todos los delitos que en el alboroto se cometen, es quando el que và à hazer el delito, cõvoca para su execucion personas que le cometan, ò và con ellos à executarle; y en este pleito, aunque se ha discurrido tan por menor en todos los casos que sucedierõ en la Icacota, no se hallarà alguno en que se diga q̃ Ioseph de Salcedo aya ido con gente armada, ni en otra forma à cometer delito, ni especificado alguno que por su orden, ò mandato se aya cometido; con que el supuesto de que aya sido cabeça de vando, para querer aplicarle los delitos q̃ la gente libre que concurria à los minerales cometia; carece de todo fundamento.

139 Y no solo no consta de los cargos que se le hizieron à dicho Ioseph de Salcedo, y de todo el contexto de la causa que el susodicho ocasionasse muerte, robo, alboroto, ni otro delito, sino es que antes bien se prueba lo cõtrario por dos medios concluyentes; el vno, que excluye que el dicho Ioseph fuesse cabeça de vando, y capitaneasse la gente; y el otro, que no solamente lo excluye; sino es que prueba lo contrario.

140 El primero, por vna carta escrita por el Virrey, Conde de Santistevan, en 7. de Febrero de 666. à Iuan de Salaçar, donde con conocimiento de todas las que se aviã escrito à dicho Virrey, que se vieron en el Acuerdo, dize, que loque se pondera en estas revoluciones desde sus principios es, que no ha avido cabeça que las guie, ni fomente de sujetos señalados en la Nobleza, ni en los interesses principales, sino es Soldados, y gente suelta, y algunos mal aconsejados, y neutrales; la qual està quad. 4. fol. 273.

141 De que se infiere, que siendo el dicho Ioseph de Salcedo, vna de las principales personas del Assiento, assi por la autoridad, como por la opulencia, no se omitiera el connumerarle entre los que fomentaron dichos ruydos, y alborotos, principalmente quando aviendose mostrado

tan-

tantos por enemigos del dicho Ioseph, no huvieran dexado de escrivir al Virrey que el susodicho capitaneava la gente, ò ocasionava dichos alborotos, si fuera cierto, como dexamos fundado supra num.

142 Y mas quando por la misma carta referida se dize, que no huvo cabeça principal que los guiasse, ni capitaneasse à los sediciosos, cuya negativa excluye tambiẽ que el dicho Ioseph cometiesse semejante delito.

143 Concurriendo con esto el que en dicha carte se dize, que quien los fomentò dichos ruydos, fueron algunos Soldados, y otra gente, dando en lo general autores conocidos que cometiessen estos delitos, que aunque inciertos, en quanto à saber quienes fueron los que lo cometieron, son ciertos en quanto à la exclusion de que dicho Ioseph de Salcedo los cometiesse, y consiguientemente para que quede libre, ex dictis supra num.

144 Y no se podrà oponer contra dicha carta el dezir, que lo mas que puede obrar es la deposicion de vn testigo, y que como vnico no puede hazer fee, *ex vulgar. regul. dictum vnius, dictum nullius, ex l. iuris iurandi, C. de testibus, cap. cum dilecti in fin. de acusat.* Marscard. *de probat. conclus.* 343 *num.* 30. Farinac. *in prax. crim. part.* 4. *cons.* 60. *num.* 15. Barbos. *axiomate* 70.

145 Porque ademàs de que esta se escrive con noticia de otras muchas que se le escrivieron al Virrey con conocimiento de todo lo que sucedia, siendo esta à favor del reo, basta por si sola para probar su inculpabilidad, ex Aymon *cons.* 2. *num.* 16. Ancharran. *cons.* 183. *num.* 4. Bossio *tit. de oposit. contra testes, num.* 72. Mascard. *de probat. concl.* 491. *num.* 17. & 18. & *concl.* 904. *num.* 10. Farinac. *de testibus, quæst.* 63. *num.* 42.

146 Y mas quando el que depone es vna persona de tanta nobleza, y autoridad, cuyas calidades suplen el ser vnico, y prueba, como si fueran tres, ò quatro testigos los que deponian, *ex cap. nobilissimus,* 97. *distinct.* Farinac. *quæst.* 97. *n.* 56. Mascard. *de probationibus, concl.* 160. *n.* 1. & *concl.* 492. *n.* 40. & *concl.* 1004. *n.* 58. & *concl.* 1227. *sub n.* 23. Farin. *de testib. quæst.* 63. *n.* 88. *cum alijs.*

Con-

147 Concurriendo cō esto el escrivir esta carta motu proprio, y sin que conste fuesse à pedimiento del dicho Ioseph de Salcedo, circunstancia que dà toda fee, y credito à semejante deposicion, Alex. *cons.* 112. *post num.* 2. testando de comun opinion, Gabr. *tit. de probat. lib.* 1. *conclus.* 2. *num.* 55. Mascard. *lib.* 2. *concl.* 621. *n.* 4. & *lib.* 3. *concl.* 1227. *num.* 62. Farinac. *d. quæst.* 63. *num.* 101.

148 El segundo medio por donde se prueba que dicho Ioseph de Salcedo, no solo no capitaneò la gente, ni fue cabeça de vando, sino es que antes procurò sossegar los alborotos, apaciguando los sediciosos, es el que en todos los lances, y ocasiones en que huvo dissensiones, y disturbios se tuvo siempre por medio à proposito para la composicion, y buen exito à dicho Ioseph, valiendose dèl para este efecto todos los Governadores que huvo en el Asiento, embiandole à llamar para este fin à su ingenio, donde continuamente asistia, el qual obedecia siempre promptamente, con el riesgo que se dexa reconocer, como consta de todo el contexto de los autos.

149 De que resulta, que siendo cierto lo referido, y constando de los mismos cargos, no puede negarse que es medio contrario el pretender probar por ellos que el dicho Ioseph de Salcedo fue cabeça de vando, y autor de los maleficios, principalmente quando es prueba de esta verdad su ajustado, y notorio proceder, pues no se puede dudar que en quantas concurrencias, y alborotos sucedierō, nunca se hallò en el principio de la discordia, y antes bien, que siempre se le llamò por medio de la paz, sin que se dè acto en que no solo no la embaraçasse; pero ni aun alguno en que no la procurasse: con que no se discurre què razon se pueda dar para dezir, que Ioseph de Salcedo fue cabeça destos alborotos, pues el primer supuesto que hazen los DD. para conocer quien lo es, consiste en que aquel à quien se le imputa semejāte delito capitanee para èl, convoque, y principalmente le execute por si, y por medio de las personas convocadas, Bart. *in l. aut facta*, §. *nō unquam*, *ff. de pœn.* Salicet. *in l.* 1. *quæst.* 3. *de seditios.* Boer. *in tractat. de seditios.* §. 7. *num.* 8. ibi: *Et isto casu illi, qui convocaverūt,*

& elevaverunt vexillum, & campanam pulsaverunt dicuntur incitatores personarum, Conrado Brun. *de seditios. lib. 5. cap. 6. num.* 1. con que faltando esto en el dicho Ioseph, de ninguna suerte se puede dezir, ni verificar sea cabeça de vando, pues no solo no fomentò, ocasionò, ni assistiò en dichos ruidos, y albototos, sino es que antes los apaciguò, sossegò, y evitò en muy repetidas ocasiones.

150 Y no puede ser de objeccion alguna à lo referido el dezir que tenia mucha gente de su sequito, y que le acõpañava; pues para constituir este acto culpable, era preciso se probasse por la acusacion que estos acompañamiẽtos eran solicitados por dicho Ioseph, y que la gente lo hiziesse, prevenida, y asistida para lo que se le imputa, como principal fundamento de su intencion; por lo que notan los DD. en la *l. merito, ff. pro socio, Glos. in cap. absit, 11. q. 3. & in cap. in scriptur. 96. dist. latè* Palac. Rub. *in alleg. hæres, §. 12. col.* 3. Bartol. *in l. non solum, §. sed, vt probari, ff. de novi oper. nuntiat.* Farinac. *latè quæst.* 85. *à principio*; Gracian. *discept at.* 541. *num.* 4. *&* 5. D. Valenç. *cons.* 39. *num.* 30. *&* 31. y refiriendo muchos D. Salg. *laberinth.* 2. *part. cap.* 9. *n.* 9. Y no solo no ay nada desto en los autos, sino es que se dà la causa que podia motivar algun cortejo; ocasionada de la liberalidad que en Ioseph de Salcedo hallavan, y cõveniencias que en sus minas, y labores dava à muchas personas; y es suma infelicidad, que quando ay vn motivo tã natural para que vn hombre sea bien quisto, y aplaudido de todos, se le quiera atribuir à demerito: lo qual solo puede ser efecto de la emulacion, Conrad. Brun. *de seditios. lib.* 3. *cap.* 8. *num. fin.* ibi: *In delictorum quoque numero, hospitalitates, amicitias, & collationes, vel dantis, vel recipientis ponebantur.*

151 Con que siendo cierto que de todos los autos no consta que Ioseph de Salcedo se acompañasse con persona alguna para ir à cometer delito, muerte, ni insulto, en vano se pondera que le acompañasse, ò no gente, y parece mas acusar los efectos de la magnificiencia, y liberalidad, que indagar si huvo, ò no delito: pues como advierte Plutarch. *de multitud. amicor.* no ay causa de donde nazcan

mas

mas amigos que es de los beneficios, y liberalidad, maximè quando solo la riqueza por producir la esperança de experimentar conveniencias, es causa para tener muchos amigos; y como dixo Aristoteles *lib.* 8. *Moral.* aun para conservar la opulencia se necessita dellos para mantenerla, ibi: *Divites, & principatus, amicis, indigere videtur, quomodo enim proprietas, sine amicis custodiri; conservarique poterit? Tantò enim amplior, tantò periculosior erit.* Y assi no parece se puede, ni deve hazer estimacion alguna de dezir que Ioseph de Salcedo tuviesse muchos amigos, dependientes, y personas que le acompañassen, no dandose acto en que se valiesse de ellos para cometer delito alguno, ni ofender à nadie, pues siendo su liberalidad tan grande, y su riqueza tan notoria, la vna dà legitima causa para el agradecimiento, y la otra supone precision de amigos para conservarse.

Cargo Segundo.

152 HAzesele tambien cargo, de que estandose curando Don Angelo de Peredo de las heridas, y valazos que le avian dado la gente sediciosa, y del sequito de dicho Ioseph de Salcedo, y su hermano, en el Hospicio de los Santos Lugares de Ierusalen, fueron allà el dicho Ioseph de Salcedo, y el Licenciado Don Francisco de España, y le sacaron todos los papeles que tenia; en que estavan las causas que avia hecho contra los sediciosos, y las quemaron alli parte dellas, y las demàs en el Hospicio de San Francisco.

153 En muchos cargos era ocioso el dar satisfacion, porque se hallan sin justificacion alguna, porque solo la acusacion mirò à que con la multiplicidad dellos, y su sobreescrito tomasse cuerpo la causa, que en la verdad no tenia, y este de diez testigos que se examinaron en sumario, los nueve dizen que no lo saben, y el otro, que es el dicho Don Iuan de Molina, dize, que lo oyò dezir publicamente, y que estando èl en la casa de Diego Hurtado, viò salir humo del patio del Hospicio, y que aviendo preguntado,

què humo era aquel? Le refpondieron, que era el de los papeles de Don Angelo de Peredo.

154 De que fe faca la poca fubftancia defta depoficion, pues folo dize de oìdas, y fin dar razon, ni à quien lo oyò; y afsi no prueba cofa alguna, *ex cap. licet ex quadam de teftibus, cap. in primis, 2. quæft. 1. leg. teftium, C. de teftibus, leg. 28. tit. 16. part. 3.* Roland. *conf. 24. num. 86. lib. 1. & conf. 98. num. 55. eod. lib.* Cephalo *conf. 204. num. 7. & 21. & seqq. lib. 2. & conf. 721. num. 35. lib. 5.* Menoch. *conf. 98. num. 55. lib. 1. & conf. 144. num. 24. lib. 2.* Burfato *conf. 316 num. 18. & 19. lib. 3.* Hipolit. Rimin. *conf. 260. num. 45. lib. 3. & conf. 299. num. 35. eod. lib.* Hect. Emil. *in tract. de teftib. in materia teftis de auditu, fol. 253. num. 14. & 15. & fol. 295. num. 15. & fol. 297. num. 19. & 24.* Farinac. *de teftibus, quæft. 69. num. 9.* Giurb. *conf. 43. num. 4.* D. Valençuel. *conf. 141. num. 11.*

155 Y aunque es inverofimil lo q̃ depone de averle dicho que el humo era el de los dichos papeles, fin dezir quien fe lo dixo, ni por què razon, que bafta para fu exclufion, *ex leg. ob carmen. 21. §. 3. ff. de teftibus,* Bald. *in leg. teftium, num. 38. C. eod.* Marc. Ant. Eugen. *conf. 90. num. 109. & seqq.* Geronim. Gabr. *conf. 159. num. 14. volum. 1.* Farinac. *quæft. 65. num. 164.* y antes deponiendo lo que es inverofimil, tiene prefumpciõ de falfedad, Alexand. *conf. 27. n. 4. lib. 2.* Nevizano *conf. 8. num. 68. & 69.* Catelian. Cot. *immemorabilibus, verb. Verofimil,* D. Valenç. *conf. 163. nu. 121. & seqq.*

156 Defto no fe faca que el que los quemaffe fueffe el dicho Iofeph de Salcedo, que era lo precifo para lo que fe le imputa.

157 Además, que quando dicho Don Iuan de Molina huviera depuefto con mas claridad, efte eftà defvanecido por las tachas que quedan opueftas en el primer cargo.

158 En el plenario fe examinaron otros teftigos, que fon el Doctor Gabriel de Molina, que depone, que entrãdo vna tarde à curar al dicho Don Angelo de Peredo, en el Hofpicio de San Francifco, viò en el patio à Iofeph de

Sal-

Salcedo, Don Francisco de España, y al Bachiller Mestas, y otros, estar entre todos leyendo los papeles que se avian fulminado contra los sediciosos; y como los iban leyendo los iban rompiendo, y quemando.

159 Don Iuan Bueno de Roxas dize, que Don Angelo de Peredo le avia dicho lo mesmo, sin mencionarle què personas lo avian executado; y que Don Francisco de España le avia dicho, que dicho Don Angelo le avia entregado dichos papeles para que los quemasse, y que con efecto lo hizo.

160 Y los demàs testigos dizen en esta cõformidad, assi de aversel o oìdo dezir al dicho Don Angelo, como al dicho Don Francisco de España; que este era el que los avia rasgado, y quemado.

161 Cuyas deposiciones notoriamente excluyen dicho cargo; porque aunque fuesse cierto el supuesto que se haze, ninguno dellos depone, ni habla palabra de que dicho Ioseph de Salcedo interviniesse en lo referido, y antes lo excluyen por dar persona cierta; que aun caso negado que huviera alguna presumpcion, con esto se desvanecia, *ex leg. maiorem*, 4. *C. ad leg. Cornel. de falsis*, Anton. Gom. *tom.* 3. *variar. cap.* 13. *num.* 12. Menoch. *de præsumpt. lib.* 5. *præsumpt.* 29. *n.* 5. *& seqq.* Mascard. *de probat. conclus.* 833. *num.* 2. Lesio *de iust. & iur. lib.* 2. *cap.* 29. *dub.* 17. *num.* 165. Farinac. *quæst.* 177. *ex num.* 1. *vsque ad* 15.

162 Y aunque el dicho Doctor Gabriel de Molina dize, que estava alli el dicho Ioseph, esto no justifica el cargo, por ser notorio, que assi como el susodicho supo que el dicho D. Angelo estava herido, se fue à dicho Hospicio à assistirle; y despues que dixeron avia Confessado, y Comulgado el dicho Don Angelo, le diò al Licenciado Don Francisco de España vna llave de vn escritorillo, y à Gregorio de Morales, Escrivano, que le assistia, y al cabo de vn rato traxeron el dicho escritorillo, de donde sacarõ vn legajo de papeles grande; y D. Angelo les dixo, quemenlos, quemenlos, que son essas causas hechas con testigos malos, para el passo en que estoy; y luego salieron à fuera con los dichos papeles, y los quemaron, y el difun-

to siempre se estuvo sentado junto à la cama del dicho D. Angelo, donde le asistiò veinte y dos dias, hasta que vino el Obispo de Arequipa al Asiento, y entonces le dixo à Don Angelo, que hasta alli le avia mirado como à su Corregidor, y que de alli adelante le miraria como su amigo.

163 De que se saca exclusion notoria de la acusacion, asi por ser cierto lo referido, como porque no ay ningun testigo que deponga con la individualidad que se requiere para constituirle reo; y antes bien probança hecha en su descargo en la pregunta 3.4. y 6. en que prueba con mucho numero de testigos, que el dicho Ioseph de Salcedo fue siempre muy amigo de Don Angelo; y luego que supo estava herido, fue al punto à asistirle, durmiendo delante de su cama del dicho mas de veinte y dos dias, teniendo consigo diez, y doze personas continuamente, por si acaso se arrojavan à querer quitarle la vida; y para escusar alguna ossadia, dezia publicamente, que estava muy malo; por si huviesse alguno de mal intento que quisiesse matarle, descuydado con esta voz se mitigasse su mal animo, y desistiesse de tan depravado intento; y que quando el dicho Don Angelo sacò de vn escritorio vnos papeles fue voluntariamente delante de el dicho Ioseph de Salcedo, y mandò se quemassen, sin que el dicho Ioseph le violentasse à ello, ni aun se lo pidiesse.

164 Y mas quando en Ioseph de Salcedo no se dà causa para que solicitasse dichos papeles, por no hallarse con delito en que pudieran comprehenderlo; con que faltando motivo para ello, no se debe presumir q̃ executasse lo q̃ se supone, como lo asienta Albano *cons*.46.*n*.5. Bertaç.*cons*.85.*num*.14. Felician. *allegat*.168.*num*.3.*part*.2. Decian.*cons*.77.*num*.9.& 10. Castrens. *in leg. fluminum*, §. *fin. ff. de damno infecto*, Farinac. *q*.50.*num*.31.& 52.*num*.150. Giurb.*cons*.46.*n*.28. el señor Don Lorenço Matheu *de re crim. contr*.11.*n*.37.& 38.

165 Y con lo que se sale de toda duda, y question en esta materia, es con la declaracion hecha ante Escrivano

por

por el dicho Don Angelo, en que declara, q̃ue dichos papeles, y causas las avia hecho con testigos apassionados, y mal informado de la verdad; y que assi se las avia entregado à Don Francisco de España, para que las rasgasse, y quemasse, con cuya declaracion se desacreditan las deposiciones de los testigos, y se manifiesta la falsedad que cōtienen, y arrojo con que deponen; porque disculpa totalmente à dicho Ioseph, y à los demàs q̃ se suponen reos, de tal suerte, que aũ en caso q̃ huviera presumpcion, quedava desvanecida, D. Covarr. *lib. 2. variar. cap. 13. num. 8.* Carrer. *in prax. 2. tract. de indicij, & tortura, §. Decimum est inditium, num. 5.* Plaça *de delictis, cap. 13. ex num. 15.* Mascard. *de probat. concl. 389. & concl. 1130.* Farin. *q. 43. ex n. 10. & q. 46. n. 104. & seqq. idem cons. 79. n. 18.* Fach. *lib. 9. cap. 90.* Guazin. *defens. 30. cap. 4. n. 23.*

166 Corroborandose esto mismo con el memorial que dicho D. Angelo diò en el Govierno, estando ya en la Ciudad de Lima, en que aviendo comprehendido todas las personas que avian cometido delitos, no solo no culpò en alguno al dicho Ioseph de Salcedo, pero antes bien publicò, que vnicamente le debia la vida al Difunto; y que nadie le avia assistido como èl, todos actos contrarios à lo que se le imputa.

167 Y ha llegado à tanto grado la passion de la acusacion, y deposiciones de testigos, que aviendole hecho este mismo cargo à Gaspar de Salcedo, depusieron nueve testigos contestes, que dichos papeles se los llevò al Cuzco Sebastian de Equibel, mestiço; y sin embargo ha avido atrevimiento para deponer que los avia quemado el Difunto; con que con la contrariedad de probanças se convence el que no se deba hazer estimacion de vno; ni de otro, ni oirse, *ex leg. si procuratorio, 2. §. 1. ff. quand. appell. sit, leg. Lutius, 47. ff. de petitione hæreditat. leg. si finita, §. Is, ff. de damno infecto, cap. per tuas, de probationibus, & cap. solicitudinem, de appellation.* Alexand. *in leg. naturaliter, §. Nil cōmune, ff. de adqu. poßeß. leg. 7. tit. 10. p. 3.* D. Valenç. *cons. 189. n. 87.*

Car-

168 ESTE consiste en dezir, que en la misma ocasion de estar Don Angelo herido, solicitò el dicho Ioseph de Salcedo, juntamente con Don Francisco de España, y otros, que Don Angelo de Peredo hiziesse vna declaracion à favor de Gaspar de Salcedo, y los del sequito de ambos, violentandole para ello, siendo contra la verdad; como lo exclamò dicho D. Angelo de Peredo, ante Gregorio de Morales, Escrivano.

169 Para la comprobacion de este cargo se examinaron en sumaria diez testigos, y los nueve dizen, que no lo saben, y el otro, que es Don Iuan de Molina, dize, que oyò dezir lo que en el cargo se refiere à Diego Hurtado, y que es publico, y notorio en el Asiento de la Icacota, y à este no se le debe dar fe, ni credito, por faltar la declaracion de aquel à quien se refiere, como dexamos fundado suprà num.

170 Y los demàs testigos dizen de oidas al dicho Don Angelo, que no prueban, como queda dicho suprà num. y mas quando el dicho Don Angelo, à quien supone averselo oido, no depuso cosa alguna en orden à lo referido.

171 Y la exclamacion que se dize hizo ante Gregorio de Morales, es incierta, porque tal no ha avido, ni se ha presentado en los autos; con que cessa el fundamẽto principal del cargo, por referirse à esta; y no constando della, tambien cessa la presumpcion que podia aver de que la huviesse ocultado el interessado, que es de la que habla la *l.2.§.Divus, ff.de iur.fisci*, Lara *in compend. vitæ homin.cap.* 19.*n.*43. D.Larr. *alleg.*28.*n.*7.*& seqq. Auth.ad hoc, §.Ille etiam, vers.Si quis instrumenta, C.de latin. libert. tollend.* D.Molin.*de Hispan.primogen.lib.*2.*cap.*5.*& add.n.*44.*&* 45. D.Larrea *alleg.*96.*n.*28.*& decis.*56.*n.*7. Castill.*de aliment.cap.*20.*n.*30.*& seqq.* Valer.*de transact.tit.*2.*quæst.*1. *num.*17.

172 Y se manifiesta la incertidũbre de lo que queda dicho en el cargo antecedente, de no averse quexado del di-

dicho Ioseph de Salcedo estando en Lima en su libertad, desde donde podia aver manifestado; el que dicha declaracion la hizo con violencia; y mas quando se hallava con la justa quexa de averle violentado, que era preciso que no lo olvidasse; y aun bastara solo que tuviesse entendido, q̃ le avia ofendido para dezir cōtra èl, vt ait Casiod. *lib.* 10. *variar. epist.* 30. ibi: *Et læsus servat offensam, & longo post tēpore reddere dicitur, à quo iniuriatus esse sentitur*, D. Larr. *alleg. fiscal.* 2. *n.* 16. D. Valenç. *cons.* 91. *n.* 28.

Cargo Quarto.

173 ESTE consiste en dezir, que de orden de dicho Ioseph de Salcedo salieron Agustin, y Alonso Barreto, y otros, al camino por donde iba dicho Don Angelo de Peredo, quando se saliò del Asiento de la Icacota, despues de las heridas, y le robaron la plata, y vn espadin que llevava.

174 Veinte y dos testigos se examinaron en sumario, y plenario por la acusacion; y no ay quien deponga tal cosa; porq̃ el mas desenfrenado le pareciò tā ageno del trato, y proceder del Difunto, que no tuvo lugar su arrojo.

175 Y solo Eugenio Fernandez de Guevara dize lo oyò, sin nombrar à quien.

176 Y antes bien se probò por el Fiscal concluyentemente la exclusion de aquel mandato, por constar de los autos, que dichos Barretos es cierto salieron à robar al dicho Don Angelo, como lo dizen ellos, y lo declararon en sus confesiones. Y los demàs testigos, que son muchos, examinados al tenor del punto quarto, que se hizo contra dichos Barretos, los mas de ellos de vista, que le robaron ochocientos pesos, y vn espadin, sin tomar en la boca al Difunto, antes bien dàn otra causal, que es el quererse hazer pago de diez cavallos que el dicho Don Angelo les avia quitado.

177 Y solo de este cargo se puede sacar, que la acusacion le imputò de ladron à Ioseph de Salcedo, tan ageno de su proceder, y credito del susodicho, que por su buē

mo-

modo de obrar, buena fama, y repetidas limosnas que hazia, tiene tan violenta presumpcion exclusiva, que desvanece qualquiera calumnia que en quanto à esto se le quiera imputar, *argum. l. quod si nolit, §. Qui mancipia, ff. ædilit. edict. cap. fin. de consecrat. dist. 5.* Glos. *in l. cum vnus, verb. Donum, ff. de alim. & cibar. legat.* Ojeda *de incompat. benef. p. 1. cap. 23. n. 69.* Petrus Andr. Gambar. *de authoritate legati à latere, lib. 7. n. 269.* y mas en delito de infamia, como el hurto, que la calidad de la persona excluye qualquiera presumpcion, Glos. & DD. *in leg. in civilem, C. de furtis,* Bald. & Salicet. *in leg. vlt. ff. de hæred. instit.* Marsil. *in leg. qui falsam, n. 116. ff. de falsis, idem in pract. crim. §. Diligentes, n. 96.* & pluribus Menoch. *de præsumpt. lib. 1. q. 89. n. 98. & 99. & lib. 3. præs. 141. n. 15. & lib. 5. præsumpt. 29. num. 40.*

178 Y aun quando aquel no fuera tan notorio quedara bastantemente desvanecida la malicia fiscal, con averse probado concluyentemente la asistencia que Ioseph tuvo à Don Angelo, y que para aviarlo à Lima le socorriò con dos mil pesos, de que se mostrò agradecido el susodicho, como se manifiesta de sus cartas, pues no se avia de ostentar liberal para hazer despues semejante arrojo.

Cargo Quinto.

179 ESTE se reduce à que dicho Ioseph de Salcedo puso guardas à Don Ioseph de Avellaneda para que no se fuesse del Asiento, nombrando por Cabo à Lorenço Gonçalez.

180 Todos los testigos que se examinaron para este cargo, concluyen en que se le pusieron guardas al dicho D. Ioseph de Avellaneda; pero no que fuesse de mandato de Ioseph de Salcedo, ni el pretexto que tenia para ello; con que cessa la razon que el Fiscal ideò para querer inducir delito.

181 Y no tan solamente se comprobò como se debia, sino es que antes bien por la sumaria, papeles, y instrumentos que se presentaron por la acusacion en suma-

rio,

rio, y en plenario se saca exclusion notoria dèl, pues examinado Lorenço Gonçalez, y ratificado en tortura, dize, que dicho Don Ioseph de Avellaneda le diò orden, y à Iuan Hurtado, para que le asistiessen de guardia, como lo hazian en la plaçuela de su casa; y que para ello no tuvo orden de dicho Ioseph de Salcedo, sino es de dicho Governador; y que la noche que se saliò del Asiento llegò à èl Gaspar de Salcedo, y le dixo, que tenia noticia como dicho Don Ioseph de Avellaneda se queria salir del Asiento por vna puerta falsa de la casa, y asi le pedia estuviesse con cuydado; y que en caso de ser cierta dicha fuga, disparasse vna pieça para salir con alguna gēte à rogar à dicho Don Ioseph, que no se ausentasse por la falta que les avia de hazer; y que sin embargo les mandò à los soldados assistiessen à lo que les mandasse dicho Governador.

182 Y Luis de Aguilar depone, que estuvo vna noche de guarda por mandado de dicho D. Ioseph de Avellaneda; y otros muchos reos en sus confessiones dizen lo mismo; y que fueron guardas, que son à quien se debe diferir asi, por ser de hecho que passò ante ellos, como por deponer contra producentem, que prueban plenamente, Farinac. *cons.* 78. *n.* 28. *&* 35. *& cons.* 120. *num.* 10. *& cons.* 152. *n.* 8. Anton. Gabr. *de testib. cons.* 1. *n.* 14. Burs. *cons.* 120 *n.* 23. *lib.* 1. *& cons.* 153. *n.* 46. *lib.* 2. Cravet. *cons.* 100. *n.* 13. Socin. Iun. *cons.* 69. *n.* 11. Menoch. *cons.* 60. *n.* 18. Menchac. *de success. creat.* §. 12. *n.* 7. D. Valenç. *cons.* 73. *n.* 8. Noguer. *alleg.* 29. *n.* 80.

183 Y esto es arreglādose à la verdad de lo que passò, pues dicho Don Ioseph de Avellaneda en la deposicion que hizo en la causa de dicho Gaspar de Salcedo cōfessò lo mismo; y que dichas guardas se avian puesto por mandato suyo para que le asistiessen.

184 Y haze grandissima novedad à la defensa el no aver hallado aun apariencia para querer por este cargo hazer culpado à dicho Ioseph de Salcedo, ni discurrir à que podia mirar el poner dichas guardas, y no aviendo motivo en el que se quiere dezir delinquente, no ay presumpcion para el delito, como queda fundado en el car-

go

go ſegundo num. 164. y antes bien juntando lo que ſingularmente deponen los teſtigos, es en favor del que ſe quiere tener por reo, pues dizen que mirava eſto à que dicho Don Ioſeph no ſe auſentaſſe de dicho Aſsiento, que es mas comprobacion de buen zelo, que de delinquente.

Cargo añadido en plenario al quinto.

185 Viendo la acuſacion que lo que ſe le imputò à dicho Ioſeph de Salcedo, no ſolo no le pudo conſtituir delinquente, ſino es que de lo miſmo ſe reconoce ſu buen zelo, y ajuſtado proceder, ſe paſsò à ſacarle en plenario otro cargo, que es el ſiguiente.

186 Que en la pendencia que huvo dicho dia de Sã Pedro no aſsiſtiò el dicho Ioſeph al lado de Don Ioſeph de Avellaneda, y ſe eſtuvo en caſa de Don Melchor de Ergueta, ſin que huvieſſe eſtruendo de valazos que ſe pudieſſe oir en caſa del ſuſodicho aquel dia.

187 Y no ſe diſcurre por la defenſa de que ſe pueda ſacar, ni inducir delito contra Ioſeph de Salcedo de que fueſſe cierto lo contenido en el cargo; porque caſo negado que no aſsiſtieſſe en aquella ocaſion à Don Ioſeph, no es cauſa para hazerle delinquente, porque para ello era preciſo que eſtando preſente, huvieſſe dexado de dar favor, y ayuda à la Iuſticia, que entonces ſe le podia imputar culpa, *ex l. deſertorem, §. fin. ff. de re militar.* Alber. *in l. 1. C. unde vi,* Martin. Laudenſ. *in tractat. de officialibus, quæſt. 7.* Acebed. *in l. 8. tit. 23. lib. 4. Recop.* ubi plures refert.

188 Y la caſualidad de no averſe hallado al tiempo de la pendencia el dicho Ioſeph de Salcedo, ſe ocaſionò de averle dicho el dicho Don Ioſeph de Avellaneda, que ſe fueſſe à tomar la yerva del Paraguay en caſa de dicho D. Melchor, por aver reconocido que no ſe hallava muy bueno, y ſin poder prevenir, ni adivinar la pendencia que avia de ſuceder, para con noticia de ella quedarſe con dicho Don Ioſeph, por ſi fueſſe meneſter.

189 Y cõ lo que ſe deſvanece la culpa que ſe le quiere imputar al difunto en eſte cargo, es con averſe probado

por

por el susodicho en las preguntas septima, y octava, que al punto que oyò el ruido de valazos, saliò de la parte dõde estava, y fue à buscar à dicho Governador, y le dixo q̃ arcabuçeasse à los delinquẽtes, y los llamasse por edictos, y pregones. Palabras, que (quando nò huviera la causa tã legitima que se ha referido para no hallarse presente al tiempo de la pendencia) ellas solas excluyen el que la ausencia en dicha ocasion huviesse nacido de premeditado dolo.

190 Y aunque se quiso por la acusacion confundir esta probança, articulando que no se pudieron oir los tiros en dicha casa de Ergueta, se quedò desnuda la pregunta, porque ni se probò, ni pudiera con verdad lo contenido en ella, por ser cierto lo contrario, y los testigos que deponen en orden à lo que contiene, solo dizen, que les parece no se podiã oir, y asi de ninguna forma prueban, ex Bald. *in l. sive possidetis, col. penult. n. 6. vers. Sed quaero, C. de probationibus, & in cap. cum causam, num. 64. de testibus*, Hipolito Riminald. *cons.* 836. *num.* 4. *lib.* 7. Bosio *in tit. de oppositionibus contra testes, n.* 43. Mascard. *de probationibus, concl.* 458. *num.* 9. Noguer. *alleg.* 32. *num.* 70. *vbi plures*.

191 Y aunque ay otros testigos que deponen, que no se dispararon tiros; esto es contra el contexto de la causa, y deposiciones de los demàs, por cuya razon son desestimables sus dichos, respecto de oponerse à los que deponen mas verosimilmente, que son à los que se deve creer, *ex l.* 3. *vers. Tu magis, ff. de testibus*, Menoch. *de arbitrar. lib* 2. *cas.* 472. *num.* 24. *& de retinend. possess. remed.* 3. *num.* 721. D. Valençuela *cons.* 41. *num.* 78. *& cons.* 121. *num.* 120. *&* 121. vbi alios refert. Con que por todos medios se convence el poco fundamento, y ninguna justificacion que contiene dicho cargo.

Cargo Sexto.

192 ESte se forma por dezir que Ioseph, y Gaspar de Salcedo eran tã dueños de las voluntades de los que asistian en el Asiento de la Icacota,

que solamente se trabajava en las minas quando querian, aviendose dexado de beneficiar por su causa en diferentes tiempos, de que se ha seguido mucho daño à la Real hazienda, y que en especial en las minas de Gaspar de la Serna, y Martin de Garayar, gozavan de los metales que dellas se sacavan, por medio de muchas cantidades de plata que davan à los vezinos por llevarselos à su ingenio.

193 Y este cargo està desvanecido por si, pues no se dà dia, mes, ni año en que se supone se cessò en la labor, para que se pudiesse ajustar los motivos que avia avido en los dias en que no se avia continuado la labor, y todos los demàs se hizieron con esta cautela, para quitar por esse medio las defensas al reo, contra lo dispuesto por la *l. libellorum, ff. de acusat.* Bartol. *in l. is qui reus, ff. de publicis iudicijs*, Alexand. *in l. 1. num. 31. ff. de edendo, Romano cons.* 191. Gregor. Lop. *in l. 14. tit. 1. part. 7. verb. El mes*, Bosio *tractat. crim. tit. de Inquisit. num. 29.*

194 Y lo mismo procede en quanto al supeditar voluntades, pues no ay testigo que lo deponga; porque para constituir prueba en este cargo, era preciso que dixessen los actos que hazia el difunto para ello, y los medios de q̃ vsava, por consistir en esto el delito, y ser el principal fundamento de la acusacion, como dexamos fundado en el cargo primero, num. 150.

195 Y en quanto à que no se trabajava en las minas no queriendo los Salcedos, se estraña el modo de hazer tales cargos, porque no se ha discurrido por què se infiere delito de no querer vno beneficiar su caudal, en que es tan interessado, y mas quando es cierto que para poder dar curso al trabajo de las minas de dicho Ioseph era preciso q̃ se beneficiassen, y se diessen socabones para el desague dellas, y dexarlas capazes para la extraccion de la plata. Y es muy digno de ponderar, el que siendo el principal interessado, y que para continuar la labor hazia gastos muy excessivos, en cuyo tiempo no avia vtil, se le ponga por cargo el que otras sin essa costa no le tuviessen.

196 Sin que pueda ser de fundamẽto alguno lo que deponen algunos testigos de la sumaria, que dizen, que de

no

no trabajarse en las minas de Ioseph de Salcedo se seguia el que no se trabajasse en las de los demàs interessados; pues estos mismos excluyen la mira de la acusacion, y manifiestan con quan poco fundamento se quiso hazer delinquẽte à dicho Ioseph, porque todos contestan en q̃ los Salcedos alçaron los tornos del desague de sus minas, por no poder vencer el agua para sacar los metales, y que era mejor dar vn socabon, porq̃ de otra suerte no podian costear lo q̃ se gasttava, y que aunque los demàs interessados en las minas querian trabajar en sus labores, no lo podian hazer menos que los Salcedos desaguassen las suyas; con q̃ se convẽce que la razõ de no trabajar dicho Ioseph en sus minas no nacia de culpa suya, sino es de impossibilidad, por la causa referida, y asi no deversele imputar el daño q̃ se les seguia à los demàs, y constando esta inculpabilidad de la misma sumaria, es la probança mas relevante, y segura que puede aver à favor del reo, como dexamos fundado supra num.

197 Y quando las deposiciones destos testigos no comprobàran la inocencia de dicho Ioseph tan plenamẽte, sino es que le constituyeran delinquente, se hallavan desvanecidas con el testimonio que se presentò en su causa por Gaspar de Salcedo, quad. 4. fol. 63. dado por Nicolàs de la Rosa, de orden, y mandato de dicho Don Angelo de Peredo, que le remitiò al Acuerdo, por donde consta que à 27. de Octubre de 65. aviendo subido à las canchas de los Salcedos los dichos Martin de Garayar, y Gaspar de la Serna, Mineros, viò que estavan labrando sus minas, y haziendo las labores.

198 Consta tambien de otra carta escrita por dicho Don Angelo al Virrey, en la qual entre otras cosas dize, q̃ las labores de las minas se vàn continuando, siempre poniendo su mayor conato en la saca de los metales, sin aver cessado enmedio de tantos tropeles, y disturbios, la qual està presentada en dicho quad. 4. fol. 106.

199 Y asimismo ay otra, que està fol. 203. y 151. en que dize lo mesmo, refiriendose à vn testimonio que remitia à Lima, el qual se reduçe à vna informacion que lo justificava con muchos testigos.

Tam-

200 Tambien ay otra escrita por el Obispo de Arequipa al Govierno en 22. de Iunio de 1666. con la qual remitiò la declaracion del Veedor de las minas, Iuan Rodriguez, en que dize, que la causa de aver cessado en la labor algunos dias, fueron los disturbios.

201 De que se infiere, que como queda referido, quando por la sumaria se probàra algo contra dicho Ioseph (que se niega) quedava desvanecida la probança fiscal, hecha en ella con tan repetidas cartas, y testimonios, que justifican lo contrario; y siendolo esto à lo que dizen los testigos, no hazen fee sus deposiciones, por deverse estar à los instrumẽtos, principalmente quando lo que dizen aquellos es contra el reo, *l. in exercendis, C. de fide instrumentor.* vbi Barbos. Menoch. *cons.* 1168. *num.* 16.

202 Y es cierto que este cargo no se hiziera aora por el Fiscal, con el tiempo que ha interpolado, y la experiencia que tiene desde la muerte de Ioseph de Salcedo, porque aviendo recibido en si por de V.M. todas las minas, è ingenios de Gaspar, y Ioseph de Salcedo (cessando la causa del embaraço, y el impedimento que puso por cargo en la muerte desgraciada del vno, y ausencia del otro) avian de aver dado à V.M. dichas minas mas de doze millones. Y no parezca esta ponderacion, pues se reduce à cuenta matematica, con lo que està yà advertido; porque Gaspar, y Ioseph de Salcedo en espacio de dos años y medio dieron solo de quintos dos millones y setenta mil pesos, que su principal corresponde à diez millones y setecientos mil pesos.

203 Haga aora otro la ilacion, y vea si respectivamente en mas de diez años que ha que estàn embargadas dichas minas, è ingenios, administradas por personas poderosas, auxiliadas del Virrey, y con todo el nombre de V.M. quitados los embaraços de Ioseph, y Gaspar de Salcedo (que assi los nombra el Fiscal) porque no avràn dado los doze millones referidos? mayormente quando las recibieron en labores, y metales, y el dicho Gaspar de Salcedo con mas de ochocientos mil pesos que importavan los metales, y lo mas yà sacado, y el ingenio de Ioseph con

qui-

quinientos caxones de metal,aviados de gente, aperos, y azogue:no parezca se excede à la verdad,pues en quarenta dias que estuvo en la Ciudad de Arequipa Ioseph de Salcedo,se sacaron por su Administrador mas de doze mil pesos,libres de costas,y gastos.

204 Y vltimamente este cargo tiene por si la defensa que Dios ha mostrado por estos hombres,digna de põderacion,pues sacandose los mismos metales de la misma ley,y color en el tiẽpo presente,y en el del embaraço que tenian,quãdo sus verdaderos dueños los posseìan, entonces davan copiosamente plata,y aora aun no rindẽ tierra, segun dizen sus Administradores;ò estos la ocultan,ò demuestra su Divina Magestad que las minas, è ingenios solo tributavã à Ioseph,y Gaspar de Salcedo,como à dueños de ellas,y que por su mano se comunicava essa riqueza,por la inteligencia,cuidado, y zelo con que las assistian,deseosos del bien particular,y comun.

205 Y no solo tiene la referida,sino es otra no inferior satisfacion,que tambien se diò en la causa de Gaspar de Salcedo,en el cargo 22.suponiendo que el dicho Ioseph de Salcedo diò de quintos vn millon, como consta de las certificaciones que embiaron los Oficiales Reales de las Caxas de S. Antonio de Esquilache,y solo se disminuìan los Reales quintos quando avia alborotos,y tumultos,como queda advertido en lo supuesto,demàs de probarse con evidencia con la prueba que dieron Ioseph, y Gaspar de Salcedo,en que deponen los testigos vnanimes, y conformes,que à los dos hermanos se devian vnicamente los quintos que se sacavan de aquel mineral,y despues lo manifestò la experiencia, porque desde 15. de Octubre del año de 1665.dos dias antes que entrasse à governar el Asiento Don Angelo de Peredo, hasta 8. de Março del de 1666.que cessò su govierno,se quintaron para su Magestad solos 113U835.pesos,seis tomines,y cinco granos, como consta de la certificacion de los Oficiales de las Caxas Reales de San Antonio,que està en los autos de Gaspar de Salcedo,à fol.126.6.quad.despues aviendo entrado este aviando sus minas,y otras de sus confidentes, diò

de quintos 489⟊945 pesos en siete meses, desuerte, que la asistencia de los dos hermanos hazian rico el Erario Real, y todo el Reyno, por cuyas venas se esparcian sus caudales con emprestidos, dadivas, y limosnas, que ya oy ha cessado; calamidad, que no solo la padece la Real Hazienda, sino todo el Reyno del Perù.

Sobre el indulto.

206 AVNQVE por la defensa hecha en dichos cargos se saca evidentemente en limpio la inocēcia de dicho Ioseph de Salcedo; y que por essa causa no era necessario valerse de otra ninguna, caso negado que se pudiera considerar delito en el susodicho, este està remitido, y perdonado por el indulto que promulgò el Obispo de Arequipa cō orden del Real Acuerdo, y Govierno, en que se le dà expressa facultad para que todos los delitos que resultaron de los alborotos, dissensiones, y disturbios del dicho Asiento de la Icacota, Iuliaca, y Provincia de Paucarcolla, se remitiessen, y perdonassen, y no se procediesse contra ninguno, y con efecto se hizo assi; y aviendo dado quenta dello al Govierno el dicho Obispo de Arequipa, se aprobò todo lo que avia executado; y despues estando governādo dicho D. Ioseph de Avellaneda, se le embiò otra provision, mādando, q̃ dicho indulto se entendiesse tambien para desde S. Iuan de dicho año de 66. hasta Septiembre dèl, cuya geminacion, y repetidas aprobaciones con causas tan legitimas, à fin de aquietar dicho Asiento, inducen mayor seguridad en la execucion, y observancia inviolable de dichos indultos, *ad textum in leg. Ballista*, vbi DD. *notant*, *ff. ad Trebellian. leg. 1. §. fin. ff. adilit. edict.* ibi: *Ego puto pratorem bis idem dixisse ne qua dubitatio super esset.* Y el vltimo despacho fecho à dicho Don Ioseph del nuevo indulto, se reduxo à declaracion del primero, con todas las calidades que contiene, para mayor claridad, certeza, y evidencia del despacho, *iuxta text. in dict. leg. heres palam, §. Si quid*, *vbi communiter scribentes, ff. de testamentis*, ibi: *Nil enim nunc dat, sed datum significat.* De

207 De que se saca clara, y evidentemente, que el dicho indulto se ha de guardar inviolablemente, *ex text. in leg. 1. 2. & 3. tit. 32. p. 5. & in leg. 1. cum seqq. C. de generali abolitione, vbi communiter scribentes*; porque el beneficio concedido por el Principe ha de permanecer, y se ha de tener por establecido, *ex text. regula, cap. decet. de regulis iuris in 6. & leg. fin. dict. tit. C. de generali abolitione*, ibi: *Indulgentia, patres conscripti, quos liberat, notat: nec infamiā criminis tollit, sed pœnæ gratiam facit.* Y en este caso no se contraxo, ni pudo, infamia, ni nota alguna, principalmente en la persona de dicho Ioseph de Salcedo, por no aver cometido delito; con que por todas partes se halla libre, y el valerse de dicho indulto, aunque es fundamento irrefragable quo ad se, es solo por via de supererogacion, lo qual enseña Farinac. *in praxi criminali, tom. 1. quæst. 6. num. 1.*

208 Y aunque en contrario se diga que el dicho indulto no se puede conceder, si no es por el Principe, ex traditis ab Afflictis *in tit. quæ Regalia, num. 13.* & à Farinac. *dict. quæst. 6. n. 2. 3. & 4. & facit expressa dec. Pedemontan.* Osasc. 106. *n. 5.*

209 Esto no es de embaraço alguno, por ser cierto que para este efecto les està concedida la misma facultad, como consta de las cedulas que està in summario earum, *l. 3. tit. 3. l. 32. & 33.* de las quales resolviendo esta question haze especifica mencion D. D. Felician. de Vega, Archiepiscopus Mexicanus *in cap. 4. §. De adulteris, n. 76. & seqq. de iudicijs*, y con relacion de otras despachadas para el mismo efecto, lo resuelve assi el señor Don Iuan de Solorçano *de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 10. n. 46.* ibi: *Teniendo entendido, que no aveis de perdonar delitos que no fueren de rebelion; y que deste poder no aveis de vsar, si no fuere en casos de guerra, y alteraciones.* Con que siendolo los presentes de ellas, aunque de especie diversa que las formales, no se puede dudar en su remission, y perdon; y si son de mayor calidad, maiori ratione, ex Auth. *multò magis, C. de Sacrosanct. Eccles.* y si inferiores à qualquiera alteracion, y no comprehendidos en ella, seràn delitos leves en su especie,

vt patet maximè quando el delito se puede considerar grave, ò leve, siempre se entiende leve, y no grave, vti docuit Mastrill. *de indulto, cap.28. n.19. p.2. vbi alios refert*, *leg. Praces, leg. si de interpretatione, ff. de pœnis*, Cravet. *cons. 6. n.69.* ibi: *Eodem modo, quando potest fieri interpretatio, quod aliquod delictum sit gravius, aut levius debet admitti interpretatio, vt delictum levius.*

210 Principalmente quando los Virreyes obran siempre en todo como quien tiene la cosa presente, & nil est in Provincia, quod per eos non possit expediri, *ex leg. nec quidquam, ff. de officio Procons. & legat.* y en materia que tanto necessitava de reparo, y remedio, y de conservar la paz, y quietud publica, labor de las minas, y saca de metales, y beneficio de ellos, nunca se podia suspender el ocurrir al remedio que parecia mas eficaz para la conservacion de todo, esperandole de su Magestad, en que era necessario tan dilatado tiempo, y en el sujetar à mayores riesgos la materia, nam propter itineris distantiam, & accessus ad Principem, multa specialia in iure introducta sunt, vt tradit D. Solorç. *prædict. tract. lib.1. cap.5. n.65. vbi alios adducit*; y en terminos mas estrechos que los del caso presente, lo enseña Bart. *in leg. Mediterranea*, vbi etiam Platea *per text. ibi, C. de annon. & tribut. lib.10.*

211 Y supuesto que la juridicion por vacante del Virrey es la misma governando la Real Audiencia, como por cedulas de su Magestad està dispuesto, quia subrogatum capit, & sapit, eandem naturam eius in cuius locum subrogatur, *ex leg. item eorum, §. Decuriones, ff. quod cuiusque universitatis nomine*, Oldrad. *cons.224. n.25.* Beroio *cons.60. n.42. & seqq. lib.10.* vbi docet cum omnibus, quod qualitatibus fit subrogatio in vtroque casu eadem ratio militat, & ideò eadem iuris dispositio, *leg. illud, 32. ff. ad legem Aquil.*

212 Ni tampoco obsta dezirse, que para que se perdonen los delitos es preciso que especifica, è individualmente se haga mencion de ellos en la remission, *ex text. in leg.12. tit.18. p.3.* vbi Gregor. *glos.3. verb. Señaladamente*; porque en el caso presente se expecificaron los delitos,

ca-

calidad de ellos, muertes, y robos, y lugar donde se cometieron, vt patet de dichos indultos; con que adhuc en lo que se objecciona, se observò la forma que se impugna, y reprueba.

213 Ademàs, que no milita, ni procede dicha regla, quãdo el indulto es general, y absoluto, è inciertas las personas, por ser tantas, aunque cierto el cuerpo que se formò de ellas, y la asistencia en dicho asiẽto, vt expressè docet Greg. Lop. *in loc. proximè citat.* ibi: *Illæ nãque leges procedunt (loquendo de casibus in eis contentis) quando remitio fit personis certis secus verò si incertis*; y trae el caso de la facultad que se concediò para dicha gracia, y comission à los Governadores del dicho Asiento; y en caso màs estrecho, vt videre per eum; y principalmente siendo personas tan autorizadas como dicho Obispo, Principe de la Iglesia, y Don Ioseph de Avellaneda; que fueron los Governadores à quienes se cometiò la publicacion, y execucion de dichos vandos.

214 Y de qualquiera manera la fe de la Real palabra, para los que comprehendiò dicha indulgencia, y perdon, debe ser inviolable, y su observancia precisa, por razon del contrato de que hazen mencion Gregor. Lop. *in loc. citat.* y que es, do vt facias, *iuxta quæ facit text. in cap. cum omnes, de constitut.* ibi: *Parere legi, quàm tu ipse tuleris*, & à Bald. tradita *cons. 24. & 127. lib. 2. & cons. 460. eod.* vbi ait: *Quod niquil est quod clariori lumine præfulgeat in Principe, quàm recta fides sicut legitur in epistola inter claras, C. de summ. trinitat.* & in proposito dixit idem Bald. *in rubrica de constitutionibus Principum, quòd Prætoris dictum pacto servato processit ab ore Dei*; & Negusanc. *cons. 66. num. 18.* Con que parece precisa la observancia de dicho indulto, por razon de los casos sucedidos en el tiempo que assignò, y comprehendiò.

215 Y para salir de toda duda, y dificultad es expresso lugar del señor Don Iuan Bautista de Larrea *dec. 26. num. 4. & dec. 30. n. 14.* & expressius Mastrill. *de indulto cap. 45. n. 11.* vbi ait: *Quod quamvis indultum nullum*

 sit,

ſit, qui eius virtute gratiam accepit, moleſtari amplius non debet, & n.12. addit hanc regulam procedere etiam ex defectu poteſtatis, & quod indultatus de ſuis delictis aliò etiam non comperto eodem modo indulgentiam conſequatur; nam vim ſententiæ habet, & rei iudicatæ exceptionem parit, vt etiam reſolvit.

216 Y no ſe puede dudar que los Virreyes, y los que en ſu lugar ſe ſubrogan, tengan facultad para conceder indultos, vt alijs adductis in terminis locutus docuit etiam Maſtrill. *lib. 5. cap. 6. n. 246. & melius in cap. 2. de indulto generali, n. 54. in fin.* & Copiot. *d. lib. 5. cap. 6. num. 146. & 147. cum ſeqq. & eodem lib. cap. 3. n. 61.* quod Senatores ex cauſa idem facere poſsint, & licitè iura tranſgredi, ibi: *Quin immo eorum poteſtas quandoque ſupra legem exiſtimatur cum eas tranſgredi ex cauſa liceat*, Iul. Clar. *in §. fin. q. 59. n. 54. in addit. ad Ballard.* donde reſuelve, que los indultos ſe deben ſiempre guardar por la fe, y autoridad del Principe, y que no ſe entienda que los engaña, & ſuadetur; porque ſiempre los vaſſallos quedaràn quexoſos faltandoles la ſeguridad de la fe fundada en ſu Real palabra; y etiam addit quod etiam ex falſis inſtrumentis (quæ numquam intelliguntur à Principe emiſſa) tenet indultum. Et quod magis eſt cui datur facultas Provinciam ſedandi poteſt eamdem indulgentiam concedere, de quo etiam loquitur Gregor. Lop. *loc. citat.* & conducunt tradita ab Acebed. *in leg. 1. n. 49. vſque ad 62. tit. 25. lib. 8. Recop. & in leg. 2. n. 10. & 11. eod. tit. & lib.*

217 Ni es de eſpantarſe que eſto ſea aſsi, quando la publica vtilidad conſiſte en la paz, vt docuit Cortet. *de privilegijs pacis, n. 244.* Decian. *conſ. 38. n. 6. lib. 2.* & ideò pacis cauſa, & concordiæ conſervandæ, ac ſcandali vitandi, adhuc, in iuſtè facta tollerantur, vt benè advertit Roman. *conſ. 332. n. 13.* iuriſque omnia præcepta pro bono pacis relaxantur, vt etiam ſcripſit *n. 16.* & à iuris communis regulis, tam civilis, quam Canonici receditur, vti Barboſ. *conſulvit, conſ. 41. num. 2. lib. 10. & conſ. 1. num. 2. lib. 3.*

218 Y aunque por la acusacion se opone el dezir, q̃ quando se concediò licencia para que el dicho Obispo indultasse, no avia sucedido el assalto que se hizo en la Icacota por la gente que estava congregada en Iuliaca, y que asi no pudo comprehender este caso, ni los sucedidos despues: se satisface con evidencia.

219 Porque es regla tan segura como cierta, que aviendo licencia para conceder indulto, todos los delitos que se cometen antes de su publicacion, se entienden remitidos, y perdonados, aunque sean hechos despues de la concession. Y en este supuesto vàn todos los DD. sin exceptuar desta regla mas que aquellos que se cometen con noticia de que ay indulto. Porque estos, si se remitieran, se siguiera el que esta gracia, y concession, sirviera de seguro para que mas à rienda suelta se cometieran mayores insultos: y asi justamente se les niega à los que se valen de la piedad de la ley para ser su transgressor, para la vulgar regla de derecho, de que *Frustrà legis auxilium implorat, qui in legem committit, l. auxilium, §. in delictis, ff. de minoribus, l. sancimus, C. de iudicijs, cap. in Audientia, de sent. excommunicat.* Tusch. *tom. 2. lit. C. conclus. 954. & tom. 5. lit. L. conclus.* 270. Barbos. *axiomat.* 136. *num.* 21. Y sentando esta regla, y limitacion, lo decide asi Iulio Claro *lib. 5. receptar. sentent. iur. §. fin. quæst.* 59. *num.* 11. refiriendo à Bart. Farinac. Borrel. y otros muchos DD. id asserit, Mastrillo *de indultu, cap. 6. num.* 1. ibi: *Non trahuntur ad banna, & delicta futura committenda; scilicet post publicationem ipsius provt communiter tenet DD.* Aloiso Cathalano, *de indultu cap. 9. num.* 38. donde con Belluga *in specul. Princip. Rubrica de public. for. §. Sciendum, num.* 15. dize: *Tamen respectu reorum, non à tempore datæ, sed à die promulgationis vim suam indulgentia extendet.*

220 Con que no estando en el caso, de que el assalto que se hizo en la Icacota antes de la publicacion, aunque despues de la concession fuesse con la esperança de gozar del dicho indulto, por deberlo probar la acusacion ex dictis supra num. 101. & 150. nos quedamos en la disposicion de la regla general, que dispone se comprehenda

en

en el indulto qualquier delito, quæ fit post concessionem ante publicationem ex prædict. authorib.

221 Y quando pudiera padecer duda el que el indulto huviesse de tener fuerça desde el dia que el Obispo de Arequipa le publicò, estauamos en este caso, fuera della; porque no solo ay la publicacion, sino es la aprobació especial del gouierno posterior, y auto, en q̃ se dixo, que siẽdo necessario se concedia de nuevo, y juntamente la del Consejo en la causa de Gaspar de Salcedo: cõ q̃ no puede oponerse defecto alguno, pues quando pudiera dudarse, si por la publicacion quedaron los delitos comprehendidos hasta aquel dia, auiendo aprobacion subsequente del gouierno, bastava para decidir qualquier controversia; pues la aprobacion, y ratihabicion referida obra los mismos efectos que el mandato especial, para lo que dispone el *cap. Ratihabitionem de reg. iur. in 6. leg. Bonorum, ff. rem ratam haberi, leg. fin. C. ad Macedon. leg. Si pecuniam, C. de negot. gest.* cum alijs congestis à Valasc. *in loc. commun. litt. R. num.* 31.

222 Satisfecho, pues, y verificado, que en dicho indulto se comprehendieron los delitos cometidos en el assalto de la Icacota, por los fundamentos referidos, passarèmos a responder à otra objecion, puesta por la acusacion.

223 Esta consiste en la disposicion de la *l. 2. tit. 25. lib. 8. Recop.* que ordena, que en los perdones generales se exceptuen los delitos acostumbrados, la qual no puede ser de embarazo para el caso en que nos hallamos; porque este indulto se concediò, especificando todos los alborotos, muertes, y robos, que en dicho asiento auian sucedido. Y la *l. 2.* habla en caso de concederle a personas determinadas, y en los mismos terminos della, citando la concordante del ordenamiento, que es la 2. *tit.* 15. *lib.* 1. discurre este caso Gregor. Lop. *in l.* 12. *tit.* 18. *part.* 3. *gloss.* 3. *verb.* Señaladamenre preguntando: Quid erit? Si para la paz, y quietud de alguna Prouincia se huviere embiado algun Gouernador, con facultad de indultar, y este vsando della promulgare indulto general? Vtrùm en èl estarán comprehendidos todos los delitos, aunque sean de rebe-

belion, y otros qualesquiera que no estén especificados? Y tiene por sin duda estar comprehendidos, y remitidos por el perdon general. Y que la determinacion de la *l.2.* referida, solo es quando se concede à personas ciertas, y no generalmente, ibi: *An talis indulgentia non specificatis criminibus iuxta tenorē dictarū legum, nec in litteris Regis Comissario datis, nec in litteris Comissarij, tenuit; & videtur dicendum quod sic; illæ namque leges procedunt, quando remissio fit personis certis, secus autem quando datur in certis ex aliquo facto certificandis.* Y lo mismo refiere à la letra Azeued. *in dicta l.2. tit.25. lib.8. num.10.* con que aun quando el indulto no huviera sido especificando, como especifica quantos delitos sucedieron en la Icacota, sino es solo general, procediera legitimamente en este caso.

224 Tampoco puede obstar lo que se dize por la acusacion, de q̃ quando se concediò el indulto, y le aprobò por el Gouierno, no se avia tenido noticia individual de los sucessos; porque esta oposicion es voluntaria, y contra la verdad, pues consta de los mismos autos, que el Govierno estava informado con toda especialidad de cada caso de los sucedidos; assi por Don Angelo de Peredo, como por los demàs Governadotes, porque el Obispo estaua assistiendo en el Asiento, donde no podia ignorar cosa alguna, y el mismo D. Angelo avia dado relacion, en el Govierno aun de mucho mas de lo sucedido; y con vista de todo esto se aprobò el indulto, alegando el Fiscal, que estando yà concedido, se devia observar, y por las mismas relaciones, que antecedentemente à la aprobacion se aviã dado, se formò la cabeça de processo, sin que aya delito nuevo, ni de que no se huviesse tenido noticia, como se convence; y assi cessa del todo esta oposicion, mayormẽte siendo el indulto general de todas las sediciones, muertes, robos, y demàs insultos que avian sucedido.

225 Y quando todo lo referido cessasse, que no haze, era menester que la acusaciõ huviesse probado los defectos, y nulidad que alegò contra el indulto; porque quando este està concedido, y se opone contra èl nulidad, ò defecto, siempre se ha de estar pro indulti validita-

te,

te,& existentia, & in reorum favorem, mientras el Fisco no probare lo que opone, como lo asientan los DD. comunmente. Y refiriendo à muchos Ripol. *de Regalib. cap. 45. ex num.* 38. por ser este el fundamento de su intencion, ex dictis suprà num. 101. & 150. Y en este caso no solo se prueba lo referido, pero ni aun razon parece que puede aver para dudar de su validacion; pues los Virreyes, y Govierno, que en falta dellos, lo pueden hazer, y dar comission para ello, la dieron, en cuya virtud se publicò, se aprobò, y se observò por muchos dias, de que resultò vna quietud general en el Asiento, que fue el fin de la publicacion.

226 Y es esto en tanto grado, que Iuan Gutierrez *de delict. quæst.* 113. *num.* 11. disputa, si se deverà guardar el indulto que concediò vn Iuez, que no podia mandarlo? Y resuelve, quæ in iudicando, & consulendo se ha de observar lo que el Iuez huviesse hecho, aun no pudiendo, ibi: *Sed quid si Iudex cum iure non possent concedere salvum conductum vanito, seu condemnato illum de facto concessit? An debeat probari necne? Ingens profectò controversia est in hoc inter DD. in quam magis communis sententia esse videtur à qua non est recedendum in iudicando, & consulendo, quod servandus sit prædictus salvus conductus, vt Authoribus vtriusque partis relatis resolutè tenet Farinatius.* Luego mucho mejor se deviò observar en nuestro caso; pues no se puede dudar de la facultad del Obispo, que la tenia especial?

227 Vltimamente, quando lo referido no asseguras se indubitablemente la validacion del indulto, adhuc es cierto, que no pudo ser castigado el dicho Ioseph de Salcedo, quando se diera (que se niega) que resultava probãça alguna de los autos cõtra el susodicho. Pues es regla comun, y assentada entre los DD. que siendo el indulto nullo, el reo, que con la confiança dèl compareciò, y fue preso, de ninguna suerte puede ser castigado; antes bien quando se verifique no poder gozar del indulto ex defectu validationis eius, deve ser suelto, y puesto en lugar seguro, porque no es conforme à razon, que el delinquente quæ sub fide publica, de que avia indulto, se presentò, no

va-

valiendo este, se le castigue debaxo del seguro; con que compareciò, *ex l.1.C.de his, qui veniam ætat.impetrar.* Alberic. *in l. Eos, C.eodem, & in l. Præsenti, C.de his qui ad Eccles.confug.* Iul. Clar. *lib.5.sent.§.fin.quæst.59.num.*4. propè finem, testando de practica en vna causa contra Christoval Pilono en 17. de Mayo de 1542.

228 Y Bayardo su adicionador *lib.5. §. fin. quæst.* 32. dize: *Quæ si capiatur habens salvum conductum debet poni in pristinam libertatem, etiam quòd à iudice authoritatem non habente, illud habuisset,* Farinac. *de Inquisit. quæst.* 6.*num.*27. y en terminos la decis.39. de Peguera, donde auiendo sido vn indulto concedido en caso que no podia concederse, por ser el delito de los exceptuados, dize; que sin embargo el reo fue suelto de la prision, Mastrillo *de indultu, cap.*45.*num.*11. *y* 12. donde cita à Claro, y otros Guacin. *de defens.reor.defens.*12.*cap.*1.*num.*58.*vers. Benè verum est,* ibi: *Benè verum est, quod si fuerit concessus salvus conductus ab inferiore à Principe, nè ille decipiatur sub fide publica debet in pristinus libertatem reponi.* Y juntando muchos Giurba *cons.*57.*ex num.*2.*præcipuè, num.*4.

229 Concurriendo con esto el que aun no era menester concession de indulto para lo referido, sino es tolerancia, y permission de que estè en la Ciudad, porque esta sola le dà por entonces entera seguridad, como lo asienta Iasson *in l. Omnes populi, ff. de iust. & iure, num.*48. donde dize, que esta proposicion no tiene Autor que la contradiga, y como tal la refiere D. Francisco Merlino *lib.*1. *controuers. controuers.*54.*num.*5. ibi: *Adhuc huiusmodi sola tolerantia præstat ei securitatem,* vt dixit Salicet. *in l. Nullus, num.*1.*C.de iudæis,* citando otros muchos.

230 Con que caso q̃ dicho indulto padeciera alguna nulidad, q̃ no fue capaz della, ni lo q̃ se obrò en su virtud, & hoc esset, sive delicti ratione, sive potestatis respectu, vel solemnitatis, adhuc existere deberet: y por no dilatar mas este discurso, las demàs objecciones de la acusacion quedaron resueltas con los fundamentos referidos, circa omnia, porque para cada vna ay doctrina especial en las que contiene este punto, y no deverse ob-

ser-

servar en la materia solemnidad alguna, quia omnia iura in ea relaxantur ex proxime adductis, y en terminos mas estrechos Giurba *cons.30.num.12.& 13*.ibi: *Securitas illegitimè concessa infringi non potest licet data sit à iudice, qui eam dare non potuit*, Farinac.*cons.53.num.7.& cons.59.n.16.& cons.131.num.6.& quaest.29.num.95*.Peguer.*decis.19*.

231 Y esta doctrina no se puede impugnar con la que refiere Afflictis *decis*.4.en que se declarò por nulo el indulto de que habla, concedido à vn reo; porque demàs de ser particular, fuit condemnatus à Principe, y quien le prometiò seguridad fue vn Fiscal, demàs de la distincion que admite el concedido à persona privada, delicti ratione, ò general à todos, *vt supra retulimus, & cum alijs docet, text.in dict.leg.12.tit.18.part.3*. vbi Gregor.Lop.*gloß.3*. y la que admite el que se concede motu proprio, vel ad partis instantiam, que en este vltimo caso procede la regla con distincion, scilicet, aut qui illud concessit habebat facultatem, & eam servavit, vel in cōcessa facultate excesit; porque la tenia para vn caso, y la estendiò à otro, & adhuc quamvis exesisset in eo, & prima fronte concessa nulla videatur atamen reo prodest, vt consulvit Giurba *cons.80.num.12.15.& 16*.Menoch.*cons.337.num.5.& 7*.maximè en el caso presente, que fue corriente, y absoluta la facultad, y aprobacion repetida del Govierno superior, cō que se convence, y con los autos, cartas, y recaudos referidos, lo opuesto en quanto à que no se confirmò.

232 Y mas quando ademàs de dicha aprobacion expressa, se halla tambien con la tacita, y cierta ciencia del Real Govierno, porque de todos los delitos, y delinquētes presentò relacion D.Angelo, que està en la causa, y como de su fecha parece, es de 16. de Iunio de 1666. à que fue posterior la aprobacion de 12.de Iulio de dicho año, con otros actos posteriores, y observarse en todo la forma de que nunca necesitò la calidad de la materia.

233 Y esto se califica por averse despachado tambien por Don Ioseph de Avellaneda, que sucediò en el Govierno à dicho Obispo, como queda ajustado con las

mis-

mismas cartas, è instrumentos, acto que con demonstracion manifiesta estava probado el antecedente, y que dicho Don Ioseph le hiziesse promulgar, ò no, nil ad rem, por depender de la voluntad del Principe su despacho, y concession, maximè quoad prædictam approbationem, y estar tanto tiempo avia, promulgado el que à dicho Obispo se le despachò, y gozando de la gracia, y beneficio del los indultados, quæ semper debuit existere cũ deceat concessum à Principe beneficium esse mansurum, *ex cap. decet de regulis iuris in 6.*

234 De que se colige, que dicho Ioseph de Salcedo deve gozar del indulto, gracia, y efectos que contiene en todos los casos sucedidos, el tiempo que comprehendiò, que fue como dèl consta desde el dia de señor San Iuan 24. de Iunio de 65. hasta 1. de Septiembre de 66. y obstarle con precision à dicho Fiscal, iuxta iura supra adducta, *& text. in leg. 2. C. de generali abolitione,* para todos los casos referidos, pues los comprehendiò el tiempo, y assi necessariamẽte deve gozar qualquiera reo indistinctè, *ex textus specie in leg. si adulter. 5. C. ad leg. Iuliam de adulterijs,* ibi: *Easque præscriptiones legibus reis datas oportet ab eis non auferre.*

235 Et pro coronidè, & maiori comprobatione, & confirmatione ad prædictæ gratiæ, indulgentiæ, & promisionis virtute consecutionem, cõcludentius facit, quod Deus optimus maximusque adhuc ex promissione obligatus manet, sicut docuit Magister sententiarum relatus per Cinum, *in leg. digna vox, 6. C. de legibus, & per Baldum in leg. 1. in principio, ff. de pactis, quamvis Deo nemo potest dicere cur ita facis, vel non,* Iob *cap. 9. agens de eo, & eodem modo, nec Principi superiorem non recognoscenti,* vti Baldus *docuit in præludio feudorum, num.* 34. ibi: *Quia quis potest ei dicere cur ita facis? Et tamen ad promissionis inviolabilem observantiam obstrictus etiam manet.*

236 Este se le haze, por dezir, que estando ordenado por el Govierno superior que no se prosiguiesse el fuerte que se avia mandado hazer en el Asiento de la Icacota, y dexadole de acabar por esta causa Don Ioseph de Avellaneda, no obstante todo esto, mādò el dicho Ioseph de Salcedo, como Iusticia mayor, que se feneciesse, y que Gaspar de Salcedo, su hermano, diesse la plata necessaria para ello; como con efecto se hizo, con fin de tener ambos mas fuerça, y amparar à los sediciosos, y de su sequito, à cuyo efecto nombrava oficiales cō guarnicion de gente, y pieças de artilleria; y aunque se le despachò exortatorio por Don Francisco Tello de Guzman, Corregidor del Ampa, para que derribasse dicho fuerte, porque el conservarle era contra la regalia, y servia de fomento à los designios del dicho Ioseph de Salcedo, como cabeça de vando, y otras cosas, no quiso tampoco desistir dello, conservando el fuerte, y guarnicion.

237 Es constante que estando governando dicho Asiento el Obispo de Arequipa, hizo consulta al Govierno, de como para la seguridad de dicho Asiento convenia la fabrica de vn fuerte: à cuya consulta se respōdiò por el Govierno, dando licencia para que se fabricasse dicho fuerte, y se presidiasse en la forma mas conveniente. En virtud de la qual, y para que se pusiesse en execucion lo q̄ convenia tanto para la quietud de dicho Asiento; antes de salir dèl proveyò auto el dicho Obispo de Arequipa, en 23. de Agosto de 66. en que mandò q̄ Ioseph de Ayala, Fundidor, hiziesse dos moldes para hazer pieças pequeñas, y dos pedreros.

238 Tambien es cierto que aviendo entrado à governar dicho Asiento Don Ioseph de Avellaneda, con ocasion de las juntas de Vazcongados, y otras Naciones que se hizieron en Caylloma, diò aviso al Govierno de como el medio mas eficaz para impedir la invasion que pretendian hazer, era, que se hiziesse el fuerte, de que avia hecho consulta el Obispo de Arequipa, ofreciendo el dicho

cho Don Ioseph tenerle acabado para Navidad de dicho año.

229 Y por auto del Acuerdo de 29. de Diziembre del mismo año se bolviò à aprobar este medio, y se dio facultad para que se hiziesse dicho fuerte, y se presidiasse, escriviendole asimismo carta en 1. de Enero de 67. que contiene lo mismo que el auto.

240 Tambien es constante que despues de aver precedido estas licencias bolviò à escrivir el dicho D. Ioseph de Avellaneda otras dos cartas al Acuerdo, que la primera fue en 9. de Abril de 67. en que pondera la necessidad que ay de que se pusiessen pieças de artilleria; y la segunda, en que dà cuenta que por las muchas aguas que avia avido se avia atrassado la fabrica de dicho fuerte, y que procuraria se acabasse, porque era preciso para la quietud de dicho Asiento, y buen govierno dèl.

241 Y assi aviendo precedido tan repetidas aprobaciones del Govierno, en quanto à la fabrica, y presidio de dicho fuerte, dadas à cõsultas del Obispo de Arequipa, y D. Ioseph de Avellaneda, Governadores de dicho Asiento; prosiguiò en la fabrica, y perfeccion de dicho fuerte el dicho Ioseph de Salcedo, estando governando dicho Asiento, y se pusieron en èl las pieças de artilleria: y para que del todo se perficionasse dicho fuerte para el efecto referido, proveyò auto el dicho Ioseph de Salcedo en 2. de Mayo de 1668. como Iusticia mayor de dicho Asiento, en el qual nombrò personas que assistiessen en el fuerte que erigiò el dicho Don Ioseph de Avellaneda, para que estuviessen promptos à la orden, y mandatos de la Iusticia, dando por motivo de dicho auto el encuentro de Naciones, inquietudes, y alborotos que se avian seguido, y que tuviesse toda autoridad la Iusticia, para que se pudiesse castigar à los motores de dichos disturbios, y alborotos.

242 Con que aviendo precedido mandato, y facultad para lo referido, se saca por precisa consequencia; que no estarèmos comprehendidos en la conclusion de que no se puedan fundir pieças de artilleria por persona alguna, que la trae el *cap. 1. quæ sint regalia, novel. 25. de armis,*

Ra-

Ramiro *de lege regia*, §.26.*num*.64. Siſtin. *de regalibus, lib*. 2.*cap*.1.*num*.7. Peregrin. *de iur. fiſci, lib*.1.*tit*.1.*num*.14. ni en lo diſpueſto en la *l*.1.*tit*.18.*lib*.8.*Recop*. que prohibe la fabrica de caſtillos, y fuertes, imponiendo diferentes penas; y aſsi lo reconoce la acuſacion, pues el cargo ſolo ſe haze de averſe cõtinuado, y perficionado cõtra orden expreſſa que huvo del Govierno; porque aviendo licencia, como queda referido, no eſtamos en la deciſion de dicha ley, ſino es en la diſpoſicion de la *l*.7.*tit*.7.*lib*.4.*ordin*. *l*. 64. *Taur*. vbi Anton. Gom. *num*.14. Calixto Ramiro *de lege regia, d*.§.26.*ſub num*.24. Caſtillo *de tertijs, cap*.41. *num*.95.

243 De donde ſe infiere que la vnica culpa que ſe le imputa en quanto à eſto al dicho Ioſeph de Salcedo, conſiſte ſolo en ſi el ſuſodicho contravino al orden del Govierno, que expreſſamente ſe dize prohibia el que ſe proſiguieſſe dicha fabrica. Y ſiendo cierto que el acto que haſta aqui era licito por los mandatos, y licẽcias referidas, le quiere conſtituir culpable la acuſacion por la calidad de la orden contraria que ſupone huvo, impidiendo la fabrica; es preciſo que como fundamento de ſu intencion, verifique la dicha orden, y prohibicion, de donde quiere inducir el delito, por lo que notan los DD. en la *l. meritò, ff. pro ſocio*, y lo que dexamos fundado ſuprà num. 101. & 150.

244 Y la razon es, porque como eſta circunſtancia era la que le avia de hazer delinquente al dicho Ioſeph de Salcedo, eſta es la que ſe deve verificar, aliàs no probãdoſe deve ſer abſuelto, ex regul. vulgar. actore non probante reus abſolvitur, quæ probat *text. in l. actor. C. de probation*.

245 Con que no aviendoſe moſtrado, y participado eſta orden, ni conſtando de los autos, queda deſvanecido el cargo, porque no ſe puede ſanar eſte defecto con probança de teſtigos, porque lo que ſe ha de probar por inſtrumentos, no ſe ſuple con depoſiciones, porque padecen la ſoſpecha de falſos, Curt. Iun. *conſ*.54.*n*.4. *lib*.1. Menoch. *conſ*.207.*volum*.3. Noguer. *alleg*.26.*n*.128.

246 Y caſo negado q̃ huviera dicha orden, y ſe hu-

vie-

viera presentado, no obstante era precisso para que comprehendiera el cargo à dicho Ioseph, el q̃ se justificasse se le avia hecho notoria al susodicho; porque de otra suerte no puede aver contravencion, pues la ignorancia de que lo que hazia era ilicito, le escusa totalmente, Genes. *cap.* 39 *l. item apud labeonem, §. Si quis virginem, ff. de iniur: cap. si quis cum duabus, & cap. si quis; & cap. quidam, 34. q. 2. cap. si vir, de cognatione spirituali*, ibi: *Quia si ignorantia id factum est, eos ignorantia excusare videtur*. Barbos. *in d. cap. n. 5. 6. & 7.* D. Covarr. *in cap. alma mater, de sent: excommunicat. 1. p. §. 10. n. 13.* ibi: *Nam quemadmodum ignorantia eius à quo solo pendet tota malitia operationis; excusat à tota peccati malitia; sic ignorantia illius circunstantiæ, & qualitatis à qua partim malitia operis pendet, excusabit, nō à toto peccato, nec à tota malitia; sed tantum ab ea malitia, & ab ea peccati specie, quæ deducitur, ac constituitur ab illa circunstantia ignorata*. Et ibi: *Tota verò malitia peccati ab hoc pendebat, idcircò, à toto peccato immunis est*. Sanch. *de matrim. lib. 9. disp: 32. n. 43.*

247 Y està tan lexos de poder tener esta noticia el Difunto, que antes bien tiene probado concluyentemente el que no huvo capacidad para ello, pues tiene verificado en la pregunta , que estuvo ausente del Asiento seis meses convaleciendo en la Provincia de Laricaja; y que bolviò à su ingenio dos dias antes del de S. Pedro del año de 67. y estando retirado en el dicho su ingenio, que dista del Asiento de la Icacota cinco leguas, sin poder tener noticia de que avia de hazer ausencia el dicho D. Ioseph de Avellaneda, como èl lo confiessa en cartas de 9. de Diziembre de 1666. escritas en la Icacota à fol. 18. del 5. quad. y à fol. 47. y fol. 137. del dicho quad. presentadas en la causa de Gaspar de Salcedo; y quando dexò el nombramiento cerrado de Iusticia mayor para el dicho Ioseph de Salcedo en poder de Iuan de Ibarra su Teniente, y confidente, en el dicho nombramiento no le dize que no prosiguiesse el fuerte, ni de palabra se lo embiò à dezir con persona alguna; calidad que devia verificar el Fiscal, como queda fundado supra num. 101. & 150.

 Re-

248 Reconociendose, pues, por el Fiscal quan poca substancia tenia el suponer que dicho fuerte se avia acabado contra orden, se passò à dezir, que aviendo Don Francisco Tello de Guzman, Corregidor de Lampa, escrito vna carta à Ioseph de Salcedo en 27. de Septiembre del año de 1667. en que le dezia, que de parte de aquel congresso quedavan ajustadas las amistades con calidad de que luego hiziesse dexacion de la vara, y demoliesse el fuerte, por la poca seguridad que les causava à aquella gēte el aver levantado el Castillo, y plantado artilleria sin nueva orden del Govierno: no obstante prosiguiò en la fabrica dèl, no debiendolo hazer; y mas quando despues en 29. de Septiembre de dicho año, despachò el dicho Dō Francisco Secretario en forma, para que con efecto cumpliesse con aquellas dos calidades.

249 Y esta objeccion de ninguna suerte puede ser de consideracion para inducir de ella culpa en el dicho Ioseph de Salcedo, pues de la misma carta, y exortatoria que hizo el dicho Don Francisco Tello al dicho Ioseph de Salcedo, se reconoce, que el no averlo executado como se lo dezia, no solo no pudo ser culpable; sino es què antes bien executò lo que devia; pues aviendole asseguradо las amistades debaxo de las dos condiciones referidas, le respondiò no lo podia executar sin orden nueva del Govierno, requiriendo al dicho Don Francisco Tello se viniesse al Asiento, para que conferida la materia, se tomasse la resolucion mas conveniente al remedio de los alborotos, servicio de su Magestad, y bien de la causa publica, protestandole de lo contrario los daños, y perjuicios; con que se manifiesta el buen zelo que el dicho Ioseph de Salcedo llevava; y que el no aver demolido el fuerte como se lo dezia el dicho Don Francisco Tello, nò fue movido de su voluntad, sino es de que no lo podia hazer sin licencia del Govierno; y assi, no aviendola avido esta, debiò estar el dicho Ioseph de Salcedo con el justo temor de que no assaltassen el Asiento, por no aver cumplido las dos calidades que le pedian, y no pudo executar, por no depender esto de su voluntad; y consiguientemen-

te

te no solo hizo bien, sino es que debiò conservar la fabrica, para que los que querian invadir el Asiento, no lograssen su intẽto en perjuizio de su Magestad, y de la causa publica, pues consta de las mismas cartas del dicho Don Francisco, ser ciertas las juntas que se hazian para invadir dicho Asiento, y assi ser preciso el rezelo en el dicho Ioseph de Salcedo con estas noticias; y mas quando el pedir los de dicha junta que se derribasse dicho fuerte, pudo mirar à assegurar mejor el intento que tenian de invadir dicho Asiento, sin que esto parezca juizio temerario en el dicho Ioseph de Salcedo, pues el aver quitado à instancia de los facinerosos vn Corregidor aprobado por el Govierno, y la calidad de la gente tan poco arreglada à la paz, y quietud, son antecedentes casi indubitables para que el dicho Ioseph de Salcedo infiriesse, que el pedir se demoliesse dicho fuerte, seria con el animo referido, de lo qual se deduce vna exclusiõ notoria de que pudiesse aver culpa en el susodicho en quanto à esto, y se califica el buen zelo que tuvo siempre en esta materia.

250 Y no solo ay este acto para inducir dèl la inculpabilidad del dicho Ioseph de Salcedo, sino es que tãbien se comprueba otro de la misma calidad por la carta del dicho Don Francisco Tello, pues mandandole demoler el fuerte, y las pieças, supone estava perfecto (como es cierto) antes de las enunciadas amistades. Y assimismo se comprueba no huvo orden contraria del Govierno, pues dize en la carta, que se ha estrañado que sin averla nueva huviesse levantado el Castillo, y plantado la artilleria.

251 Y no puede la acusacion contradezir ninguna de las defensas referidas que nacen de dichas cartas, pues aviendose valido de ellas, no las puede aceptar en parte, y repugnarlas en otra, ex Ioann. Anton. Trigon. *singular.* 116. *n.* 1. Valenç. *cons.* 129. *n.* 53. de tal suerte, que aunque protestasse que le presentava solo en lo favorable, la perjudica en lo q̃ es cõtra ella, Bald. *in l. fin. C. de fideicommiss. libert.* Glos. *verb. Die, & consule, circà finem, in l.* 1. §. *Editiones, ff. de edendo*, vbi Salicet. & Iason *n.* 18. Bald. *in cap. præsentium, col. fin. de testib.* Salced. in addit. ad Bernard. Diaz

reg.

*reg.*342. Gratian. Falcon.*reg.*39.*n.*8. Valenç.*conf.*133. *num.*75.

252 Porque aviendolas presentado, fue visto aprobar todo su contenido, *ex l.publia, §.fin.ff.depositi, cap.olim de censib.* Surd.*cons.*5.*n.*37.*& cons.*28.*n.*46.*& cons.*80.*n.*5. Mascard.*de probat.concl.*711.*n.*27. Parej.*de instrum. edit. tit.*1.*resol.*3. §.3.*n.*47. *vbi alios*, Innocent. & alij *in cap. cum venerab.de except.* Ioan. Bautist. Ferret. *cons.*80.*n.*16. *vol.*1. y asi no puede alegar contra èl, Glos. *in dict.l.*1.*§. Editiones, ff.de edendo,* Roland. à Valle *cons.*2.*n.*116. Burgos de Paz *cons.*3.*n.*93. Acebed.*in l.*1.*tit.*8.*lib.*4.*Recop.n.* 50.*vbi alios.*

253 Y es tambien muy de ponderar para la defensa del dicho Ioseph, el que el mismo Don Francisco Tello que escriviò la carta referida, fue vna de las principales personas que antes avian convenido en que se acabasse dicho fuerte, y asi lo escriviò al Govierno en ocasion que los de dicha junta assaltaron el Pueblo del Ampa; y en las que escriviò à Ioseph se vè el aprieto que pone en el congresso que se formava en Cavanilla, y como el Cura del Ampa la fomentava; y remitiò mucha madera para este efecto, y yà como obra permitida, y de suma necessidad. En carta de 18. de Diziembre de 1666. dize embiò à cortar madera para su fabrica, por ser de grande servicio para su Magestad. Y en otra de 10. de Enero de 1667. pondera el daño de que no se aya acabado, faltãdo tan poco; y que asseguraria la paz, y tesoro, ofreciendo que Gaspar, y Ioseph de Salcedo, y los demàs dueños de minas pagarian de muy buena gana lo que costara el presidiar el fuerte para conseguir la quietud, y labor de ellas.

254 En esta conformidad se acabò publicamente dicho fuerte, pusieron en èl las pieças de artilleria, guarneciendole con quarenta soldados, sin mas delito que hazer su oficio, defender su Pueblo, y assegurar su hazienda.

255 Manifiestase tambien el zelo justificado del dicho Ioseph de Salcedo en perficionar, y presidiar dicho fuerte con la probança concluyente que ay en la sumaria;

por

por donde està comprobado, y verificado con los testigos de ella, de que se vale la acusacion, pues Iuan Fernandez de Heredia, dize, que es verdad que se acabò el fuerte quando huvo la junta de Cavanilla.

256 Y Antonio de la Cruz Cardenas, dize, que el auto que se proveyò ante èl, para que se acabasse el fuerte, fue quando se formò la junta en el Pueblo de Cavanilla.

257 Y asimismo Don Antonio Zapata, Presbitero, depone, que cree que los dos hermanos Gaspar, y Ioseph juzgaron hazian servicio à su Magestad en acabar dicho fuerte, por la voz que corria, de que se juntava alguna gente inquieta al rededor del Asiento.

258 Y es tan relevante esta probança para probar el justificado animo con que procediò Ioseph, que aun la misma acusacion no puede dexar de reconocerla por tal, asi por concluir los testigos en ello, como por ser de la sumaria, por cuya calidad se consideran mayores de toda excepcion à favor del reo, ex dictis suprà num.

259 Calificandose mas su inocencia con la probança que hizo el dicho Ioseph (que era ociosa aviendo la referida en la sumaria) en que deponen mucho numero de testigos, que la mayor, y mas principal parte de los vezinos fueron à su casa à pedirle que acabasse, fortificasse, y guarnecie sse el fuerte; y que Don Iorge de las Varillas le dixo à dicho Ioseph mirasse lo que hazia; porque querian abançar al Asiento la gente que estava junta en Cavanilla.

260 Como por la acusaciõ se reconociò que el cargo antecedente quedava desvanecido; y que no tan solamente avia justificado lo que cõtenia, que era de su obligacion, como principal fundamento de su intencion, sino es que se dieron por la defensa causas, y motivos tan bastantes, que aun sin orden pudiera servir mas para esperãça de que los premiassen, que para temor de tenerle por delinquente, por aver sido el instrumento vnico la fabrica, y perfeccion de dicho Castillo, para que no executassen la invasion del Asiento las de dichas juntas, como

mo lo intentavan, y que esto le servia de gran torcedor à la buena gana que tenia dicha acusacion de hazer reo al dicho Ioseph de Salcedo, le sacò en plenario el cargo siguiente,

Cargo en plenario.

261 QVe quando se acabò el fuerte, se avian ajustado ya las amistades con los de la junta de Cavanilla, y el acabarle, y ponerle guarnicion despues de ellas, fue para tener el dicho Ioseph de Salcedo mas fuerça en el amparo de los de su sequito, y del dicho Gaspar de Salcedo su hermano, haziendose con esto formidables a la justicia.

262 De cinco testigos, que deponen para la comprobacion deste, llamado cargo, los quatro dizen, que quando se acabò el fuerte, estauan hechas yà dichas amistades; y el otro, que es Don Iuan Bueno de Roxas, dize, que el fuerte se acabò, en ocasion que avia Iunta en Cavanilla,

263 Y Don Iuan de Molina, dize, las fue à ajustar D. Francisco Laredo, y este no està examinado, y ninguno dà razon, ni dize como se ajustaron, ni por quien, ni lo que intervino; con que no dando razon, no prueban cosa alguna, como queda fundado.

264 Ademàs, de que por el exortatorio de dicho D. Francisco Tello està convencido ser falso lo que deponen dichos testigos; pues en èl dize, que se ajustaràn dichas amistades, con que se derribe el fuerte, y se quiten las pieças que en èl estavan puestas; con que siendo constante, que estas no se pusieron, sino es quando estava ya perfecto, y acabado en toda forma, se saca claramente, que no se obrò nada de nuevo, ni el motivo pudo ser otro para porcionarle, que la dicha Iunta.

265 Y caso negado que huviera dichas amistades, era tanto el recelo de su poca subsistencia, à vista de que aunque se deshizo la de S. Antonio de Esquilache, quando assaltaron el Asiento: luego las continuaron en Caillloma, y despues en Condesuyos de Arequipa, Cavanilla,

y en el Asiento de Anuanu, y otras partes, que deviò cõservarle, y aun quando no estuviera perfecto, era de su obligacion el acabarle; pues las calidades que pedian los de la Iunta, eran sospechosas. Además, de que como queda dicho, no tenia facultad el dicho Ioseph para derribarle.

266 Y està la parte de Ioseph de Salcedo tan agena de la inteligencia de que este sea cargo, que antes le representa por merito, pues constando de la verdad, es preciso se gradue en la estimacion en que la parte de Ioseph de Salcedo le tiene, para lo qual se supone por cierto que està probado con diez y siete testigos que diò Ioseph de Salcedo, de que aviendo salido los Vazcongados derrotados del Asiento de Caylloma, bolvieron à hazer segunda Junta, y congresso en la Provincia de Condesvios de Arequipa, donde pidieron les amparasse la Iusticia; y hallandose yà con numero de gente Vazcongada, y de su faccion, assaltaron el pueblo del Ampa, que dista del de la Icacota diez leguas, quitaron 20ŋ. pesos al Cura, è hizieron otros robos, de que hizo cabeça de processo D. Francisco Tello, Corregidor desta Provincia, examinò testigos, y remitiò la informacion con vna carta al Real Govierno, que està à fol. 247. del 5. quaderno, de 7. de Septiembre de 1667. y el auto, è informacion està à fol. 254. siguiente del dicho quaderno, donde con toda expresion motiva en èl se examinen los testigos sobre la junta de los que pretenden invadir el Asiento de Puno; y con esta noticia, que tambien se participò à dicho Ioseph de Salcedo, como à Maestre de Campo del Asiento, todos los quales le habitavan, personas de porte, de suposicion, y caudal, previnieron al dicho Ioseph de Salcedo recogiesse la gente, aprestasse el fuerte, y le acabasse; prometiendo cada vno socorros, y dineros para hazerlo, como consta de las declaraciones de diferentes testigos, los mas principales, y hazendados, è interessados en las minas de dicho Asiento, por cuya razon perficionò el fuerte, alistò la gente, y respondiò al General Don Francisco Tello de Guzman, Corregidor de Cavana, y Cavanilla (donde estava

el congresso) como yà tenia dispuesta la gente para la defensa de Puno, y que para ello se avian acabado las pieceçuelas, y el fuerte, como consta de dicha carta à fol. 62. del 5. quaderno.

267 Y lo que defiende mas la inocencia del dicho Ioseph de Salcedo es, que aviendo ido el Virrey, y demolido la poblacion del dicho Asiento de la Icacota, que se componia de mas de 3 U. casas, y Templos, dexò intacto, y presidiado dicho fuerte con 50. hombres, y las mismas pieceçuelas, y le sustenta hasta oy, sin que à la sazon huviesse alboroto, ni concurso de Naciones, el Asiento quieto, y sin la riqueza de metales, que ocasiona los disturbios, con que se califica: que si fue bueno el conservarle, quando no era necessario, mucho mejor seria acabarle, para evitar los riesgos tan notorios, que amenaçavan con las Iuntas referidas.

Cargo Octavo.

268 Este cargo se reduce, à que despues de la invasion que hizo la gente de Iuliaca en el Asiento de la Icacota, continuò siempre el dicho Ioseph de Salcedo en amparar a los de su sequito, y oponerse à las Iusticias, para que no los castigassen, y en especial en vna ocasion, que Don Iuan de Molina, Teniente dèl, tenia presos à Alonso de Torres, Don Ioseph, y Diego de Herrera, sobre vn hurto: fue el dicho Ioseph de Salcedo à la carcel con mucha gente, capitaneandolos, y con gran fuerça, y violencia sacaron de la carcel los presos; y porque lo resistiò Bartolomè de Torres, Alcaide, le puso dicho Ioseph de Salcedo dos pares de grillos. Y que aviendose encerrado Don Iuan de Molina en casa de Antonio de la Cruz, Escrivano, porque no le matassen, llegaron a ella los dichos presos con la demàs gente, en que concurriò tambien el dicho Ioseph de Salcedo, para que fuesse à prender à la muger, a quien se avia hecho el hurto, y trataron de echar las puertas en el suelo, y de adentro se defendia, que no lo hiziessen, con cuya violencia estuvo encerrado en su casa

el

el dicho Don Iuan de Molina ocho dias, ſin atreverſe à ſalir de ella.

269 No ay mas comprobacion para eſte cargo, que la diſpoſicion del dicho Bartolomè de Torres, que dize, que el dicho Ioſeph de Salcedo fue aquella noche con los que refiere el cargo; y queriendo ſacar los preſos, lo reſiſtiò el teſtigo, por cuya cauſa el difunto le puſo dos pares de grillos, y con efecto todos los referidos los ſacaron, y quiſieron matar a dicho Don Iuan de Molina aquella noche, el qual ſe encerrò en ſu caſa con el Alguazil mayor, a donde le tuvieron cercado para dicho efecto; y eſte de ninguna manera prueba, ni ſe le debe dar fee, ni credito; aſsi por ſer vnico, por la vulgar diſpoſicion de derecho, como queda fundado ſuprà num, como por entrarſe tachando, por moſtrarſe quexoſo de Ioſeph de Salcedo, que baſta para que ſe excluya el teſtigo, como lo aſsienta Alexandro *conſ*.137.*volum*.2. Curt. Iunior *conſ*. 27.*num*. 4.*lib*.1. Ciazio *conſ*.11.*num*.40.

270 Cócurriendo con ello el preſumirſe falſo; pues ſiendo aſsi, que ſe examinaron otros muchos teſtigos, y ſiendo vn acto tan publico, y que intervino tanta gente, ninguno dize aſsiſtiò Ioſeph de Salcedo; Nata *conſ*. 666. *num*.12. Riminaldo Iunior *conſ*.489.*n*.5.*volum*.5. Maſcard. *de probat. concl*.423.*num*.22. Decian. *reſp*. 92.*n*.29. Pedro Surdo *conſ*.327. *num*.21. *col*. 1. y refiriendo à muchos Guazino *defenſ*.33.*cap*.14.*num*.8. ibi: *Imò ſi eſſet materia, quæ poſſet veriſimilitèr probari per alios teſtes, & vnus tantum de crimine deponeret redderetur ſuſpectus de falſo*.

271 Y el acto miſmo denota el arrojo de dicha depoſició; pues ſiédo Iuſticia mayor el dicho Ioſeph de Salcedo, no es de creer ſe atrevieſſe el Alcaide a replicar lo q̃ mandava, por deber executarlo, como mandato de Iuez, y de otra ſuerte le pudiera caſtigar, *ex l*. *vnic. ſi quis ius dicenti non obtemperau*. vbi Cuiacius, & *gloſ. in eadem rubrica*, D. Matheu *controu*.18.*num*.27. & 40. Ni para eſſo auia meneſter hazer ruido, ni alboroto, convocando tanta gente para ello.

272 Y en quanto à la prision de dicho Don Iuan de Molina, y quererle matar, està tan lexos de probarse, ni ser verdad, que no tan solamente ay testigo que tal deponga; sino es que èl mismo, y otros dizen es incierto; y q̄ no estuvo preso, con què por todos medios queda desvanecido lo que se le imputa por los mismos medios de que se valia la acusacion, y por la sumaria, que es la prueba mas eficaz, y sin sospecha alguna, *ex leg. si quis testibus, C. de testibus*, Bursato *cons. 20, ubi alios refert*; Farinac. *lib. 2. cons. 192, num. 50.*

273 Y no tan solamente queda en estos terminos la inocencia de el difunto, sino es que los testigos dizen, que lo que passò en orden al cargo, es, que auiendo preso a dichos Barretos, se juntaron algunas personas del Assiento, parientes, y dependientes de dichos presos, y entre ellos el Licenciado Don Luis de Vila, con animo de sacarlos de la carcel. Y aviendo salido de ella Don Iuan de Molina, el dicho Don Luis de Vila le dixo, que le hiziesse merced de soltar aquellos presos, porque la gente no se alborotasse mas: à que le respondiò, que era temprano, que otro dia lo haria; y a estas razones dixo Don Ioseph Varō, vno de los que iban en la tropa: Vamos negociando: con que viendo el dicho Molina su resolucion, mandò a Domingo Pantoja, Alguazil mayor del Assiēto, que fuesse, y los soltasse, como con efecto lo hizo; con que totalmente se convence la incertidumbre de lo que se quiere hazer culpa contra dicho Ioseph de Salcedo, siendo cierto, que quien los sacò fue el dicho Domingo de Pantoja, como lo depone, y es à lo que se debe estar, porque se manifiesta la verdad, y de la soltura ay autor conocido, con que no solo se puede culpar à dicho Iosepb; pero antes bien aun no queda motivo para presuncion, como dexamos fundadado suprà cargo 5. num.

274 Y si fuera cierto que Ioseph de Salcedo, por repugnar la soltura, le echò los grillos a Bartolomè de Torres, el Carcelero, no dexàra de deponerlo assi el dicho Domingo de Pantoja.

275 Y aunque el averlos echado es cierto, tambien

lo

lo es,que fue el dia ſiguiente por la mañana, por vn diſguſto que auia tenido con el tabaquero,que lo auia tratado muy mal de palabra, como conſta de lo probado en la pregunta de ſu deſcargo, en que lo concluyen los teſtigos,con que no puede auer delito, pues el acto que de ſu naturaleza era indiferente, le hizo licito el deber caſtigar al dicho Bartolomè de Torres por la razon referida, y ſe deſvanece la culpa que ſe quiere imputar al difunto con el motivo que ſupone el cargo,por ceſſar eſte, *ex doctrin. Caſtrenſ. in l. Fluminum,§. fin. ff. de damnat. infecto*, Farin. *q.50.num.31.& q.52.num.150.* Matheu *controuerſ.18.n.95.& controuer ſ.69 num.35.*

276 Y aunque ſe replicò que eſſa defenſa era contraria à la confeſsion que hizo el difunto, en que negò lo contenido en el cargo; eſto ſe ſatisface con facilidad, porque es conſtante,que ni le echò los grillos aquella noche, ni fue porque repugnaſſe la priſion;y aſsi, la reſpueſta fue al cargo q̃ ſe le hazia. Y regulada à la diſpoſicion de derecho,que es negar,ò confeſſar lo que ſe le pregunta, como lo aſsienta Flam. Cart. *in tract. interrog. reor. lib. 2. cap. 2. num.19.* Scacia *in tract. de iud. ciuil. & crimin. lib.1. cap.86 num.34.* Guazino *defenſ.20. cap.11. num.2.*

277 Y el averle preſo el dia ſiguiẽte,y por otra cauſa,ſon actos diſtintos,y ſeparados,y no auia de reſponder à aquello de que no ſe le hazia cargo,ni ſe le preguntava, con que de todas maneras obrò con legalidad, y ſin faltar à nada de la verdad; que antes eſſo manifieſta el que en todo eſtuvo con la ſinceridad,y puntualidad que debia.

278 Y ademas tiene probado, que à la hora que ſucediò dicho tumulto eſtava en ſu caſa el dicho Ioſeph de Salcedo,y mucho antes,con que excluye la aſsiſtencia en èl,y auer ſacado dichos preſos,para lo vulgar de la *ley optimam,C. de contrahend. ſtipulat. §. item verborum, inſt. de inutilibus ſtipulat. cap. ex tenore,35. de teſtibus.* Bart. *in l. ſi quis ex argentarijs,§. ſi initium, num,19. ff. de adendo*, Deciano *conſ.94. num.6.* Grammatic. *dec.16. num.4.* Boſ. *tit. de defenſ. reor. num.24.* Boerio *dec, 165. num. 6.* Claro, *§. fin. queſt.52. num.4.* Menoch. *de arbitrarijs, caſu 64. num.*

13.*& casu* 170.*num*.8. Farinacio *quæst*.66.*à num*.218.*&* *cons*.200.*num*.8. Thusco *lit*.*N*.*concl*.30. y latamente con mucha expresion Roxas *de incompatib. part*.2.*cap*.1. *num*.53.

279 De todo lo qual resulta estar comprobada la incertidumbre de dicho cargo, è inculpabilidad del dicho Ioseph de Salcedo.

280 Y aunque por el señor Fiscal se reconociò à la vista de este pleyto el poco fundamento de todos los cargos referidos, y de los demàs que se le hizieron à dicho Ioseph, y asi no insistiò en ellos, no ha querido la defensa escusar el desvanecerlos, para que sea notoria la poca justificacion que contienen: y por que el vnico que parece estimò el señor Fiscal, fue el siguiente, por el sobreescrito que trae consigo, serà preciso passarnos à examinarle, cargando mas la consideracion en desvanecerle.

Cargo nono.

281 ESte consiste en que algunos dias antes que fuesse el Virrey al dicho Asiento de la Icacota, previno el dicho Ioseph de Salcedo el Fuerte que ay en èl con gente de su sequito, polvora, bocas de fuego, y valas, cargadas tambien las pieças de Artilleria con dados, y otras municiones para efecto de resistirse al Virrey, mediante la convocatoria de gente que tratava, y hazerse dueño de la tierra, hasta que se les diesse perdon general, y nombrò por Cabo del Fuerte à Pedro Palomeque, el qual sirviò mas de dos meses, y despues entrò Lorenço Gonçalez, que sirviò hasta que el Virrey llegò à Arequipa.

282 Por ser este el principal cargo que se le haze à dicho Ioseph de Salcedo, como hemos advertido en el octavo; y por el qual parece se le notò al susodicho con el sobreescrito de traidor, indigno de su buen zelo, y ageno de su lealtad: no escusamos el satisfacerle con mucha individualidad, para que se reconozca la notoria incertidumbre, que contiene, y pasion con que se obrò, por la

acu-

acusacion; y asi para que quede excluido lo que al dicho Ioseph se le imputa cō mas claridad, ha parecido conveniente diuidir la defensa deste cargo en dos puntos.

283 En el primero se fundarà, no aver avido justificacion alguna en orden à èl, y que de todos los autos no resulta prueba, ni indicio alguno, que conforme à derecho merezca la mas leve estimacion.

284 Y en el segundo, que caso negado que se justificara ser cierto lo contenido en dicho cargo, no se cometiò el delito de lesa Magestad, que supone la acusacion; y asi, que de ninguna suerte le pudo corresponder al dicho Ioseph de Salcedo la pena, que en èl se executò, y tiene prevenido el derecho para semejantes reos.

PVNTO PRIMERO.

285 Es constante, que por dicho Fuerte se le hizo cargo, de que contra orden le avia acabado; siendo asi, que esto es incierto, como queda dicho en el Cargo siete, por lo qual passò la acusacion à ver si podia hallarle culpa en averle acabado, y puesto armas en èl: creyendo, aunque con engaño, que la multiplicidad de imputaciones de delitos, avia de hazer culpado al inocente; y està tan fuera de serlo, que antes bien por esse mismo cargo, y probança, hecha sobre èl, se manifiesta con quan poca justificacion se obrò contra el dicho Ioseph, asi por la misma sumaria, como por las defensas hechas por el suso dicho.


BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

286 Y por no consumir el tiempo en dar satisfacion a lo que està respondido por los mismos autos, omitimos el hazerlo, en quanto asi dicho Ioseph puso armas en el fuerte; porque de todo el cōtexto està comprobado, que el acabarse, y poner las pieças, y demàs armas, fue à vn tiempo: lo qual se hizo mucho antes que fuesse el Virrey, ni se supiesse que iba; con que en quanto à este acto no pudo aver premeditacion alguna, ni inducirse culpa, ni delito: y asi solo passarèmos à responder a lo demàs que contiene el cargo.

287 Valese, pues, la acusacion, para la comprobaciō

dèl, de diferentes testigos, que para este efecto se examinaron; y para reconocer lo que estos deponen, y las tachas que resultan, assi de sus personas, como de sus dichos, serà preciso el referir lo que cada vno declara.

288 Don Diego Gaete, Diego Collazos, Antonio Hernandez Naveiro, y todos los mas testigos de la causa, examinados en sumario, y plenario, que dizen saben lo contenido en el cargo, lo deponen sin dar razon alguna siendo assi, que era preciso que la diessen, aunque el Iuez no se la preguntasse, y mas siendo la materia tan grave; porque de otra forma no prueba cosa alguna, como se assienta, En la *ley solam, C. de testibus, & ibi gloss. ordin. & communiter DD, authent. de testib. §. & licèt, collat. 8. cap. si testes, §. solam, 4. quæst. 3.* Hipolito Riminald. *cons. 360. num. 32. & seqq. lib. 4.* Bursato *cons. 34. num. 30.* Mascard. *de probat. lib. 1. conclus. 460. num. 5.* Farinac. *de testib. quæst. 70. num. 14.* Ant. Gom. *3. var. cap. 12. num. 9.* vbi Aillon cum pluribus Azevedo *in leg. 11. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 7.* D. Valenç. *cons. 33. num. 256.*

289 De tal suerte, que aunque el testigo deponga, que sabe lo que se le pregunta, no dando razon, no concluye, ni prueba por la doctrina de Baldo *in cap. fin. de iuram. calum.* Decio *in cap. præsentia, de probation. n. 22. latè* Alexand. Raudens. *de analog. cap. 31. num. 19.* con que destos no puede resultar probança, ni indicio contra el dicho Ioseph de Salcedo.

290 Tampoco pueden ser de estimacion alguna las deposiciones de Diego Gil de Leon, y Antonio de la Cruz, examinados en sumario, y las de dicho Diego Collazos, Don Antonio Zapata, y Domingo Fernandez Naveiro, que dixeron en plenario, y Iuan de Malavia en la causa acomulada; los quales deponen, oyeron dezir, era la prevencion del fuerte para resistir al Virrey, y algunos destos, que era publico esto en el Asiento; porque no dizen a quien lo oyeron dezir, ni dàn autor, ni motivo que pudiesse conducir, no solo à la justificacion del delito, que se le imputa a dicho Ioseph de Salcedo; pero ni aun para

que

que hizieſſe indicios, ni preſumpcion, paſſandoſe con arrojo à querer juſtificar la intencion, y animo, que el ſuſodicho tenia en la prevencion de armas del fuerte; ſiendo aſsi, qne eſta no es capaz de prueba, ſino es dandoſe actos exteriores, que miren a eſte fin, que es el vnico medio por donde ſe puede manifeſtar, *cum animus, ſoli Deo notus ſit*, para lo que dixo la Gloſſ. *in cap. de occidendis, 23. quaest. 5. & in clementina exiuit de Paradiſo, de verbor. ſignificat. & in leg. 2. ff. de interrogator. actionib.* Farinac. *lib. 1. conſ.* 60. *num.* 105. Iulio Clar. *in §. homicidium, num.* 8. *& ibi* Baiard. *num.* 15. *& §. fin. quaest.* 68. *num.* 52. Giurba *conſ.* 2. *num.* 37. D. Couarr. *in clement. ſi furioſus, de homicidio, 2. part. in princ. num.* 1. *&* 2. Paz *ad leges ſtili, leg.* 63. *num.* 24. Plaça *de delict, cap.* 10. *n.* 7. Alvaro Valaſc. *conſult.* 56. *n.* 2. *plures referens* Auguſtin. Barboſ. *ad leg. dolum,* 6. *C. de dolo, num.* 2. *& ſeqq.* D. Valenç. *conſ.* 128. *num.* 39.

291 Y aſsi no puede ſer de fundamento, que la acuſacion ſe valga de ſemejantes teſtigos; pues no diziendo à quien ſe lo oyeron, ni dando noticias de acto alguno, ni que el dicho Ioſeph de Salcedo ſe hallaſſe en juntas, ni cõventiculos, para eſſe fin no pueden hazer fee, ni prueba alguna; porque para eſto era preciſo todo lo referido, dando el origen que avia ocaſionado la fama: porque de otra ſuerte, ſi ſe diera credito a los que deponian della, ſin las circunſtancias referidas, reſultara, que qualquiera enemigo, que quiſieſſe eſparcir eſta voz, ſiguiendole a eſte muchos, como ordinariamente ſucede, tomaſſe cuerpo con la multiplicidad en el ſonido la fama, que es lo que dixo el capitulo *cum in iuventute, de purgatione canonica*; y alli los DD. y que lograſſe por eſſe medio ſu malignidad la vengança, como lo aſsienta el capitulo *qualiter, & quando, extra de accuſation.* ibi: *Non quidem à malevolis, & à maleficis, ſed à probis, & à honeſtis; per quem textum* lo aſsienta aſsi Bartol. *in leg. de minore, §. plurium, ff. de quaeſtionib. nu.* 15. *& ibi* Alex. *in addit. lit.* B. Marſilio *num.* 50. *&* 127. *&* 128. Decio *in cap. veniens, num.* 39. *de teſtib. & cap.* 1. *de appellat. num.* 53. Pariſio *conſ.* 67. *num.* 106. Nata *conſ.* 473. *num.* 17. *lib.* 3. y mas quando en eſte caſo avia

mayor facilidad para esto, por los muchos enemigos que tenia el dicho Ioseph en el Asiento, de quienes se presume, por tratar estos solo de destruirle, Iulio Clar. *lib.5. sent. §. fin. quæst. 6. num.* 17. y es muy copioso lugar, con el adorno de diferẽtes sucessos, en que se ha conocido querer lograr la malignidad contra sus enemigos, el de Simãcas de *catholicis institut. tit.* 65. *num.* 34. *cum seqq.* lo qual ponderò tambien, con la elegancia que acostumbrò Quintiliano *lib.5. instit. orat. cap.3, & declam.* 11. & 18. à donde definiendo este genero de fama publica, dicit: *Eße sermonem sine vllo certo Authore dispersum, cui malignitas dedit initium, & credulitas incrementum, ex falsa inimicorum fraude.*

292 Por cuya razon, y reconociendo el inconveniente tan preciso, que avia de resultar de dar credito à semejante fama, tuvieron por essencial requisito los DD. para que esta fuesse justificada, la circunstancia referida, de que los testigos digan à quien lo oyeron, quando, y de que modo, como lo asientan Peguera *decis.* 17. *num.* 12. Menoch. *cons.* 149. *num.* 40 & *cons.* 191. *num.* 75. & *cons.* 521. *num.* 12. & *cons.* 614. *num.* 24. & 615. *num.* 11. & 740. *num.* 16. con otros muchos, que refiere Giurba *cons.* 8. *num.* 6. nombrando algunos de aquellos à quien suponen averlo oido, y que ellos diessen la razon, que es a la que se avia de atender, para el *cap. licèt ex quadam, de testib.* y las doctrinas referidas suprà num. 154. y que estos fuessen la mayor parte del Pueblo, dando causa legitima, que la motivasse, Peguera *dict. decis.* 17. *num.* 23. *vsque ad* 27. con todos los que quedan referidos.

293 Y no solo era preciso lo referido, sino es que se huviesse probado, que el dicho Ioseph de Salcedo era hombre de mal credito, y proceder, que es tambien calidad necessaria para que la fama haga presumpcion; *leg.* 26. *tit.* 1. & *leg.* 3. *tit.* 30. *part.* 7. Farinac. *quæst.* 47. *num.* 22 donde refiere otros.

294 Con que no aviendo nada desto en los autos, queda desvanecida la probança, que quiere inducir la acusacion de semejante fama, por tener tantos defectos;

los

los quales la hazen desestimable por todos medios, Quevedo *de tortura*, 1.*p.cap*.6.*num*.3. Sanchez *in consil. lib*. 6. *cap*.3.*dub*.15.*num*.9. Lessio *de iust it.& iur. lib*.2. *cap*.29. *num*.156. Bald. *in l. milites, C. de quaestionibus; & consi*.364. *num*.6. Anton. Gom. *variar. tom*.3. *cap*.13. *num*. 10. vbi Ayllon, cum alijs.

295 Y la razon es, porque faltando las circunstãcias referidas, no queda constituida semejante voz en linea de fama, sino es en la de vn rumor, y voz vaga, à que de ninguna suerte se deve atender, como lo enseña el texto *in l. miles*, 11. §. *mulier*, 12. *ff. ad leg. Iul. de adulter*. ibi: ***Falsis rumoribus inducta***, *l. si constet*, 12. *ff. de appellat. l. Decurionum filij, C. de pœnis*; Bald. *consi*. 123. *num*.4. Graveta *consi*. 366. *num*.4. Cevallos *commun. contra communes, quaest*. 32. *num*.3. y refiriendo muchos Escobar *de puritate sanguin*. 1. *p. quaest*. 10. *num*.3. Con que por todos medios quedan destituidas por Derecho, de que se les puedan dar fee semejantes deposiciones.

296 Y aunque ay otros testigos, que son Tomas Delgadillo, Iuan Lopez de Asturrizaga, Iuan Fernandez Barba, Don Iuan de Molina, Antonio Ortiz de Zuñiga, Domingo Fernandez Naveiros, Doctor Gabriel de Molina, Tomas Gutierrez Bonifaz, Ioseph de Ribera. Estos vnos dizen, que el Fuerte era para resistir à los que le querian robar, y estos no solo le constituyen delinquente, sino es que dàn causa tan legitima, como defenderse, que le era licito por qualquier medio para la *l. vt vim, ff. de iust. & iur*. Y lo que dexamos fundado suprà num. 84. 85. & 86. y assi obrò justamente, pues solo mirò à precaverse de los riesgos que le podian acaecer; conque siendo este acto licito per se, devia probar la acusacion lo contrario, como lo assientan los DD. en la *l. meritò, ff. pro socio; glos. in cap. absit*, 11. *q*.3. Farinac. *q*.85. *à princ*. Valenç. *consi*.39. *n*.30. & 31. cum alijs relatis suprà num. 101.

297 Lo qual procede mas llanamente por ser estos testigos presentados por el Fiscal, que pruevan cõtra producentem, como queda dicho supr. n. 182.

298 Y mas quando dizen en sumario, que es en fa-

 vor

vor del reo la mas relevante probança de su innociencia: porque como los testigos de ella se examinan sin noticia de èl, estàn sin la presumpcion de que los aya solicitado la diligencia, ò violentado el interes, como lo pruevan los DD. en la *l. si quis testibus, C. de testib.* Farinacio *cons.* 192. *num.* 50. *cum alijs relatis suprà en el cargo* 8.

299 Otros de dichos testigos dizen, que no saben para què se hiziesse la prevencion del Fuerte: con que estos tampoco le obstan: porque siendo la calidad que cõstituye el delito el dezir la acusacion era para resistirse, el Virrey lo devia provar, como dexamos fundado suprà num. 101. Y asi ni vnos, ni otros pueden ser de consideracion para lo que la acusacion pretende, principalmente quando se dà motivo tan legitimo para ello, como defender sus vidas, y haziendas, como queda dicho.

300 Aunque las tachas referidas, que resultan de las mismas deposiciones, las hazen desestimables, de suerte q̃ ni aun indicio pueden hazer contra Ioseph de Salcedo, no se escusa por la defensa el ponderar otras que ay contra las personas de dichos testigos, la qual haze indubitable la conclusion, de que no puedan hazer fee alguna, comprehendiendolos en general à todos.

301 No se puede dudar, que los testigos que deponen en este cargo, y en toda la causa son Vascongados, y asi es constante, que tambien son totalmente opuestos à dicho Ioseph, à quien la acusacion le supone cabeça de los Andaluces, y de aver validose de estos se le haze cargo al susodicho, por reconocer la contrariedad, y enemistad que avia entre las dos parcialidades; y este defecto que resulta de la enemistad capital, es insanable, para que puedan probar, ni hazer indicio contra el susodicho, Bursato *cons.* 346. *num.* 9. *in fin.* ibi: *Margarita enim primus testis nihil probat, quia est inimica; factionis enim diversæ, & contrariæ est, sicut fatetur inter quas multa odia capitalia vigent, vnde & ipsa vt inimica repeletur.* Bald. *in l. vnica, C. de raptu virgin.* Farin. *de testib. quæst.* 53. *nu.* 38. *&* 39. Mascard. *de probat. conclus.* 857. *n.* 51.

302 Sin que à esta regla tan elemental en Derecho

se

se pueda dar limitacion por la acusacion, por dezir que esto no corre en delitos de lesa Magestad. Porque ademas de no serlo este, como fundarèmos infrà en el segundo punto deste cargo, caso negado que lo fuesse, adhuc en semejante delito no se admite el enemigo por testigo, Bart. *in l. in quæstionibus; ff. ad leg. Iul. Maiest.* con otros muchos que quedan referidos en el cargo primero num. 130.

303 Y antes bien no solo se excluyen para deponer los de la parcialidad contraria, sino es tambien sus amigos dependientes, y con quien se comunican, vt probatur ex text. in cap. accusatoribus, 3. q. 5. ibi: *Vel de inimici domo prodeuntibus, vel qui cum inimicis morantur, aut suspecti sunt non credantur, ne irati nocere cupiant, ne læsi vlcisci se vellent, cap. cum oporteat, de accusationib.* ibi: *Cum eius hostibus conversantur, cap. repelluntur,* ibi: *Cohabitantes cum inimicis, eod. tit.* Tiberio Decian. *tract. crim. lib. 3. cap. 25. num.* 13. Farinac. *dict. quæst.* 53. *num.* 40. que refiere à Claro, y Baiardo.

304 De cuya conclusion resulta, que todos los testigos referidos en este cargo, y en todos los demas, padecen esta tacha, que los excluye, por ser intimos amigos de Don Iuan de Molina, enemigo tan capital del dicho Ioseph de Salcedo, que publicava que le avia de destruir al susodicho, como lo ponderamos suprà num. 130. Y en otra ocasion se valiò de Don Diego Gaeta para que quitasse la vida à dicho Ioseph, solicitando esto mismo por otros medios, dãdo copia de todos estos cargos al Fiscal, y compeliendo, y persuadiendo à los testigos para que dixessen à su contemplacion, con sugestion notoria, la qual lo executavan los mas, por ser amigos del susodicho, y otros por experimentar, que los que no declaravan contra los Salcedos padecian gravissimas extorsiones, como dexamos dicho suprà num. 131. & 132. donde se puso este defecto al dicho Don Iuan de Molina.

305 Concurriendo con esto el hallarse dichos testigos con la nota de ser alborotadores, y sospechosos por su mal modo de vivir, y obrar, cuya circunstancia sola basta para que no justifiquen cosa alguna, aunque sea en

de-

delito læsæ Maiestatis, ex Anton. Capic. *decis*. 130. *nu*. 57. Alex. *cons*. 13. *num*. 14. & 15. *tom*. 6. Gigas *de crimine læsæ Maiestatis, quæst*. 29. Tiberio Decian. *tract. crimin. lib*. 7. *quæst*. 45. *n*. 7. Con lo qual se manifiesta estar excluidos por Derecho por quantos medios se pueden discurrir, y no resultar justificacion alguna hasta aora contra el dicho Ioseph de Salcedo.

306 Toda la probança hecha por la acusacion se reduce à los testigos que quedan referidos, que son los que deponen en lo essencial del cargo: y aunque ay otros dos, que son Don Antonio Cisneros, que es el principal testigo, y Don Iuan de Sandoval, se satisfarà especialmente à lo que dizen estos, porque no quede con el menor resquicio la probança Fiscal.

Contra Don Antonio de Cisneros.

307 Es constante que aviendose examinado cõ tormento à dicho Cisneros, y ratificadole en el tiempo legitimo, preguntandole si tenia noticia de que huviesse avido tumulto para resistirse al Virrey, no dixo nada contra el dicho Ioseph de Salcedo, y assi aunque despues se passasse à hablar contra èl, no puede valer su deposicion, por hallarse vario, y contrario, como lo asienta Capra *consil*. 75. *num*. 2. Bosio *in tit. de publicatione processus, n*. 35. Follerio *in prax. crim. verbo Capiat informationem, n*. 60. *in fin*. Petra *de fideicom. quæst*. 12. *num*. 986. & 988. Farin. *de testib. quæst*. 67. *n*. 365.

308 Y aunque despues se le diò tormento para que declarasse complices, esta declaracion no pudo tener efecto alguno, porque para ella no precedieron los indicios legitimos que avian de calificar la tortura, y faltando estos no puede tener efecto alguno la declaracion hecha en ella, por ser nula, Mascard. *de probationib. conclus*. 553. *ex num*. 1. & *conclus*. 1385. *num*. 5. Bosio *tit. de confess. per torturam, num*. 1. & 17. Cevallos plures referens *commun. contra commun. quæst*. 618. *num*. 2. Thomas Sanchez *en los cõsejos morales, lib*. 6. *cap*. 3. *dub*. 13. Scacc. *de re iud. glo*. 14.

*quæst.8.ex num.*33.*& quæst.*21.*num.*12.Farinac.*conf.*19 *in addit.lit.D.& conf.*99.Greg.Lop.*in l.2.tit.*20.*part.*7. D.Lorenço Matheu *de re criminali controu.*26.*num.*26. donde refiere muchos Autores que llevan, que todo el processo es nulo, prout apud eum videre licèt.

309 Y que aqui faltassen dichos indicios, se prueba evidentemente, pues en orden à la conjuracion que se dize se queria hazer contra el Virrey Conde de Lemus, solo ay la deposicion de Don Iuan de Sandoval, que dize le llegò à hablar para que asistiesse à la resistēcia del Virrey; y este testigo no pudo ser bastante para que se dixesse probado este indicio, para executar la tortura que se le diò, porque es vnico testigo, y cada indicio ha de estar probado concluyentemente en su genero, *ex glos.in l.fin, verbo indicijs, C.familiæ herciscundæ*; y en terminos de confessiō extrajudicial lo asientā Gabriel *tit.de confessis, conclus,* 1. *num.*46.Felic.*alleg.*10.*num.*38.Giurba *cons.*87.*num.*20. que refiere otros, Farin.*quæst.*82.*num.*44. Barbos.*in cap. ex part.de confes.num.*3.Follerio *in praxi,* verb. *Et si confitebuntur,n.*2.Afflict.*decis.*364.*num.* 2.*& decis.*465.*n.*5. Y refiriendo muchos Guacin.*defens.*32.*cap.*34.*num.*13. Caval.*resol.criminal.cent.*1.*casu* 81.*num.*1.Anton.Gom. *tom.*3.*var.cap.*13.*num.*18.

310 De que resulta, que à dicho Cisneros no se le pudo poner à questi on de tormento para complices; pues aunque el delito sea de los exceptuados en la Regla general, que lo prohibe para el *cap.*1.*de confes.* Y el cap. *nemini* 15.*quæst.*3. ha de ser, quando aquel à quien se le dà ha cōfessado el delito, porque de otra manera no se le puede preguntar, aunque se a delito de los que limitan esta regla, como se asienta por los textos referidos, y alli los DD. y latamente Farin.*lib.*1.*tit.*5.*quæst.*43.*n.*56.*& seqq.* donde refiere muchos, *& cons.*99.*num.*36. Thomàs Sanchez Consejos Morales *lib.*6.*cap.*3.*dub.*22.23.*&* 24.*& cap.*5.*dub.*15.Scacia *de iudicijs, lib.*1.*cap.*81.*&* 82, Peguera *decis.crim.decis.*5.*vbi copiosè.*

311 Y la razon es, porque para que se quiera dar testigo que culpe à otro como complice, es precisso que èl aya

 con-

confessado que cometiò el delito, pues de otra suerte se faltàra en todo, no se cumpliendo la calidad de su confession, que le haze complice, y cessarà totalmente el vnico motivo de preguntarle, y atormentarle; de suerte, que si faltando la precedencia de este acto se le pone à tormento, aunque diga contra otro socio, no haze su deposicion indicio alguno, como lo asienta Fulgos. *cons.* 176. *col. vlt.* & *cons.* 177. Decio *cons.* 189. *num.* 8. Boer. *cons.* 319. *num.* 1. vers. *Sed pracedens*, Grammatic. *cons.* 21. *num.* 1. & 4. & *cons.* 38. *num.* 20. Y esto, aunque ademas de dicha confession hecha en la tortura concurriera contra el Reo otro indicio, en cuyos terminos habla Federico Scoto *cons.* 1. *num.* 46. *lib.* 3. *tom.* 2.

312 Aviendose, pues, dado tormento al dicho D. Antonio Cisneros en la forma referida, el qual padece todos los defectos ponderados, se passaron à ratificarle como era preciso, porq̃ la confession que en èl hizo fuesse valida, que aliàs no aviendo ratificacion espontanea, es nula, por ser hecha con violencia, y miedo, *ex l.* 1. *§. Divus Seuerus*, & *§. quastioni fidem, ff. de quast.* ibi: *Est enim res fragilis*, & *periculosa*, & *qua veritatem fallat*. Et ibi; *Alij tanta sunt impacientia, vt in quo vis mentiri quam pati tormenta velint*, *l.* 2. *C. de Custod. reor.* Anton. Gom. *lib.* 3. *var. cap.* 13. *num.* 24. *vbi Add. cum alijs*.

313 Pero aunque se le intentò ratificar, no solo no lo hizo, pero antes bien dixo ser incierto lo que en el tormẽto auia confessado; de que se ocasionò, que con vista desta variedad se pidiò por el Fiscal q̃ se le bolviesse à repetirla tortura, pretendiendo por tan violento medio el assegurar que quedasse testigo que pudiesse hazer alguna probança contra el dicho Ioseph de Salcedo. Y aviendosele mandado dar (aunque el auto està sin firmar del Assessor, y asi fue nulo este tormẽto, como fundamos suprà num. 62.) y dadosele con efecto, tampoco se ratificò en èl, siẽdo preciso que lo huviesse hecho, y esto con toda libertad, y sin que estuviesse en parage, ni sitio donde huviesse instrumento para tortura, como lo asienta la *l.* 4. *tit.* 30. *part.* 7. Iul. Clar. *quast.* 94. *num.* 1. Y refiriẽdo otros D. Loren-

renço Matheu *de re criminal.controuerf.2.num.17.* debiẽdo correr esto mismo contra el tercero, contra quien auia dicho, como lo assientan Bart.*in l.penult.ff.de quæstion.* y Angelo en la *ley fin.eodem,* Quevedo *de tortur, cap.4.n.6. lib.2.* Farinac.*quæst.79.num.83.* Bosio *de confes. per torturam, num.7.* con que faltando lo referido, nada de lo que resultare contra dicho Ioseph de Salcedo puede ser de estimacion alguna.

314 De tal suerte, que aunque en la ratificacion del primer tormento huviera afirmadose en lo que en èl auia declarado contra el susodicho (que es incierto, pues antes bien lo negò, como dexamos ponderado) adhùc, esta ratificacion no podia ser de perjuizio alguno à dicho Ioseph, pues siẽpre quedava el dicho Cisneros con la incapacidad, que nace de la nota de auer confessado contra si, y era necessario, que para purgarla se le diesse segundo tormento, como lo prueba Farinac. *lib. 1. quæst. 43. num. 137.* Iul.Clar.*lib.5.sentent.§.fin.quæst.45.num.13.in medio,* Caballo *resol.crimin.centur.1.casu 33.num.10.& 11.*

315 Y aunque se quiera dezir, que respecto de lo referido bastò el segundo tormento para sanar el defecto de auer negado en la ratificacion del primero, sin que esta fuesse necessaria en el segnndo; esto se convence, porque la ratificacion es la que dà fuerça à lo que se declara en el tormento, como dexamos dicho suprà num.312. Y assi, aunque huviesse segunda tortura, no aviendose legalizado con la ratificacion, no pudo el tormento per se solo sanar el defecto que tenia el primero, por auer negado en la ratificacion dèl, pues por faltar esta, cessò totalmente la presuncion que contra Ioseph de Salcedo se pudo inducir de la declaracion que el dicho Cisneros hizo en aquella primera tortura, y quedò desvanecido, y sin fuerça alguna, como lo assientan en los mismos terminos Marsil. *in l.Repeti.ff.de quæstion.vers.His vitijs,& in prax.crimin. §.diligenter, num.154. vers.Quæro, vltimo,* à quien refiere Caballo *resol.crimin.cent.1.cas.33.num.12.*; que por ser tã del caso es preciso referir sus palabras à la letra, dicit enim n dictis locis, *quod si inquisitus de maleficio tortus fatea-*

tur

tur se commisisse delictum vna cum Titio; & postea ductus ad Banchum iuris ad ratificandum neget, & non vult perseuerare in confessione, & repetitus in tortura perseuerat in negatione vigere sua prima confessionis, in qua nominauit Titium in socium, Titius non poterit torqueri, etiam in casibus in quibus potuerit tortus de socijs interrogari, quia licèt reus ipse propter illam suam confessionem primam possit in tortura repeti, per l. repeti, & ibi notata per scribentes, non tamen idem est in Titio, in quo non est eadem ratio; nam dicta confessio contra confitentem facit novum iuditium, non tamen contra Titium, qui non fuit confessus, nec negauit, & cõtra quem nihil facit confessio illa socij, nisi vestiatur cum ratificatione, & persèuerantia ipsius rei confitentis, quo non perseuerante, dicitur nuda, & non nocet, & corruit tanquam accessoria corruente ipsa confessione rei.

316 Y no solo ay lo referido, sino es que con esto concurre el que el dicho Don Antonio de Cisneros, previniendole para la segunda tortura, protestò que no tenia que dezir mas que lo que auia dicho en la ratificacion de la primera (en que auia disculpado à Ioseph de Salcedo) y que si algo dixesse, seria contrario à la verdad; en cuyos terminos, y mas no aviendo precedido indicios bastantes para auersele dado, no es de consideracion alguna su declaracion. Fulgos. *in l. qui in aliena, §. celsus, ff. de adquir. haredit.* Ciriaco *controuers.* 150. *num.* 109. Irauço *de protestation. cap.* 67. *num.* 8. & 9. Farinac. *quaest.* 83. *num.* 7. y principalmente quando los tormentos fueron tan repetidos. Hõdedeo *cons.* 108. *ex num.* 42. porque se cree, que lo que se confiessa despues, es con el miedo del tormento, por cuya violencia dize lo que no ay, y assi, quando el acto posterior no es libre, se debe estar à la protesta. D. Lorenço Matheu *de re crim, controuers.* 76. *num.* 53. *vbi alios refert.*

317 Y mas quando estando el dicho Cisneros para ir al suplicio, dixo publicamente (como està probado con mucho numero des testigos) q̃ lo q̃ auia dicho contra Ioseph de Salcedo era incierto, y cõtra la verdad: à cuya declaracion se debe estar: porque no se puede creer q̃

fal-

faltasse à lo cierto, quando se hallava tan inmediato à morir, ex vulgar. regul. text. *in l. fin. C. ad legem Iul. repetund. cap. literas, de præsumpt. cap. sancimus, 7. q. 1.* Graveta *cons. 725. num. 6. lib. 2.* Cephalo *cons. 86. num. 18. vol. 1.* Surdo *cons. 382. num. 62. tom. 2.* Baldo *in l. omnibus, num. 5. C. de testib.* Felino *in cap. in præsentia, num. 59. de probat.* DD. *in l. si quis in gravi, §. si quis moriens, ff. ad Sillanian.* latè Polidorus Ripa *de actis in mortis articulo, cap. 45. n. 3. & seqq. & cap. 51. n. 1.* Porque no se deve creer, que quiera aventurar materia de tan suma importancia, faltando à la verdad: porque como dixo Quintilian. *orat. 17.* ibi: *Nuncio vobis sanctissimi viri, nihil à morientibus fingi, nihil vita laborante simplicius.* Y Bald. en el *cons. 476. num. 2. vol. 5.* ibi: *Tamen in dubio fraus non præsumitur, vt notatur ff. de probat. l. qui fratrem, maximè vbi gladius hominis, & Dei, est super verticem morituri, quia nemo qui confitetur præsumitur mori cum mendacio, & peccato, vt notatur instit. de iniur. §. fin.* Hipolito Riminald. *cons. 58. num. 30. cum seqq.* Mascard. *de probation. conclus. 1079. per totam,* Menoch. *lib. 5. præsumpt. 5. num. 1. 2. 6. & 7.* Y porque à la deposiciõ del enfermo se le dà mas credito, Aimon Gravet. *consil. 6. num. 51.* quia non præsumitur, quod sit immemor salutis æternæ, *cap. significavit, de homicidio.* Y semejante deposicion es valida, y cõstãte, aun hecha sin solemnidad, Bartol. *in l. admonendi, num. 41. ff. de iur. iurand.* D. Valençuel. *cons. 102. num. 97. & seqq.*

318 Sin que obste el dezir, que esta retractacion nõ puede perjudicar a la declaracion antecedente para la doctrina de Felino en el *cap. litteras, de præsumpt.* y Menoch. *lib. 5. de præsumpt. præsumpt. 5. num. 17.* porque esto se entiende, quãdo aquella es legal, y en virtud de esso adquirió derecho el tercero, pero no quando esto cessa, como en nuestro caso, que no ay declaracion alguna legitima contra dicho Ioseph de Salcedo, porque entonces corre la conclusion que llevamos assentada, de que devia subsistir la retractacion, como lo asientan dichos Autores, y Agustin Barbos. votos decisivos, *lib. 2. vot. 16. num. 82.* y lo mismo procede, quando es en perjuizio del

que

que confiessa, como en nuestro caso, Iulio Claro *lib.5.§. fin. quæst.52. num.5.* Gramatico *cons.70.* ò quando la confession es disculpando à alguno, Iasson *in leg.1. num.8. ff. de eo, per quem factum erit.*

319 Y no solo era necessario lo referido, para que tuviesse subsistencia la declaracion hecha en el tormento por el dicho Cisneros, y hiziesse prueba, y indicio contra Ioseph, si no es que era necessario que se le huviesse ratificado como testigo, y esto en el plenario contra el dicho Ioseph de Salcedo; porque de otra suerte no tiene validacion, assi porque no se examinò en tiempo, como porque es sin citacion del interessado, siendo esta precisa, y essencial para la doctrina del *cap.2. de testib.* y la *ley 23. tit.16. part.3.* Gutierr. *cons.1. num.44.* Farinac. *quæst. 72. num.108. & 136.* Cavallo *centur.1. cas.55. num.1. & casu 31. & casu 158. num.3.* Guacin. *de defens. reor. defens. 24. cap.9. num.1.* Iul. Clar. *in prax. crimin. quæst.21. num. 10.* Novario *in pragmatic.6. de recept. collect.4. num.6.* Capicio Latro *decis.132. num.8.* D. Matheu *de re crim. controvers.18. num.47.*

320 Y en nuestro caso es constante que falta todo esto; con que el dicho D. Antonio de Cisneros no solo no prueba contra dicho Ioseph, pero ni aun haze el mas minimo indicio, ni presumpcion, y antes bien del modo con que se procediò contra èl, en orden a que condenasse a Ioseph de Salcedo, se manifiesta con evidencia la tropelia, y afectacion que huvo èn querer constituir delinquente al susodicho.

321 Ademàs, de que en la segunda tortura que se le diò a dicho Cisneros, para que se ratificasse contra los complices, se retratò diziendo, que no era cierto que el dicho Ioseph de Salcedo tenia dispuesto salir al paraje, q̃ llamã de las lagunillas, con animo de solicitar que el Virrey perdonasse los delinquentes; y assi de ninguna de las declaraciones deste testigo se puede valer la parte Fiscal para lo que intenta: pues demàs de los defectos referidos, se halla retractado, y con variedad essencial, con que no tiene subsistencia alguna, *leg. eos*, vbi Bart. *num.1. ff. ad leg.*

Cor-

*Cornel. de falſ.leg.qui falſo,vel variè,ff.de teſtib. cap.bonæ,de elect.cap.licèt cauſam,de probationib. l.45.in fin.tit.16.part.3.*vbi Greg.Lop.*gloſſ.4.cap.cum Eccleſia Sutrinæ,de cauſ.poſſeſſ.leg.nullum,C.de teſtib.* Speculat.*tom.1.tit.de teſte,§.oponitur,num.*70.D.Valenç. *conſ.*121.*num.*139.

322 Y caſo negado que faltara todo lo referido, ſe reducia a ſer el dicho Don Antonio de Ciſneros vnico teſtigo,y complice, que de ninguna ſuerte prueba coſa alguna contra el dicho Ioſeph de Salcedo,*ex leg.quoniam liberi,C.de teſtib.& leg.fin.C.de accuſat. leg.repeti, ff. de quæſtionib.leg.1.§.Divus Antoninus,eodem tit. cap. veniens el primero,& cap.ſicut,de teſtib.cap.1.eodem tit. in 6.cap.5.de confeſſ.leg.21.tit.16.part.3.*vbi Gregor. Lop. *verbo Algun yerro;* Speculat.*tit.de teſtib.§.1.verſ. Item quod eſt ſocius,*Boer.*quæſt.*319. con muchos que refiere Narbona *in leg.2.tit.21.lib.8.Recop.gloſſ.5. num.3.* Ayllon *ad* Gom.*tom.3.cap.12.num.*18. que aſsienta la miſma concluſion,aunque los ſocios que culpen a otro ſean muchos;porque la multiplicidad no ſuple el defecto legal que cada vno padece por ſi.

323 Sin que ſe pueda valer la acuſacion de dezir, que eſta regla tan aſſentada no corre en delito de leſa Mageſtad;porque aun caſo no cõcedido q̃ eſtuvieramos en eſtos terminos,tampoco haze probança alguna contra dicho Ioſeph, y aun para que ſe pudiera paſſar à tortura contra el nominado, era meneſter que concurrierã otros indicios,pero nunca probàra contra èl,Angelo *in tractat. maleficior.in verbo Fama publica præcedente,verſ. Decimo quæro,an inculpatio,*Alex.*conſ.89.vol.3.* Grammatico *deciſ.28.num.10.* Salicet. *in leg. fin. circa fin. in* verſ. *Sed ego reſpondeo;C.de accuſat.*Menoch.*de arbitrar.caſu* 474. *num.*43.donde refiere muchos; y hablando en delito de leſa Mageſtad, y de practica de auerſe determinado aſsi por los Tribunales ſupremos lo aſsienta Afflictis *ſuper prima parte conſtitutionis Regni, rubrica* 27.*num.*24. latè Peguera *deciſ.crim.deciſ.5.num.*30.*cum ſeqq.* Farinac. *quæſt.43.ex num.27.*

Con-

324 Concurriendo con eſto el que Don Iuan de Sandoval dize, que el dicho Don Antonio Ciſneros le hablò para que ſe juntaſſe con otros a reſiſtir al Virrey, y no le dixo que eſto era de orden de Ioſeph de Salcedo, ni que intervenia en ello (y en eſte particular, ſiendo tan preciſo, no ay teſtigo en toda la cauſa que lo depõga, que es lo que mas juſtifica la incertidumbre, como dexamos dicho en el cargo 8. num.) y no es de preſumir, que ſi fuera cierto, huviera dexado de participarſelo, ſiendo aſsi, que era materia con que ſe podia aſſegurar para reducirle à lo que le pedia, por la autoridad que ſe dize tenia dicho Ioſeph, y medios que podian conducir à ello; lo qual manifieſta ſer contra la verdad el dezir, que dicho Ioſeph lo intentava.

325 Y vltimamente el dicho Don Iuan de Sandoval tampoco eſtà ratificado, con que no puede ſer de eſtimacion alguna ſu depoſicion, ex Bart. & DD. *in l. fin. ff. de quaſtionibus*, Caſtrenſ. *conſ.* 141. *in* 3. *dub. num.* 3. *lib.* 1. Hõdedeo *conſ.* 101. *num.* 23. Foller. *in pract. crimin. in* 3. *p.* 3. *part. princip. verbo Et ſi confitebuntur, num.* 40. Farinac. *quaſt.* 72. *num.* 104. *& ſeqq. verſ. Contrarium, & num.* 136. *verſ. Sublimita*, Iul. Clar. *in pract. crimin.* §. *fin. quaſt.* 11. *num.* 2. *verſic. Item quaro, & quaſt.* 45. *num.* 13. *verſ. Caterùm*, Caball. *reſol. crim. caſ.* 269. *num.* 5. Guacin. *de def. reor. defenſ.* 25. *cap.* 1. *&* 2.

326 De todo lo que queda fundado reſulta el no aver en todos los autos juſtificacion, ni probança que haga el mas minimo indicio contra el dicho Ioſeph de Salcedo. Y para que ſe reconozca, que no ſolo no le puede conſtituir delinquente, ſino es que antes bien ſe manifieſta della miſma ſu inocencia; no podemos dexar de ponderar otras circunſtancias, que excluyen la preſumpcion que podia reſultar contra el ſuſodicho.

327 La primera es la que conſiderò la *ley* 1. *tit.* 16. *part.* 2. que prohibiendo los deſacatos verbales, y perſonales contra los Miniſtros que reſiden en la Corte del Rey, para dar regla por donde ſe deve regular el caſtigo contra quien delinquiere, pone en conſideracion, entre

otras

otras cosas, la principal de que se atienda à la persona cõtra quien se imputa el delito: y aqui es cierto, que la de Ioseph de Salcedo desvanece qualquiera presumpcion que contra èl quiera proponer la acusacion: porque siempre se ha mostrado en todo como leal, y fiel vassallo de su Mageſtad, aviendo assistido repetidas vezes à su Real servicio, de ordenes de los Virreyes de aquel Reino; y como dixo Quintiliano *lib. 5. instit. orator. cap. 10. Expectanda quidem sunt ante acta, dictaque ex præteritis enim æstimari solent præsentia.* Y assi lo enseña el texto *in l. omnes, §. à Barbaris, ff. de re militari*, ibi: *Ex vita retro transacta præsumitur de præsenti, cap. cum in iuventute, & cap. mandata, de præsumpt. l. Dessertorem, §. is qui, & l. penult. C. de Principibus agent. in rebus*, Alexander *in l. si quis ex argentarijs, §. fin. ff. de edend.* Felin. *in cap. Iurisperiti, de offic. Deleg.* Azeved. *consf. 40. n. 57.* y assi nunca se puede hazer presumpcion contra quien ha obrado bien, como lo assienta el señor Valenç. *consf. 162. num. 23.* Menoch. *de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 32. num. 2.* Petro Surd. *consf. 245. num. 49. vol. 2.* Tiraquel. *de pœn. temp. caus. 5. num. 156.* Canonizandose esta doctrina por el *cap. si ferme, de pœnitent. dist. 2. & cap. inprimis, 2. quæst. 1.* ibi: *Nec illis de eo credendum fuit, si vita, & opinio eius talis anteà non stetit.*

328 Desvanecese tambien qualquier sospecha, con que no se dà causa, ni motivo en el dicho Ioseph de Salcedo para que se pueda presumir quisiesse cometer el delito que se le imputa; y antes bien la ay de estimacion, y lealtad para con los Ministros superiores, por hallarse favorecido, y honrado de su Mageſtad, que està en el Cielo, con el puesto de Maestre de Campo, y con muy repetidas cartas de los Virreyes de aquel Reino, y del Acuerdo, encargandole con toda seguridad materias de grave importancia, como se dirà latamente en el discurso tercero: y tãtos beneficios, y favores, si se desvanecieran con la sombra de tan fea causa, resultarian las mismas honras en mayor indecoro, como dixo Tacito *lib. 20. anno 553. Principis honor in cuiusquam contumeliam verti non debet.* Con que no solo no ay presumpcion contra el dicho Ioseph de

Salcedo, pero antes bien vn argumento grande de lo cótrario.

329 Comprueva tambié esto mismo la quietud de animo con q́ despues estuvo, sin ausentarse, ni recelarse, y no es creible q́ si se hallara culpado en alguna cosa, dexara de averse retirado, y assegurado, pudiendolo aver hecho en tãtos dias, y cõ tanta facilidad, q́ es clara manifestacion de su inocięcia, como lo asiẽta el text. en la *l. qui sit fugitivus, ff. de ædil. edict.* y alli Bart. Alciat. *cõs.* 353. *n.* 5. ibi: *Suspicionem omnem eius, qui læsæ Maiestatis crimine fuit accusatus diluit, si quando fugere potuit, non fugit.* Menoc. *lib.* 5. *præs.* 48. *num.* 10. *& seqq.* Nam vt ait Seneca *epist.* 97. *Bona conscientia prodire vult, & conspicit ipsas nequitia, tenebras timet.* D. Hieronymus *lib.* 2. *epist.* 9. *Bona conscientia nullius oculos fugit.* Y refiriendo diferentes casos, y autoridades de ambas paginas el señor Valençuela Velazquez *cons.* 163. *num.* 150. *vsque ad* 155. y Quintilian. en la *declamac.* 11. para prueba de la inocencia pondera el que aviendole llevado à vn Capitan, estando en la guerra, nuevas de que le avian acusado de traidor, alegò despues en defensa de su inculpabilidad, el no averse ausentado, ibi: *Scio vos, Iudices, hoc loco mirari innocentiam meam, vt primum enim mihi calamitates nuncius in castra, pertulit, non arma proieci, non lationes, vallumque deservi.*

330 Y vltimamente ay muchos testigos en esta causa, que no solo no culpan à dicho Ioseph de Salcedo, pero antes bien dizen en su favor plenamente, de los quales por parecer preciso referirèmos los mas essenciales.

331 El Capitan Lorenço Gonçalez, Bernabe Rosales, y el dicho Don Antonio de Cisneros, Reos, aviendo sido condenados à muerte, y à tormento de complices, executandose en los susodichos la tortura, no culparon al dicho Ioseph de Salcedo, y no obstante que el Iuez al darsele le ponia el primero entre los complices, para que los atormentados le culpassen por tal, y aunque el dolor tan excessivo que padecian les obligava à que contra la verdad le culpassen, sin embargo pudo tanto la inocencia de dicho Ioseph, que reconociendo di-

chos

chos pacientes la notoria sugestion que se les hazia, dixeró: *No queremos culpar à nadie, ni mentir, quitenos la vida, pues es cierto que si supieramos de otros, no murieramos por ellos*, como consta del tormento de dicho Cisneros, y los referidos en la causa general; à fol. 158. efecto indubitable de la inculpabilidad con que se hallava dicho Ioseph; pues como exclamò Ciceron *in orat. pro Marco Celio*, nunca la verdad se oculta, aunque la pretendan obscurecer las desenfrenadas vozes de la malicia, ibi: *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, calliditatem, solertiam contraque factas omnium insidias facilè per se ipsa defendat, & in oratio in Vatinian.* ibi: *Tantam semper potentiam veritas habuit, vt nullis maculis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte subuerti potuerit, & licet in causis nullum patronum, aut defensorem obtineat, tamen per se ipsa defenditur.*

332 De aqui se infieren dos conclusiones ciertas en derecho, la primera, que las declaraciones de estos solas bastavan para obsolver al susodicho, por ser la prueba mas relevante para justificar su inocencia, por declarar contra producentem, ex dictis suprà num. 182. Y mas siendo a favor del Reo, cuya calidad suple qualquier defecto que aya en los testigos, assi en sus personas, como por ser menos en numero que los que dizen contra èl, ex dictis suprà num. 135. Y cessando aqui todo esto, por no ser solo estos los que dizen à su favor, sino es otros muchos, como diremos despues, y habiles, por todos lados deve correr mas llanamente esta proposicion.

333 La segunda, que quando estos huvieran dicho algo contra Ioseph, no le perjudicavan de ninguna suerte, por la nulidad que resultara en sus declaraciones de la sugestion con que se les quiso compeler àque le culpassen, como dexamos fundado suprà num. 50. & seqq. Y assimismo se reconocerà la passion con que se procediò cõtra el susodicho.

334 Y no solo ay los testigos referidos, sino es otros muchos de mucha autoridad, y los principales del Assiẽto; como son el Maestre de Campo Don Iacinto de Guzman, Don Francisco de Figueroa, el Sargento Ma-

yor

yor Pedro Garcia Baquero, el Capitan Martin de Besares, Don Iuan de la Barreda, Don Matias Bohorques, Manuel de Castro, Fabian Rodriguez, Don Francisco Romero, el Capitan Andres Gonçalez de la Fuente, Antonio Rexo, Iuan Andres, Don Francisco Romero, Iorge Fernandez Toledano, y otros muchos Sacerdotes, y constituidos en otras Dignidades, a quienes la Nobleza de su sangre, la experiencia de su buen proceder, y la autoridad de sus ocupaciones, los constituye agenos de sospecha, los pone el sobreescrito de fidedignos, y los califica mayores de toda excepcion, concurriendo en todos la circunstancia tan agravante de aver sido examinados en sumario, que tiene tanto peso, como fundamos suprà num. 182. &

335 Y vltimamente, lo que no dexa motivo alguno à la acusacion, y està manifestando el buen zelo, y proceder de dicho Ioseph, son dos cosas, la primera es la declaracion del dicho Don Ioseph de Avellaneda, que fue Governador del Asiento, expressada en sus cartas, y en especial la de 16. de Iulio, y siguientes del año de 667. que estàn quad. 5. fol. 225. presentado en la causa de Gaspar de Salcedo, el qual explicando el natural de Ioseph de Salcedo, y lo que le moviò à dexarle por Iusticia mayor, dize, que fue *Por que no avia otra persona à quien poder dexar encargado el Asiento, y que en èl concurrian el ser muy interesado en la paz, y mirar por ella, como cosa que le importava tãto, y por su natural quieto, y pacifico le tenian todos amor*: la qual deposicion bastava por si sola para absolverle, por probar plenamente su inocencia, y mas quãdo se halla corroborada de otras muchas de diferẽtes testigos de la sumaria, que dizen, que dicho Ioseph solo tratava de quietarlos, y escusar los alborotos, y que no se hiziessen à nadie vexaciones, ni molestias, circunstancias todas contrarias à la pretension de la acusacion, y siendo contra producentem, es la mas relevante probança, como queda dicho sup, n. 182. & y por ser à favor del Reo, à quien siempre se deve favorecer, como lo haze el derecho, dandо mas fuerça à su prueba, y desvaneciendo la de la acusaciõ, *ex glos. notabili, in cap. Clerici*, 82. *dist*. Farinac.

*quæst.*65.*num.*152.*& tom.*1.*conſ.*22.*num.*6. Boſio *tit. de defenſ. reor. num.*22.*&* 23. y en terminos de ſer vnico el teſtigo, que depone à favor del Reo, que prueve plenamente, Ancharr. *conſ.*283.*n.*4. Nata *conſ.*412.*n.*23. Boſio *in tit. de oppoſ. cõtra teſtes, n.*72. Maſcard. *de probat. concluſ.* 491.*n.*17.*&* 18.*& concluſ.*904.*num.*10. Hondedeo *conſ.* 112.*num.*27. *plures referens*, Farinac. *de teſtib. quæſt.*63. *num.*42.

336 La ſegunda, que aviendo embiado el Virrey à Don Iuan Ramirez, para que embargaſſe la hazienda de Gaſpar de Salcedo, fue à caſa de dicho Ioſeph, en ocaſion que eſtava comiendo, y aviendole dicho: Señor Maeſtre de Campo, orden traygo para embargar las minas, plata, y metales de ſu hermano de Vſted, y aſsi mire quando quiere que ſe haga eſta diligencia. Sin aguardar à mas razones ſe levantò de la meſa, y dixo: *Vamos, ſeñor Don Iuan, que primero es mi Rey, y Señor*: y replicandole el dicho Don Iuan, que acabaſſe de comer, que tiempo avia, reſpondiò dicho Ioſeph: *No ſeñor, vamos luego, no corra la voz del embargo, y ſe oculten los bienes.*

337 Què neceſsita de mas prueba de ſu zelo, quien obedece aſsi à ſu Rey? Què ſoſpecha, ni indicio puede aver, que no ſe deſvanezca à la viſta de vn deſengaño de lealtad calificado con la experiencia? Sobran los teſtigos, ocioſos ſon los deſcargos donde ay eſta, pues como dixo Dioniſio *Antiquitatũ Romanarum, lib.*11. *Vbi experimẽtum docet, quid conferat; quid illic opus eſt ſpeculationibus?* Quien ſe puede perſuadir à que cupieſſe en Ioſeph de Salcedo la mas leve imaginacion de lo que ſe le imputa; en quien pesò tanto la atencion de ſu obligacion, que la tuvo preſente à peſar de la repugnancia que era preciſo le hizieſſe el ſentimiento de ſemejante nueva, prefiriendo la obediencia del Virrey (efecto de ſu lealtad) à la obligacion de ſu ſangre, dictada de la naturaleza? Como puede permitir la razon ſe dè credito de verdad à vna vana apariencia de culpa, nacida de vna embidioſa calumnia, quando la eſtàn deſmintiendo tan repetidos actos, que juſtifican la inocencia? Gran deſconſuelo tuviera la de-

fensa, si no esperara salir vencedora de tantas sinrazones. Pero como la justicia està clamando por el desagravio, està con grande confiança de alcançarle, y mas en Tribunal tan superior, donde està segura de las oposiciones de la lisonja, y libre de que la obscurezcan las sombras de la malicia.

PVNTO SEGVNDO.

En que se define la calidad del delito.

338 DEsvanecida ya la probança hecha por la acusacion, y justificada la inculpabilidad de Ioseph de Salcedo, que fue el primer punto deste cargo, nos passamos al segundo, en el qual yendo en el supuesto fixo de ser incierto lo que se le imputa al susodicho, examinarèmos si, caso negado, que huviesse intervenido en dichos alborotos, ò auxiliado à los sediciosos: y vltimamẽte se huviesse justificado ser el agressor de lo que la acusacion pretende, se cometiò delito de lesa Magestad, y si deviò imponersele la pena que se executò en su persona, y bienes?

339 Como este delito es el primero, y mas grave en la graduacion respeto de todos los demas que se cometen, y que casi llega à equivocarse con el de la heregia, pues los mas Autores los ponen debaxo de vna rubrica; por esso previno el Derecho todas las circunstancias que han de concurrir para constituirle, porque donde estas se hallassen se diesse el castigo condigno al perpetrador dèl; y donde no, no se le notasse al que cometiò otro genero de culpa, con la grave nota de la de lesa Magestad. Y pues de lo referido depende el que le aya, ò no, para mas claridad seguirèmos esta misma orden, examinando si alguno de los requisitos que son necessarios para semejante delito, connumerados en las *leyes* 1. 2. 3. & 4. *ff. ad leg. Iul. Maiest.* y en la *l. 1. tit. 2. part. 7.* intervino en nuestro caso. Y por parecer que los principales son tres: el primero, la calidad de la persona que se ofende: el segundo, el genero de ofensa que se hizo: y el tercero, à

què

què grado llegò la execucion della. Irèmos discurriendo por cada vno separatim.

Primer requisito.

340 No se puede dudar, que lo que supone la acusacion es, que dicho Ioseph de Salcedo quiso ofender al Virrey, intentando resistirsele, hasta que les diesse perdon, y que para esse efecto avia prevenido el Fuerte, como queda dicho; y esto excluye totalmente el que aqui aya delito læse Maiestatis; por mirar toda esta prevencion contra la persona del Virrey, el qual aunque la acusacion quiso que estuviesse comprehendido, como Ministro de los que hablò la *l. quis quis, C. ad l. Iul. Maiestat. & d. l. 1. tit. 2. p. 7.* en aquellas palabras, ibi: *Si alguno matasse à alguno de los Adelantados mayores del Rey, ò de los Consejeros honrados del Rey, ò de los Cavalleros que son establecidos para guardar su cuerpo, ò de los Iuzgadores, que han poder de juzgar por su mandado en su Corte*; lo contrario es cierto, porque estas leyes no hablan en terminos de Virrey, y como son penales, y en delito de tanta gravedad, no se puede hazer extension à mas personas que las expressadas, aunque en ellas huviera mayor razon para comprehenderse, *ex l. fin. C. de sacrosanct. Eccles. vbi glos. & DD. & in Authent. quas actiones, C. eod. tit. & in l. tam is, §. 1. ff. de donat. caus. mort.* & notatur *in cap. cum expediat, de elect. in 6.* Craveta *de antiquit. tempor. 4. p. num. 85.* Cavallo *resolut. crim. cent. 3. casu 294. num. 437.* Cevall. *commun. contra commun. quæst. 708. num. 1. in fin.* Principalmente quando la pena es tan rigurosa, como lo advirtiò Cepola *tract. de interpret. extens. num. 52.* Ciac. *discept. crimin. cons. 6. num. 24.* Y si en algun caso se diera extension de la ley penal, no se podia imponer la pena ordinaria, sino es quedara solo reducida à arbitraria, *argum. cap. de causis, de offic. delegati, cap. postulasti, de iud. l. 1. §. expilatores, ff. de effractoribus.* Y en terminos es la doctrina de Hostiense *in summa, §. qualiter erga ipsas, vers. Nedum autem, & seqq. num. 4.* Tiber. Decian, *tract. crimin. lib. 5. cap. 10. n. 10.*

341 Y no solamente concurre lo referido para que se infiera no estar el Virrey comprehendido en dichas leyes, sino es que hablando en terminos de delito læsæ Maiestatis, y disputando si en los Virreyes se verifica este, responden, que no, Mar. Ital. *de immunitat. Eccles. cap. 5. §.7. num.*40, Mastrillo *de Magistratib. lib.5. cap.6. n.37. in medio.*

342 Sin que lo seguro de esta conclusion, corroborada con autoridades, peligre, por parecer que està destituida de razones, pues ay dos que la hazen indubitable.

343 La primera es, porque por la *l.* 1. 2. *&* 3. *tit.2. part.7.* y *la l.*1. *cum seqq. tit.*18. *lib.*8. *Recopilat.* y Azevedo en la 1. *num.*38. *&* 40. Farinac. *de crim. læs. Maiest.* Tiber. Dec. Gigas, Carrer. Ber. Bos. Iul. Clar. y D. Larr. *allegat.*66. *per totam*; con todos los criminalistas, tunc dicitur committi crimen læsæ Maiestatis, quando contra Imperatorem, vel Rempublicam, fit cõspiratio, de tal suerte, que la primera intencion sea ordenada directè contra la misma persona del Principe, Farinac. *in Prax. crimin* 1. *tom. quæst.*15. *num.* 90, vbi *quod tantum procedat quando fiat contra personã Principis, vel eius statum*, Iul. Claro *lib.* 5. *§. fin. quæst.* 87. *num.* 2. ibi; *Contra Principem, vel contra patriam*, Plaza *de Delict. cap.*22. *num.* 17. Angelo *in §. publicè, vers. Et singulariter, instit. de public. iudit.* Bald. *in l.*1. *circa finem. C. de privat. carcerib.* vbi quod crimen læsæ Maiestatis non committitur, nisi quando Principis Maiestas principaliter læditur, Bartol. *in tit. qui sint rebelles, vers. Rebellis, & vers. Tenore*, & Cravet. *cons.*6. *n.* 69. y no basta que secundario padezca algun agravio la Magestad, como se asiẽta en las leyes referidas 1.2.3. *&* 4. *ff. ad l. Iuliam Maiestat.* Bald. *in l.*1. *C. de Princip.* Foller. *prax. criminal.* 2. *part. verb. item quod commisit crimen læsæ Maiestat. num.* 38. *&* 75. y la *ley* 1. referida *tit.* 2. *part.*7. ibi; *Contra el Rey, y en daño de la tierra*, *& l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 8. *Recop.* ibi; *Si alguno se pone con los enemigos para guerrear, ò hazer mal al Rey, ò al Reyno.* Et ibi: *Porque se apercibian en alguna cosa contra el Rey*, Greg. Lop. *in d.l.*1. *verb. ò al Reyno, & in l.*1. *tit.* 16. *part.*2. *verb. mas*

al

al Rey, D. Valençuel. *conf. 162. num. 102. & 103.* Tiber. Decian. *tract. crim. lib. 7. cap. 5. num. 4.* Luego faltando en nuestro caso la circunstancia principal, que es ser contra personam Principis, no se puede dezir que por averse intentado resistir al Virrey aya delito de lesa Magestad?

344 La segunda razon es, porque en terminos de Ministros solo se comete este quando se ofende à aquellos que assisten al lado del Principe, como lo assientan las leyes referidas, y la *l. Quisquis, C. ad l. Iul. Maiest. l. 1. tit. 2. part. 7.* Iul. Clar. *lib. 5. sentent. §. læsæ Maiestatis crimen, n. 5.* Tiber. Decian. *d. cap. 5. num. 3.* Azeved. *in dict. l. 1. tit. 18. lib. 8. Recop. n. 27.* Narbona cum pluribus in *l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 7. num. 99.* Gigas *de crimine læsæ, q. 14. n. 24.* Fontanel. *de pact. nuptialib. claus. 3. glos. 1. num. 3.* Y refiriendo otros muchos el señor D. Lorenço Matheu *de re crimin. controvers. 14. n. 10.*

345 De tal suerte, que no basta para que se diga vno reo de semejante delito, el matar à vno de los Ministros comprehendidos en dichas leyes, quando està governando alguna Provincia, y no al lado del Principe: porque le falta para constituirle la precisa circunstancia de quebrãtar la autoridad que se deve tener al que immediatamente assiste à la persona Real, y assi cessa el ser læsa principaliter Maiestas Principis, Salicet. *in dict. l. Quisquis, in princ.* Bossio *tit. de crim. læsæ Maiest. num. 9.* Tiber. Decian. *dict. lib. 7. cap. 5. num. 7.* Valla *cons. 1. num. 24. tom. 3.* Gregor. Lop. *in dict. l. 1. tit. 2. part. 7. glos. Adelantados mayores, & glos. Consejeros,* Hermosilla *in l. 2. tit. 4. part. 5. glos. 3.* vbi alios adducit D. Matheu *dict. controvers. 14. num. 13.* Y assi se convence por la palabra, *Intersum*, de que vsan los Emperadores *in dict. l. Quisquis,* qne requiere actual presencia, como lo assienta la *glos. in cap. vnico, §. 1. in verbo Afuerim, de Cleric. non resident. in 6.* Abbas *in cap. cum dilectus, num. 5. in fin. extra de Cleric. non resid.* & latè Casado *decis. vnic. eod. tit.* Con que manifestando la experiencia, que dicho Virrey estava entonces en el Perù, se califica faltarle la calidad essencial que le constituye delito de lesa Mageſtad.

346 Y aunque à la vista desta causa se valiò la parte del señor Fiscal del *consejo* 99. de Menochio, para fundar, que para cometerse semejante crimẽ bastava que la ofensa se hiziesse al Virrey, como Ministro tan principal, y en quien reside tanta autoridad, no solo no tenemos por cõtrarios los fundamentos que se propusieron en dicho cõsejo: pero antes bien prueban la conclusion que assentamos (favorecida de Rolando à Valle *cons*. 1. *lib*. 3. que escriviò en favor de los reos de que se habla *dict. cons*. 99.) Porque la especie de aquel caso fue averse dado muerte à Juanetin Doria, Governador del Puerto de mar por Don Juan Alonso, y esto para apoderarse de dicho sitio, y de la Ciudad de Genova: con que es cierto, que no se atendiò la calidad, y puesto de la persona, sino es el fin principal à que mirava el delinquente, que cõ qualquier motivo que mire à apoderarse de tierra, ò lugar contra el Principe, no ay duda que entonces ay lesa Magestad. Por lo qual siendo distintas las razones que huvo en el dicho *cons*. 99. para declararlo assi, y que todas cessan en nuestro caso, como dirèmos infrà, no pueden ser de consequencia para impugnar la proposicion que dexamos fundada, quia ex diversis non fit illatio para lo vulgar de la *l. inter stipulantem*, 83. §. *sacram*, ibi: *Sed hac dissimilia sunt*, *ff. de verbor. obligat.* cum vulgatis.

347 Y vltimamente con lo que queda sin disputa esta regla, es con la disposicion de las leyes del Reino, que disponen, que aunque se dè muerte à los Ministros, ò personas que tengan gran Dignidad, ò se les ofenda gravemente, no se comete el delito læsæ Maiestatis, si no estàn al lado del Principe, vt constat ex *l*. 4. *tit*. 7. & *l*. 1. *tit*. 12. *lib*. 8. *Ordinam*. quæ est *l*. 1. *tit*. 22. *lib*. 8. *Recop*. por las quales se corrigen las leyes *quisquis*, *C. ad l. Iuliam Maiestat.* y la 1. *tit*. 2. *part*. 7. como lo assienta Didac. Per. *in dict. legib. Ordinam.* Villalobos *in antinomia iuris civilis*, & *Regij*, *lit. C. num*. 45. Olano *in concord. & nov. reduct. antin. eadem lit. C. num*. 117. & 118. Azeved. *in dict. l*. 1. *tit*. 22. *lib*. 8. *num*. 3. Narbona *in l*. 20. *tit*. 1. *lib*. 4. *Recop. glos*. 7. *n*. 100. D. Matheu *de recrimin. dict. controv*, 14. *n*. 15. & 16. Con

que

que previniendose por dichas leyes la regla que ha de aver en esto, y faltando la calidad que requieren, no se le puede imputar à dicho Ioseph el delito que esta constituye, ni la parte del señor Fiscal podrà valerse de los privilegios que competen à la gravedad deste crimen, y antes deve correr esta causa sin ellos, regulandose en todo conforme à las vulgares disposiciones de Derecho, assi para la forma de proceder, como para el genero de la provança, y calidad de los testigos, con que cessarà totalmente todo lo que se pretendiere fundar en razon de esto por parte de la acusacion.

Segundo Requisito.

348 El segundo requisito para constituir crimen de læsa Magestad, es que sea la ofensa de aquellas que aprobarô las leyes del Reino referidas, y assi serà preciso recurrir à ver que es la que se le imputa à Ioseph de Salcedo, y si esta se halla comprehendida en las deposiciones de dichos testigos.

349 La vnica culpa que se quiere deducir por la acusacion en este cargo, es que el susodicho fabricò el Fuerte para resistirse al Virrey, y en quanto à la fabrica es cierto que no se puede considerar delito; porque como queda dicho en el cargo septimo, le mandô hazer el Acuerdo à consulta del Obispo de Arequipa, para que se pudiesse defender la Iusticia, y sossegar los alborotos, castigando à los sediciosos, y assi se continuò el Fuerte por Don Ioseph de Avellaneda, que sucediò à dicho Obispo en el govierno, y por la misma causa le perficionò el dicho Ioseph de Salcedo, y le previno de guarnicion, porque de otra suerte fuera ociosa la fabrica, y solo huviera servido de la costa del gasto, sin que se lograsse el fin principal para que se avia hecho, siendo assi que de orden de dicho Obispo avian quedado hechos los moldes de las pieças para la guarnicion, como queda dicho en el principio deste cargo, con q̃ el dicho Ioseph no obrò nada por si, sino obedeciò en todo, con que

con-

consiguientemente fue esto licito, como dexamos fundado suprà num. 106. y mas quando devia tener efecto lo referido, *ex vulgari regula l. anullo, C. de ferijs l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudicata, cap. relatum, de Clericis non residentibus, l. 3. §. hac verba, ff. quod quisque iur. cap. si à Papa, de privileg. in 6.* Tuscho *lit. V. conclus. 90. cap. non præstat, 52. de reg. iur. in 6.* vbi Barbos. D. Valençuel. *cons. 83. num. 51. & 52.* vbi plures.

350 Concurriendo con esto el que al tiempo q̃ dicho Ioseph previno, y guarneciò dicho Fuerte, estavã los Vazcongados retirados en Arumpampa, y tumultuados previniendose para venir al Asiento, y apoderarse dèl, echando à los Andaluces de alli, con que con el justo temor de tan inmediato riesgo obrò como devia, en orden à prevenir el daño grande que podia resultar, y no se hallar sin defensa, y assi quando mirò à esta (que es lo que manifiesta la experiencia, y se deve presumir para lo que notan los D.D. en la *l. meritò, ff. pro socio*) no se puede considerar delito en el susodicho, por ser permitida por todos derechos, *ex l. vt vim, ff. de iustit. & iur. l. 1. & per totam, ff. de vi, & vi armata, l. scientiam, §. qui cum aliter, ff. ad l. Aquiliam, l. is qui aggressorem, & l. si quis percussorem, C. ad l. Cornel. de sicar. cap. significasti, el 2. de homicidio,* y Baldo en el *cons. 143. cum vulgatis.*

351 Y mas quando los mercaderes de dicho Asiento acudieron a dicho Ioseph con todo empeño, y repetidas instancias, pidiendole que previniesse, y fortificasse dicho Fuerte por la noticia que tenia de que le iban à robar los de la Iunta de Arumpampa; y de tal suerte, que si no lo hazia, tomavan determinacion de desampararle, è irse, por evitar el grande riesgo que les amenazava: para cuyo efecto ofrecieron, y contribuyeron con alguna plata; con que se desvanece el que en esto se pueda considerar culpa, y cessar la que se le imputa, por no ser el motivo el resistirse al Virrey, sino es el referido, que es tan preciso, como aprobado por todos Derechos.

352 Y aunque para comprobar que esta prevencion era para el fin que supone la acusacion, le quiso imputar,

que

que la gente con que presidiò dicho Fuerte, era todo de su parcialidad: esto se desvanece con evidencia, porque es incierto, pues por los autos es constante, que el dicho Thomàs Delgadillo, y otros testigos de la sumaria deponen, que las personas que asistian à la guarnicion del Fuerte, eran la mitad Andaluces, y la mitad Criollos, que eran los que avia en el Asiento, y entre quien se avia dicho que avia las enemistades, y disgustos; y el animo de Ioseph de Salcedo fue, conciliarlos, y que ni vnos, ni otros tuviessen la quexa de que se inclinava mas à vna Nacion, que à otra: todo lo qual desvanece el intento de la acusacion, y mas quando no pudo, aunque quisiera introducir en dicho Fuerte otro genero de gente, porque no la avia; y assi como en lo preciso no se puede dar eleccion, aunque huviera prohibicion de poner aquella gente, la necessidad de no aver otra, hiziera licito este acto, *cap. ad limina*, 30. *quæst*. 1. ibi: *Inculpabile iudicandum, quod necessitas intulit, & notant DD. in l. quæ propter necessitatem, de reg. iur. cap. quod non est licitum, eodem tit.* principalmente quando estava obligando a esto los alborotos, y escandalos que amenazavan los de la Iunta de Arumpampa, que querian invadir el Asiento, cuya noticia (ademàs de ser notoria la inquietud que avia en èl, y que se avia experimentado en algunos lances entre Vizcainos, y Andaluces) la tuvo con mas viueza, y actualidad, por vna carta que se remitiò al Doctor Gabriel de Molina del Pueblo de Ilai, y este se la diò à D. Iuan de Molina, el qual se la participò a dicho Ioseph de Salcedo, como està justificado en los autos, y comunicandosela a dicho Don Iuan Ramirez, se dispuso la prevencion del Fuerte, por no dexar materia de tanta importancia con descuido, y omission, que fuera dignamente culpable, si sucediera el alboroto, *vt probatur in l.* 1. *tit*. 6. *lib*. 3. *Recop*. Aviles *in cap. Prætor. cap*. 1. Gloss. verbo *Carta*, & verbo *Mandando*, Paz *in prax. tom*. 1. *p*. 8. *cap. vnico, num*. 21. pues se tiene por autor del daño, al que pudiendolo prohibir, no lo haze, D. Mattheu *controvers*. 50. *num*. 59. Y assi de ningun modo se puede considerar culpa en aver puesto dicha gente en el Fuerte; por-

que en semejantes aprietos se ha de ocurrir al remedio, sin reparar en otra cosa, *leg. penult. ff. ad leg. Cornel. de Sicar.* Barbos. *axiomat. 56. & 57. num. 2.* Gavallo *resol. crimin. centur. 2. casu* 149. *num.* 12. *& seqq.* vbi plures D. Mattheu *de re crimin. controvers.* 48. *num.* 34.

353 Y el aver socorrido con alguna cantidad à las personas que asistian al Fuerte; tampoco es de substãcia, porque ningun testigo dize, q̃ fuesse para el efecto referido: con que no siendo para el fin que pretende la acusacion, no se puede considerar culpa; y mas quando esto lo hazia aun sin esta ocasion con quien tenia necessidad, y porque se hallava principal interessado en la guarda de sus minas, y caudal, y interesses de su Magestad, y justamẽte devia cuydar con tanta vigilancia, asi por la razon referida, como por la obligacion de hallarse Iuez, el que esto se hiziesse con todo cuydado; y siendo el medio mas eficaz gratificar a las personas por cuya quenta estava, no puede aver en esto la mas leve imaginacion de delito, como dexamos fundado suprà num. 101. & 150.

354 Esto es lo que la acusacion ha ponderado tanto para dezir, que aqui se cometiò crimen læsæ Maiestatis, imponiendole la pena dèl al dicho Ioseph de Salcedo: y aunque todo està desvanecido, por no aver sido para el fin que pretendiò el Fiscal. Veamos, si caso negado que faltara lo referido, y el Fuerte se fabricasse para resistirse al Virrey, estarèmos comprehendidos en la disposicion de las leyes del Reyno.

355 Y suponiendo, que el Virrey no es de las personas que estàn comprehendidas, en las que por dichas leyes se cõnumeran, para dar regla al crimen læsæ Maiestatis, nos avremos de regular por otra ley, que es la 5. tit. 22. lib. 8. Recopilationis, que habla acerca de los desacatos que se hazen contra los Iuezes, y està passando à dar norma para lo que està sucediendo en nuestro caso, dize, que si alguno previniere gente, y armas contra los susodichos, sea condenado en seis mil maravedis, ibi: *Y si metiere mano à armas, ò ayuntare gentes, y viniere con ellas contra los Oficiales susodichos, que peche por ello seis mil maravedis, y sea*

des-

desterrado por un año fuera del nuestro señorio alli, donde Nos tuvieremos por bien; con que caso negado que las armas, y Fuerte y gente con que se guarneciò fuera para el intento referido, aun en estos terminos no ay medio para que se le pueda condenar a dicho Ioseph de Salcedo en perdimiento de cosa alguna de sus bienes, pues fuera procederse contra la disposicion de la ley referida, y castigarle por delito, en que de ninguna suerte estava culpado, por no ser de lesa Magestad.

356 Y es de tal suerte la conclusion referida, que aũque de dichos actos se huviera seguido el matar al Virrey accidentaliter, y que este fuera de las personas comprehendidas en dichas leyes; adhuc en este caso no estuvieramos comprehendidos en lo dispuesto por la ley 1. tit. 22. lib. 8. Recop. que dize, que qualquiera que matare al Ministro superior que està al lado del Rey, sea alevoso; y lo maten por ello, y pierda todos sus bienes; porque esta ley habla, y se deve entender, quando el animo principal fue el executar la muerte, pero no quando accidentaliter sucediò, porque *nunquam venit in considerationem; quod accidentaliter factum est, vel contingit*, Menoch. *de arbitrar. cas.* 266. *ubi multos congerit*, y en terminos de lesa Magestad lo asienta *in dict. loco, ex doctrin.* Bald. *in leg.* 1. §. *huius studij, ff. de iust. & iur. & in leg.* 1. §. *fin. num.* 10. dize, que se escusa de la pena de semejante crimen, el que cometiendo otro, dà ocasion à èl, *propter incidentiam, & accidens*, y que solo se le deve castigar con pena pecuniaria, Angel. *in leg.* 2. *C. de sedicios.* Beroio *in eodem tractat.* §. 7. *num.* 52. ibi: *Quia quando per accidens tumultus inciderit, etiam debent pœna pecuniaria condemnari; idem tenet* Menoch. *lib.* 2. *centur.* 3. *dict. casu* 266. *num.* 4. Gramatico *decis.* 130. *num.* 6. Surd. *cons.* 40. *tom.* 1. *num.* 38. Azeved. *in leg.* 1. *tit.* 15. *lib.* 8. *Recopil. num.* 18. ibi: *Secus si incidenter.*

357 Y la razon es, porque como el animo, y el proposito son los que distinguen los delitos, *leg.* 1. §. *divus, ff. ad leg. Cornel. de Sicar. leg. qua actione*, 7. §. *si quis in colluctatione*, 4. *ff. ad legem* Aquil. ibi: *Quia gloria causa, & virtutis, non iniuria gratia videtur damnum datum*, no se

atiende para la gravedad, y atrocidad dellos la especie de crimen, en que el hecho los constituye, si no es la que fabricò en la idea el animo, y proposito del que los comete, *ex dict.leg.1.§.divus, leg.*Divus Adrianus, 14.*& leg. in l. Cornel.ff.ad leg.Corneliam de Sicarijs, leg.1.& leg. Eum qui adseverat, C.eodem tit.*

Tercero Requisito.

358 El tercer requisito es, que la ofensa que se intentò à hazer, llegasse à aquel grado que las leyes disponen, y la primera del tit.22.del lib.8. de la Recopilacion que queda referida, los previene, dando pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, al que mata al Ministro que està al lado del Rey, y al que le hiere gravemente, ò le prende, le condena à muerte, y perdimiento de mitad de bienes, ibi: *Y si lo hiriere, ò prendiere, que lo maten por ello, y pierda la mitad de lo que oviere.* Y asi, caso negado, que huviesse avido alguna commocion antecedẽte, no aviendose passado à alguno de los actos referidos, ò proximos para la execucion de la ofensa, ò resistencia al Virrey, no se puede dezir cometido el delito de lesa Magestad, como lo asienta Boerio *in tractat. de seditios. in septimo, & ultimo præsumpt. num.*39. *cum seqq.* Foller. *in prax. crim.* verbo *Item quod commissit crimen læsæ Maiestatis, num.* 21. Tiber. Decian. *tractat. crimin. lib.*9. *cap.*28. *num.*4. D. Covarrub. *in Clement. si furiosus, de homicid.*2. *part. num.* 7. Menoch. *de arbitrar. lib.*2. *centur.*4. *casu* 360. *num.*24.

359 Y la razon es, porque solo se queda en vna simple cogitacion, y esta es impunible por Derecho, *ex leg. Cogitationis, ff. de pœnis cum vulgat. cap. cogitationis, de pœnitent. dist.*1. y es singular para la materia el texto en la *ley fugitivus, ff. de verbor. significat.* donde se dispone, que aunque vn siervo conciba en su animo hazer fuga de la casa de su señor, y jactare de que ha de executarla, no por esso se llama fugitivo, si no se reduxere la intencion à algun acto exterior de la fuga; y en otros delitos, en que pone el exemplo, procede lo mismo, porque no basta propo-

ner

ner en el animo hurtar, adulterar, ò matar si se ofreciesse ocasion, para que vno se llame adultero, ladron, ò homicida, porque es necessario acto que lo califique: luego aunque se declarasse el mal animo, y huviesse clara jactancia de aver de delinquir si tuviesse tal ocasion, tamen no aviẽdo otro acto, ò principio del efecto demonstrativo de traer à execucion el intento, nunca pueden ser punibles: *Modo eius mentis* (dixo el texto) *vt occasione data, id commissurus sit*. Y primero licèt consilium cæperit, & id se facturum iactaverit: *Tamen* (concluye) *oportet hac eadem crimina assumpto actu intelligi, & ideò fugitivus quoque, & erroneus, non secundùm propositionem solam, sed cum aliquo actu intelligi constat.*

360 Lo qual es en tanto grado cierto, que etiam in crimine læsæ no es punible la simple cogitacion, pues aunque algunos sienten lo contrario, fundados in *dict. l. quisquis, C. ad l. Iul. Maiestat.* donde se trata de la conspiracion cõtra Regem, & Magistratus, ibi: *Eadem enim severitate voluntatem sceleris, qua effectum puniri iura voluerunt*, & rursus in §. *emancipatione*, ibi: *Ex eo tempore quo primum memorati de ineunda factione, ac societate cogitaverunt*; sin embargo lo mas cierto es, *quod nisi ad aliquem actum devenerit cogitatio, nullatenùs punitur, nam text. in dict. l. quisquis expressè requirit actum*, dum dicit: *Scelestè inierit factionem cum militibus, vel privatis, aut factionis ipsius susceperit sacramentum, de nece etiam virorum illustrium, qui consilijs, & consistorio nostro intersunt*, non enim fieret factio sine colloquio, & tractatu; nec obstant verba legis supra relata, & ponderata per Gigas *de crimine læsæ, tit. qualiter, & à quibus, quæst. 66.* quia licèt dicat puniri voluntatem, & cogitationem, intelligitur de ea cogitatione, & volũtate, quæ devenerit ad aliquem actum, & sic expressè intelligit *glos. in dict. l. & omnes Scribentes sequuntur*, & idem tenet Afflict. *in cap. 1. §. bona committentium, num. 23. tit. quæ sint Regalia*, & ita intelligenda est *glos. in §. 1. verbo moliti, instit. de public. iudic. & cap. pensandum, dist. 6.* vbi loquitur quoad Deum tantum, & quo ad peccatum, latè Tiber. Decian. *in tractat. crim. dict. lib. 9.*

 cap.

cap.28.num.4. Y por esta razon defendiò Caton à los Rhodienses, porque aunque quisieron ayudar al Rey Filipo contra el Pueblo Romano, y vencerle, attamen nihil effecerunt; y assi dize en su defensa: *Voluntatis, & cogitationis solius nullam pœnam, aut præmium quem pati debere,* cuyas palabras refiere Gelio *noct. Aticar. lib.7. cap. 3. col. 4.* y es expressa la *l.2. tit.31. part.7.* que hablando del conato impropio, que no excede los terminos nudæ cogitationis antes de reducirse à execucion, dize: *Non merece pena porende, porque los primeros movimientos de las voluntades no son en poder de los hombres.* Y prosiguiendo en la que se reduce à algun acto dispuesto à la consumacion, distingue si fuere en caso de fraguar alguna traicion contra la persona Real, y hiziere tratado, conjuracion, ò otro acto de executar perfectamente el delito: *Entonces es en culpa, y merece su yerro escarmiento.*

361 Y lo mismo dispone en otros delitos exceptuados, si bien con la calidad de que no estè por èl la desistēcia del cumplimiento: pero en los demas delitos resuelve ser impunible, y aun en los exceptuados siente Gregor. Lop. que el Iuez ex facultate sibi concessa puede mitigar la pena, y de que de generali consuetudine, etiam in atrocissimis, el conato in suo genere perfecto puniatur mitius, estàn llenos los Autores que se escusan de citar, por no hazer este papel mas prolixo. Conducen à este intento las *leyes 6. tit. 13. part. 2. & 1. tit. 2. part. 7.* dum dicunt *trabajasse de lo matar*; ex quo præcisè deducitur cogitatio cum operatione.

362 Y aunque algunos DD. quisieron, que el conato solo en el delito de lesa Magestad, se castigasse segun la disposicion de dicha *ley quisquis*, esta se corrigiò por la *l. sancimus, C. de pœnis*, segun la doctrina de Budeo *in l. 1. verbo Maiestas, ff. ad l. Iul. Maiest.* Ioan. Ign. *in l. si de pluribus, num.12. ff. ad S.C. Sillanian.* Azevedo *in dict. l.1. tit. 18. lib.8. Recop. num.55.* D. Valenç. *cons.164. nu.30.* acordandose de que los Autores de dicha *ley quisquis* fueron Arcadio, y Honorio, que ocuparon por violencia el Imperio, para assegurarle mas con la severidad del castigo, q̄

la

la razon del govierno, culpando con essa misma nota à los Principes,que no han sabido perdonar con facilidad à los que les han ofendido de palabra.

363 Supuesto lo referido passemos à reconocer què actos hizo Ioseph de Salcedo preparatorios para la resistencia que supone la acusacion? què muestras diò de poner execucion semejante intento? ocioso era el examinarlos quando los que la acusacion tiene por objecto de la culpa,son argumentos indisolubles,que califican su zelo,pero por que la persona à quien se quiere suponer se dirigia la prevencion que quiso el Fiscal constituir culpable, era al Virrey; veamos què vsò con èl el dicho Ioseph quando fue al Asiento.

364 De todos los autos consta ser cierto que asistiò à dicho Virrey con toda puntualidad, y reverencia, sin faltar en nada de lo que devia à su obligacion, y buen zelo de vassallo, asi en las prevenciones para disponer su jornada desde Lima,como desde que entrò en el Asiento,y con regalos muy considerables,haziendo se fundiesse plata para que se sirviesse à la mesa, y no como quiera, sino es con la ostentacion digna de persona de tanta autoridad, y facilitada con la opulencia, y liberalidad de dicho Ioseph de Salcedo.

365 Considere pues la embidia mas empeñada en acusar,discurra la malicia mas desenfrenada,y reconozca la pasion mas ciega,si son estos efectos hijos de la intécion que se supone? Manifiesten los que padecen estos achaques,lo que les està dictando la razon, à pesar de su mala inclinacion?Puede aver apariencia de imaginacion de delito,en quien exerce tanta magnificencia con quié suponen queria violentar? Quien ha visto que la mas cuerda resolucion gratifique, y beneficie con tanto excesso à quien tiene determinado ofender? Quien ha experimentado que vn enemigo, quando la oportunidad de la ocasion le aviva la llama del enojo, assegurandole el logro de su intento, la desprecie de suerte, que lo que avia de producir los efectos referidos, apague el incendio de la colera abortando afectos de rendimiéto,exemplos

plos de la mayor amiſtad, y obſequios de agradecido? Nadie.

366 Quiẽ le embaraçava à Ioſeph de Salcedo executar lo que ſupone la acuſacion intentava, teniendo la noticia de que iva el Virrey, y eſtando en el Aſsiento, donde ni el temor ſe lo pudo impedir, pues ſuponen tenia toda la gente à ſu voluntad, y vn Fuerte para aſſegurarſe, ni diſſuadirſelo la razon, pues no dependiera ya dèl el deſiſtir de la empreſa, ſi fuera cierto, ſiendo toda la mas gente del Aſsiento intereſſada en el perdon? Luego todos ſon indicios fortiſsimos, pruebas (inquam) evidentes de ſer incierto lo que ſe ſupone por el Fiſcal; y que caſo que huvieſſe avido alguna premeditacion (que ſe niega) no ſe le podia conſtituir delinquente: porque no ſolo no llegò à actos proximos, ni remotos de la execucion; pero antes bien paſsò à los totalmente contrarios, por cuya razon eſtà legalizada eſta concluſion con la doctrina de Bartol. *in extravagant. qui ſint rebelles, in verbo Machinantur*, Aymon Cravet. *lib. 1. conſ. 6. num.* 71. Y en los terminos en que eſtamos lo aſsienta aſsi Follerio *in prax. crimin. verbo Item quod commiſsit crimen læſæ Maieſtatis, num.* 85. ibi: *Nec obſtat quod dicatur plures machinationes feciſſe, vt adveniente Principe, ei non præſtaretur obedientia; quia reſpondetur, quòd nihil de hoc in proceſſu conſtat, & dato quod conſtaret verbis hoc dixiſſe, nihilominus quia poſteà non fuit ſequuta inobedientia, ſed potius obedientia, & maxima fidelitas, non poteſt dici commiſsiſſe crimen læſæ Maieſtatis.*

367 De todo lo qual reſulta no aver probança en todos los autos, que merezca eſtimacion alguna en eſte cargo, ni en los referidos, por quedar deſvanecida por todos medios; y que caſo que reſultaſſe alguna (que ſe niega) eſta ſe reduce à actos, que de ninguna ſuerte merecen aun la mas leve pena; antes bien ſon dignos de ſingulares premios, pues aunque la acuſacion en la pregunta de eſte cargo pretendiò para culpar à dicho Ioſeph de Salcedo, dar por motivo de la prevencion del Fuerte, y guarnicion de gente, y armas, el dezir q̃ el ſuſodicho ſe queria

apo-

apoderar de aquella tierra: esto se quedò desnudo de suerte, que aun los testigos que se arrojaron à dar algun motivo injusto, fue el de resistirse al Virrey para conseguir el perdon; fin tan distinto del que pretende el Fiscal, como se reconoce, manifestandose desto; que todo el aparato desta causa fue ocasionado de la passion, que pretẽdiò hazer culpable la mas solida inocencia, y que se reduxesse a delito, lo que se està manifestando ser merito.

Cargo añadido al nono.

368 YA queda dicho, que la razon que tuvo Ioseph de Salcedo para prevenir con mas viueza, y actualidad el Fuerte, y su guarnicion, fue el justo temor de que invadiessen el Assiento los de la Iunta de Arumpampa, lo qual ademàs de ser publico en èl, lo supo por la carta referida, que se remitiò al Doctor Gabriel de Molina, del Pueblo de Ilai, que aviendosela dado este à D. Iuan de Molina, se la participò à dicho Ioseph.

369 Como la acusacion reconociò, que todas las imputaciones de los delitos referidos estavan totalmente sin substancia, se passò a querer desvanecer el motivo que el susodicho avia dado de dicha carta; intentando tam bien dezir, que los mercaderes no avian contribuido con plata para el efecto de que se perficionasse dicho Fuerte. Para inducir de aqui, que el prevenirle, avia sido por resistirse al Virrey, por tener noticia de que iba al Assiento, y no para defenderse de la invasion de los de dicha Iunta.

370 Y esto tiene tan poco fundamento como lo passado; porque los testigos examinados por parte del Fiscal concluyen; que la prevencion del Fuerte se avia hecho, no solamente por Enero, que fue quando se tuvo la carta de Ilai, sino es antecedentemente; con que por su misma probança se desvanece su principal intento; que es de que se huviesse hecho esta diligencia, con noticia de la ida del Virrey, pues

en aquel tiempo no se imaginava: y assi no se pudò prevenir, *ex doctrin. cap. Beatus Paulus, 22. quaest. 2. cap. vt nostrum, vt Ecclesiastic. Benefic. leg. si putator, in fin. ff. ad l. Aquil.* Abbas *in cap. illud, num. 9. de praesumpt.* Menoch. *lib. 5. praesumpt. 40. num. 2.* Gomerio *in reg. Chancellar. de annali, num. 10.* Salicet: & DD. *in l. super, ff. de contrahend. empt.* D. Valenç. *cons. 128. num. 40.*

371 Y con lo que evidentemente se manifiesta la inculpabilidad de Ioseph de Salcedo en lo referido, es cõ su declaracion, en que procede con toda verdad, sin aver negado lo que passò, y sin que se pueda dezir que faltò en cosa alguna, conformandose a la planta del hecho, y que consta d e los autos, que tambien califica su inocencia, *ex* Geronim. Gabr. *cons. 178. num. 27. tom. 1.* D. Valenç. *cons. 163. num. 156.* porque lo cierto es, que aviendo continuado en acabar, y fenecer el Fuerte, le previno sin intermedio alguno de pieças, acudiendo con mas puntualidad con la noticia de la carta referida, que le entregò D. Iuan de Molina; cuya diligencia executò con mas eficacia, viendo que se bolvia à repetir el riesgo que amenaçava contra las minas, por la segunda carta que avia ido en cifra a dicho D. Iuan Ramirez: con que corre llanamente todo el contexto de la verdad, y la misma naturaleza del hecho, que es à lo que se deve atender, por ser mas verosimil, *ex leg. ob carmen, §. vltimo, ff. de testib.* Ancharran. *cons. 278.* Decio *cons. 534. in fin.* Aflictis *decis. 363. num. 6.* Paris. *cons. 112. in fin. lib. 1.* Rebuso *de reprobatione testiũ, num. 25.* Roland. à Valle *cons. 24. num. 55. lib. 1. & cons. 27. num. 27. lib. 3.* D. Valenç. *cons. 41. num. 78.*

372 Sin que favorezca à la acusacion el dezir, que dicho Ioseph, en la confession que se le tomò, omitiò el dar noticia de la segunda carta de la cifra; porque el susodicho respondiò en la forma que se le preguntava, que era pidiendole el motivo que avia tenido para guarnecer dicho Fuerte; y assi respondiò legalmente, segun lo preguntado, y como devia, y no pudo passarse à responder à cargo que no se le avia hecho; y antes deste modo de culparse conoce la malicia con que se iba; y assi al tiẽ-

po

po de hazer su defensa, en el alegato declarò llanamente lo que avia passado, y noticia que tenia.

373 Y para que se reconozca la malicia de los testigos que deponen en esta causa, y en este cargo, pretendiendo hazer delinquente à dicho Ioseph de Salcedo; es de ponderar, que aviendo dicho D. Juan de Molina, y el Licenciado Don Antonio Zapata, Presbitero, en las deposiciones que hizieron en este cargo, que la prevencion del Fuerte avia sido por Abril, y Mayo, y esto para convencer à dicho Ioseph de Salcedo, de que estava noticioso de la ida del Virrey, y dar lugar à que la pudiesse saber, como el susodicho avia dado por motivo, para la prevencion, la carta referida, escrita al Doctor Gabriel de Molina desde Ilai, que se la mostrò el dicho Don Iuan de Molina, que correspondia al mes de Enero, para desvanecerle este motivo, y quedasse sin el pretexto tan cierto. Aviẽdole hecho cargo nuevo desto, se passaron dichos testigos à dezir, que la prevencion, y guarnicion de dicho Fuerte estava hecha antes del mes de Enero, y la fecha de dicha carta; con que tienen vna contrariedad essencialissima en su deposicion, con la circunstancia de convencerse, ser nacida esta de malicia, pues varian conforme lo han menester para culparle; y asi estàn excluidos totalmente, *ex leg. eos*, vbi Bart. *num.* 1. *ff. ad leg. Cornel. de falsis, cap. bona, de elect. iuncta leg. qui falso, vel variè, ff. de testib.* Rebufo *in tractat. de reprobat. & salvat. testium, num.* 5. *vers. Secundò, cap. licèt causam, de probat.* Abbas *in cap. in nostra,* 32. *num.* 3. *& seqq. cap. cum Ecclesia sutrina, de caus. possessionis, leg. nullum, C. de testib.* Farinac. *de testib. quæst.* 66. *num.* 124. Noguerol. *allegat.* 25. *num.* 82. *leg.* 41. *tit.* 16. *part.* 3. vbi Greg. Lop. *Gloss. vltim.*

374 Y esta misma intencion han tenido los testigos en toda esta causa, siendo el dicho Don Iuan de Molina en ella testigo general, y el mas principal, y en que la acusacion se fundava; con que tampoco prueba, *quia testis vltro se oferens*, en muchas causas, ò cargos, con generalidad, es indigno, *leg. si quando, C. de testib. leg. vnius*, §. *servo, qui vltro, ff. de quæstionibus, cap.* 2. *de testib.* Surd. *cons.*

212.

212.*num.*17.porque se tiene por sospechoso, Dec.*cons.* 89.Roland.*cons.*16.*num.*17.Mascard.*conclus.*1312.*num.* 43.Giurb.*cons.*70.*num.*45.Capic.Latro *lib.*2.*decis.*176. *num.*36.hablando el testigo,que con malicia, y prevenida astucia se ofrece para deponer, principalmente *si sit homo malæ qualitatis, & solitus talia peragere.*

375 De todo lo qual resulta la poca justificacion de la acusacion, y suma inculpabilidad del difunto; y assi justamente deve ser absuelto por todos los fundamentos referidos.

Cargo dezimo.

376 QVE el dicho Ioseph de Salcedo embiò à llamar à Don Iuan de Vargas, Domingo Reynoso, y otras personas facinerosas, y de su sequito, sin embargo de estar desterrados del Assiento para efecto de la dicha convocatoria.

377 Y al dicho Don Iuan de Vargas le agassajò mucho, visitandole en su casa, y le embiò 200.pesos por mano de Francisco Ximenez su Minero, con orden de que se los diesse en la suya, y que le preguntasse si avia recibido otros 200.que le avia embiado por otra parte: porque tenia entendido, que se avia quedado con ellos el Licenciado Mestas, y de alli à dos, ò tres dias embiò el dicho Ioseph de Salcedo al Licenciado Mestas à casa de Don Iuan de Vargas para que le dixesse, que yà que no se pudo efectnar nada, que se fuessen del Assiento, que què aguardavan? y aviendo buelto el dicho Licenciado Mestas, y dichole que respondian que les diesse credito para dos capotones que avian menester, dixo el dicho Ioseph de Salcedo, que por la mañana se les daria.

378 Y què aunque fue requisitoria despachada por Isidro de Castro, Teniente General de Chucuito, para que prendiesse à los dichos Don Iuan de Vargas, y Domingo Reynoso, no lo quiso hazer; antes les diò plata, y aviò para que se fuessen, como se ha dicho.

379 Este cargo se divide en tres partes, y en ningu-

na dellas se halla la acusacion con probança, que pueda constituir reo al dicho Ioseph de Salcedo.

380 Porque en quanto à la primera de que llamò à los dichos Vargas, y Reinoso, no ay testigo que deponga desta circunstancia; antes el mismo Don Iuan de Vargas en la declaracion que antes de executar en èl sentencia de muerte hizo, y se remitiò de la Ciudad de la Paz, al Asiēto de la Icacota, y agregò à los autos del dicho Ioseph de Salcedo, expressa dicho Don Iuan de Vargas, que Ioseph de Salcedo no le llamò, y que por miedo suyo se fue del Asiento de la Icacota, por averle dicho le queria prender.

381 Y es digno de reparo, que el dicho Fiscal se vale de la declaracion del dicho Don Iuan de Vargas, que dixo que Ioseph, y Antonio de Salcedo, hijos del dicho Ioseph de Salcedo, avian socorrido à los de la junta de Iuliaca (de que dimos satisfacion en el primer cargo) y se siente dicho Fiscal de que se valga Ioseph de Salcedo de la segunda parte de la declaracion del dicho Don Iuan de Vargas, en que dize que no le llamò, y que por su miedo y respeto se ausentò del Asiento de la Icacota: siendo assi que aviendo èl presentado el testimonio de la deposiciō, aprueba todo su tenor, *ex l. cum precū, C. de liberal. causa, cap. cum olim, de censib.* Vivio *decis. 370. num. 3.* Noguerol *allegat. 6. num. 69. & alleg. 33. num. 35.* probatur etiam ex *cap. cum venerabilis, de except. l. Publia, §. fin. ff. depositi; l. 1. §. editiones, ff. de edendo, l. filius, §. vlt. ff. de interrogator. act.* y refiriendo muchos Pareja *de instrument. edit. tit. 7. resolut. 3. num. 1. & per totam.*

382 Y en quanto à la segunda, de que embiò à dezir à los Vargas, que pues no se avia efectuado nada se fuessen del Asiento, y averlos embiado docientos pesos, solo tuvo por testigo el Fiscal al dicho Don Iuan de Molina, capital enemigo de Ioseph de Salcedo, que dize como estando en la casa del susodicho, diò vn recado al Licenciado Mestas (cuyas palabras son las siguientes:) *Que pues no se avia hecho cosa alguna, dixesse à los Vargas que se fuessen.*

383 Y estas de ninguna suerte pueden ser de consideracion, por ser dictadas de la mala voluntad del dicho Don Iuan de Molina; pues si fueran declaratorias de algũ pacto secreto, no lo manifestàra en presencia de su enemigo: porque no es creible, que en materia de tanta gravedad huviesse hablado delante de todas personas, y de su enemigo; y antes bien por esse mismo hecho se excluyera (si las huviera dicho) qualquier presumpcion contraria, *ex l. non existimo, vers. & multum refert, ff. de administrat. tutor. l. cum ipse tutor, §. fuit quæsitum*, & ibi Ripa *de contrahend, emption.* Menoch. *de arbitrar. cas.* 244. *num.* 2. Porque siempre el que quiere obrar mal està con la cautela de executarlo retirado, *l. 1. §. tria lumina, ff. de ventre inspiciend. l. donator*, vbi glos. *verbo Occultè, C. de donat. cap. consulvit*, 24. *verbo Qui malè, de officio delegat. cap. perniciosam*, 18. *quæst.* 2. Tiraquel. *de pœn. temper. caus.* 11. *num.* 11. Menoch. *de præsumpt. lib.* 4. *præs.* 12. *num.* 7. Mascard. *de probat. conclus.* 815. *num.* 33. Ademas que quando fuessen ciertas, ellas mismas estàn diziendo que no huvo tal junta: y vltimamente tampoco se han de adaptar precisamente à lo que el Fiscal pensò, y declarò su enemigo capital con animo de conviciarle, y quitarle la vida, y que tuviesse efecto la machinacion prevenida, y que antes tenia contraida como inventor della.

384 Los demas testigos q̃ declararon en este cargo, y en el de la dicha junta para resistir à la gente del Virrey, no dizen cosa alguna, ni aun de oìdas del dicho Ioseph de Salcedo; y aunque queda advertido, sin embargo brevemente se tocaràn sus dichos en estos puntos: porque los han hecho los mas principales, y se discurrirà por cada vno. Tomas Bonifacio en la tercera pregunta de la causa de processo, dize de oìdas en quanto à la junta; pero tambien expressa que no era para resistir al Virrey, sino para retirarse. Iuan de Malavia, testigo à quien sustentava Don Iuan de Molina, dize de oìdas en el tercero punto, y no condena à Ioseph de Salcedo. Iuan del Puerto en el mismo punto tercero dize, que era publico se hazia dicha jũta: y asimismo dize que oyò, que Ioseph de Salcedo por de-

debaxo de cuerda solicitò se hiziesse, sin dezir à quien lo oyò. Bartolomè de Torres en el mismo tercero punto, dize, que lo contenido en èl se lo oyò à Don Iuan de Molina, y no nombra à Ioseph de Salcedo. Iuan de Asturrizaga dize de publico, y nombra à dicho Ioseph de Salcedo. Don Francisco de Vega dize tambien de publico. Iuan Ximenez Ramirez no dize de la assistencia, y solo dize, que Ioseph de Salcedo diò à los Vargas docientos pesos. Don Antonio Poblete dize de publico, y no que Ioseph de Salcedo interviniesse en la junta. Domingo Pantoja, testigo citado por Molina, dize de publico. Christoval Gallegos, en este tercero punto, que no lo sabe. Iuan Nuñez Vela, que solo sabe, que los Andaluzes embiaron à llamar à los Vargas, y no dize que Ioseph de Salcedo interviniesse en el pacto de la junta; antes dize que oyò dezir, que Ioseph socorriò à los Vargas, pero no que los llamasse. Ioseph de Ribera testigo en el mismo tercero punto (testigo del Fiscal) prueba plenamente à favor de Ioseph de Salcedo: porque dize, que los Andaluzes agregaron gente, por la voz que corria de que los mestizos querian matarlos: y llegandole à repreguntar de Ioseph de Salcedo, dize, que nunca supo los intentos que refiere el punto. D. Diego de Vrrea, de oìdas. Don Iuan de Molina en quanto à la junta dize tambien de oìdas, y no señalò persona. Don Iuan de Solar en el tercero punto dize tambien de oìdas; y tambien de oìdas Don Iuan de Sandoval, Con q̃ ninguno destos testigos puede ser de estimacion alguna contra el dicho Ioseph de Salcedo, assi por dezir de oìdas no dando autor; como por no culpar à dicho Ioseph de Salcedo, y por dezir que las juntas no eran para resistirse, sino para retirarse; y dizen contra producentem, como vno y otro queda fundado suprà num. 154. & 182.

385 Menos justificacion tiene tambiẽ la tercer parte deste cargo, en orden à suponer; que no quiso prender à dichos Vargas, y que antes los diò plata, y los aviò; lo primero, porque està comprobado con mucho numero de testigos en la pregunta 17. que el dicho Ioseph de Salcedo fue siempre desafecto à los susodichos por su inquie-

tud,

tud, y mal obrar, y esta falta de afeccion la demuestra la experiencia; pues como diremos despues, los desterrò quando pudo.

386 Lo segundo, porque por la pregunta 19. de dicho interrogatorio està comprobado concluyentemente, que dichos Vargas tenian muchas personas de su sequito, y assi era publico en dicho Asiento, por cuya razon no se atreviò à prenderlos, recelandose, que intentandose esto, se ocasionasse algun tumulto grande; por lo qual obrò en esto con toda providencia, pues por evitar semejantes daños, se puede diferir la execucion de qualquier castigo, *ex l. Decurionum, C. de pœn.* Carrer. *in prax. crimin. §. homicidium, num.* 79. Bayard. ad Clarum *lib.* 5. *§. fin. quæst.* 8. *num.* 12. Guacin. *de defens. reor. defens.* 5. *cap.* 9. *num.* 11. *cap. duo mala,* 13. *dist. cap. si aliquid,* 20. *q.* 4. D. Thom. 1. 2. *quæst.* 9. *art.* 3. Menchaca *illustrium, cap.* 48. *num.* 2. Tiraquelo *de nobilitat. cap.* 31. *num.* 547. Menoch. *de præsumpt. lib.* 5. *præs.* 2. *num.* 24. Molin. *de iust. & iur. tractat.* 2. *disp.* 335. *sub num.* 10. Y la razon es, porque menos inconveniente era que se ausentassen del Asiento, que no que se siguiesse de quererlos prender algun tumulto grande; porque respecto del mayor mal, el menor tiene razon de bien, como lo asienta Enriquez *in summa lib.* 12. *cap.* 6. *§.* 7. *lit. F.* D. Covarr. *de sponsalib. part.* 2. *cap.* 7. *§.* 2. *num.* 9. Lessio *de iust. & iur. lib.* 2. *cap.* 23. *n.* 21.

387 Y con lo que queda desvanecida la culpa, que en quanto à esto se le quiere imputar, es con que en la pregunta 18. y por vn testimonio presentado, consta diò orden à Don Iuan de Molina, y à Antonio Ortiz, para que si pudiessen los prendiessen, y si no los arcabuceassen, dãdole dicha orden à dicho Don Iuan de Molina, para que juntasse quarenta hombres, y fuesse al parage que llaman de las Cuevas, donde se dezia que estavan dichos Vargas, y los prendiesse, porque alli estavan destituidos del amparo que podian tener en el mismo Asiento, como consta de la pregunta 20. por cuya causa, y para que ausentãdose dèl se asseguraffe su prision, embiò al dicho Don Iuan de Vargas docientos pesos por tercera mano, para que se

fues-

fuesse de dicho Asiento, y no causasse tumultos. Y assi concluyen los testigos, que tienen por cierto, que el dicho Ioseph de Salcedo no pudo llamar à dichos Vargas.

388 Concurriendo con esto el que deseando executar dichas prisiones, aviendo tenido noticia el dicho Antonio Ortiz, que entrava de noche el dicho Don Iuan de Vargas, en conformidad de la orden que tenia de prēderle, diò parte al Alguazil mayor Domingo Pantoja, el qual le dixo fuesse à casa de Ioseph de Salcedo, y aviendo ido saliò con el susodicho, y encontrando los dos al dicho Alguazil mayor, fue este à llamar à Don Iuan de Molina, y incorporandose todos diò orden dicho Ioseph à dicho Alguazil mayor, para que fuesse al Ingenio de Gaspar de Salcedo, y avisasse al Maestre de Campo Don Iuan Ramirez, como estavan prevenidos en el Asiento, y que si fuesse necessario le embiaria mas gente de la que tenia en dicho Ingenio, con que en todo obrò con zelo, y justificacion, consultando con dicho Don Iuan Ramirez la determinacion de que se fuessen del Asiento, el qual no solo lo aprobò, sino es que diò docientos pesos para facilitar el que se ausentassen dèl, y escusar el riesgo que avia de q̃ se estuviessen, y lograr por este medio sus prisiones.

389 Y no solamente se comprueba esto con lo referido, sino es con la deposicion del mismo Antonio Ortiz testigo del Fiscal, que confiessa averle dado Ioseph de Salcedo dicha orden; sin embargo de ser enemigo capital del susodicho, por ser intimo amigo de dicho Don Iuan de Molina, por lo qual, y por deponer en esto contra el Fiscal que le presenta, prueba plenamente, como queda dicho suprà en este cargo, y en el num. 182.

390 Y vltimamente tiene verificado con otro instrumento, que quando pudo, y tuvo mano la Iusticia, desterrò à dicho Don Iuan de Vargas: porque como el Asiento estava ocupado de vagamundos, y tumultuantes, pocas vezes tenia esta la autoridad de executar lo que cōvenia; circunstancia que confiessa Don Iuan de Molina en su declaracion; y con este todos los testigos del Fiscal, demas de la declaracion del Governador Avellaneda.

Con que queda por todos medios desvanecido lo que se le quiere imputar à dicho Ioseph de Salcedo en este cargo, y justificado su buen modo de proceder, y zelosa solicitud con que obrava.

Cargo vndezimo.

391 QVe en la ocasion que Don Iuan de Vargas, y Domingo Reinoso se avian acogido en casa de Don Ignacio Cattacora, oponiēdose contra Diego de Sepulveda, Alcalde de la Hermandad de Chuquito, que andava por prēderlos, dixo Ioseph de Salcedo à Domingo Pantoja los fuesse à ayudar contra el susodicho.

392 Este cargo tiene la misma falta de comprobacion que todos los antecedentes, pues no ay testigo que deponga de tal orden.

393 Y no tan solamente padece esse defecto, sino es nulidad notoria; pues no huvo motivo, ni razon para sacarle dicho cargo, pues en la sumaria no huvo testigo q̃ depusiesse cosa alguna acerca de lo en èl contenido, y asi no se pudo sacar cargo, y es cōtra todo Derecho este modo de actuar, y proceder, como latamente dexamos fundado suprà num. 50. en la segunda nulidad de los autos.

394 Y antes bien aviendose examinado al dicho Domingo Pan toja el dia 21. de Setiembre de 1668. no declarò en la sumaria nada de lo que se le imputa.

395 Y aunque en la ratificacion añade la calidad de que se compone el cargo, esto no puede ser de substancia alguna, porque sin aver precedido algun genero de justificacion, no se pudo passar à sacar cargo, y asi la probança que sobreviene no puede sanar el defecto de la nulidad, pues se pervierte el orden contra la disposicion de Derecho, ademàs de que aviendose examinado en sumario, y no aviendo dicho nada desto, passandose despues en la ratificacion à declararlo, se tiene por contrario, y no prueba; antes se presume solicitado de la parte interessada, y no prueba, como lo asienta Foller. *in prax. crimin. verb.*

verb.Capiat informationem,num.60.in fin. Capra *conf.75. num.4.* Bosio *tit.de publicat.processus,num.35.* Gabriel *lib.7.conclus.29.num.37.* Aretino *conf.83.col.pen. ad med.* Farinac.*de testib.quæst.67.num.365.*

396 Y caso negado que lo dicho cessara, no puede hazer probança por ser testigo vnico, que de ninguna manera prueba, aunque sea de la calidad que fuere, *cap. licèt diversis,cap.veniens, & cap.in omni negotio, extra de testib.leg.iuris iurandi,C.eod.& leg.vbi numerus,ff.eodem,* Farinac.*quæst.63.à num.1.cum seqq.* Guazin.*defens.33. cap.14.*

397 Ademas que con lo que se manifiesta la incertidumbre de dicho cargo, es con que està comprobado concluyentemente en la pregunta 21. de su interrogatorio, que dicho Ioseph de Salcedo le dixo al dicho D. Diego de Sepulveda, que se alegràra de que huviera ahorcado à los Vargas, que este acto con los que quedan referidos en el cargo antecedente, de averlos intentado prender, y desterradolos del Asiento, desvanecen totalmente lo que pretende comprobar en este la acusacion.

Cargo duodezimo.

398 Este consiste en suponer, que la gente que juntò para dicha convocatoria, que fue en mucho numero, los fomentava Ioseph de Salcedo, y à algunos dellos dava de comer à su mesa, ocasionando que cō este rumor los mercaderes cerrassen sus tiendas, y se fuessen. Y para que se engrossasse la gente de la convocatoria, embiò à Ioseph, y Antonio de Salcedo sus hijos, à la Provincia de Lampa, à que convocassen gente, para cuyo efecto les diò plata, y en el Asiento de la Icacota la andavan juntando Iuan de Tamaral, Ioseph Vecerra, y Don Antonio de Cisneros, de orden de dicho Ioseph, y tenian resuelto salir à las Lagunillas, para hazer la resistencia al Virrey.

399 Aunque lo principal deste cargo se deduxo en el nono, donde por la defensa se diò concluyente satisfa-

cion,

cion, no lo escusa hazer tambien aqui, aunque con brevedad, para que se reconozca que solo mirò la acusacion, à que ya que en la verdad no podia hallar culpa en Ioseph de Salcedo, la multiplicidad de cargos le constituyessen delinquente.

400 Iuan Fernandez Barba dize de oìdas, de que el difunto embiò à sus hijos à la Provincia de Lampa, à juntar gente por si el Virrey queria hazer alguna cosa que les estuviesse mal.

401 Domingo Pantoja, que es verdad que salieron fuera los hijos de Ioseph de Salcedo, y que oyò dezir que era à convocar gente, y que con este rumor los mercaderes cerraron sus tiendas, sin dezir à quien se lo oyò.

402 Y Diego Collazos dize lo mismo.

403 Y los demas testigos dizen de oìdas, sin dezir à quien, como ni por què lo saben: con que no prueban cosa alguna, como dexamos fundado sup. n. 90. & 154.

404 Y otros de publico en quanto à aver embiado à buscar gente, sin que ninguno se alargue à dezir, que era para efecto de la resistencia, ni con el animo que se supone, y assi queda sin necessidad de respuesta la culpa q̃ en quanto à esto se le imputò à Ioseph de Salcedo, por no aver justificacion que produzca, ni el mas leve indicio contra el susodicho. Porque quando se comprobàra aver embiado por dicha gente (que se niega) se debia probar por el Fiscal, que era para el fin que pretende como fundamẽto de su intencion, como queda dicho suprà n. 101. & 150. & alijs.

405 Concurriendo con esto vna presumpcion que excluye lo que se le quiere imputar, que es no averse comunicado con Cisneros mas de dos años avia, y tener este publicamẽte malas ausencias de dicho Ioseph; y lo mismo con Ioseph Vezerra, y asi no es de creer que se valiera destos para juntar dicha gente, como se supone por la acusacion: porque materia de tanta importancia no la avia de fiar de personas en quien no avia seguridad para q̃ se lograsse, por no ser confidẽtes suyos, como dexamos fundado sup. en el cargo 10. en la segunda parte n. 383.

Y tam-

406 Y tampoco puede ser de consideracion el acto que se supone de dar de comer à algunos en su mesa, porque demàs de hazerlo con otras muchas personas (con quienes no ay sospecha ni reparo) solo por la liberalidad, y caridad que tenia con todos; era menester que la acusacion probasse, que esto lo hazia para el efecto que supone, de que no ay probança alguna que merezca estimacion; y assi en la magnificencia de dicho Ioseph de Salcedo, y indiferẽcia q̃ por su naturaleza tiene este acto, siempre se deve presumir ser por el fin licito, y permitido, assi por ser conforme à disposicion de Derecho (como dexamos dicho en este mismo cargo) como porque en su confession lo dize, con la calidad de hazerlo por caridad, cuya circũstancia es inseparable della, por no repugnarla ningũna presumpcion de Derecho, ex notatis ab Ant. Gom. 3. *var. cap. 3. num. 26.* vbi Ayllon cum pluribus.

407 Ademàs de estar probado con catorze testigos de los que se presentaron por la acusacion, que confiessan que en Ioseph de Salcedo nunca huvo culpa, sino es que siempre estuvo inocente, que estos por la calidad de dezir contra producentem, prueban plenamente, como queda dicho suprà num. 182. principalmente siendo en sumario, por lo que notan los DD. en la *l. si quis testibus, C. de testibus*, Bursato *cons. 20.* y Farinac. *cons. 192. n. 50. tom. 2.* y queda ponderado en el cargo 9.

408 Y vltimamente el dicho Ioseph Vecerra, estando en el suplicio, declarò que para el passo en que estava, no tenia culpa alguna Ioseph de Salcedo, y que nunca se tratò de hazer junta para resistir al Virrey, cuya declaracion, y las de Cisneros, Lorenço Gonçalez, y Bernabè Rosales, referidas en el cargo 9. prueban plenamente por mirar à disculpar al dicho Ioseph, y ser hechas en el vltimo trance de la vida, en el qual nadie se presume que dirà lo q̃ no es verdad, por no perder la vida eterna, como queda fundado suprà in dicto cargo 9. num. 317.

409 Con que por todos medios queda desvanecida la culpa que en este pretende comprobar la acusacion.

410 ESte consiste en querer dezir, que de orden de Ioseph de Salcedo se hizo junta entre todos los de la convocatoria en casa de Diego Hurtado, y alli quedò resuelto se diesse muerte à sesenta personas, en que entrava el Governador de Chucuito, el Corregidor de Lampa, Don Iuan de Molina, y Don Iuan Ramirez, y q̃ el averse deshecho dicha convocatoria, fue por averse desvnido entre ellos mismos, y por disposicion de D. Diego Gaete, Don Iuan de Molina, y otras personas que intervinieron en ello.

411 Este cargo tiene la incertidumbre que todos los demas, y se desvanece por diferentes medios. El primero, porque todos los testigos que en èl se examinaron lo deponen de oìdas, y los mas sin dezir à quien, con que no prueban cosa alguna, ex legibus, & doctrinis relatis sup. num. 154. & alijs.

412 Y otros no dizen que interviniesse en dicha junta el dicho Ioseph de Salcedo, ni quien las fomentasse; sino es solo que querian matar à las personas que supone el cargo: con que caso que fuera cierta, no le puede perjudicar al susodicho, por la razon referida.

413 Y aunque Don Iuan de Molina dize, que Don Iuan Ramirez le dixo al testigo, que el dicho Licenciado Diego Hurtado le avia dado vna memoria en que le dezia, que se avia hecho vna junta en su casa, en que avia quedado resuelto que muriessen sesenta personas, entre las quales entravan el Governador de Chucuito, y Lampa, el testigo, y Don Iuan Ramirez; esta deposicion es la que mas prueba la incertidumbre del cargo: porque en quanto à lo que contiene este punto se refiere à dos testigos, que ninguno dellos està examinado, y assi queda sin fuerça alguna esta deposicion, como queda dicho suprà num. 93. & alijs.

414 Demas que quando estos estuviessen examinados, no dize nada contra dicho Ioseph, pues no dize q̃ interviniesse en dicha junta; y antes bien consta, q̃ quien ha-

hazia estas convocatorias eran los Vargas, pues en la primer parte desta deposicion dize, que Don Francisco de España le dixo como Don Iuan de Vargas, y Domingo Reinoso le avian dicho, que tenian dispuestos quiniẽtos y veinte hombres en Arumpampa, la Aricaja, Cicazica, y Cochabamba.

415 Comprobandose esto con la deposicion de Ioseph Hernandez de Castro, testigo presentado por el Fiscal, que dize que oyò publicamente, que el Governador de Caylloma avia escrito vna carta avisando como avia ido à aquel Asiento el Tabaquero, y otros dos que avian salido de la Icacota, y que avian dicho que estava dispuesto por los Vargas el matar à Don Iuan de Molina, los Governadores de Chucuito, y Lampa, y à Don Iuan Ramirez, y otras personas: con que se convence, que la gente que dize Don Iuan de Molina tenian prevenida los suso dichos, era para este efecto, y estos testigos pruebã plenamente, por dezir contra producentem, como dexamos fundado suprà num. 182. & alijs.

416 De que se saca, que dando Autores conocidos destas cõvocatorias, queda libre de qualquiera presumpcion, ò indicio que huviesse contra el dicho Ioseph de Salcedo, Anton. Gom. 3. *var. cap.* 3. *num.* 36. *vers. Tertia*, cũ alijs relatis suprà num. 134. & 161.

417 El segundo medio por donde se desvanece este cargo, es porque no se dà motivo en el dicho Ioseph de Salcedo para que hiziesse dicha junta, y solicitasse matar à las personas referidas, y mas quando los mas no eran sus enemigos, y el dicho Don Iuan Ramirez su amigo: con que cessa la presumpcion que podia aver contra èl, y se desvanece qualquier prueba que en orden à esto resultara, por no darse causa para ello, ex Giurba *cons.* 46. *nu.* 28. D. Matheu. *de re criminal. controvers.* 11. *num.* 37. & 38. & diximus suprà cargo 2. num. 164.

418 Y antes bien teniendo noticia el dicho Ioseph de Salcedo, de que los Vargas querian matar à dicho Don Iuan Ramirez, y robar el Ingenio de Gaspar de Salcedo, y el Asiento de la Icacota, por aversélo dicho Lorenço Gon-

Gonçalez, à quien avia dicho el Licenciado Diego Hurtado diesse quenta à Ioseph; sin aguardar à que amaneciesse, buscò personas de su seguridad, y satisfacion, y por la mañana baxò con ellas, llevando su cama al dicho Ingenio, diziendo al dicho Don Iuan Ramirez: *Aqui estoy al lado de V. m. para no faltarle hasta morir, y en el interim que voy à prender à los agressores, se quedaràn estas guardas con V. m.* Sin que huviesse mas juntas que lo referido, ni mas determinacion que la que se manifiesta, amparando al Governador, intentando castigar à los sediciosos; y defendiendo à la justicia, como està comprobado todo lo referido con muchos testigos, y con la confession del dicho Don Iuan Ramirez.

419 Sin que à lo referido pueda obstar lo que se supone, de que Don Iuan de Molina, y otros deshizieron dicha junta, y que si no, se huviera puesto en execucion lo que en ella se avia resuelto: porque todos los testigos que deponen en orden à esto, dizen que se deviò el deshazerse à Don Iuan de Molina, siendo amigos suyos; y por essa razon estàn excluidos para hazer comprobacion, por ser el susodicho enemigo capital de dicho Ioseph, ex dictis suprà num. 130. & alijs.

420 Y caso que se verificasse ser cierto lo referido, no puede perjudicar à dicho Ioseph de Salcedo, porque las juntas, y convocatorias que se suponen, las fomentavã los Vargas, y otros sediciosos; no dizen q̃ el susodicho interviniesse en ellas, ni las auxiliasse; y assi no ay testigo q̃ se acuerde de oirlo: con q̃ por todos medios queda desvanecido lo q̃ por parte de la acusacion se le quiere imputar.

421 Y aunque el dicho Don Iuan de Molina se alarga à dezir, que aviendo procurado Don Diego Gaete deshazer dicha vnion, tuvo vn disgusto con dicho Ioseph, sobre q̃ esto no puede ser de consideracion alguna lo primero, porque refiriendose dicho Molina à Gaete sobre este punto; y examinado este, no dize nada: con que no prueba cosa alguna, porque es lo mismo que si no estuviera examinado; como queda assentado suprà num. 92. & 93.

Lo

422 Lo segundo, porque el dicho Gaete hazia juntas, y convocatorias en su casa; y si tuvo el disgusto con Ioseph de Salcedo, seria por lo que dize el mismo Molina de hazer las dichas juntas, diziendole el dicho Ioseph, que para què las hazia; y no sabiẽdo el susodicho el intẽto con q̃ se executavan, y viendo el Asiento alborotado, antes es prueba de su buen zelo el querer disuadirle à que no las hiziesse, porque dellas no resultasse algun alboroto, que no acto que le pueda calificar de delinquente; y esto se reconocerà de lo que dirèmos en el cargo siguiente.

423 Ni tampoco puede obstar la deposicion de dicho Don Diego Gaete, en que dize, que el testigo procurò desvnir la gente que Ioseph de Salcedo vnia; porque como estava probado que dicho Gaete hazia aquellas jũtas, y convocatorias, para pretextarlas estas, y que no le tuviessen por delinquente, diò el motivo de deshazer estotras, culpando à dicho Ioseph; y asi como testigo que trata de su exoneracion, no puede ser de consideracion su deposicion, ex Alv. *in tract. de testib. cap.* 4. *num.* 15. Lanfran. *eod. tract. num.* 78. *& ibi Add. lit. Q.* Hipolyt. Rimin. *consl.* 82. *num.* 23. *lib.* 2. idem Rimin. *consl.* 315. *num.* 7. *lib.* 3. Grammat. *consl.* 35. *num.* 23. Bos. *tit. de opposit. contra testes, num.* 57. Bertazol. *consl.* 60. *num.* 9. Farinac. *de testib. q.* 60. *num.* 18. *&* 19. Gramm. *decis.* 40. *num.* 18. Giurb. *consl.* 37. *n.* 35. D. Valenç. *consl.* 78. *num.* 44.

424 Y vltimamente passandose algunos testigos à dar la razõ por què se avian deshecho dichas juntas; vnos dizen que fue por aver ya sacado del Asiento las haziendas de importancia que avia, y porque no tenian que saquear lo dexaron: otros dizen, que fue por la solicitud de Don Iuan de Molina, y otras personas, cuya variedad haze desestimable lo que deponen, por reducirse à singulares, en cuyos terminos no prueban cosa alguna, y mas siẽdo tan essencial la variedad, *cap. Licèt causam, de probat. cap. Cum dilectus,* 32. *de electione,* Boer. *consil.* 40. *num.* 14. Rebuff. *de reprobat. testium, num.* 512. Valenç. *consl.* 163. *num.* 91.

425 ESte cargo se reduce à que aviendo llegado à saber Ioseph de Salcedo que se juntavan algunas personas para efecto de procurar desvnir la dicha convocatoria, y seguir en qualquiera acontecimiẽto la voz de el Rey, hablò al dicho Don Diego Gaete, diziendole, que para què andava en juntas.

426 Con lo que queda fundado en el antecedente, por ser vno mismo, queda desvanecido este cargo, y mas quando la comprobacion de este se reduce à que Don Diego Gaete dize, que procurò con todas sus fuerças desvnir la gente que Ioseph de Salcedo queria vnir, como tiene dicho en los puntos antecedentes, y para todo lo que se pudiesse ofrecer acudian à su casa algunos amigos, de que se sintiò el dicho Ioseph de Salcedo, y le dixo vn dia en la plaça, que escusasse las juntas que tenia en su casa, que no sentian bien dellas en el Asiento: à que respondiò el testigo, que los que se juntavan en su casa eran hombres muy honrados, y ninguno delinquente: à que le dixo el dicho Ioseph de Salcedo, que no se hablava cosa en el Asiento que no se supiesse.

427 Y para la incertidumbre que contiene no necessita de mas defensa que esta deposicion, pues por ella misma consta lo que dexamos dicho en el antecedente, de que el disgusto de dicho Ioseph de Salcedo fue motivado de su buen zelo, y con la inteligencia de que aquellas juntas eran para alborotar el asiento, como el mismo Gaete lo dize, y esto ser publico en èl, que sentian mal de ellas, como consta de la misma deposicion, por lo qual, y tratar de su exoneracion, no prueba, como diximos *supr. n.* & *probat l. Omnibus, C. de furtis,* Masc. *de probat. concl.* 1357. *n.* 1. Giurb. *cons.* 37. *n.* 35. *vbi plures.*

428 Y Don Iuan de Molina dize lo mismo que se ha referido en el antecedente, en que dize de oìdas à Don Diego Gaete lo que contiene el cargo, el qual viendo que Ioseph de Salcedo avia reprehendido à dicho Don Diego porque juntava gente facinorosa, puso por cargo lo que avia sido suma justificacion, para que dicho Gaete que-

quedasse libre, y le tuviesse propicio, para que jurasse contra dicho Ioseph, por ser su enemigo capital dicho Don Iuan, cuya deposicion queda desvanecida por esto; y lo que diximos en el cargo antecedente.

429 Concurriendo con esto el que en la pregunta 27. de su interrogatorio tiene comprobado concluyentemente el que no solo en esta ocasion; sino es en otras muchas deshizo diferentes juntas; y convocatorias; que se hazian para alborotar el Asiento, y que en la que hazia dicho Don Diego Gaete; concurrian personas facinorosas, y de mal vivir, que eran Iuan Hurtado; Don Ioseph del Castillo; Don Iuan Garcia del Solar; Pedro Lopez; Antonio de Almeyda; Ioseph Frines; Alexo Trexo; y Cosme de Mendoza; por cuya razon se deben juzgar estas juntas ordenadas à alguna convocatoria; ò commocion, que era lo que presumiò el dicho Ioseph de Salcedo, y lo que previene el derecho, *ex leg.* 3 *.in princip. C. de summa Trinit. leg. Conventicula, C. de Episcop. & Cleric. leg.* 1. *C. ad leg. Corneliam, de siccar. leg. Si non convicij, C. de iniur.* Alex. *cons.* 3. *vol.* 1. Angel. *in tract. de malefic. in* §. *Fama publica, num.* 16. Cravet. *cons.* 220. *num.* 12. Ber. *tractat. de sedit. num.* 13. Mascard. *de prob. conclus.* 451. & 452. *n.* 2.

430 Con que en esto no solo no se puede considerar delito en dicho Ioseph de Salcedo, sino es que antes se justifica el buen zelo del servicio de su Magestad; y bien publico, y que solo huvo vna buena voluntad de sacarle cargos duplicados, nacidos mas de passion; que de buen zelo.

Cargo dezimoquinto, y el añadido à el en plenario.

431 Este se deduce por la acusacion, por querer suponer, que en la ocasion que se estava haziendo la convocatoria, con el animo que se dize de resistir al Virrey, presentò el Licenciado D. Diego de Vrrea vna peticion ante el dicho Ioseph de Salcedo, siendo Iusticia mayor del Asiento, en que le dezia, que vn Ministro de suposicion sustentava aquellos motines; que aunque

no

no lo declarò, lo dezia por dicho Ioſeph, ſiendo Iuſticia mayor del Aſsiento: y de aqui reſultò el que ſe procedieſſe de ſu orden contra el dicho Vrrea, y ſe le puſieſſe preſo, à cuya diligencia fueron la noche antes que ſe puſieſſe el decreto à la peticion, diferentes perſonas, que ſe mencionan en el cargo, de la parcialidad de dicho Ioſeph, à caſa de Ioſeph Ruiz, y Doña Margarita Camargo, y queriendole llevar à la Carcel publica, le dexaron en caſa de D. Iuan de Molina, à inſtancia, y ruegos del dicho Vrrea; y que las perſonas que en la peticion ſe dezia avian ſido llamadas para las convocatorias, eran los Vargas, y el Miniſtro que lo fomentava era Ioſeph de Salcedo, y que el dia ſiguiente à la priſion de dicho Don Diego Vrrea, diſpuſieron que ſe preſentaſſe dicha peticion ante dicho Ioſeph de Salcedo; y la reſpueſta que ſe diò à ella, y la declaracion que con violencia hizieron, que firmaſſe dicho Don Diego, todo lo diſpuſo Don Franciſco de Eſpaña à ſu modo, y de forma, que no ſe culpaſſe à dicho Ioſeph, y que en eſta cauſa, y en todas las demas que hazia el ſuſodicho, las dictava el dicho Don Franciſco Eſpaña, y ſolo las firmava Ioſeph de Salcedo.

432 Para la comprobacion de eſte cargo ſe pretendiò valer la acuſacion de los autos, y diligencias hechas en orden à la reſolucion que ſe tomò, con viſta de dicha peticion, los quales ſon los ſiguientes.

433 Aviendo tenido noticia dicho Ioſeph de Salcedo de dicha peticion, y que parava en poder de Don Iuan de Molina, proveyò auto en 24. de Abril de 68. para q̃ el ſuſodicho la exhibieſſe para ocurrir al remedio de las inquietudes que repreſentava en ella, que ſe reducen à dezir, que ſe tratava vna conſpiracion en perjuizio de la Real Corona, y aquellas Provincias, con animo depravado, dando por diſculpa querian executar aquella determinacion, para aſſegurar en adelante el perdon general de lo que obraſſen, y que los agreſſores ſe acogian en el Aſsiento, y aun ſe dezia publicamente eran llamados, y traìdos por cierto Miniſtro, conduciendo algunas perſonas de mala conſideracion gentes diferentes, ſolicitandolas con

ſobor-

ſobornos para la execucion de lo referido, ſiendo eſta el robar, y deſtruir los pueblos, dando ocho dias de termino para ello, y que eſtavan yà emboſcados los que avian de dar principio al cumplimiento deſto: por lo qual concluye en ella pidiendo à dicho Ioſeph de Salcedo, que como tan gran Miniſtro, zeloſo de la honra de ſu Mageſtad, y tan fiel vaſſallo, hizieſſe caſtigar à los delinquentes, para que ceſſaſſen los rieſgos que ſe prometian de ſemejante reſolucion.

434 Viendo Ioſeph de Salcedo la gravedad del caſo, la preciſion del remedio, y que el medio para aplicarle eſte, era averiguar quienes fueſſen los agreſſores, diſpuſo, y mãdò ſe deſpachaſſe exortatorio al Licenciado Pedro de Caſtro, Vicario, y Iuez Ecleſiaſtico de dicho Aſsiento, para que como Iuez privativo, y competente de dicho Don Diego de Vrrea le mandaſſe, y apremiaſſe à que comparecieſſe ante dicho Ioſeph, y declaraſſe las razones, y noticias que tenia de lo contenido en ſu peticion, diziendo quienes eran los ſedicioſos, los que tratavan la conſpiracion, y el Miniſtro que los auxiliava, declarando con individualidad los nombres de dichas perſonas, y los de aquellas a quien ſe lo avia oido dicho Don Diego de Vrrea, dando por motivo para eſto la gravedad del caſo; el prompto remedio que pedia: y que reſpecto de lo referido, y ſer dirigida dicha conſpiracion contra la Real Corona, no era embaraço el ſer el ſuſodicho Sacerdote; por ſer eſte caſo exceptuado, y poder declararlo, no obſtante ſu eſtado, para que aſsi ſe caſtigaſſe con toda ſeveridad à todos los delinquentes, y ſe gratificaſſe à dicho Vrrea.

435 En virtud deſte auto ſe deſpachò dicho exortatorio à dicho Vicario, para que aſſeguraſſe la perſona de dicho Don Diego Vrrea, y le obligaſſe à que hizieſſe dicha declaracion; y aviendoſele hecho notorio, reſpondiò, que lo cumpliria.

436 Y con efecto en 26. de Abril de 68. llevò el dicho Vicario à dicho Vrrea ante Ioſeph de Salcedo, Iuſticia Mayor del Aſsiento, para que declaraſſe en orden à lo referido: y eſtando en las caſas de dicho Don Iuan de Mo-

lina,ſe le recibiò ſu declaracion por ante los ſuſodichos. Y Antonio de la Cruz, Eſcrivano, preguntandole al tenor de dicha peticion, y auto, y en ella dize, que todas las clauſulas que avia en dicha peticion las eſcriviò de ſu mano, y letra; y en quanto à los motivos que tuvo para eſto, dize, que ſolo fue por dezirſe con publicidad entre muchas perſonas en los parajes retirados del comercio, y que no tuvo otro eſpecial fundamento: pero que por ſer eſtas materias de tanta importancia, y gravedad, y que para ſaberlo con certidumbre, era meneſter mas tiempo; y ſi era cierto el rumor que andava, podia eſtar executada la deſgracia antes que ſe dieſſe el aviſo, movido del zelo de ſu Mageſtad, le diò en dicha peticion para que ſe caſtigaſſen a los que fomentavan, y auxiliavan dichos intentos; y que ſino fueſſe cierto, ſe caſtigaſſe à los que lo andavan publicando, por las malas conſequencias que ſe podian ſeguir, ſolamente de divulgarlos. Y eſto fue lo que declarò, ſin dar mas noticia, ni dezir mas individualmente en orden à lo referido.

437 Con eſta declaracion, y viendo Ioſeph de Salcedo, que en lo ſubſtancial no ſe avia averiguado nada, y que el aviſo de dicho Vrrea tenia la contingencia de incierto que ſe manifieſta, no ſe paſsò à proceder contra perſona alguna, por no conſtar quien fueſſe, ni interviniesse en dicha conſpiracion: y poniendo remedio de la ſuerte que ſe podia tener, ſiendo el vnico, y el mas acertado en ſemejante lance la prevencion, vigilancia, y cuydado de que no ſuccedieſſe, proveyò vn auto en que mandò, que el Teniente General Don Iuan de Molina, el Sargento Mayor Pedro Palomeque, y el Alguazil Mayor Domingo Pantoja, rondaſſen de noche el Aſsiento, y ſupieſſen ſi en èl avia algunas perſonas ocultas, y con deſignios, y las prendieſſen, haziendo para lo referido oculta, y ſecretamente todas las diligencias neceſſarias.

438 Eſtos ſon los autos que proveyò Ioſeph de Salcedo, y papeles que preſentò el Fiſcal, y parece que lo hizo mas para que ſe reconocieſſe la poca juſtificacion con que ſe procedia contra èl (por manifeſtarſe dellos ſu inocencia, y buen zelo) que no para calificarle por delinquente:

re:reconozca, y considere el mas zeloso Ministro, y examine el mas fiel vassallo, si se puede dar en lo que toca à judicatura, mas acertado proceder, y en lo que mira a deseos de acertar mas prudente resolucion.

439 Pero què importa que la vigilancia se ocupe en los aciertos, y el buen zelo se desvele en conseguir el logro de su lealtad, si la malicia quiere dar à estos actos efectos nacidos della misma, y la embidia perturbar la inocencia con apariencias de culpa? Esto es lo que le sucede à Ioseph de Salcedo; pues quando los autos referidos eran dignos de singulares premios, se convirtieron en vilipendio de su credito, siendo cada diligencia vn verdugo injusto de su vida.

440 Dos delitos parece que son los que se le imputan por la acusacion en este cargo. El primero es el que yà està deducido en todos los antecedentes de suponer, que Ioseph de Salcedo era el que fomentava dichas Iuntas, y conspiraciones, y el especial deste, que èl era el Ministro por quien dezia se auxiliavan, y llamavan los agressores Don Diego Vrrea. El segundo, que con malicia, y porque no se averiguasse la verdad, prendiò al susodicho por aver presentado la dicha peticion, compeliendole à que hiziesse la declaracion referida. Passemos, pues, à ver que justificacion tuvo el Fiscal para entrambos; y se reconocerà la poca que le assistiò para ello.

441 En quanto al primero yà se manifiesta de la misma peticion, y declaracion de dicho Vrrea, que no solamente no fue Ioseph de Salcedo el Ministro que en ellas se dezia assistia à dicha conspiracion, sino es antes bien lo contrario, pues se vale el mismo Vrrea de dicho Ioseph, para que se atajasse el daño que amenaçava dicha determinacion; y no es creible, que si el susodicho fuera comprehendido en ello, se atreviera dicho Vrrea à presentar ante èl dicha peticion: porque con la autoridad, y mando que suponen tenia en el Assiento, como primer Ministro dèl, era fuerça se rezelasse dicho Vrrea de que no se avia de conseguir lo que pretendia, y era declararse, para que con la noticia de que lo sabia, le matassen. Mas

442 Mas para què necessitamos de recurrir à presumpciones, quando sobran las evidencias? Considerense las palabras con que concluye dicho Vrrea la peticion, en que dize, que acude à Ioseph de Salcedo, para que ponga remedio en ella, *como tan fiel vassallo, zeloso de la honra de su Magestad, y tan gran Ministro*, no destruyen estas palabras qualquier presumpcion que se quisiera deducir cōtra el susodicho? Claro està, porque el mismo Don Diego Vrrea, que es el que se supone tan lastimado de los riesgos que amenazavan, y el que afirma tener noticia de lo que passava, es el que se vale de Ioseph de Salcedo para que lo remedie, dandole los gloriosos renombres que quedan referidos: luego queda convencida de incierta la imputacion que desto pretende deducir la acusacion, principalmente quando son vnos papeles presentados por ella misma, y de que se vale, que fue visto aprobar todo su contenido, ex dictis suprà num. 252.

443 Y prueban contra el Fiscal plenamente, ex dictis suprà num. 182. & num. 251.

444 Viendo, pues, dicho Fiscal, que todo lo que avia presentado era en abono de Ioseph de Salcedo, pretendiò interpretar las palabras de dicha peticion, y despues de aver ponderado aquellas, *de que por cierto Ministro se auxiliava la conspiracion* (las quales ademàs de averlas dicho dicho Vrrea, sin mas motivo que averlo oido dezir, como lo depone en su declaracion, sin dezir a quien se lo oyò, ni quien fuesse el Ministro, y como tales reducirse à vnas oidas vagas, que de ninguna suerte prueban, ex dictis suprà num. 295. por no aver testigo que diga quien fuesse el Ministro, y solo vno de oidas à dicho Vrrea, que Ioseph de Salcedo hazia la prevencion del Fuerte, para resistirse al Virrey, à que queda satisfecho en el cargo 9. y este no probar cosa alguna como testigo singular, y de oidas, ex dictis suprà num. 154.) se passò a querer interpretar las otras *del zelo, y honra de su Magestad*, y demàs de no considerarse por la defensa que se pueda inducir de interpretarlas? Quando haziendolo con violencia tuviessen algun senti-

dō

do que pudiesse mirar à delito, no podia subsistir dicha interpretacion, porque esta no se puede hazer contra el sentido literal de las palabras, *ex leg. Non aliter, ff. de legat. 3.* Bartol. *in leg. Pater filium, num. 2. ff. de inofficios. testam.* Abbas *in cap. In omni, num. 4. de testib. Gloss. in cap. Ad abolendam, verbo Secularibus, de filijs presbyteror. leg. 1. §. Qui in perpetuum, ff. si ager vectigalis, vel emphit. petatur, leg. 5. in principio, tit. 33. part. 7.* D. Valenç. *consf. 97. num. 168. probatur etiam ex leg. Ille, aut ille, §. cum in verbis, ff. de legat. 3. leg. Continuus, §. Cum ita, ff. de verb. obligat.* idem Valenç. *consf. 63. num. 158. cum vulgatis.*

445 Principalmente quando de interpretarlas assi se siguiera el ser culpables; porque aun en caso de ser dudosas, se deven interpretar desuerte, que se excluya el delito, Cavall. *resol. crimin. casu 235. num. 43. & casu 288. n. 68. cum alijs.*

446 Y con lo que se manifiesta no aver dicho Vrrea, ni entenderse dichas palabras de cierto Ministro por Ioseph de Salcedo, es con la deposicion de Don Iuan de Molina, Teniente General del Asiento, el qual dize, que dicho Vrrea le entregò la peticion para que la presentasse ante Ioseph de Salcedo, y que èl la detuvo en su poder sin querer presentarla; y que teniendo noticia de que dicho Molina la tenia. se la llegò à pedir dicho Ioseph, à lo qual respondiò que no la tenia por lo qual se alborotò dicho Ioseph, Don Francisco de España, y otros que iban con èl, diziendo, que se la avia de entregar.

447 De que se infiere, que siendo dicho Don Iuan de Molina vn hombre facineroso, como està probado suprà num. 129. y que èl fue el primero que tuvo noticia de la peticion, y que despues la ocultò pidiendola Ioseph de Salcedo, para poner el remedio necessario en lo que contenia; si tuvo alguna certidumbre el dezir dichas palabras, es argumento notorio que era dicho Don Iuan de Molina el Ministro por quien se dezian: pues viendo lo que contenian, y que le estava mal el que se supiesse, no quiso presentar dicha peticion, pretendiendola ocultar, cuyo acto le califica por perpetrador del delito, y le auxi-

liació que en ella se méciona va, *ex l. Si depossessione*, 20. *C. de probat. leg. Consiliarios*, 13. *C. de assessoribus, leg. fin. C. de maleficis, & mathematic. leg. Eius, qui delatorem*, 29. *de iur. Fisc.* Farinac. *cons.* 43. *num.* 25. *& cons.* 78. *num.* 138. *& quæst.* 67. *num.* 251. *& de falsitat. & simulat. quæst.* 150. *n.* 33. Mastrillo *decis.* 225. vbi plures, D. Larrea *allegat.* 28. *n.* 11. y en instrumentos, y testigos ocultados, Pareja *de instrumentor. editione, tit.* 5. *resol.* 3. *num.* 66.

448 Y la razon es, porque siempre se presume que aquel que tiene interès en el papel, instrumento, ò testigo, es el que le oculta, porque se ignore lo que le puede ser de perjuizio, *leg.* 2. §. *Divus, ff. de iur. Fisc.* Lara *in compend. vitæ homin. cap.* 19. *num.* 43. *authentic. ad hoc*, §. *Ille etiam, vers. Si quis instrumenta, C. de latin. libertat. toll.* D. Molina *de Hispanor. primogen. lib.* 2. *cap.* 5. *vbi add. num.* 44. *&* 45. D. Larrea *decis.* 56. *num.* 7. *& alleg.* 96. *num.* 28. Castillo *de aliment. cap.* 20. *num.* 30. *& seqq.* Valeron *de transact. tit.* 2. *quæst.* 1. *num.* 17.

449 Y asi dando autor de dicho delito, quedò libre dicho Ioseph de Salcedo de que à èl se le pueda imputar, ex traditis ab Anton. Gom. *lib.* 3. *var. cap.* 3. *num.* 36. *vers. Quarto, & diximus suprà num.* 134. *&* 161. *& aliis.*

450 Sin que pueda desvanecer lo referido, lo que dize dicho Don Iuan de Molina, de que se la avia dado à Lorenço Corona, porque esto no constà por ningun medio, y lo que no tiene respuesta, y califica la presumpcion contra el susodicho, es la omission de presentar dicha peticion, quando se supone la contingencia tan proxima al riesgo, y el motivo que dà dicho Vrrea en ella para presentarla tan presto, y dar el aviso, es la celeracion, y prisa que corria poner remedio en lo que representa; con que por todos medios se justifica ser el culpado dicho Molina, y no resultar contra Ioseph de Salcedo presumpcion alguna.

451 Viendo la acusacion el poco, ò ningun fundamento que tenia lo referido, se passò a querer constituir delinquente al susodicho, por dezir que prendiò a dicho Don Diego Vrrea, por aver presentado dicha peticion, y

esto

esto se desvanece tambien con evidencia.

452 Lo primero, por no aver en orden à ello comprobacion alguna, que merezca estimacion; pues aunque ay muchos testigos examinados en sumario, y plenario en razon à dicha prision; y algunos dizen, que esta la executaron los que le prendieron, maltratandole de obra, y de palabra: estos deponen de oìdas, sin dar Autor, y los que le dàn es à dicho Vrrea, que se suponia ofendido, y à Don Iuan de Molina, enemigo de dicho Ioseph, y assi no prueban cosa alguna, *ex dictis supr. n.* 154. 269. *& alijs.*

453 Y aunque ay otros de vista, que dizen se hallaron en dicha ocasion en casa de Ioseph Ruiz de Villa-Real, y Doña Margarita Camargo su muger, que se desposavàn aquella noche, y era su padrino el dicho D. Iuan de Molina, los quales declaran, que los que iban à prender à dicho Vrrea entraron con mucho ruido, y alboroto, diziendo: Donde està este borracho de Clerigo, q̃ èl es el traidor, y nos quita la honra, y el credito? Y que aviendo salido de vn aposento dicho Vrrea, le trataron mal de obra, y de palabra: estos, ademàs de ser amigos, y paniaguados de dicho Molina, enemigo capital de Ioseph de Salcedo, y como tal no ser de estimacion lo que dizen, *ex dictis supr. num.* 130. *&* 303. *& alijs*, padecen otras muchas tachas, que son el ser singulares, y varios en sus deposiciones, pues aun algunos de los que se hallaron presentes, como son Ioseph Fernandez de Castro, natural del Cuzco, Eugenio Fernandez de Guevara, y otros no se acuerdan, ni mencionan q̃ le maltratassen de obra, ni de palabra, siendo assi que si fuera cierto esto, no podiã dexar de averlo visto, ni lo dexaran de dezir, siendo materia tan grave, por cuya razon tienen presumpcion de falsedad los que deponen en orden à esta circunstancia, como dexamos fundado *supr. num.* 270.

454 Y con lo que queda desvanecida en orden a Ioseph de Salcedo, la culpa que podia aver en esto, si fuera cierto, es, con que no ay testigo en toda la sumaria que diga que el susodicho se hallasse en la ocasion referida; y assi

si como hecho ageno, y en que èl no intervino, no le puede perjudicar en cosa alguna, *ex dictis supr. num. 98. & 99.* y assi era preciso se probasse por la acusacion, que avia avido mandato para dicha desorden para que se pudiesse considerar culpa en dicho Ioseph, por ser esse el que le avia de constituir delinquente, *ex dictis sup. num.* 101. 150 *& aliis.*

455 Concurriendo con esto, no solo lo referido, y que no diò orden el susodicho para que le prendiessen, sino es que aviendo ido vn Notario vna noche à deshora con vn recado del Vicario, pidiendo auxilio para dicha prision, respondiò dicho Ioseph, que fuessen al Teniente Don Iuan de Molina, porque èl no se queria meter con Clerigos, sin que interviniesse en otra cosa.

456 Y es de ponderar, que aviendosele hecho cargo en su confession de dicha prision, y pidiendo en su alegato, que Diego Gil, Notario, declarasse lo que sabia, para que constasse de su inocencia, por ser el susodicho testigo instrumental de esto, y que se le apremiasse à hazer dicha declaracion por todo rigor de derecho, fue tanta la passion con que aun el mismo Virrey procedia contra dicho Ioseph, que en seis de Octubre de 68. proveyò auto, diziendo: no ha lugar, dando por motivo, que por aver declarado dicho Notario por parte del Fisco, no podia ser examinado por la de Ioseph de Salcedo.

457 Y replicando el susodicho por otro pedimento, que esto no era inconveniente; pues por disposicion de derecho, el testigo examinado por vna parte, aunque sea por la del Fisco, le podia presentar la otra, dummodo sit super diversis articulis, *ex leg. Si quis testibus, C. de testib. num.* 1. Paul. de Castro *in ea num.* 3. Bald. *in leg. Produci, in principio, ff. de testib.* Farin. *in hoc tractatu, quæst.* 62. *n.* 255. *in fin.* Capic. *decis.* 39. *per tot.* Guac. *de defens. reor. defens.* 25 *cap.* 2. *num.* 5. *vbi alios.* Y que quanto à esta circunstancia de no aver intervenido en la prision Ioseph de Salcedo, no estava examinado, ni avia dicho cosa alguna el dicho Notario, y que assi se le examinasse al susodicho, allanandose à que esto se hiziesse por parte del Fiscal, para que se

re-

reconocieſſe que ſu animo no era traer teſtigos; ſino es que ſe manifeſtaſſe la verdad, y dixeſſe, como aviendo ido à pedir al dicho Ioſeph auxilio para dicha priſion, dixo, que no queria meterſe con Clerigos; ſin embargo de todo eſto, y ſer tàn legàl lo què pedia; el auto que ſaliò fue dezir: *Cumplaſe lo proveido*, ſolo à fin de impedirle ſu defenſa, por la certidumbre que tenia aùn el miſmo Virrey, de que facilmente avia de deſvanecer lò què le imputavan, por ſer todo fundado en vna embidioſa calumnia, ſin mas juſtificacion que la malicia de gente depravada; y facinoroſa, de quien eſta ſe vale ordinariamente, para lograr ſus pernicioſos deſignios.

459 Como ha de comprobar ſu inocencia el reo, que debiendo tener ſegura la adminiſtracion de juſticia en la autoridad de vn Miniſtro como el Virrey, ſucede tan al contrario, que parece que ſolo ſe conſpiraron à inquirir, y ſolicitar medios para acuſarle, ſin permitir acto què pertenecieſſe à ſu defenſa? Què conſequencia ſeria eſta para los Miniſtros inferiores? Quien duda que eſtos à viſta de tan notoria paſsion tenderian las velas ſin rezelo à ſus deſenfrenados deſeos, no omitiendo la mas minima ocaſion que les miniſtraſſe la embidia (que ſerian muchas) para lograr, à peſar de la inocencia, ſus depravados intentos? Pero en medio de eſto fue tanta la inculpabilidad de dicho Ioſeph, que ella miſma ſe eſtà manifeſtando, por quantos medios ay, para que ſe reconozca de la ſuerte que ſe abandonò la juſticia con tan repetidas ſinrazones.

460 No ſolamente ſe comprueba lo referido con lo què queda dicho, ſino es que conſta de los autos por la depoſicion de dicha Doña Margarita Velazquez y Camargo, teſtigo preſentado por el Fiſcal, que en la ocaſion que prendieron à dicho Vrrea, pedia à vozes, que le llevaſſen en caſa de Ioſeph de Salcedo, por parecerle que con ſu amparo eſtaria ſeguro de qualquier atrevimiento que quiſieſſen vſar con èl. Conſidereſe, pues, ſi ſiendo eſto cierto, como lo es, por deponer la ſuſodicha contra producentem, y hazer plena fee, *ex dict. ſupr. num.* 182. *& pluri-*

ribus alijs) querria ir dicho Don Diego de Vrrea en casa de quien le solicitava prender, ò si eligiera por sagrado la casa de quien le avia de matar? Luego este acto solo es prueba concluyente, de que dicho Ioseph no intervino, ni diò orden para que prendiessen al susodicho.

461 Sin que a esto embarace la deposicion de Miguel de Verroa, hijo de dicha Doña Margarita Camargo, que añade que apellidando Don Iuan de Molina la voz del Rey, respondieron los que iban à prender à dicho Vrrea, que no conocian mas justicia que à Ioseph de Salcedo, por cuya orden, y la del Vicario le iban à prender; y si estas palabras pueden mirar à delito, *quid attinet* à dicho Ioseph, que no estava alli, como lo côpruebâ ellas mismas? Y si parece que insinuan aver avido orden del susodicho para dicha prision, esto es incierto, y ageno de la verdad, y como tal no està comprobado, ni pudiera; y este testigo demàs de ser de la parcialidad de dicho Molina, es singular, y depone de palabras que ninguno se acuerda de ellas de quantos se examinaron: siendo assi, que si las huvieran dicho los que iban a dicha prision, lo declararâ por ser de tanta gravedad; y asi esta circunstancia sola le constituye en presumpcion de falsedad, excluyendole de que haga fee, como dexamos dicho suprà num. 270. & alijs.

462 De que resulta, que siendo cierto, como lo es, que dicho Ioseph no diò orden para dicha prision, y que solo mandò despachar dicho exortatorio al Vicario, para que le assegurasse, y le tomasse su declaracion a dicho Vrrea, no solo no se puede considerar delito en Ioseph de Salcedo, pero antes bien obrò con toda legalidad, y como bueno, y zeloso Ministro, pues es conforme à disposicion de derecho, el que en semejantes casos se apremie al que dà cuenta de vn delito, a que declare què razon tuvo, y què le moviò à dar dicha noticia, assegurando para ello su persona. Lo primero, porque si esto no se executara, estuviera en voluntad de qualquiera llegar al Iuez, y dezir que se avia cômetido vn delito, sin ser cierto, y que los Iuezes anduviessen haziendo averiguacion sin fundamento alguno, ni saber contra quien avian de proceder. Lo segundo,

do,porque aquel que llega a dar ſemejantes noticias, ſin tener interès particular en ellas,ſe tiene por delinquente,y complice en el delito de que dà noticia,deſuerte,que conſtando deſpues al Iuez del cuerpo del delito,es baſtante indicio para ponerle à queſtion de tormento,ſin que concurra mas prueba que aver dado el aviſo, como lo aſsienta Pariſ.de Puteo *in tractat.ſindicatus,in part. tortura in fin.* verſ. *Et adde*,Carrer.*in prax.crim.tractat.de inditijs*, §. *Decimum quintum inditium*,Menoch.*de præſumpt. lib.1. quæſt.89.n.106*.Farin.*qui plures refert,quæſt.52. ex n.93.* Ant.Gom.que teſta de practica de vn caſo que ſucediò en Salamanca,*lib.3.var.cap.13.num.14.* vbi Aillon *cum omnib.num.15*.con que ſe manifieſta, que no fue paſsion en dicho Ioſeph mandar deſpachar dicho exortatorio, ſino es buen zelo,y obrar como debiò;y que antes bien ſi no lo huviera executado, huviera delinquido el ſuſodicho en omiſsion tan culpable, como faltar a diligencia tan preciſa en la diſpoſicion de Derecho.

463 Tampoco puede ſer de conſideracion alguna lo que ſe le quiere imputar de aver violentado à dicho Vrrea a que hizieſſe la declaracion que ſe ha referido,porque es incierto,y no ay comprobacion alguna que merezca eſtimacion en los autos; pues aunque ay tres teſtigos que deponen en orden à eſto, que ſon Iuan de Malavia, Miguel de Verroa,y Eugenio Fernandez, eſtos dizen de oidas,los dos à dicho Vrrea,que ſe ſuponia agraviado,por cuya razon,y tratar el ſuſodicho de ſu exoneracion, por la preſumpcion que tenia contra ſi de aver dado la noticia, no prueban coſa alguna, como dexamos fundado ſuprà num.269. & 423. y el otro dize de oidas vagas, porque no dize a quien ſe lo oyò; con que tambien eſtàn excluidos,vt diximus ſuprà num.295.& alijs.

464 Concurriendo con eſto,el que con lo que ſe cõvence no aver avido inducion para dicha declaracion, es con que los que aſsiſtieron a ella fueron el dicho Vicario, Pedro de Caſtro, y Antonio de la Cruz Cardenas, y Diego Gil, Notario, ſin que interviniеſſe Ioſeph de Salcedo, ni el dicho Don Franciſco de

Eſ-

España; y quando se huviesse hallado el susodicho, esto no podia ser bastante para dezir, que avia violentado a dicho Vrrea, principalmente quando Don Iuan de Molina dize, que se hallò èl presente, y no es de creer, que estando el susodicho delante compeliesse dicho España a Vrrea, pues era calificar la presumpcion que tenia dicho Molina, su enemigo, contra èl, como dexamos fundado suprà num. 383.

465 Y vltimamente quando todo esto cessasse, què no haze, lo que es cierto es, que dicho Ioseph de Salcedo no se hallò presente, ni consta de trato antecedente entre el susodicho, y España, que era lo que avia de calificar el Fiscal para dar en dicho Ioseph culpa en orden a esta circunstancia, por ser esta la que justificàra el fundamento de su intencion, ex dictis suprà num. 101. 150. & alijs: con que faltando este trato, ò mandato, no se puede considerar delito en Ioseph de Salcedo, aunque le apremiasse à Vrrea dicho España; porque como hecho ageno, y en que èl no intervino, no le puede perjudicar, ex dictis suprà num. 98. & alijs.

466 Calificase tambien la inculpabilidad de dicho Ioseph con la misma declaracion de Don Iuan de Molina, que como enemigo suyò llegò a tanto su arrojo, que dixo que avian llevado à dicho Vrrea a casa de dicho Ioseph, y que en ella le tomaron la declaracion; siendo asi, que lo que consta de todo el contexto de los autos es, que el mismo Molina se le llevò à su casa, sin que aya testigo que diga lo contrario, ni que le sacassen de dicha casa, ni le tomassen la declaracion en la de Ioseph de Salcedo, por lo qual, y deponer contra lo que por tantos medios està cõprobado en los autos, se convence notoriamente de falso, por ser inverosimiles, *ex cap. Quia verosimile, de praesumpt.* Boer. *tit. de opposit. contra testes, num.* 94. Geronimo Gabr. *cons.* 178. *num.* 14. *lib.* 1. Marin. *in addit. ad Grammit. decis.* 28. *num.* 2. D. Valenç. *cons.* 92. *num.* 211.

467 Ni tampoco le puede obstar la deposicion de Antonio de la Cruz Cardenas: porque aunque dize que se iba disponiendo la declaracion por dicho España; este

es

es testigo singular, y como tal no prueba, *ex cap. Cum dilectus, 32. de electione*, Bald. *in leg. Iuris iurandi, num. 9. & in leg. Testium, C. de testibus*, Boer. *cons. 40. num. 14.* D. Valençuel. *cum pluribus, cons. 163. num. 91.*

468 Y de qualquier suerte que se considere, no dize que asistiesse en dicha ocasion Ioseph de Salcedo; con que nunca puede resultar contra el susodicho culpa alguna de lo referido, por lo que dexamos dicho en este cargo, num. 454. y antes bien queda por todos medios justificada la inculpabilidad del susodicho.

469 Sin que tampoco pueda ser objecion el dezir, que dicho Don Francisco de España proveyò el auto à dicha peticion, porque esto el mas recto, y ajustado Iuez lo executa, quando no es Abogado: porque para que se sigan legitimamente los juizios, ha menester Assessor con quien determine los pleytos, como lo demuestra la experiencia; y asi lo tiene confessado el dicho Ioseph de Salcedo, conformandose en todo al contexto de los autos; y à lo que passava en realidad, que manifiesta su inocencia, ex dictis suprà num. 371.

Cargo dezimosexto.

470 QVe aviendo ido el dicho Don Diego de Vrrea a la Ciudad de Arequipa, para ocurrir ante el Virrey, embiò desde el Asiento Ioseph de Salcedo à Diego Gil de Leon, para q̃ dispusiesse prendiessen en dicha Ciudad al dicho Vrrea, como con efecto se hizo, para estorvar fuesse al Asiento a manifestar las averiguaciones, que por su medio se pudiessen hazer en orden a dichas convocatorias.

471 La comprobacion deste cargo se reduce à la deposicion vnica de Diego Gil de Leon, que dize, que en 17. de Iulio de 78. le mostrò al testigo Ioseph de Salcedo vna carta escrita al susodicho por Don Francisco Villena, en que le pedia à dicho Ioseph le embiasse vna persona que entendiesse de papeles; por lo qual le dixo dicho Ioseph al testigo fuesse allà, y le diò 200. pesos, con que se

partiò aquel mismo dia à Arequipa; y que aviendose ido à apear en casa de dicho Don Francisco Villena, solo le ocupò en embiarle a casa de los Obispos de Arequipa, y la Paz, para que les diesse noticias de las causas que avia hechas contra Don Diego Vrrea; al qual prendiò el Obispo de Arequipa; y que assi le impidieron el que viniesse al Assiento a proseguir el dar las noticias de la convocatoria, y Iunta que avia dicho en su peticion: y que en onze dias que estuvo el testigo en dicha Ciudad, no se le ocupò en otra cosa mas que en lo referido.

472 Quando este testigo no fuera vnico, que como tal està excluido de poder probar cosa alguna, *ex leg. Iuris iurandi, C. de testib. cap. Auditis, eodem tit. leg. Ob carmen, §. fin. ff. de testib.* D. Valenç. *cons.* 78. *num.* 45. y dieramos, que lo que depone estuviera comprobado con mucho numero dellos mayores de toda excepcion, no resultara de semejante prueba el mas minimo indicio contra Ioseph de Salcedo.

473 Lo primero, porque no se puede dudar, que la ocasion de embiar el susodicho a dicho Diego Gil de Leõ à la Ciudad de Arequipa, fue la carta referida que recibiò de Don Francisco de Villena, y esta solo dize que avia menester vn papelista, sin dezir para què, como consta della misma, y sin que se pruebe aver precedido pacto, ni trato secreto entre el dicho Villena, y Ioseph de Salcedo, que era lo que necessitava verificar la acusacion, como fundamẽto de su intencion, ex dictis suprà num. 101. 150. & alijs; porque no aviendo precedido lo referido, no pudo prevenir dicho Ioseph para que queria el dicho Villena el Papelista que pedia: y assi estando ignorante del intento de dicha prision, no se puede considerar delito en el susodicho, ex dictis suprà num. 246. & 370.

474 Concurriendo con esto, el que quando por orden de Ioseph de Salcedo se huviesse hecho dicha prisiõ, que se niega; adhuc no podia considerarse por esta razon culpa en el susodicho; porque como consta de la deposicion de dicho Diego Gil de Leon, avia escritas diferentes causas contra dicho D. Diego de Vrrea: con que el pren-

der-

derle,no ſolo no podia ſer delito, ſino que antes bien era conforme à razon,pues ſe hallava el ſuſodicho delinquẽte;y aſsi ſe debia preſumir,que aviendo dos motivos para dicha priſion;vno el ſubſtanciar las cauſas que avia contra dicho Vrrea, y otro el impedirle venir al Aſsiento por la cauſa que ſupone la acuſacion,ſe deve preſumir fue por el primero, como licito, ex dictis ſuprà num.100.101.& 150.

475 Ademàs, que aunque ceſſaſſe lo referido, y huvieſſe tenido noticia dicho Ioſeph de Salcedo de que dicho Don Franciſco Villena queria hazer prender à Don Diego de Vrrea (que es incierto vno, y otro) aun en eſte caſo tampoco ſe podia conſiderar culpa en el ſuſodicho, por ceſſar el motivo que tiene la acuſacion para deducir eſte cargo; porque fundandoſe el Fiſcal en dezir, que con dicha priſion ſe le impidiò à dicho Vrrea el que fueſſe al Aſsiento à continuar en dar las noticias de la convocatoria que ſuponia en ſu peticion; falta en nueſtro caſo eſte fundamento,por ſer cierto,que en la declaracion que avia hecho,de que ſe hizo mencion en el cargo antecedente, dixo,que no ſabia quienes eran los que intervenian en dicha convocatoria, ſino es averlo oìdo publicamente, ſin dezir à quien; y aſsi, aunque deſpues bolvieſſe no podia adelantar mas en quanto à eſto,ni conſta que tuvieſſe con mas individualidad dichas noticias, antes bien parece que eſtas ſe avian deſvanecido, pues nunca ſe viò, ni experimentò que tuvieſſen efecto dichas conſpiraciones; y aſsi ſe manifieſta,que todo el aparato de dicha peticion ſe reduxo à las oìdas vagas,y poco fundamento que el dicho Vrrea demoſtrò en ſu declaracion; con que ceſſando el motivo de la acuſacion,ceſſa tambien el cargo que dèl ſe le haze à dicho Ioſeph, *ex reg. vulgar, ceſſante cauſa, ceßat effectus, quæ approbatur in cap. Ceſſante, de reg. iur. in 6. cap. Cum ceßante, de appellation. leg. Quod dictum, ff. de pact. cum vulgat.*

Car-

Cargo dezimoseptimo.

746 QVe llevando Don Iuan de Molina à Don Antonio de Andrade al fuerte de dicho Asiento à guarecerle alli, porque le querian matar, no dexaron los que estavan de guarnicion en èl, que entrasse dicho Don Iuan de Molina, y se resistieron, recibiendo al dicho Don Antonio de Andrade, por ser del sequito de Ioseph de Salcedo; y aviendo ido Don Iuan de Molina à darle cuenta de lo sucedido, quexandose de què como se hazia aquello con quien administrava justicia? No hizo el dicho Ioseph de Salcedo caso de ello; con que obligò à dicho Don Iuan de Molina, que le dixesse, que era vn traidor, y que tenia la culpa de todos los alborotos, por favorecer la gente facinorosa, y averlos cōvocado, y que quitasse la gente del Castillo, que no era menester.

477 Este cargo contiene dos partes: la vna en orden à no querer dexar entrar à dicho Molina en el Castillo: y la otra las palabras que el susodicho dizen tuvo con Ioseph.

478 La comprobacion de entrambas se reduce à diferentes testigos, que todos son amigos, y confidentes de dicho Don Iuan de Molina: y asi, aunque algunos dizen de vista, se hallan excluìdos por esta razon para poder hazer fee, *ex dict. supr. num.* 130. *&* 303. Y otros dizen de oìdas, algunos sin dezir à quien: y otros al mismo Molina, que por ambos medios no pueden ser de estimacion alguna sus deposiciones, *ex dict. supr. n.* 154.

479 Y quando esto cessara, que no haze, en quanto à la primera parte, no se puede considerar delito en dicho Ioseph de Salcedo, por no aver auxiliado, mandado, ni intervenido en dicha ocasion, ni resistencia, y asi no se le puede imputar al susodicho lo que otros hizieron, como dexamos fundado *supr. n.* 98. *& alijs.*

480 Sin que à esto se pueda replicar, diziendo, que siendo la gente que asistia en el Castillo de su faccion, parece que tiene alguna culpa, en no poner otra, porque à esto

esto dexamos ya respondido en el Cargo 9. num. 352. y tiene justificado plenamente en las preguntas 31. y 32. de su interrogatorio; y por los mismos testigos de la sumaria, que depusieron en dicho Cargo 9. que siempre entravan de guarnicion en dicho Fuerte, Andaluces, y Criollos, que era la gente que avia en el Asiento; y que el susodicho procurò q̃ se hiziessen amigas dichas naciones, para que no huviesse dissensiones, y que con efecto cessaron estas con dicho remedio, y tenia autoridad, y era respetada la justicia, con que cessa totalmente qualquier consideracion que se quiera hazer en orden à culpar à dicho Ioseph de Salcedo.

481 Y en quanto à la segunda parte, que mira à dichas palabras, esta no tiene comprobacion alguna. Lo primero, porque los testigos que dizen en orden à ellas, padecen las tachas que dexamos referidas en este Cargo.

482 Lo segundo, porq̃ ay dos presumpciones muy eficaces, que excluyen el que dicho Molina injuriasse con semejante arrojo à dicho Ioseph. La primera es, el no darse motivo para que lo hiziesse, pues ni se executò de su orden el desacato con dicho Molina, ni tampoco intervino en dicha ocasion; y assi se manifiesta ser incierto el suponer que el susodicho pronunciasse tan mal sonantes razones, agenas del buen zelo, lealtad, y ajustado proceder de Ioseph de Salcedo, ex

483 La segunda, porque siendo el susodicho vn hõbre de tanta autoridad, y poder, como suponen tenia en dicho Asiento; y aviendo en dicha ocasion tanta gente de su faccion, y siendo en vn paraje tan publico, son todas circunstancias que califican ser supuestas dichas palabras, pues no se atreviera à dezirlas, quando de pronunciarlas se siguiera el riesgo tan inmediato de que le quitassen la vida a dicho Molina, ex doctrin. Bald. *in leg. Cum proponas, num. vlt. C. de nautico fœnore*, Abb. *in cap. Si cautio, num. 2. C. de fide instrumentor.* Paul. Emil. *decis.* 143. *num.* 4. *part.* 1. Morotio *respons.* 17. *num.* 27. D. Valenç. *cons.* 77. *num.* 32. y mas quando siendo dicho Ioseph de Salcedo hombre de tanto punto, y las razones que suponen tan contra

su credito, no auia de permitir dicho arrojo, porque no le motejassen de lo contrario.

484 Y vltimamente quando esto no estuviesse desvanecido, y le faltara la inverisimilitud referida, nunca pueden ser de consideracion dichas palabras; porque no por averlas pronunciado dicho Molina se puede presumir, que Ioseph de Salcedo huviesse hecho acto alguno por donde se verificassen en èl: y antes bien siendo dicho Molina vn hombre tan mal intencionado, y tã inclinado al mal obrar, como diximos en el num. 129. deste papel, caso que le injuriasse de la forma que se supone, solo pudo ser efecto de su malicia, ayudado de la enemistad que tenia contra dicho Ioseph de Salcedo, pues no avia menester ocasion para lo referido, quien estava acostumbrado à emprender mayores, y no menos injustos arrojos.

485 Con que por todos medios queda desvanecida qualquier sospecha, que deste cargo se quiera inducir contra dicho Ioseph.

Cargo dezimooctavo.

486 HAzesele tambien cargo por dezir, que aviendo muerto Nicolàs de la Rosa, Escrivano, y empeçado à hazer causa Don Iuan de Molina para la averiguacion de aver sido con veneno, impidiò Ioseph de Salcedo que se hiziesse la diligencia del reconocimiento del cuerpo, por aver sido complice en esta muerte, y averse valido Gaspar de Salcedo su hermano de diferentes testimonios falsos, que le diò sobre los sucessos en las sediciones del dicho Asiento, y no llegasse à manifestar la verdad.

487 Suponese por cierto, que aviendo muerto dicho Nicolàs de la Rosa, proveyò auto dicho Don Iuan de Molina en 23. de Março de 68. para que reconociessen el cadaver del susodicho, por aver muerto de repetente, para averiguar si avia sido de veneno; y proceder a las demàs diligencias convenientes.

488 Valese, pues, la acusacion para la comprobacion des-

deste cargo de diferentes testigos, de los quales solos dos, q̃ son Don Pedro de la Peña, y Eugenio Fernandez, dizen de oìdas, que Ioseph de Salcedo lo avia embaraçado, sin dezir porquè razon; y aun el vno añade, que no sabe el testigo por què causa: con que no pueden ser de objecion alguna contra el susòdicho estas deposiciones, ex dictis suprà num. 154. & alijs.

489 Y aunque ay otros tres, que son los dos antecedentes, y Domingo Hernandez Naveyros, que dizen aver oìdo, que dicho Nicolàs de la Rosa muriò de vn bocado. Estos, caso que probaràn algo, que se niega, no dizen por orden de quien se le diesse; con que tampoco pueden ser de consideraciõ alguna, por no deponer la calidad precisa q̃ necessita la acusacion, para constituir delinquẽte à dicho Ioseph de Salcedo, ex dictis suprà n. 101. & 150. cum alijs.

490 Ademàs, que Diego Gil de Leon, testigo de la sumaria, dize, que en dos años, y medio que conociò en dicho Asiento à dicho Nicolàs de la Rosa, siempre le oyò quexarse de vn lado: con que se arguye, que el morir de repente, fue ocasionado de alguna postema, ò accidente grave, como lo denotava el dolor continuo que padecia, y no del veneno que supone la acusacion; pues quando el dolor es tan antiguo, se presume nace ex veneno nativo, & non dato, Tiber. Decian. *lib. 9. cap. 29. n. 9. in fin.* Egid. Bos. *tit. de delict. n. 5.* Cavallo *resol. crim. tit. de homicidio, n. 623.*

491 Y con lo que se califica la inocencia de dicho Ioseph de Salcedo es, con que solo fue la que hizo vna disuasion, en orden à que no abriessen dicho cuerpo, por pedir los Cirujanos cantidades excessivas para esto, y ser el difunto vn pobre, que aun no tenia con què enterrarse; y assi no puede considerarse culpa en el susodicho, pues aun en terminos de dar vno consejo, no tiene pena en Derecho, quando es indiferente el acto para que le dà, y puede aplicarse à delito, ex Bald. *in leg. 1. num. 13. C. de serv. fugitiv.* Felin. *in cap. 1. num. 6. de offic. delegat.* Alciat. *de præsumptionib. reg. 3. præs. 1.* Menoch. *de arbitrar. cas. 351. n. 5.* porque para q̃ huviesse, era preciso que lo impidiesse con violẽcia, ò fuesse la causa vnica de que no se executasse es-

esta diligēcia, y nada desto ay, antes biē omissiō de Molina, que lo pudo hazer sin embarazo de lo que dixo el difunto.

492 Lo qual procede mas principalmente en nuestro caso, porque no consta del cuerpo del delito, que es que huviesse muerto de veneno, y antes bien lo contrario por el achaque que el difunto padecia; y assi aunque parece que el abrir dicho cadaver era el medio de comprobarle, sin embargo para que se considerasse delito en dicho Ioseph, aunque huviesse impedido abrirle, era preciso constasse antes de los testimonios falsos que supone la acusaciō diò à favor de Gaspar de Salcedo; y lo que motivava el dezir, que dicho Ioseph impedia el que se abriesse; pues no aviendo fundamento para suponer avia muerto de veneno, no se podia passar à hazer diligencias algunas en orden a ello, *ex leg.* 1. *§. Item illud, ff. ad Sillan.* Iul. Clar. *§. fin. quæst.* 4. *num.* 1. Guazin. *defens.* 4. *cap.* 1. D. Matheu *controvers.* 18. *num.* 21. *& controvers.* 35. *num.* 2. *& controvers.* 76. *num.* 66. *cum plurib.*

493 Y en todos los autos no ay justificacion de semejantes testimonios; con que siendo el fundamento principal de la acusacion para imputarle à Ioseph de Salcedo dicha muerte los dichos testimonios, no aviendose presentado estos, cessa todo lo que contiene el cargo, por referirse à instrumentos que no ay, ex dictis suprà n. 92.

494 De todo lo qual resulta la notoria passion con que procediò la acusacion, pues faltan todos los medios legales para formar de lo referido culpa contra dicho Ioseph, porque ni huvo cuerpo de delito, ni testigo que dixesse cosa substancial, ni resultò de todos los autos el mas minimo indicio para passarse el Fiscal a querer constituir delinquente à la mas solida inociencia.

Cargo dezimonono, y vltimo.

495 VLtimamente se le haze cargo a dicho Ioseph de Salcedo, de que llegando en vna ocasion à hablar al susodicho Iuan Fernandez de Heredia, y diziendole, que para què andava tan afligido, pues podia apellidar la voz del Rey à que acu-

acudirian? Respondiò el dicho Ioseph de Salcedo, que el Rey era muy niño, y estava muy lexos.

496 No ay para la comprobacion deste cargo mas de la deposicion de Iuan Fernandez de Heredia, que dize se acuerda, que el dia en que hirieron a Antonio Ortiz, y a los Vargas, viendo a Ioseph de Salcedo tan pusilanime, le dixo en la puerta de su casa: Apellide V. m. la voz del Rey, y verà como tiene quien le assista. A que respondiò el dicho Ioseph de Salcedo, que el Rey era muy niño, y estava muy lexos. A que respondiò el testigo: Voto à Christo, que el Rey es mas alto que de aqui al Cielo, y sin estender el braço alcança a todo el mundo.

497 Supuesto lo referido estamos en los terminos de la conclusion llana de Derecho, y que tantas vezes hemos fundado en este papel, de que siendo el testigo vnico, no haze fee, ni presumpcion que perjudique a aquel contra quien depone; y assi se manifiesta la poca justificacion de lo que se le quiere imputar a dicho Ioseph de Salcedo, reconociendose, que solo fue passion de la acusacion; pues si fuera cierto lo que supone, tuviera muchos testigos, que por lo menos depusieran de averselo oido a dicho Iuan Fernandez de Heredia.

498 Concurriendo con esto la inverisimilitud que assiste contra dicho cargo; pues siendo dicho Heredia vn pobre hōbre, no es de creerse atreviesse a replicar con las palabras referidas à dicho Ioseph de Salcedo siendo hōbre de tanta autoridad, como se supone por la acusacion, y Ministro superior en dicho Assiento.

499 Y quando todo esto cessara, que no haze, no se discurre por la defensa, què interpretacion es la que quiere dar el Fiscal à dichas palabras, para deducir dellas delito, porque antes bien parece que manifiestan, que el dezirlas, es argumento claro, de que la gente que avia en dicho Assiento, era tan facinerosa, que perdiendo el respeto à la Iusticia, se olvidava de la obligacion de vassallos de su Magestad, atropellando contra los Ministros que intentavan evitar los desacatos, castigando los delitos, y esto es lo que le sucediò à Ioseph de Salcedo, pues tiene verificado,

 que

que queriendo prender à Antonio Ortiz,y aviendole asido para darle garrote,sacò Iuan de Lara, que se hallava presente,vna carabina para tirarle,y este, y otros muchos se belvieron contra dicho Ioseph para matarle ; desuerte, que le obligaron à apellidar la voz del Rey, y con todo esso fueron muy pocos, ò ninguno los que se pusieron à su lado,viendole en notorio peligro de la vida, por ser muchos los que se le resistian:de tal suerte, que por sucederle esto en la ocasion referida,y en otras muchas, se quexava Ioseph de Salcedo,de que Avellaneda le dexasse por Iusticia mayor de dicho Asiento, y que le pesava de averlo aceptado,passandose à escrivir al Govierno,haziendo dexacion de dicho oficio, como todo lo tiene verificado en el descargo que tiene hecho en esta causa;y asi se verifica no poderse atribuir culpa alguna al susodicho,quando huviesse pronunciado las palabras referidas,y que antes biẽ califican su buen zelo, pues denotan que se quexava de que aquella gente tuviesse la desatencion a su Magestad, que queda ponderada.

500 Ademas,de que aunque no fuera cierto esto, y las dichas palabras tuviessen alguna duda,y indiferencia, que pudiesse mirar à delito,se devian interpretar desuerte, que este se excluyesse,ex dictis suprà num.445.

501 Principalmente quando le asiste a dicho Ioseph la presumpcion de Derecho de aver venerado,y respetado siempre,como devia; el Real nombre de su Magestad,y todo lo que podia mirar à èl, y su Real servicio, como lo tiene tambien verificado,y lo manifiestan tan repetidos actos,como quedan ponderados suprà num.336. 418.y en el discurso de la defensa.

Cargo añadido en plenario al dezimonono.

502 Este se deduce por suponer, que en la pendencia que sucediò por Septiembre de 67. entre Antonio Ortiz, Iuan de Lara, Don Iuan Rami-

mirez, Pedro de los Rios, Iuan de Pineda, y otros, no prẽdiò Ioseph de Salcedo à los delinquentes, por ser todos de su faccion, aunque lo pudo hazer, principalmente el dicho Iuan de Lara, que era confidente suyo; y que yendo en aquella ocasion Don Iuan de Molina à hazer la causa, y dexadole el Escrivano a dicho Ioseph de Salcedo, no lo hizo el susodicho.

503 Para la comprobacion deste cargo se vale la acusacion de cinco testigos, de los quales dos dellos que se hallaron presentes dizen, que tienen por cierto lo contenido en el cargo, y los otros tres de oìdas deponen lo mismo, sin que ninguno de todos dè razon de porque lo pudo executar dicho Ioseph de Salcedo; con que consiguientemente no prueban cosa alguna, como dexamos fundado suprà num. 90. & 154.

504 Concurriendo con esto el que dichos testigos todos eran enemigos de dicho Ioseph, por ser vno dellos Don Iuan de Molina, y los demàs sus amigos, y confidentes, por cuya razon se hallan tambien excluidos para testificar, como diximos suprà num. 130.

505 Y con lo que se desvanece del todo este cargo es, con lo que queda referido, y comprobado en el cargo antecedente del riesgo notorio à que se expuso, por querer prender à dicho Don Antonio Ortiz; y asi como acto preciso, y à que le violentò la contingencia de perder la vida, no se puede dezir fue culpa suya el no prenderlos, quia quod necessitas intulit, inculpabile iudicandum est, como queda fundado suprà num. 352.

506 Siendo tambien de ponderar el que no se necessitava por la defensa el dar la satisfacion evidente que ha ponderado à todos los cargos que se han deducido en plenario, por contener nulidad notoria, ex dictis suprà num. 57. & 58. y asi caso negado que resultasse alguna culpa dellos (que se niega) esta no podia ser de consideracion alguna por lo referido.

507 De que resulta, el que no solamente no se halla culpa en dicho Ioseph de Salcedo; pero antes bien se comprueba su inocencia, y manifiesta el justo sentimiento con

que

que se halla dicho Gaspar de Salcedo su hermano, y los injustos procedimientos, y tropelias con que se obrò en esta causa, assi por dicho Virrey, como por el Fiscal, y demàs Ministros que intervinieron.

Articulo Tercero.

508 Y No solo no ha resultado contra dicho Ioseph de Salcedo culpa para la sentencia que se le diò; pero ni aun se puede valer la acusacion, de que por lo menos avia presumpcion; porque tambien quedan desvanecidas; y caso negado que se quiera dezir, que aun todavia ay sospechas: estas tambien se convencen de no poder tener efecto, porque es cierto, que vn indicio elide otro, como lo assientan, *ex leg. Divus, de in integr. restit. leg. Quidam testamento, ff. de vulgar. leg. fin. C. de institut. & substitut. cap. Tuam, de sponsalib. cap. Afferte. de præsumpt.* vbi DD. Valasc. *de partit. cap.* 38. *num.* 9. Farinac. *in praxi crim. part.* 3. *quæst.* 86. *num.* 102. *cum sequentib. & cons.* 102. *num.* 49. Bursato *cons.* 89. *num.* 2. *& cons.* 111. *num.* 19. *lib.* 1. Decian. *respons.* 100. *num.* 48. *lib.* 2. Menoch. *de præsumpt. lib.* 1. *quæst.* 30. Mascard. *de probat. conclus.* 1405. *num.* 5. *cum vulgat.*

509 Y a favor de dicho Ioseph de Salcedo ay muchos que califican su buen proceder por repetidos actos que hizo en servicio de su Magestad: con que assegurava el cumplimiento de la obligacion de buen vassallo; y de tal suerte, q̃ fueron dignos de q̃ los Virreyes, y el Acuerdo de Lima le honrassen con muy singulares agradecimientos, que por esta razon le dieron en diferẽtes cartas, como se reconocerà por las de que harèmos mencion, y otros testimonios, que son las siguientes.

510 Por dos testimonios concordados por Gaspar de Monçon, que viene legaliçado en la forma ordinaria, y los diò aviendosele exhibido por Gaspar de Salcedo los originales, su fecha 30. de Diziembre de 1661. dados por Iuan de Sanabria, Escrivano Real, y de residencias, y quentas del distrito de la Audiencia de la Plata, consta de los meritos

tos, y servicios particulares, que assi con su persona, como con assistencias de dinero, que se refiere fueron mas de 20ɋ. pesos, el Maestro de Campo Ioseph de Salcedo hizo el año de 661. en ocasion de los tumultos, sedicion, y alborotos que excitaron diferentes mestizos en la Ciudad de la Paz, y de su castigo, que se consiguiò en la entrada que intentaron hazer en Puno. En el vno de los testimonios, para mas verificacion de lo referido lo certifican, y declaran con juramento diferentes Capitanes, y otras personas militares que se hallaron presentes.

511 Tambien ay carta del Virrey, Conde de Santisstevan, su fecha 31. de Enero de 62. que se presenta en el Consejo, concordada por dicho Escrivano Gaspar de Mõçon, en la forma que los instrumentos antecedentes; por la qual consta, que el Conde de Santistevan diò gracias à Ioseph del sucesso referido, y aver deshecho à los mestizos referidos tumultuantes.

512 Tambien ay otra copia en el Cõsejo sacada por el mismo Escrivano, y en la forma referida, escrita à Ioseph por D. Bartolomè de Salaçar, q̃ se dize el Alcalde de Lima, su fecha Potosi 9. de Enero de 62. dandole gracias sobre lo mismo.

513 En la instancia ante el Conde de Lemus se presentò carta original del Virrey, Conde de Santistevan, escrita à su Magestad, su fecha 20. de Noviembre de 62. en que informa de los meritos, y servicios de Ioseph, y de lo que obrò en la ocasion del castigo que se hizo en Puno con los mestizos tumultuados en la paz, con su persona, y asistencias de dinero; y propone seria bien premiarle con vn Abito de vna de las tres Ordenes Militares.

514 Tambien en la instãcia del Conde de Lemus se presentò el titulo original que en 29. de Enero de 664. se diò à Ioseph de Salcedo de Maestre de Campo de toda la gente militar del Asiento de Puno, y de las Compañias sueltas que de socorro fuessen para qualquier faccion del Real servicio.

515 Tambien en el Consejo se presenta copia concordada en la misma forma de carta, que Ioseph en 29. de

Iunio de 65.escriviò al Governador Don Andres Flores de la Parra,en que le dà quenta avia quatro dias que estava en su ingenio con las armas en la mano; y que avia tenido noticias de San Antonio,que estavan noventa hombres para ir à saquearle, y pide le ampare, representando que dava mas quintos à su Magestad, que dos Riberas de S. Antonio,y à la margen le responde, que quedava tratando de quietar los de S. Antonio.

516 Ay tambien presentada en el Consejo copia dada en la misma forma,del titulo que en 20.de Março de 66.el Marques de Mayo, Corregidor de la Ciudad de la Paz,por muerte de D.Angelo de Peredo, diò à Ioseph de Corregidor, y Iusticia mayor de la Provincia de Paucarcolla,y Asiento de Minas de San Luis de Alva de Puno, en el interin que se proveia por el Govierno.

517 Y vn Auto q̃ en el Asiento de Minas de la Icacota,en 20.de Agosto de 66.el Obispo de Arequipa, que estava alli con comision de su Magestad,para la pacificacion, motivando tener necessidad de hazer ausencia, y bolverse à Arequipa,y no averse embiado Corregidor por el Govierno;y el que el Obispo nombrò por Iusticia mayor estava ausente, y los Tenientes que administravan justicia,necessitavan de sequito,y personas de toda autoridad que les fomenten,y ayuden para mantener en paz, y justicia,vistos,y reconocidos los sugetos que se hallavan, y que entre ellos ay muchos hombres principales de todas obligaciones,y con especialidad el Maestro de Campo Ioseph de Salcedo, el qual es hombre de toda importancia,y valor,y gran servidor de su Magestad, amparador de la justicia,y de los afligidos,y necessitados,como se avia visto en los disturbios passados, pues gastò mucha suma de plata en socorros,sin atender à Naciones,ni vandos;y que aunque assistia en su ingenio distante cinco leguas del Asiento al beneficio de sus metales,de que dava cada dia de interesses à su Magestad mas de 600.ps.Manda se le notifique assista en el Asiento,aunque sea faltando à su propia conveniencia, para que con su assistencia tenga la justicia el respecto,fuerça, y potestad que se requie-

quiere interin que iba Governador. Notificòsele el Auto, y dixo que cumpliria lo que se le mandava.

518 Y carta del Acuerdo de Lima, su fecha 10. de Febrero de 67. dando gracias à Ioseph del donativo que hizo para la paga de la gente que se aprestò contra los de la Iunta de Caylloma, saliendo en persona à campaña para dicho efecto, y insinua las muchas experiencias de su buen obrar.

519 Otra carta de D. Francisco Tello de Guzman à Ioseph, su fecha Lampa 7. de Iulio de 67. en que responde al aviso que le diò de que Don Ioseph de Avellaneda, Governador del Asiento de la Icacota, le avia desamparado, y ausentadose, dize, que no se puede soldar, sino es nombrando à Ioseph à quien ofrece assistir con su persona, y toda la Provincia, y que tiene enfrenada toda la gente, aunque los mal contentos la procuran reducir à su devocion para auxiliar solo al Asiento, y à Ioseph.

520 Otra del Acuerdo de Lima, escrita à Ioseph, respondiendo à semejante aviso, fecha 31. de Iulio de 67. estrañando la resolucion de Avellaneda contra ordenes expressas que tenia.

521 Otra del Acuerdo, fecha primero de Septiembre de 67. à Ioseph, respondiendo à escusa de continuar en el vso del nombramiento de Iusticia mayor del Asiento, que quando se ausentò Avellaneda, hizo en Ioseph, por falta de salud, y necessidad de acudir à sus haziendas. Y le responde, que por no aver dado quenta Avellaneda de los motivos, y que por instantes aguardan la llegada del Virrey, Conde de Lemos, no se haga novedad.

522 Otra copia de carta concordada con la original, que el mismo Ioseph exhibiò, que escriviò al Acuerdo de Lima en 9. de Septiembre de 67. en que dà quenta, que con la retirada de Avellaneda se avian alterado generalmente los animos, y sediciones, y rezelava, que las que se esperavan fuessen de mayor, y peor consequencia de las passadas, por estar toda la gente del Asiento, y la de fuera dèl circunvezina reducida à vandos, y estar la justicia sin fuerça para el castigo. Y dize, que en la jũta poderosa, que

se prevenia para invadir aquel Asiēto, fomētada de personas de Arequipa, y el Cuzco, se avria de padecer el daño, si no se anticipava el remedio. Pedia q̃ se embiasse persona q̃ cō mas acierto que èl le pusiesse por la falta de salud que padecia, y dize, que tenia gastados mas de 120ꝧ. pesos en avios para las labores, despues de la ida de Avellaneda, que se iban continuando, aunque con poco fruto, por la falta de ley en los metales, y de reales, por no aver Mercaderes que entrassen en el Asiento por los ruidos.

523 Otra del Acuerdo à Ioseph, su fecha primero de Noviembre de 67. respondiendo à carta suya de 8. de Otubre, en que se refiere dava aviso del cuydado que diò el gruesso de gente que se avia convocado en la Provincia de Cavana, las diligencias que con consulta de Don Francisco Tello, Governador de Chucuito, se hizieron para reducirlos à quietud, y amistad con los que habitavan el Asiento. Que vltimamente se esparcieron por diversas partes, la quietud con que estavan los de adentro, y esperanças de trabajarse las minas, y beneficiarse los metales. A que responden aguardan por instantes llegue el Virrey, à quien daràn quenta de lo que contiene, para que resuelva lo que juzgare por mas conveniente.

524 Otra copia de carta del Virrey, Conde de Lemus, à Ioseph, su fecha 30. de Noviembre de 67. en la qual le responde à noticia que le diò de que quedava exerciendo el cargo de Iusticia mayor, por nombramiēto de Avellaneda; y que el Asiento estava quieto, y se proseguia en las labores de minas, y pedia se embiasse Governador. Respondele estimando el cuydado con que en su tiempo ha obrado de lo que se ha ofrecido en servicio de su Magestad.

525 Copia de vando, su fecha 10. de Diziembre de 67. por el Virrey al Iusticia mayor de Paucarcolla, sobre que no se extraviasse la plata blanca, sin aver pagado los quintos.

526 Otra orden de 31. de Diziembre de 67. del Virrey al dicho Iusticia, sobre q̃ procurasse deshazer las jūtas, y cōventiculos de gente sediciosa, averiguando los fatores,

y.

y què personas las fomentan, y cuidasse que los caminos se limpiassen de salteadores, y gente facinorosa.

527 Otra copia de carta del Virrey à Ioseph, fecha 31. de Diziembre de 67. en que responde â otra suya, que refiere le avisava la quietud con que estava el Asiento, y que se proseguia la labor de los socabones; dizele lo continùe; y que en quanto à nombrar persona para aquel oficio, ya le tenia dicho lo quedava mirando; y repite encargarle, que en el interin mantenga en paz, y justicia el Asiento, como lo fia de su zelo, y obligaciones.

528 Otra copia de carta de la misma fecha, en que le ordena, y apercibe embie à Potosi la Mita que debe dar aquella Provincia.

529 Otra de la misma fecha, en que le ordena se pida la limosna para la Canonizacion de S. Francisco de Borja. Y consta le embiò para ello 2ꝟ. pesos.

530 Otra copia de carta del Conde à Ioseph, fecha 31. de Enero de 68. respondiendo à aviso que le avia dado de estar aquella Provincia en quietud, y que se vayan labrando las minas, agradeciendole el cuidado que ponia en todo, de que dize embiò testimonio, y encarga ponga en ello su mayor cuidado.

531 Copia de otra carta de la misma fecha del Virrey à Ioseph, en la qual para los gastos de las guerras con Francia, le ordena pida vn donativo à todos los vezinos, y moradores de aquella Provincia.

532 Y por otra, su fecha 15. de Iulio de 68. le dize à Ioseph, que recibiò el testimonio de aver enterado en las caxas de San Antonio de Esquilache los 10ꝟ. pesos que Ioseph ofreciò de donativo, y 700. de diferentes personas, estima la puntualidad con que lo ha executado, y dize es muy conforme à su zelo, y se persuade, que con el mismo obrarà en todo lo demàs que se ofreciere de el Real servicio.

333 Otra copia de carta del Virrey, su fecha 31. de Enero de 668. en que le comete la represalia de bienes de Franceses.

334 Otra copia de carta del Virrey, fecha 19. de Ma-

yo de 68, en que dize à Ioseph, que Don Iuan Ramirez de Arellano và al Asiento à executar ciertas diligencias del servicio de su Magestad, y le ordena le dè todo el auxilio, y amparo que le pidiere.

535 Y consta por copia concordada, y comprobada de testimonio dado en el Asiento de la Icacota, en 12. de Abril de 668. por Baltasar Fernandez, Escrivano Real, que assistiò à Don Iuan Ramirez, que el dia 10. llegò al Asiento, y que luego diò la carta à Ioseph, que dixo: *Vamos al instante al ingenio, y casas de mi hermano à hazer lo que su Exc. manda, que primero està mi Rey, que mi padre*; y que salieron del Asiento en compañia de el Tesorero Don Ioseph Camaño, y se hizo embargo de quanto avia en la casa de Gaspar, se embargaron las minas, y socabon del cerro, y se mandò à los mineros no las trabajassen, pena de la vida, y que à todo assistiò Ioseph, y à Don Iuan Ramirez en quanto tocò al servicio de su Magestad, de cuyo mandato se diò este testimonio à Ioseph.

536 Tambien se presenta vna copia simple sin autoridad de Escrivano de requerimiento, y exortatorio, que en 12. de Abril de 68. el dicho Tesorero hizo à Don Iuan Ramirez, para que sobreseyesse en la execucion del auto que proveyò, sobre que ninguna persona labrasse las minas hasta tanto que el Virrey mas bien informado ordenasse lo que mas conviniesse, y le protestò los daños, intereses, y menoscabos à la Real hazienda.

537 De que resultò, que como consta de vna copia comprobada, y legalizada de carta del Virrey, su fecha 4. de Mayo de 68. le agradeciesse la assistencia que començò à dar à Don Iuan Ramirez, y dize espera continuarà, teniendo entendido que la obediencia en los vassallos es el crisol de sus procedimientos, especialmente si se acompaña con mucha veneracion, y rendimiento de las justicias.

538 Ay assimismo otra copia concordada de carta del Virrey, fecha 5. de Iunio de 68. en que ordena à Ioseph como Iusticia mayor, que assista à Don Iuan Rami-

rez para la prevencion de cien mulas, que le avia ordenado remitiesse adonde el Virrey avisasse.

539 Otra, fecha Arequipa 22. de Iulio de 68. en que dize, el Virrey ha tenido noticias que Don Iuan de Vargas, y Reinoso andavan por la Provincia de Paucarcolla inquietando la tierra, cometiendo muertes, hurtos, y otros excessos, y remite comission à Ioseph, encargando que luego que la reciba haga las diligencias convenientes para su execucion, y de lo que en virtud della obrare le dè cuenta.

540 Ay tambien otra copia concordada con carta del Virrey, su fecha Ylay diez Iulio de sesenta y ocho, ordenando à Ioseph, que demàs de las ciento, se prevengan ciento y veinte mulas mas, y que estèn promptas en los altos de Chiquata: que à quinze del corriente estaria en Arequipa. Todo lo qual puso en execucion, gastando lo que dexamos referido en el cargo nono, num. 364.

541 De que resulta, que aviendo sido el dicho Ioseph de Salcedo el descubridor de las minas del dicho Asiento, y el conservador dellas, à costa de su hazienda, y riesgos notorios de su vida, pues fue el que apaciguò el tumultuoso alboroto que ocasionaron los mestizos el año de sesenta y vno en la Ciudad de la Paz, y aquella Provincia, acudiendo con gente, y saliendo èl mismo en persona, derrotando al enemigo, sin perdida alguna de la Real hazienda, y solo con la de su caudal, en que gastò mas de docientos mil reales de à ocho, passando el zelo del susodicho à ofrecer mil pesos de talla al que le traxesse la cabeça de alguno de aquellos principales tumultuados, y con efecto de orden del Virrey Conde de Santistevan diò garrote à veinte y seis dellos, porque le diò repetidas gracias, y noticias à su Magestad, para que le honrasse. Y asimismo aviendo apaciguado en otras muchas, y diversas ocasiones los disturbios, y alborotos que sucedian, valiendose de èl para dicho efecto los Virreyes, y Governadores de dicho

cho Asiento, preſtando aſsimiſmo à ſu Mageſtad en todas las ocaſiones de embios que ſe hazian, grueſſas cantidades, para que con ellas el caudal que venia perteneciente à la Real hazienda, fueſſe mas crecido, y pudieſſe ſervir para el remedio de las neceſsidades publicas, y alivio de los vaſſallos, impidiendo juntamente el que las Naciones ſe apoderaſſen del Aſsiento, deſhaziendo las juntas que formavan para eſte efecto, ocaſionandoſe todos los buenos ſuceſſos de la vigilancia, y zelo del ſuſodicho, y de la liberalidad con que expendia ſu hazienda, pues ſin los donativos tan conſiderables que hizo à ſu Mageſtad, eſtos gaſtos, y otros muchos que hizo en ſu Real ſervicio, importaron computados por mayor mas de vn millon de patacones, que à liquidarſe por menor paſſara de dos millones, como todo eſtà juſtificado en los autos. Y por todo eſto, quando huviera cometido algun delito, à que le correſpondieſſe qualquier genero de pena, le eſcuſaran della los ſingulares ſervicios que quedan referidos, como lo aſſientan Paris de Puteo *in tractat. ſindic. verb. Pœna, cap.* 1. Romano *ſingul.* 725. Tiraquell. *de pœn. temperand. caſ.* 50. *num.* 1. *cum ſequentibus*, y es ſingular en eſtos terminos la *l.* 2. §. *Cum Appius Claud. ff. de origine iuris*, *l. Non omnes*, §. *fin. ff. de re militari, leg.* 1. *de conſtitutione Principum.* Platea, Angel. & Aretin. *in* §. *Sed & quod Principi*, vbi gloſſ. & alij Doctores, Inſtitut. *de iure natural. gentium, & civil. leg.* 3. §. *Is quoque, ff. ad Silanian. leg.* 51. *tit.* 18. *part.* 3. vbi Gregor. Lop. *l.* 1. *tit.* 32. *part.* 7. & ibi Gregor. Lopez *gloſ.* 4. 5. *&* 6. Plaz. *de delict. lib.* 1. *cap.* 33. *num.* 3. *& ſeqq.* Grammatic. *conſ.* 29. *num.* 4. Caſan. *in Catal. glor. mund.* 6. *part. conſider.* 19.

542 Y ſi lo que queda dicho le haze digno del perdon, por ſer hecho en ſervicio de ſu Mageſtad, con mayor razon procederà eſto, ſi ſe atiende à lo que hizo en el de la Divina, pues es tan conſiderable la cantidad q̃ diò de limoſnas, que paſſa de ochocientos mil peſos, ſin que

hu-

huvieſſe perſona alguna, viuda, pobre, donzella, Religioſa, Hoſpital, Monaſterio, ni Cofradia, à quien en particular, y en comun no ſocorrieſſe con limoſnas tan quantioſas, aviendo repartido de ellos trecientos mil en cien dotes que diò à Religioſas, que oy eſtàn ſirviendo à nueſtro Señor, que han obligado à todos à hazer el reparo juſto que pide liberalidad tan digna dèl, maximè obrando ſin el reſpeto de ver, ni conocer la mayor parte de los beneficiados, que es el mas conſiderable, por depender de ſu animo, voluntad mera, y natural tan piadoſo, y propenſo à obrar bien; con que ſe ha hecho acreedor de todos, vt docuit Iure Conſult. *in l. Si pignore, 54. ff. de furt.* ibi: *Species enim lucri eſt beneficij debitorem ſibi acquirere*, vbi Doctores notant.

543 En cuya comprobacion rectè dici poteſt quod Divus Ambroſius retulit lib. 2. offic. *Ecce aurum quod probari poteſt, ecce aurum vtile, ecce aurum Chriſti, quod à morte liberat, ecce aurum quo redimitur pudicitia, ſervatur caſtitas ille verum theſaurus eſt Domini, qui operatur quod ſanguinis eius operatus eſt.* Con que aviendo expendido en ſervicio de ſu Mageſtad, y en obras tan pias la mayor parte de ſu caudal, ſe puede tener eſperança cierta de que ha de ſer abſuelto, ex Divi Auguſt. *ſent. in cap. Radicata, 3. de pœnitent. diſt. 2.* ibi: *Radicata eſt charitas? Securus eſto nihil mali procedere poteſt.*

544 Concurriendo para lo referido aver ſido dicho Ioſeph de Salcedo perſona inſigne, y ſingular en el miniſterio de minero, que exerciò, que es el mas conſiderable, y fortuna particular que ha tenido en èl, ſin que aya, ni aya avido perſona alguna en aquel Reino, que le aya igualado en el manejo, inteligencia, y diſpoſicion, y efectos que de todo han reſultado tan del ſervicio de ſu Mageſtad, y vtilidad de la Republica, como por experiencia ſe ha reconocido, y es notorio en todo eſte Reino, en cuya opinion, y credito eſtuvo; por cuya razon debia ſer abſuelto in totum, aun en caſo que huviera cometido delito que le ſujetara à condenacion de pena alguna, vt alijs adductis tradit Farinac. *In prax. crimin. 3. tom. q. 96. num. 140. & eiuſ-*

*dem quæstionis num.*134. Paris de Puteo *in tract. sindicat. verb. Pœna, cap. 1. iuxta quæ facit textus, & commun. DD. in leg. Ad bestias, ff. de pœn.*

545 Et conducunt etiam tradita à Domino D. Ioan. de Solorç. *en su Polit. Indian. lib. 6. cap. 1. fol.* 931. *vbi sequẽtia verb. Profert*, como quiẽ lo viò, governando en Guancavelica, hablando de los mineros, ibi: *Estos son los vassallos de quien muy propiamente podemos oy entender la l. 3. tit.* 10. *part.* 3. & infrà: *E amar, y amparar deben otrosi à los menestrales, è à los labradores, porque de sus menesteres, è labranças se ayudan, y se goviernan los Reyes, y todos los otros de sus Señorios, en ninguno no puede sin ellos vivir*; y siendo los de que habla mineros, que sacan el azogue para el beneficio de la plata, maiori ratione de ea intelligitur, ex Authent. *multò magis, C. de Sacros. Eccles. iuxta quæ faciunt etiã iura, in l. 1. & 2. C. de metal. & metal. lib. 11. & proximè ibi prædicto* D.D. Ioan. de Solorç. *Itẽ con el argumento al pie de la mina, viene à ser principalmente favorecida la causa de los mineros, à que se debe atender en primer lugar, considerando que en lo principal son docientos hombres los que sustentan el trato de las minas, y que de estos depende el sustento de la Monarquia, y sus buenos, ò malos sucessos en paz, y en guerra, porque como dize Plin. de natur. histor. lib. 33. cap. 4. son por su industria aun mas neceßarios que la piedra de metal que produce la misma naturaleza, nam plus operatur industria, quam natura.* Y la que tuvo dicho Ioseph de Salcedo en buscarlas, hallarlas, descubrirlas, y beneficiarlas, fue la mayor, como siempre se reconociò, y experimentò, por lo qual corre llanamente su pretension.

546 Y siendo cierto que por todos los motivos referidos debia ser premiado el susodicho muy singularmente, y que por lo menos, ya que por su poca fortuna se procediò contra èl, se debia mirar su causa con la piadosa inspeccion que merecia su zelo, y buen proceder, fue tanta su desgracia, que antes se procurò por todos medios impedirle su defensa; y por aver sido vno destos la substraccion que se hizo en los autos de vnos papeles que miravan à ella, no se ha querido omitir el representar tambien esto,

por

por estar mandado, que al tiempo que se haga relacion de esta causa, se haga tambien de los autos hechos en orden à la dicha substraccion, y por conducir para instruir el animo de los señores Iuezes en lo principall, y se reconozca con quan poca buena fee se procediò en todo en esta causa.

547 Aviendose remitido por cedula de su Magestad, que Dios guarde (que queda referida al principio de este informe) compulsa de los autos tocantes à esta causa de el Perù al Consejo; y aviendose entregado en la Escrivania de Camara enteros, y sin diminucion alguna, llegandolos à reconocer en la prosecucion de la causa la parte de Gaspar de Salcedo, hallò estavan diminutos, y faltar muchos autos, y parte de la confession que se le tomò à dicho Ioseph de Salcedo, y algunos instrumentos que se aviã presentado para su defensa, viniendo en conocimiento claro desta verdad, por aver cotejado dicha compulsa, con otra que avia remitido el dicho Gaspar de Salcedo, sacada à su pedimento con citacion del Fiscal de Lima, y ante vn mismo Escrivano, que tenia todo lo que le faltava à la que se entregò en dicha Escrivania de Camara; con que viendo la parte de dicho Gaspar, que assiste à la defensa desta causa, que se le impossibilitava el continuarla, siendo el principal fin à que avia venido à esta Corte, le fue preciso recurrir à su Magestad, representando lo referido, para que se pusiesse el remedio que convenia, y su Magestad, que Dios guarde, fue servida de despachar el decreto siguiente.

548 Por parte de Gaspar de Salcedo se me ha representado, que aviendose remitido del Perù à este Consejo el processo fulminado cõtra Ioseph de Salcedo su hermano, se reconociò estar muy diminuto de autos muy principales: y q̃ presentandose despues por èl otra cõpulsa del mismo processo entera, y legal, se hallò suplida, y entera la que antes estava diminuta en la Escrivania de Camara, aunque sin vn quaderno de cartas que estavan en la compulsada, y importavan à la defensa del reo, pidiendo mande se le dè providencia à materia de tan justo reparo, y atendiendo à ella, y à que no es bien dexar consentido este caso

por

por los graves, y perjudiciales inconvenientes que se seguiràn de su tolerancia, mando al Consejo de Indias proceda con la severidad que se debe contra quien se hallare culpado en la falta destos papeles, para que se dè toda satisfacion à la justicia. Executaràse assi.

549 Y aviendose remitido por el Consejo en virtud de este decreto la averiguacion de esto al señor Don Pedro Gamarra, se comprobò concluyentemente por personas mayores de toda excepcion, que avian reconocido dichos autos antes, y despues de dicha substraccion, ser cierto el que se avian quitado dichas hojas, y que despues se avian buelto à añadir de letra, y papel distinto que lo demàs de los autos, calificandose esto con las deposiciones de peritos en el arte de escrivir, que dizen que en las hojas que se echaron menos, y despues se añadieron, la letra de ellas es de distinta mano, y forma que la demàs de la causa, y que aunque quisieron imitarla se reconoce en el ayre, forma, y trabazones no ser vna misma; y que la dicha letra es mas fresca, y reciente que la demàs, y el papel, y tinta de las dichas hojas tiene tambien la misma calidad de ser mas fresco, porque por lo blanco del papel de ellas se reconoce no aver passado la mar, y tener dissimilitud de todo lo demàs de la causa.

550 Sin embargo, pues, de lo referido, y que el señor Fiscal reconociendo dichos autos, dize estavan diminutos, por faltarle la mitad de la confession de Ioseph de Salcedo, y otras cosas: vista esta comprobacion en el Consejo, se le condenò en las costas, y gastos que se hizieron en esta averiguacion, computandolas en docientos ducados, que se mandaron depositar, y con efecto se depositaron para ello, dandose por motivo desta condenacion el que la parte de dicho Gaspar de Salcedo no avia dado autor cierto de dicha substraccion.

551 Estos fueron los autos, y condenacion de costas, que se hizo en orden à lo referido, la qual pretende tambien la parte de dicho Gaspar se reforme, quitandole dicha condenacion, por dos fundamentos legales.

552 El primero, porque como consta de dichos autos,

tos, y decreto de su Magestad, no se dixo por la parte de Gaspar de Salcedo, que se sabia quien los avia quitado; sino es solo se ponderò que faltavan; y los avian substraìdo de dicha compulsa, que es lo que tiene verificado, y comprobado, assi por el señor Fiscal, como por las declaraciones de los peritos, diferencia de letra, papel, y tinta.

553 Y assimismo por las deposiciones de diferentes testigos; con que aviendo probado concluyentemente el fundamento de su intencion, quedò libre de que se le condenasse en costas, ni en otra cosa, por tener tan justo motivo para pedir se pusiesse remedio en lo referido; como la experiencia lo califica, ex Bart. *in l. Eum quem temere, n. 1. ff. de iudic. gloss. fin. in l. 8. tit. 22. p. 3. & gloss. in l. 27. tit. 23. p. 3.* Rebuff. *in tit. de appel. art. 9. num. 34.* Menoch. *de arbitrar. lib. 2. cent. 2. cas. 176.* Azeved. *in l. 1. tit. 22. lib. 4. Recopil. num. 24. & 25.* D. Salg. *de Reg. prot. p. 1. cap. 2. num. 39. & 40. vbi alios.*

554 El segundo, porque en quien se puede considerar culpa, por aver faltado à su obligacion, es en el Escrivano de Camara, pues no reconociò como debia como entregava, y recibia los autos, siendo preciso el entregarlos foliados, y expressando los quadernos, y piezas que entrega, como està prevenido por la *leg. 3. tit. 19. lib. 2. Recopil.* y por auto acordado del Consejo, que lo ordena assi, que es el 50. en el fol. 14.

555 Concurriendo con esto el que de ninguna suerte se le puede imputar à la parte de Gaspar de Salcedo el aver hecho dicha substraccion: porque esto se desvanece, por ser las hojas que se quitaron pertenecientes à la defensa del difunto: y assi no se presume avia de ocultar lo que calificava su pretension, como dexamos fundado supr. n.

556 De que resulta, que por ningun medio se puede condenar à la parte de dicho Gaspar en las costas; y assi deberse reformar el auto en que se le condena à ellas. Y assimismo, que es muy de considerar para influir en lo principal, y reconocer la desgracia del difunto, el que quando à la vista de vn Consejo tan supremo como el de Indias, se obrò con tã poca buena fee, es preciso fuessen mayores las

vexaciones,y molestias que havian contra el susodicho en el Perù, adonde por lo lexos de tan grande Tribunal peligra mucho mas el proceder con justificacion.

557 Vltimamente se poné en consideració por parte de Ioseph de Salcedo, que todo el aparato de esta causa, toda la ponderacion de la acusacion, y todo el sobreescrito de lesa Magestad, se reduce à lo que queda referido: hasta aqui llegò la hidropica ambicion de la malicia, empeñada en fatigar la mas solida inocencia, no pudo passar mas adelante la ambiciosa sed de la calumnia, dedicada à obscurecer con apariencias de culpa el credito de quien fue el exéplo mas vivo de lealtad: mas para què necessita de conjurar contra ella mas sinrazones, si en el animo de los Ministros passaron estas plaça de justificada razon para conseguir el fin principal à què mirava de quitarle la hazienda, y hazerse dueños della, para despojarle de la vida, y lo que prepondera mas que todo, para ofenderle en la honra?

558 Quien serà el que considere el infeliz sucesso de esta lastimosa tragedia, que no se vista de vn lamentable afecto, que le obligue à acompañar à Gaspar de Salcedo en las muestras del sentimiento, al considerar, que tanto desvelo como tuvo para poner en paz la Republica, tanto trabajo como le costò el mantener los minerales para aumento de la Real hazienda, y tanta vigilancia como puso en no faltar en la mas leve circunstancia à su obligacion, se premiò con lo que queda referido, quitandole la hazienda, y la vida, con la nota tan escandalosa de declararle por traidor, porque tambien padeciesse en el credito? Solo pudo ser esto efecto de su infelicidad, ocasionado de la inconstancia de la fortuna, por medio de la embidia; pues como dixo Quintiliano en la Declamacion 11. *Pro divite accusato proditionis, nec vllus innocens huiusque felix est, vt diligentiæ fingentium par sit.* La mas venturosa inocencia en llegando à ser perseguida de la malicia, queda constituida en linea de culpa, por mas que se halle favorecida de la verdad, aun no prepondera la solicitud de su defensa à la diligente maquinacion de la calumnia.

559 Pero ya que à pesar del sentimiento no tiene reme-

medio ſu deſgracia,buſcandole en lo que puede averle, ſe repreſenta por la parte de Gaſpar de Salcedo, que ſi por la ocaſiõ referida aun quedan algunas ſombras de ſoſpecha, à que le correſponda alguna pena, eſtas eſtàn ya ſatisfechas con la infeliz muerte que padeciò el ſuſodicho: baſtante vindicta conſiguiò la cauſa publica con ella, aun quando ſe hallaſſe muy ofendida,bien apagò la inſaciable ſed de ſu paſsion la injuſta conſpiracion de ſus enemigos: baſte,pues,lo referido,reſervele à aquel infeliz,quanto leal vaſſallo,el credito,que es el que ſe le puede reſtituir, y por èl, que diera, ſi viviera,guſtoſamente la vida, con las palabras de San Pablo,referidas en el principio deſte papel.

560 Conſidere la clemencia de V.S. que no pretende Gaſpar de Salcedo recuperar la hazienda,por gozar de los intereſſes,ſino es porque es tan infeliz la nota deſte delito,que con la mas leve condenacion queda declarado en el ſentir del pueblo,por perpetrador dèl: eſto es lo que pretende evitar,y no pudiendo conſeguirlo de otra ſuerte, ſino es con quedar abſuelto en todo,repreſenta ſegunda vez con repetidas inſtancias todo lo que tiene ponderado en el diſcurſo deſta defenſa,para que teniendola preſente la juſtificacion del Conſejo,y la clemencia digna de ſu grandeza; la vna le aſſegure el deſagravio de tantas ſinrazones; la otra el feliz ſuceſſo de ſu cauſa,como lo eſpera. Salva in omnibus, &c.

Lic. Don Geronimo del Alamo Bravo.

medio [illegible] buscando [illegible] lo que puede [illegible], se representa por la parte de Gaspar de Salcedo, que si por la ocasion [illegible] aun quedare [illegible] sombra de sospecha, á que le [illegible] alguna prueva, estas estàn ya satisfechas con la [illegible] muerte que padeciò el susodicho: bastante vindicta consiguiò la causa publica con ella, aun quando se hallasse muy ofendida, bien apagò la insaciable sed de su passion la injusta conspiracion de sus enemigos: halle pues [illegible] à aquel infeliz quanto leal vassallo el [illegible] que se le puede restituir, y por el, que diera si viviera [illegible] la vida, con las palabras de San [illegible] en el principio deste papel.

560 Confiado [illegible] de V.S. que no pretende Gaspar de Salcedo recuperar la hazienda, por gozar de los [illegible] porque es tan infeliz la nota deste delito, que con la mas leve condenacion queda declarado en el [illegible] del pueblo por perpetrador dèl: esto es lo que pretende evitar, [illegible] de otra suerte, sino es con [illegible] en todo, representa segunda vez con [illegible] que tiene ponderado en el discurso desta defensa, para que [illegible] presente la justificacion [illegible] digno de su grandeza; la una [illegible] tantas sinrazones, la otra el [illegible] como lo espera. Salva in omnibus, &c.

Lic. Don Geronimo del Alamo
Bravo